



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS,  
EXPEDIENTE N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03;  
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO  
CHIMBOTE. 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**ZUÑIGA LOPEZ, RUBEN DARIO**  
**ORCID: 0000-0002-5942-0101**

**ASESOR**

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**  
**ORCID ID: 0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Zúñiga López, Rubén Darío

ORCID: 0000-0002-5942-0101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESORA**

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Dr. Merchan Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA**

---

**Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
**Presidente**

---

**Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**  
**Miembro**

---

**Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS**  
**Miembro**

---

**Mgtr. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**  
**Asesora**

## **DEDICATORIA**

A la universidad Uladech que me ha brindado la oportunidad de ir progresando en cada una de mis metas y guiarme hacia la culminación de mi carrera.

Así mismo de manera general, a todos los docentes, que me brindaron su apoyo para la culminación de mi trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por permitirme seguir adelante y darme sabiduría y perseverancia en el transcurso de mi proyecto y tener una buena experiencia dentro de la universidad.

A mis padres, que siempre me apoyaron en esta etapa muy importante en mi vida, por su cariño y comprensión durante el tiempo que dedique a preparar este trabajo.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, sentencia y tráfico ilícito de drogas

## ABSTRACT

The investigation had as its problem what is the quality of the first and second instance judgments on illicit drug trafficking, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, of the Judicial District of Santa – New Chimbote. 2022? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial dossier selected by sampling for convenience, the techniques of observation and content analysis were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory, consideration and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the second-instance statement: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high rank and very high, respectively.

**Keywords:** quality, motivation, sentencing and illicit drug trafficking

## CONTENIDO

	Pág.
Título del informe.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Jurado evaluador y asesora.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
Índice de resultados.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	12
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas .....	7
2.2.1. Procesales.....	7
2.2.1.1. El proceso común .....	7
2.2.1.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.1.2. Etapas.....	7
2.2.1.1.3. Principios aplicables .....	8
2.2.1.2. Los sujetos procesales .....	9
2.2.1.2.1. El juez.....	9
2.2.1.2.2. El Ministerio Publico.....	9
2.2.1.2.3. El imputado.....	9
2.2.1.2.4. La parte civil.....	10
2.2.1.3. La prueba.....	10
2.2.1.3.1. Concepto.....	10
2.2.1.3.2. El objeto de la prueba .....	10
2.2.1.3.3. La valoración de la prueba.....	10
2.2.1.3.4. La pertinencia de las pruebas.....	11
2.2.1.3.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	11
2.2.1.4. La sentencia penal .....	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21



2.2.1.4.2. Estructura.....	22
2.2.1.4.3. La sentencia condenatoria .....	23
2.2.1.4.4. El principio de motivaicòn en la sentencia .....	23
2.2.1.4.5. El principio de correlaciòn .....	24
2.2.1.4.6. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas .....	25
2.2.1.4.7. Aplicaciòn de la claridad en las sentencias .....	25
2.2.1.4.8. La sana critica.....	25
2.2.1.4.9. Las maximas de la experiencia.....	26
2.2.1.5. Los medios impugnatorios.....	26
2.2.1.5.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	26
2.2.1.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	27
2.2.1.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	27
2.2.2. Sustantivas.....	28
2.2.2.1. El delito de trafico ilicito de drogas.....	28
2.2.2.1.1. Concepto de droga .....	28
2.2.2.1.2. Concepto de trafico.....	28
2.2.2.1.3. Regulaciòn del delito en estudio.....	28
2.2.2.2. Tipicidad del delito de trafico ilicito de drogas.....	29
2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	29
2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad sunjetiva .....	29
2.2.2.2.3. Grados de desarrollo del delito.....	30
2.2.2.2.4. La pena en el delito de trafico ilicito de drogas.....	30
2.3.Marco conceptual .....	31
<b>2.4. Hipotesis .....</b>	<b>32</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>33</b>
3.1. Diseño de la investigaciòn.....	35
3.2. Poblacion y muestra.....	35
3.3. Definiciòn y operacionalizaciòn de la variable e indicadores .....	36
3.4. Técnicas e instrumento de recoleccion de datos.....	38
3.5. Plan de análisis de datos .....	38
3.6. Matriz de consistencia .....	40
3.7. Principios éticos.....	42
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>43</b>

4.1. Resultados.....	43
4.2. Analisis de resultados .....	86
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>95</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>95</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>96</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>102</b>
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio .....	103
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	135
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo) .....	147
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	157
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	169

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	43
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	46
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	69
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	71
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	75
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	80
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia .....	82
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	84

## **I. INTRODUCCIÓN**

La administración judicial es conferida por el Estado sobre la base de un ordenamiento jurídico destinado a hacer justicia a sus ciudadanos. También se otorga a nivel mundial por supuesto en sus respectivos campos de justicia, ya sean países del Primer Mundo o del Tercer Mundo. De esos, tienen su propia jerarquía que los administra, y cada estado es autónomo e independiente.

En el enfoque internacional

En España, por su parte Linde (2018) comenta que los métodos legislativos practicados desde el inicio de la democracia en España son los que menos se parecen a los intentos de los actores jurídicos por aprender, comprender y hacer cumplir la ley, por lo que presenta muchas carencias. Veamos algunos de ellos. La descentralización de las normas se sustenta en la práctica común que las nuevas leyes prevén en sus artículos o suplementos para modificar o derogar normas o leyes que nada tienen que ver con la norma o su contenido principal. Son lo que el Tribunal Constitucional llama leyes ajenas, no las más adecuadas, pero las consideramos constitucionales. Además, en muchos casos estas leyes dispares no derogan o modifican otras leyes para evitar la contradicción, la repetición o un orden jurídico claro, sino que las reforman y derogan agregando disposiciones. Fue elaborado durante la tramitación parlamentaria de la Ley y parcialmente en trámites posteriores en el Senado. El resultado está plagado de leyes de mala calidad y claridad, con poco consenso y reflexión

En Brasil, Machado (2017) sostiene que, desde la perspectiva de que la legitimidad del poder político no se limita a la representatividad, el fortalecimiento de estos mecanismos de control y rendición de cuentas del poder estatal debe comenzar por integrar estructuras que garanticen los derechos humanos. responsabilidad.

En el enfoque nacional

Según Carrasco (2020) La corrupción no solo proporciona un caldo de cultivo para la vulneración de derechos de una forma particular, sino que también se da a nivel estructural. El poder judicial y el sistema judicial en su conjunto enfrentan

actualmente dos grandes desafíos. En el corto plazo, la atención se centra en utilizar nuevas herramientas para garantizar el acceso a la justicia.

Según Irribarren (2020) señala que el sistema de justicia se ha adaptado a los cambios tecnológicos de la sociedad, aunque esto se ha acelerado por las condiciones actuales del país. Pero a pesar de estos esfuerzos gubernamentales, aún queda un largo camino por recorrer; y en reestructurar aún más el sistema e introducir estos cambios en todos los rincones del país, incluso en aquellos lugares donde hay poco acceso a la justicia. De esta forma, no deben descuidarse los métodos extrajudiciales, que en cierta medida ayudan al proceso; Estos sistemas también requieren atención y un mejor enfoque de su trabajo.

Según Radio Nacional (2019), el presidente señaló que una de las obligaciones desde el inicio de su mandato es conducir adecuadamente el proceso de cambio para simplificar el sistema judicial; Acortar los procesos, mejorar la formación de los jueces y aumentar el número de especialistas. De esta forma, la transformación digital del Estado es también la principal y útil herramienta en el proceso de reestructuración de la estructura judicial.

En el enfoque local

La presidenta del Poder Judicial, Elvia Barrios, respalda la anticorrupción, afirmando que se implementarán una serie de acciones para superar rápidamente los problemas que enfrenta actualmente el poder judicial. Las medidas imperativas incluyen el compromiso de resolver todos los casos pendientes en el año judicial 2020 a nivel nacional, así como los autos y sentencias dictados en esa fecha. (El Peruano, 2021)

En cuanto al contexto procesal del cual provienen las sentencias examinadas fue un proceso penal común, el delito investigado fue tráfico ilícito de drogas y luego de su revisión se obtuvo el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2022?

Por lo tanto, el objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2022.

De otro lado, para poder alcanzar el objetivo general se trazan los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la presente investigación tiene como justificación principal en dar conocimiento a la población en general de la problemática en la administración de justicia existente en los países hispanoamericanos y, que nuestro país no es ajeno a ello, enfocándose jerárquicamente en la calidad de las sentencias que emiten los magistrados.

Sabemos que, desde hace varios años atrás, este órgano público no brinda la seguridad y confianza necesaria de los usuarios que acuden a resolver sus procesos judiciales, es por ello, que el presente trabajo de investigación sirva para motivar a las autoridades judiciales a que emitan mejores resoluciones judiciales, ya que actualmente como sabemos no se aprecia la buena calidad de los mismos, trayendo como consecuencia el malestar de los litigantes.

Cabe señalar también que, la presente investigación servirá para enriquecer nuestro conocimiento y poseer mayor experiencia propia.

De lo expuesto, podemos expresar que una buena labor de la administración judicial, contribuirá para que los países con problemas en su administración judicial, brinden seguridad jurídica a su población, con el objetivo de lograr su desarrollo anhelado y, en consecuencia, la Paz Social y el Bien Común.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Investigaciones en línea**

Marquiño (2020) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, expediente N° 00101-2014-79-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2020”*. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Condori (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno - Juliaca. 2019”*. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Villanueva (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00003-2014-76-2208-JR-PE-01, del distrito judicial de San Martín - Tarapoto. 2019”*. La investigación se realizó utilizando como unidad de



análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

### **2.1.2. Investigaciones libres**

Flores (2017) presentó la investigación descriptiva titulada “*El tráfico ilícito de drogas como manifestación del crimen organizado en el ámbito de la región Ancash-Zona Sierra, 2011-2012*”, el objetivo del estudio fue: Averiguar, analizar y describir si el Tráfico Ilícito de Drogas en la Región Ancash, Zona Sierra, 2011-2012, es una manifestación del crimen organizado o, constituye solo una actividad aislada, tangencial y aldeano, al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) El crimen organizado constituye un nivel transnacionalizado de la criminalidad fundamentalmente económica (prostitución internacional, venta ilegal de armas, tráfico de menores de edad, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, etc.), que involucra a la actividad empresarial clandestina y formal pública, y que, entre otras problematizaciones, trae aparejado el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. 2) Las personas intervenidas y que vienen siendo procesadas o son condenados por tráfico ilícito de drogas, han sido instrumentalizados – no precisamente en el ámbito de la teoría de autoría y participación del derecho penal-, en el sentido de haberse aprovechado de sus necesidades por las grandes organizaciones criminales.

El estudio elaborado por Lara (2017) de tipo descriptivo titulado “*El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgado penales de lima - 2017*” donde el objetivo fue: Describir como se viene dando el incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de lima – 2017, al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que los Magistrados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, encuentran una insatisfacción frente al incremento del

delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de lima- 2017, la cual coinciden que el estado no brinda buenas políticas públicas para poder refrenar este tipo de delito que cada vez va más en aumento; 2) Del presente trabajo de investigación, se llega a la conclusión que el incremento del delito de tráfico ilícito de drogas, significa la vulneración del bien jurídico como la salud pública de la sociedad.

El estudio elaborado por Chávez (2019) de tipo descriptivo titulado “Técnicas de investigación criminal en el tráfico de drogas de bandas organizadas en el callao” donde el objetivo fue: Analizar la efectividad de las técnicas especiales de investigación criminal en el ámbito de los delitos de tráfico de drogas en bandas organizadas en el Callao., al concluir, el autor formula la siguiente conclusión: 1) el objetivo número uno se logró identificar la eficiencia de las técnicas especiales de investigación criminal incorporadas al ordenamiento jurídico nacional se establece en la Ley N° 30077 promueve este tipo de técnicas siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos para el proceso de investigación criminal. Una vez aplicado el instrumento los resultados arrojaron que existe una moderada eficiencia en la aplicación de las técnicas especiales de investigación ante el delito de tráfico de drogas y sus modalidades. Al respecto, para la aplicación se debe considerar las siguientes dimensiones e indicadores: naturaleza de la medida, elementos de convicción, necesidad, racionalidad, proporcionalidad interceptación postal, Intervención de las comunicaciones, circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, agente encubierto Vigilancia y seguimiento, Humanos, tecnológicos, económicos.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1. El proceso penal común**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Talavera (2007) “el denominado proceso común ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal” (p. 81)

##### **2.2.1.1.2. Etapas**

###### **2.2.1.1.2.1. Preliminar**

Oré (1999) “permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; asimismo, busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado” (p. 197)

###### **2.2.1.1.2.2. Intermedia**

Salas (2015) “la etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral” (p. 209)

###### **2.2.1.1.2.3. Juzgamiento**

Burgos (2005) “el juicio constituye la etapa fundamental e ineludible para la aplicación del Derecho Penal, y que lo más importante que nadie puede ser penado por juicio y que toda persona tiene derecho a un juicio oral; sin embargo, el empleo de términos como fundamentales e ineludibles se relativiza cuando en la práctica el

modelo acusatorio da un cauce para las salidas alternativas donde no hay producción de prueba” (p. 52)

### **2.2.1.1.3. Principios aplicables**

#### **2.2.1.1.3.1. Principio de legalidad**

“El principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto o, que sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales” (Exp. N° 8957-2006-PA/TC)

#### **2.2.1.1.3.2. Principio de presunción de inocencia**

“Constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente” (Exp. N° 618-2005-HC/TC)

#### **2.2.1.1.4.3. Principio de inmediación**

Oré (2016) “El principio de inmediación denota que el juez que dicta una resolución debe haber estado en contacto directo con los sujetos que participan en el proceso y con los elementos llamados a formar su convicción” (p. 177).

#### **2.2.1.1.4.4. Principio de igualdad procesal**

Oré (2016) “El principio de igualdad procesal exige que se regule un procedimiento único, en el que las partes enfrentadas en un proceso, gocen de las mismas posibilidades de actuar en este, así como de influir en la decisión del juez” (p. 136)

#### **2.2.1.1.4.5. Principio acusatorio**

Oré (2016) “El principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional” (p. 92)

#### **2.2.1.1.4.6. Principio de congruencia**

Seguí (2010) comenta:

“La congruencia ordena que el hecho imputado sea idéntico a todo lo largo del iter procesal, incluida la sentencia judicial. En rigor de verdad la congruencia no se agota en ser derivación del derecho de defensa en juicio. También abrega en el principio de imparcialidad judicial pues si se admitiera la dejaría en manos del Tribunal la determinación del núcleo fáctico con lo que perdería la equidistancia que caracteriza la función jurisdiccional” (p. 57)

#### **2.2.1.2. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.2.1. El juez**

Oré (2016) “El juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal no solo porque no puede haber proceso sin su concurrencia, sino fundamentalmente porque no es posible concebir la idea de un debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley” (p. 296)

“el juez penal es quien se encuentra investido de esta potestad jurisdiccional, que se proyecta en la función de juzgar y velar por la ejecución de lo juzgado” (Cas. N° 79-2009, Piura)

##### **2.2.1.2.2. El Ministerio Público**

Oré (2016) “El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y, eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo II de la Ley Orgánica del Ministerio Público” (pp. 270-271)

##### **2.2.1.2.3. El imputado**

Oré (2016) “Imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podía ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado.

#### **2.2.1.2.4. La parte civil**

Según Vélez (1982) “actor civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de prejuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual” (p. 1083)

#### **2.2.1.3. La prueba**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

Devis (1970) “la prueba es el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que de los medios aportados se deducen” (p. 25)

##### **2.2.1.3.2. El objeto de la prueba**

Según, Jauchen (2017) indica que está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a fin de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

Rubianes (s.f) señala que puede ser objeto de prueba todo lo que gira alrededor de los hombres, considerados como personas físicas, tales como su conducta externa, o bien su vida interna, hechos psíquicos en cuanto se manifiestan en un actuar externo, y en general, lo relacionado con el cuerpo y sus funciones

##### **2.2.1.3.3. La valoración de la prueba**

Jauchen (2017) manifiesta que es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

Ruiz (1993) “consiste en el análisis objetivo y crítico que efectúa el magistrado de los resultados de la actividad probatoria y en la consiguiente convicción que se forma. Es tarea y responsabilidad exclusiva del juez penal, esto significa que la prueba se tiene que practicar en el juicio respetando los principios de inmediación y

contradicción, así como es imprescindible el principio de oralidad y en menor rigor el de publicidad que tiene excepciones en las Convenciones Internacionales o Supranacionales y en el derecho positivo” (p. 109)

#### **2.2.1.3.4. La pertinencia de las pruebas**

Salas (2007) “La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada” (p. 248-249)

“La pertinencia exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso” (STC Exp. N° 06712-2005-HC/TC)

#### **2.2.1.3.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.3.5.1. El Informe Policial**

###### **2.2.1.3.5.1.1. Concepto**

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Saravia, 2016, tomado de Frisancho, 2010).

###### **2.2.1.3.5.1.2. Regulación**

Se encuentra establecido en el Decreto Legislativo N° 957, en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación; Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación; artículo 332° (Jurista Editores, 2020)

### **2.2.1.3.5.1.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

**1. Acta de intervención policial, de fecha 28 de febrero del año 2019**, emitido por la Policía Nacional. En esta acta se describió el lugar y la forma de cómo ha sido intervenido el acusado “X”, además de cómo fue encontrada la droga en el interior de la bolsa que llevaba consigo. (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03)

**2. Acta de registro personal e incautación, de fecha 28 de febrero del año 2019**, emitido por la Policía Nacional. En ella se detalló el recojo de la droga dentro de una bolsa de poliestireno, celular Samsung color negro. (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03)

**3. Acta de apertura de lacrado, visualización y lectura de un teléfono celular y un nuevo lacrado y embalaje, de fecha 07 de marzo del año 2019**, emitido por la PNP. En ella se describió el directorio del investigado y los mensajes de textos. (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03)

**4) Oficio N° 045-2019 SGTT y SV-GTyT-MPS**, solicitando si el investigado se encuentra autorizada para prestar servicio de taxi o colectivo (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03).

### **2.2.1.3.5.2. La Testimonial**

#### **2.2.1.3.5.2.1. Concepto**

Es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio. El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que, en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho (Barrios, 2005).

#### **2.2.1.3.5.2.2. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 957, desde el artículo 162° hasta el 171°. (Jurista Editores, 2020)



### **2.2.1.3.5.2.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio**

#### **1) Declaración del Acusado EJRC**

**A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo:** En el estudio contable mi horario de trabajo era: Ingreso: De 08.00 a 09.00 de la mañana como máximo, hasta la 1.00 de la tarde; Almuerzo: De 01.00 a 1.30 de la tarde, hasta las 03.00 de la tarde; y, al campo me dedicaba hasta las 05.00 a 06.00 de la tarde, luego salía a presentar documentos, Recursos Humanos, SUNARP y todo lo que tenía que ver con servicios públicos, luego regresaba a mi oficina a terminar mi trabajo, dejar documentos, dinero, sustentar lo que había salido a hacer al campo, hasta las 07.00 o 07.30. Lo que solicité a LCLN era un servicio de taxi pues estaba apurado porque me iba a entregar documentos, no me dijo cuánto iba a costar el pasaje. En el momento de la intervención tenía dos guías de pago en la mano, quizá en el momento de la intervención habrán volado en la Panamericana pues las puertas del carro estaban abiertas y yo tuve que bajarme y tirarme al suelo, eran dos hojas simples. No le reclamé al chofer que haya subido a una tercera persona, pues LCLN era una persona conocida y me dijo “algo rápido”. Cuando digo que los dos hablaban en clave, es porque hablaban en voz baja y como yo estaba en el celular chateando, no entendía. La persona subió frente al Poder Judicial y bajó en la otra esquina volteando a la derecha. No sé por qué el acusado JFTM dijo que le he entregado una bolsa conteniendo marihuana. En ningún momento le realicé amenazas a la persona de JFTM. No le pedí a JFTM que me agende en su teléfono con el nombre de LCLN, pues en ningún momento tuve comunicación con esa persona, menos le voy a decir que me guarde con un nombre desconocido. Durante el tiempo que estuve recluso en el penal, en ningún momento he enviado al delegado N°02 a que amenace a JFTM, ni tengo conocidos en el penal.

**A las preguntas hechas por el abogado de la defensa técnica, dijo:** antes de mi detención trabajaba en el área de sistema de contabilidad - Asesoría contable y a la vez presto servicio en la Notaría “Pastor La Rosa” en el área de sistemas, desde hace casi dos años, también presto servicios para distintas entidades pesqueras y otros clientes particulares. El día de la intervención, era un día normal, cumplí con mi horario de trabajo en oficina. El estudio contable en el que trabajo se llama “Ebenezer Frank Salas”, se ubica en Canalones, en un pasaje por el campo Los

Héroes, aparte de sistemas, me encargo de la parte contable, como declaraciones, digito documentos, ordeno, organizo lo que está pendiente. Tenía descanso de almuerzo de una hora, cuando fui a almorzar por error olvidé mi billetera. Salí apurado ya que estaba sobre la hora, fui a la esquina del óvalo frente a la iglesia, caminé un par de pasos y apareció LCLN, como lo conozco de vista le dije “jálame a mi jato”, me dijo “voy a hacer unas cosas”, yo acepté, como estaba en el celular chateando, llegó a la altura del Poder Judicial, subió una persona desconocida, se recuesta en el asiento de atrás, conversan en clave, no tenía conocimiento de lo que llevaban, hacían o habían tramado, yo estaba fuera de esa conversación. Después fue la intervención, por la Panamericana, me asusté pues pensé que nos iban a robar, nos tiraron al suelo, como tenía mi celular lo único que hice fue esconderlo en mi bolsillo, mi llave que la tenía con un pita junto a mi clave TOKEN lo llevaba puesto en mi cuello, así como un reloj deportivo. Después nos derivaron a la DEPINCRI. Los policías no estaban uniformados, estaban vestidos de civil. En la DEPINCRI nos subieron al segundo piso, ahí fue cuando recién vi cara a cara a TORI MOSCOSO, pero no tuve ningún tipo de comunicación con él pues no lo conocía, tampoco tenía conocimiento que momentos antes lo habían encontrado con droga. En la DEPINCRI no me han amenazado o me han obligado a declarar algo que no es o que esté fuera de la verdad. (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03)

## **2) Declaración del acusado JFTM**

**A las preguntas de interrogatorio realizadas por el Ministerio Público, dijo:** Sé que la persona que bajó del vehículo era EJRC, porque él fue el que me dio la droga. No recuerdo mi número de teléfono al momento que fui intervenido, pero si recuerdo el número de teléfono del contacto LCLN. Las comunicaciones con el contacto LCLN empezaron un día antes de mi intervención. Agendé en mi teléfono el número 922531955 con el nombre LCLN, por propia iniciativa de EJRC eso me dijo en la primera comunicación del día anterior a la intervención. Cuando en el audio de WhatsApp le indicaba al contacto LCLN: “Yo primero llamo a las muchachas, en cuanto la hacen ya como tu estas en caña mano ya tu lo haces muy rápido pe ahí tu me das el peso y yo te doy el peso”, y luego “dile a Shirty que no pele los cobis está corriendo clientela”, me refiero a que yo le compraba al tal primo SHIRTY y como él ya no tenía me contactó con la otra persona. Las muchachas son unas amigas mías

con las cuales iba a consumir dicha droga el fin de semana. Es cierto que solicité, a través de mi abogado defensor, una entrevista con la Fiscalía pues estaba recibiendo amenazas y consejos por parte del delegado N° 02, en el cual me solicitaban que llegue a un acuerdo con el acusado LCLN, pero todo fue inducido por EJRC. No recuerdo si en la entrevista que tuve con la fiscal, indiqué que el delegado N° 02 me había dicho que tenía que llegar a un acuerdo con el señor LCLN. El acuerdo al que hago alusión, no me comunicó usted, sino que había conversado con mi abogada.

**A las preguntas realizadas por el abogado de la defensa técnica, dijo:** He estado en la Marina un año aproximadamente, servicio voluntario. He recibido preparación física como carreras, natación, planchas, abdominales, etc. He recibido castigos físicos en la Marina. Del lugar de intervención fui trasladado inmediatamente a la comisaría. He declarado en la comisaría. No he presentado ninguna denuncia porque había un acuerdo entre la Fiscal y mi abogada y yo confiado accedí sin problema alguno. (Abogado advierte una contradicción en la declaración brindada por el acusado en la policía) He ampliado mi declaración porque la Fiscal, EJRC y los policías me indujeron, primero que la Fiscal había llegado a un acuerdo con mi abogada, luego EJRC me dijo que todo era con la otra persona, porque se dedicaba a tal sitio, es hijo de tal (al cual yo desconozco) e incluso me lloraba; y, los efectivos policiales me decían que tenga cuidado, que su papá era tal, recibía amenazas. En ningún momento he indicado en la comisaría que LCLN me entregó la droga, dije que era un tal LCLN (Abogado advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta 5 de la declaración del acusado, donde afirma expresamente que la droga le entregó LCLN) Todo fue inducido por la misma Fiscal cuando llegó al acuerdo, me dijo “declara contra tal persona, yo te voy a apoyar, te voy a dar 04 años condicional por tu edad restringida”, por eso dije eso. En la SEINCRI me amenazaron personas inducidas por EJRC, me dijo que su papá del otro se dedica a tal cosa, tal persona es, me dijo “hermano ten cuidado en la calle, pide garantías, por ti y tu familia”. No me han ofrecido la suma de S/. 25,000.00 soles para que me eche la culpa (Abogado advierte una contradicción en la respuesta a la penúltima pregunta de la declaración del acusado, en donde afirma que el papá del acusado LCLN le ofreció S/. 25,000 soles) Nadie directamente fue a decirme, pero llegó a mis oídos que me ofrecían los S/. 25,000.00 soles para que me eche la culpa y limpie al señor LCLN. Me encuentro

en el pabellón 10-B, cuarta celda, segundo piso, comparto celda con el coacusado LCLN. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Recuerdo el número de teléfono de EJRC era el 922531955, con el cual un día antes de ser detenido ya estaba en comunicación, pues un conocido mío SHIRTY, me dijo que tenía un amigo que podría habilitarme dicha marihuana, pues yo soy consumidor. Llego a conocer al acusado EJRC, el día que se me hace la entrega de dicho paquete. (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03).

### **3) Declaración del acusado LCLN**

#### **A las preguntas de interrogatorio realizadas por el Ministerio Público, dijo:**

EJRC, al momento que abordó el taxi, subió con una bolsa color negro, la cual en un primer momento la llevaba en sus rodillas. No es normal que los pasajeros coloquen sus cosas en la guantera del vehículo, pero hay clientes que prefieren guardar sus cosas dentro de un lugar seguro. Al momento que observé que el copiloto EJRC introdujo dicho paquete, le dije qué estaba haciendo, a lo que él me dijo “no te preocupes hermano, es un paquete frágil, llegando a mi vivienda lo voy a retirar”, por lo que sin decirle más, procedí a manejar y hacer mi servicio de taxi. Mis documentos personales siempre los llevaba en mi billetera, la cual se encontraba en un compartimiento que tiene el vehículo, en la división entre el copiloto y piloto. Al lado de mis documentos se encontraba un equipo marca Samsung, pero no era de mi propiedad. No autoricé la visualización del equipo marca Samsung, pues no era de mi propiedad. EL TELÉFONO LLEGÓ A LA CONSOLA PORQUE EL CLIENTE ME PIDIÓ QUE POR FAVOR LE PRESTE UN CARGADOR PORQUE ESTABA BAJO DE BATERÍA, YO SI TENÍA EL CARGADOR. Dije en mi declaración de fecha 17 de julio que cuando el copiloto me solicitó un cargador, YO NO TENÍA CARGADOR, porque realmente tenía cargador de auto pero no tenía el cable para su conector. No se podía cargar el teléfono. NO SÉ POR QUÉ EL CLIENTE DEJÓ SU TELÉFONO EN LA CONSOLA, SI NO IBA A PODER CARGAR. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: (Se le pregunta al acusado por qué el día de hoy ha indicado que no autorizó la visualización del equipo celular porque no era de su propiedad, sin embargo, en el Acta se ha consignado “no autorizo que se verifique el contenido DE MI TELÉFONO celular”, la cual ha sido suscrita por su persona y su abogado defensor acá presente, no habiendo señalado en

la misma que dicho equipo no es de su propiedad) Acusado no respondió a la pregunta.

**A las preguntas realizadas por el abogado de la defensa técnica, dijo:** Ese día no contaba con equipo celular. Conocía a la persona EJRC desde aproximadamente un año y le habré brindado el servicio de taxi en dos oportunidades, antes del día de intervención. El recorrido que realicé desde donde EJRC toma el servicio de taxi hasta donde fuimos intervenidos, es: de la altura de Canalones (Frente a la iglesia de Unicreto, “María de la Merced”), Avenida Argentina, Avenida Country (a la altura de Los Cipreses) hago la parada (pues hasta ahí a donde me solicitó el señor que le haga el servicio, luego el señor me solicitó que le haga el servicio de taxi a su vivienda en San Luis – II Etapa – Avenida Alcatraz, tomé la ruta de la avenida Brasil, luego ingresé por la avenida Anchoqueta, y a la altura de la Panamericana Norte fue cuando me intervinieron. En ningún momento ingresé por la Avenida El Bosque. Los días que estuve en la comisaría no estaba con nadie ya que la policía me tuvo aislado de la persona del copiloto, al cual lo tenían en el segundo piso junto al otro detenido. (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03).

#### **2.2.1.3.5.4. La pericia**

##### **2.2.1.3.5.4.1. Concepto**

Pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Rosas, 2015).

##### **2.2.1.3.5.4.2. Perito**

Según Jauchen (2017) manifiesta que perito son personas que cuentan con una experticia especial en un área de conocimiento, derivados de sus estudios o especializaciones profesionales, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio.

##### **2.2.1.3.5.4.3. Regulación**

La pericia se encuentra normado en el Decreto Legislativo N° 957, en los artículos 172° al 181°.

#### **2.2.1.3.5.4.4. Las pericias en el proceso judicial en estudio**

1. Examen de la perito Químico forense NVT
2. Examen de la perito Químico forense MFS
3. Examen del perito Químico Farmacéutico NVL
4. Dictamen pericial N<sup>a</sup> 2019002028195
5. Dictamen Pericial 2019002028196
6. Dictamen Pericial N<sup>o</sup> 2019002028197
7. Dictamen Pericial 2019002028198
8. Dictamen Pericial N<sup>o</sup> 2019002028193
9. Dictamen Pericial 2019002028194 (Expediente N<sup>o</sup> 01083-2019-29-2501-JR-PE-03)

#### **2.2.1.4. La sentencia penal**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Armenta (2007) “la sentencia es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo” (p. 268)

##### **2.2.1.4.2. Estructura**

Talavera (2011) establece la siguiente estructura: “El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado. Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguientes: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia; iii) las resoluciones de sobreseimiento y similares; iv) las acumulaciones, des acumulaciones o separación de imputaciones; v) la extradición y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de competencia resueltas. La motivación de los hechos

deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate. Los fundamentos de Derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión. La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo Código para el caso de la sentencia absolutoria en el art. 398° y para la sentencia condenatoria en el art. 399°. En la parte resolutive se deberá consignar, además según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito” (pp. 39-40)

#### **2.2.1.4.3. La sentencia condenatoria**

Espinoza (2010) “son aquellas que imponen una prestación de dar, hacer o no hacer algo. Ese es su objeto principal y, por tanto, resultan ser las más abundantes en el campo jurisdiccional. Pueden nacer de la lesión de un derecho, del incumplimiento de una obligación de hacer o no hacer que, por tanto, imponen al obligado la prestación debida.

#### **2.2.1.4.4. El principio de motivación en la sentencia**

##### **2.2.1.4.4.1. Concepto**

Aramburo (2011) sostiene, que motivar hace referencia a:

“...la indicación de los móviles psicológicos de una decisión, y apuntaba, además, que si las reflexiones cartesianas se usaran como espejo para construir un esquema de la motivación judicial, supondrían un paso injustificado de lo subjetivo (las mismas ideas con las que estoy convencido de haber llegado a un conocimiento cierto y evidente de la verdad) a lo objetivo (persuadir a los demás)” (p. 1419)

#### **2.2.1.4.4.2. La motivación en el marco constitucional**

Exp. N° 1974-2004-HC/TC, sostiene (fundamento N° 4) lo siguiente:

“La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con lo prescrito por la Constitución y las normas legales pertinentes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”

#### **2.2.1.4.4.3. Finalidad de la motivación**

Espinoza (2010) señala que “tiene una finalidad endoprocesal como garantía de defensa y, otra, extraprocesal como garantía de publicidad. Sirve, por un lado, para convencer a las partes de la corrección de la sentencia logrando así una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia derivada, precisamente, de una constatación detenida del caso particular” (p. 50)

#### **2.2.1.4.4.4. La motivación en la jurisprudencia penal**

Citando a la STC Exp. N° 1480-2006-AA/TC, ha precisado que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”

#### **2.2.1.4.5. El principio de correlación**

##### **2.2.1.4.5.1. Concepto**

Valderrama citando a Vélez (2016) considera que “el principio de congruencia en materia penal recae exclusivamente sobre lo fáctico, demostrándose como indispensable la coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión. Significa que la sentencia debe limitar su contenido fáctico al ámbito de la acusación y, en caso, con las legítimas ampliaciones que se denominan correlación entre acusación y sentencia” (p. 172)



#### **2.2.1.4.5.2. Correlación entre acusación y sentencia**

Nicolau (2019) “Correlación entre la acusación y la sentencia implica que la decisión última a tomar por el juzgador sea expresión acabada del contenido de la acusación formulada por el agente fiscal; quiere decir, entonces, que la sentencia no puede recoger una distinta modalidad delictiva que la del escrito de acusación” (p. 50)

#### **2.2.1.4.5.3. El principio de correlación en la jurisprudencia**

El TC precisa que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse la sentencia. Asimismo que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como el derecho de defensa y el principio contradictorio. (STC Exp. N° 2179-2006 PHC/TC y STC Exp. N° 0406-2006 PHC/TC).

#### **2.2.1.4.6. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas**

##### **2.2.1.4.6.1. De carácter fáctico**

En cuanto a lo revisado en las sentencias se puede identificar que en la valoración de los hechos lo encontrado al sentenciado X en su domicilio por el personal policial (una bolsa de color negro conteniendo 51 bolsitas de plástico transparente conteniendo cada bolsita, vegetal seco verdusco con olor y características a marihuana, asimismo 809 envoltorios de papel cuadriculado conteniendo cada envoltorio una sustancia blanquecina pulverulenta de olor y características a pasta básica de cocaína); además se hayo S/. 194.60 soles (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03)

##### **2.2.1.4.6.2. De carácter jurídico**

De acuerdo a lo revisado en las sentencias la norma se establece en el artículo 296 del código sustantivo, el cual establece “El que promueve, favorece o facilita al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas,

mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa; e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 2), 4) y 9).” (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03)

#### **2.2.1.4.7. Aplicación de la claridad en las sentencias**

Andrés (2007) Se trata de una exigencia que se proyecta especialmente en el plano de la quaestifaci, en el tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos. Una materia que, por lo general, no está afectada por el tecnicismo jurídico, que de este modo no puede disculpar ninguna oscuridad con ese pretendido fundamento. Aquí se tratará de dar cuenta, sintética pero fielmente, de lo acontecido en el juicio, identificando los datos probatorios y dejando constancia del porqué del tratamiento dado a los mismos.

#### **2.2.1.4.8. La sana crítica**

Arazi (2008) “La sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en el primer supuesto, hablamos de la reglas de entendimiento humano como los criterios de la lógica no precisados en la ley, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observación queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría; en el segundo supuesto, como el conocimiento de la vida y de las cosas que posee el juez” (p. 58)

#### **2.2.1.4.9. Las máximas de experiencia**

Sentís (1990) las máximas de la experiencia son un conocimiento general y notorio para que pueden ser reveladas en el proceso de enjuiciamiento como una posibilidad de juicio de valor relativo para explicar el hecho o el fenómeno en unidad con los demás medios de prueba; no obstante, las máximas de la experiencia no pueden, de ninguna manera, suplir la prueba.

### **2.2.1.5. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Iberico (2007) “los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada” (p. 277)

Cortés (2010) quien señala: “La impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión” (p. 258)

#### **2.2.1.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Cubas (2017), tomado del trabajo de Iberico (2008) señala:

“El fundamento que justifica el reconocimiento a impugnar es la falibilidad humana propia de cualquier persona incluidos los órganos jurisdiccionales, falibilidad que a nivel judicial puede evidenciarse a través de la ocurrencia de vicios o errores, cuyo origen puede ser el desconocimiento o la ignorancia, o la equivocación o hasta el acto doloso, es por ello que los sujetos procesales tiene pleno derecho que dichas resoluciones pueden ser objeto de reexamen, en la mayoría de los casos por órganos jurisdiccionales superiores” (pp. 335-336).

#### **2.2.1.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

Reategui (2018) “El nuevo Código Procesal Penal no recoge expresamente una clasificación de medios impugnatorios, incluso en el Libro Cuarto denominado “La Impugnación”, hace expresa mención de un tipo específico de medios impugnatorios que son los recursos, estando constituido su sistema recurso por la reposición, la apelación, la casación y la queja, tal como lo establece el artículo 413 del referido cuerpo normativo” (p. 1154)

#### **2.2.1.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

El abogado del sentenciado formulo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el fundamento argumenta que habrían incriminado falsamente a su patrocinado (Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03)

## **2.2.2. Sustantivas**

### **2.2.2.1. El delito de tráfico ilícito de drogas**

Referente a este delito se conoce.

“El tema de drogas es uno de los puntos más controvertidos en la sociedad actual; es por ello que se afirma que constituye un verdadero problema social. No obstante, hay que reconocer que en nuestro país el problema de las drogas no tiene la dimensión que alcanza en otros, dado fundamentalmente a la ausencia de un alto consumo de drogas. Se trata de un flagelo social que exige una colaboración entre los países, lo que ha motivado una fuerte intervención policial también en los países productores de drogas Bolivia, Colombia y Perú- con la finalidad de frenar la oferta de droga. En el Perú, el consumo de drogas viene de antaño vinculado al desarrollo social y cultural del país. Por eso, es acertado no castigar el consumo de drogas por parte de adultos, lo que iría en contra de la libertad individual de toda persona” (Bramon-Arias, García, 1994, p. 519).

#### **2.2.2.1.1. Concepto de Droga**

“Se considera droga, cualquier sustancia que, independientemente de su utilidad terapéutica, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo pudiendo crear tras su uso continuo, una farmacodependencia” (Bramon-Arias, 1994, 520).

#### **2.2.2.1.2. Concepto de Tráfico**

“El término tráfico se refiere a todo acto de comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o lucro. Comprende tanto la importación, exportación, venta, almacenamiento, distribución, transporte, etc.” ((Bramon-Arias, p. 524)

#### **2.2.2.1.3. Regulación del delito en estudio**

El delito en estudio se encuentra previsto en el artículo 296° primer párrafo del derecho sustantivo, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, o tráfico será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al art. 36°. Inciso 1), 2), y 4)” (Jurista Editores, 2019)

### **2.2.2.2. Tipicidad del delito de tráfico ilícito de drogas**

#### **2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva (Art. 296° primer párrafo Código Penal)**

**A. Bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido se considera que es “la salud pública”, enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad. La acepción expuesta es admitida por la doctrina comparada, y por la legislación penal en materia de drogas (Lamas, s.f., citado por la Amag, s.f.).

**B. Sujeto activo.** - “El sujeto activo puede ser cualquier persona, ya que nos hallamos frente a un delito común” (Peña Cabrera, 1995, p. 119).

**C. Sujeto pasivo.** - “Es el titular del interés tutelado o puesto en peligro por el agente. En este caso el sujeto pasivo está conformado por colectividades de individuos, por la sociedad en su conjunto” (Peña Cabrera, 1995, p. 120).

#### **2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva (Art. 296° primer párrafo Código Penal)**

En cuanto al supuesto de fabricación o tráfico de drogas se exige que el agente actúe con dolo, esto es con conocimiento y voluntad de que está realizando actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas con lo cual promueve, facilita o favorece el consumo ilegal de drogas. En lo que respecta al supuesto de posesión de droga con fines de tráfico, se requiere que el agente actúe con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de que tiene en su poder drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El tipo penal exige, además, un elemento subjetivo especial, en específico una especial intención cual es poseer la droga con el fin de comercializada. Nos encontramos con un delito de tendencia interna trascendente. Se trata pues de un supuesto de peligro abstracto y que se consume con el mero acto de la posesión de droga en relación con una tendencia interna trascendente de comercialización (Saldarriaga, 1991, citado por la Amag, s.f.)

**2.2.2.2.3. Grados de desarrollo del delito: Tentativa y Consumación (Art. 296° primer párrafo del Código Penal)**

“El delito establecido en el primer párrafo del art. 296° CP se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión con tal finalidad. No es admisible la tentativa” (Bramon-Arias, p. 526).

**2.2.2.2.4. La pena en el delito de tráfico lícito de drogas (Art. 296° primer párrafo del Código Penal)**

“Este delito se reprime con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación (art. 36, 1°, 2° y 4° CP)” (Bramon-Arias, García, 1994, p. 527).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas del expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, ambas fueron de calidad muy alta.

### **2.4.1. Hipótesis específicas**

**2.4.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, es de rango muy alta

**2.4.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa, es de rango muy alta

**2.4.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte resolutive, es de rango muy alta

**2.4.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, es de rango muy alta

**2.4.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa, es de rango muy alta

**2.4.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte resolutive, es de rango muy alta.



### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Es cuando se privilegia la información o los datos numéricos, por lo general datos estadísticos que son interpretados para dar noticia fundamentada del objeto, hecho o fenómeno investigado. La estadística se emplea en la medición tanto de fenómenos sociales como los de las ciencias naturales, como diversos tipos de encuestas de percepción o seguimiento de eventos sujetos a porcentajes de efectividad para dar por comprobado algo. Por ejemplo, cuando se experimenta un medicamento nuevo, primero en animales y después en seres humanos, y de acuerdo con los promedios estadísticos de efectividad, aprobar o descartar su uso generalizado. (Muñoz, 2016).

Los instrumentos para recolectar datos estadísticos pueden ser diseñados por el propio investigador, pero esta recopilación resulta onerosa, tanto económicamente como por el trabajo invertido. Por tal motivo, con frecuencia se recurre a fuentes estadísticas elaboradas por diversas instituciones, por ejemplo, el INEGI, como los censos de población y vivienda, censos comerciales, indicadores de pobreza e indicadores económicos. (Muñoz, 2016)

**Cualitativa.** La investigación cualitativa, a diferencia de la anterior, no toma como punto central para probar sus aseveraciones la medición cuantitativa, sino que parte de hechos documentados, del análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, o si acaso hace observaciones sobre los hechos o las costumbres, los interpreta y emite de manera argumentada sus conclusiones. (Muñoz, 2016)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se presenta cuando nos enfrentamos a problemas poco estudiados o novedosos. De hecho, cuando se empieza a indagar sobre un tema de este tipo, no contamos con la información suficiente, con estudios previos, ni con datos estadísticos, etc., por lo que el acercamiento o la investigación, aunque científica, solo pueden ser exploratoria. (Muñoz, 2016)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

**Descriptiva.** En ella el investigador diseña un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar o describir comportamientos o atributos de las poblaciones, hechos o fenómenos investigados, sin dar una explicación causal de los mismos. Por ejemplo, describir hábitos, o las características de una población animal, o mediante datos describir el comportamiento de una población humana, sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (Muñoz, 2016)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **3.3. Población y muestra**

La población: “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 85).

La muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a

cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 91)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la muestra está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2020) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, que trata sobre tráfico ilícito de drogas.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Muñoz (2016, p. 64):

“Una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren.”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Muñoz (2016, p. 66) expone:

"Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos".

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

### **3.6. Plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.



Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas,

manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**  
**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE**  
**SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 01083-2019-29-2501-**  
**JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2022**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPOTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, del expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte	La calidad de la parte resolutive de la	

	resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta
--	---	---	---

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



<p>VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y ATENDIENDO: Que ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los Magistrados Z, quien a su vez actúa como Directora de debates, R y T, se realizó la audiencia de juicio oral contra los acusados EJRC, con DNI. N° XXXXXXXXX, con 25 años de edad, grado de instrucción universitario, estudió Contabilidad, con domicilio en San Luis, II Etapa, Mz. E, Lote 11 – Av. Alcatraz – Nuevo Chimbote; LCLN, con DNI N° XXXXXXXXX, con 23 años de edad, grado de instrucción universitario, estudió Administración, antes de ingresar al penal vivía en Cáceres Aramayo, H´, 9; y JFTM, con DNI. N° XXXXXXXXX, con 20 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, antes de ingresar al penal vivía en Urb. El Trapecio, I Etapa, Mz. Q, Lote 8; por el delito de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Droga Mediante Actos de Tráfico, en agravio del ESTADO. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la señorita fiscal H en su condición de Fiscal de la Fiscalía Especializada en investigar los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Y de otro lado, la defensa del acusado EJRC estuvo representada por el abogado K; la defensa del acusado LCLN estuvo a cargo del letrado U; y la defensa del acusado JFTM, estuvo a cargo del abogado L.</p> <p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</p> <p>El Ministerio Público imputa a los acusados LCLN, JFTM y EJRC haber cometido los siguientes hechos punitivos: El día 28 de Febrero de 2019, a las 19:35 horas aproximadamente, personal perteneciente a la UNOPES - Grupo Terna, en circunstancias que realizaban patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa (INTAO), por inmediaciones de la Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, observaron a una persona de sexo masculino, la misma que vestía uniforme de la Marina del Perú y llevaba una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KIA, y que al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa y trató de ocultar la bolsa que</p>	<p>decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tallos y semillas) con olor y características a Cannabis Sativa - Marihuana. 2) En la consola, a la altura de palanca de cambio, se encontró una (01) billetera de color negro, material cuerina, con inscripción "Gucci" con franjas de color verde y rojo, conteniendo una (01) licencia de conducir N° EXXXXXXXXX, una (01) tarjeta de identidad vehicular N° 0004260120, un (01) certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito "Pacífico" con póliza N° 15620031, dos (02) documentos de identidad con N° XXXXXXXX, perteneciente al intervenido LCLN, un (01) equipo celular color negro marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-6928g, IMEI 353122070334292, N° serie R58680XQR2M.</p> <p>Posteriormente, practicado el procedimiento de orientación, descarte y pesaje a la sustancia ilícita incautada, se obtuvo el siguiente resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con el Informe Pericial Forense de Droga N° 1592/19, de fecha 19 de marzo de 2019, se establece que la muestra encontrada (en la guantera del vehículo) corresponde a CANNABIS SATIVA(MARIHUANA), con un peso neto total de 0.315 Kg.</li> <li>• Con el Informe Pericial Forense de Droga N° 2248/19, de fecha 25 de abril de 2019, se establece que las muestras encontradas (A JFTM) corresponde a CANNABIS SATIVA (MARIHUANA). con un peso neto total de 0.102 Kg.</li> </ul> <p>Estos hechos han sido encuadrados dentro de los parámetros del artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal, por lo que solicitamos se les imponga a los acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> JFTM, la pena de 08 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 226 DÍAS MULTA que ascienden a S/. 583.83 soles, INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, DE MANERA DEFINITIVA.</li> <li><input type="checkbox"/> LCLN y EJRC, la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 226 DÍAS MULTA que ascienden a S/. 1,751.00 soles, INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>artículo, DE MANERA DEFINITIVA.  Respecto a la REPARACIÓN CIVIL, solicita la suma de S/. 4,000.00 soles, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria.  Asimismo, Se dicte el comiso definitivo de la Sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de Cannabis Sativa - Marihuana; así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de Confirmatoria de Incautación.  <b>SEGUNDO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</b>  El abogado de la defensa del acusado JFTM, dijo: Mi patrocinado acepta la responsabilidad en el hecho de haberse encontrado en su poder 102 gramos de marihuana, siempre y cuando la pena imponerse no sea la que establece el Ministerio Público, pues hay que tener en cuenta que mi patrocinado tiene responsabilidad restringida y la tipificación del delito que imputa el Ministerio Público contra mi patrocinado, no corresponde al tipo penal que ha invocado, que es el artículo 296° primer párrafo. Según la tesis de la defensa, los hechos se encuadran dentro del segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, ya que mi patrocinado fue encontrado en posesión de la droga, existiendo ya pronunciamiento por parte de la Sala Penal respecto a la posesión.  El abogado de la defensa del acusado LCLN, dijo: Atendiendo a las pocas precisiones a la conducta que habría desplegado mi defendido en los hechos descritos, la defensa afirma que mi patrocinado no podría responder por un resultado (Principio de Materialidad) en cuanto a la droga que Ministerio Público ha expresado haberse encontrado en la guantera del vehículo. La defensa, al amparo del artículo 20°, afirma que mi defendido el día en referencia habría realizado el oficio de taxista en el vehículo marca Kia, color negro, placa de rodaje H2A-134.  También vamos a probar que el referido día mi defendido le habría realizado dos servicios de taxi a la persona de EJRC, persona que en un primer momento solicita el servicio al lugar donde habría sido detenido JFTM. Y cuando abordó el vehículo dejó una bolsa negra al interior de la guantera de su vehículo, sin consentimiento de mi</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado; posteriormente, le solicitó el servicio de taxi para que lo traslade a su vivienda ubicada en el Pueblo Joven San Luis, lugar donde es intervenido a la altura de la Avenida Anchoqueta.</p> <p>La defensa también va a probar que las llamadas que habría sostenido JFTM, y que se encuentran señaladas en el Acta de transcripción del contenido del equipo celular que se le habría sido incautado y autorizado para su visualización, no son con mi defendido, asimismo, titular del número de teléfono del cual recibió mensajes JFTM, es EJRC.</p> <p>Por ende, la defensa solicita se le ABSUELVA de los cargos imputados a mi defendido.</p> <p>El abogado de la defensa del acusado EJRC, dijo: el Ministerio Público no va a poder acreditar en éste juicio oral, su teoría del caso, es decir, que mi patrocinado, de manera consciente y mediante un concierto de voluntades con sus coacusados, se dedicaba al favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, ello por cuanto mi patrocinado se encontraba en el lugar y momento inadecuado, se va a acreditar que mi patrocinado ha sido víctima de las circunstancias, a él no se le ha encontrado ningún tipo de droga, no se le imputa que haya entregado droga a su coimputado, además de ello, la droga fue encontrada en la guantera del vehículo intervenido, la cual según las máximas de la experiencia, es esfera de dominio del propietario o piloto del vehículo, asimismo, de las declaraciones primigenias, ninguna vincula a mi patrocinado. Por tanto, la defensa solicitará en su oportunidad la ABSOLUCIÓN de mi patrocinado de la acusación fiscal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2022

Cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Medio	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>TERCERO: DEL DEBIDO PROCESO.- El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente No. 579-2013-PA/TC, sobre el debido proceso, indicó: “El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole); entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”.</p> <p>La Corte IDH, en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, ha señalado que el derecho al debido proceso contenido en el Art. 8 de la Convención, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos . El</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</i></p>										

	<p>debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.</p> <p>El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos a los acusados, quienes dijeron conocerlos. El acusado JFTM aceptó haber estado en posesión de los 102 gramos de marihuana; es así que el Colegiado Indicó que si se acredita que el acusado JFTM solo estuvo en posesión y no realizó los verbos rectores establecidos en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, sería beneficiado con la reducción de la pena concerniente a la conclusión anticipada de los debates orales.</p> <p>Por su parte los acusados LCLN y EJRC no aceptaron los cargos imputados. En coordinación con su defensa técnica decidieron declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Culminada la actividad probatoria, ha llegado la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>CUARTO: DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.-</p> <p>El artículo 296 del Código Penal comprende al delito de tráfico ilícito de drogas, el mismo que señala: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.”</p> <p>Señala la exposición de motivos del código penal, que lo que se pretende proteger es la salud pública. Al respecto el penalista FRISANCHO APARICIO refiere que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto o concreto según hipótesis contenidas en el primer párrafo del artículo 296, que por atacar la salud pública se consuma con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley, se anticipa la protección de un bien jurídico amparado.</p>	<p><i>puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					<b>X</b>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>En el tipo penal se alude a drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Todos estos términos encajan dentro del concepto de drogas tóxicas, esto es, aquella que causa un daño a la salud; si debido a cualquier circunstancia, perdieran dicha propiedad y se tomaran inocuas, no se configuraría el delito de tráfico ilícito de drogas, dada la ausencia de peligro motivada por impropiedad absoluta del objeto material, lo que nos permitiría hablar de un delito imposible.</p> <p>El comportamiento consiste en promover, favorecer o facilitar, el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o en poseer tales sustancias con este último fin.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Con los términos PROMOVER, FAVORECER O FACILITAR, se comprueba como nuestro legislador sigue la tendencia omnicompreensiva en lo que se le llama “ciclo de la droga”, es decir, la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, con la precisión de que no se castiga todo acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de droga, sino sólo aquellos comportamientos que se realizan mediante actos de fabricación o tráfico o su posesión con dicho fin.</p> <p>1. <b>PROMOCIÓN:</b> Entendiéndose por promover, a la conducta de iniciar una cosa procurando su realización. Como podemos entender, con la promoción, se hace que principie el consumo ilegal, se inician los actos de comercialización. Pero también puede entenderse como promover a cualquier género de propaganda, formulación de ofertas en general u ofertas de venta y la remisión de muestras.</p> <p>2. <b>FAVORECIMIENTO:</b> Favorecer es ayudar, beneficiar el consumo ilegal. Aquí el sujeto agente no será necesariamente quien propiamente realice los actos de comercialización o quien los haya iniciado, en todo caso, sino que actuará coadyuvando a la otra persona para su realización, ya sea al productor o al consumidor, o incluso al mismo promotor.</p> <p>3. <b>FACILITACIÓN:</b> Implica hacer fácil el acceso a, proporcionar o intervenir para la adquisición de la droga. Por tanto, tenemos que quien actúa como facilitador realizará todos los actos tendientes a quitar las dificultades que se pudieran presentar para la comercialización, por ejemplo acondicionando lugares para depósito.</p> <p>4. <b>POSESIÓN PARA SU POSTERIOR TRÁFICO:</b> Sobre este punto, no basta la simple posesión de las drogas para la configuración del tipo penal. Debe tenerse en cuenta la intención de utilizarlas para su posterior comercialización, siendo ello así, el justiciable valorará las circunstancias, la cantidad, y si éstas pudieron ser para uso personal (cantidad mínima permitida por ley). Caso contrario, no se podrá imponer sanción alguna, puesto que sería un hecho atípico. Por <b>ACTOS DE FABRICACIÓN</b> se entiende cualquier proceso de elaboración, mecánico o químico, sin excluir la simple adición de una sustancia a otra u otras (composición), dado que no solo se fabrica cuando se</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</i></p>					<p><b>X</b></p>						

	<p>obtiene droga de una a más materias, que antes no tenían ese carácter, sino también con la reproducción, transformación o perfeccionamiento de materias ya de por sí estupefacientes.</p> <p>El término TRÁFICO se refiere a todo acto de comercio, negociación o actividad que busca la obtención, venta, almacenamiento, distribución, transporte, etc.</p> <p>En el comportamiento del primer párrafo del artículo 296 se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de posesión se exige, además, un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la posesión de droga al tráfico.</p> <p>QUINTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO:</p> <p>5.1.- PRUEBAS DE CARGO.-</p> <p>5.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>A. LA DECLARACIÓN DEL PNP GFEM, quien dijo: El 28 de febrero del 2019 me encontraba laborando en el grupo TERNAL, estábamos realizando operativo táctico a la altura de la loza deportiva de la Urb. El Bosque, en ese momento el jefe de grupo, Sub Oficial MAN, nos llamó por celular indicándonos que un vehículo negro, marca KIA, había enrumbado de una intervención que él ya había realizado, por lo que procedimos a la búsqueda de dicho vehículo, siendo que logramos intervenirlo a la altura de la Avenida Anchoqueta con Pacífico. En el vehículo habían dos sujetos, el conductor y un copiloto, el conductor era el señor LCLN y el copiloto era EJRC, se procedió a reducirlos pues querían darse a la fuga, se los identificó, se les hizo el registro personal, yo realicé el registro personal al señor LCLN y no le encontré nada, pero en el registro vehicular se encontró en la guantera una bolsa tipo paquete, de forma ovoide, en su interior contenía otra bolsa negra y otra bolsa blanca, las cuales contenían al parecer cannabis sativa-Marihuana; asimismo, en la parte del piloto, en la consola, en la zona donde van los cambios, se encontró una billetera conteniendo todos los datos del señor LCLN y su celular marca Samsung Galaxy S6, motivo por el cual se procedió a hacer el registro vehicular y se dio cuenta al jefe de grupo. Después nos dirigimos a la Unidad Especializada para dar trámite a lo que había ocurrido. Durante la intervención, no se ejerció algún tipo de violencia o amenaza contra los detenidos. Los intervenidos leyeron las actas antes de firmarlas. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Llego a la conclusión que el celular marca Samsung Galaxy S6 le pertenece al acusado LCLN porque el intervenido al momento de la intervención indicó que eran sus pertenencias, y siempre preguntaba por su celular y billetera. Antes de efectuar el registro vehicular les dije a los intervenidos de manera verbal el motivo por el cual se iba a realizar dicho registro. En el acta de registro vehicular se consigna que se les hace de conocimiento sus derechos. Estos eran: 1. Que tienen todos sus derechos como intervenidos y 2. El motivo por el cual se les está interviniendo. Y el motivo era: i) La llamada del jefe de grupo, de que el vehículo estaba involucrado en una intervención anterior; y ii) Porque al momento de la intervención se encontró el paquete que al parecer</p>	<p><i>completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>LA DECLARACIÓN DEL PNP GFEM, quien dijo: El 28 de febrero del 2019 me encontraba laborando en el grupo TERNAL, estábamos realizando operativo táctico a la altura de la loza deportiva de la Urb. El Bosque, en ese momento el jefe de grupo, Sub Oficial MAN, nos llamó por celular indicándonos que un vehículo negro, marca KIA, había enrumbado de una intervención que él ya había realizado, por lo que procedimos a la búsqueda de dicho vehículo, siendo que logramos intervenirlo a la altura de la Avenida Anchoqueta con Pacífico. En el vehículo habían dos sujetos, el conductor y un copiloto, el conductor era el señor LCLN y el copiloto era EJRC, se procedió a reducirlos pues querían darse a la fuga, se los identificó, se les hizo el registro personal, yo realicé el registro personal al señor LCLN y no le encontré nada, pero en el registro vehicular se encontró en la guantera una bolsa tipo paquete, de forma ovoide, en su interior contenía otra bolsa negra y otra bolsa blanca, las cuales contenían al parecer cannabis sativa-Marihuana; asimismo, en la parte del piloto, en la consola, en la zona donde van los cambios, se encontró una billetera conteniendo todos los datos del señor LCLN y su celular marca Samsung Galaxy S6, motivo por el cual se procedió a hacer el registro vehicular y se dio cuenta al jefe de grupo. Después nos dirigimos a la Unidad Especializada para dar trámite a lo que había ocurrido. Durante la intervención, no se ejerció algún tipo de violencia o amenaza contra los detenidos. Los intervenidos leyeron las actas antes de firmarlas. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Llego a la conclusión que el celular marca Samsung Galaxy S6 le pertenece al acusado LCLN porque el intervenido al momento de la intervención indicó que eran sus pertenencias, y siempre preguntaba por su celular y billetera. Antes de efectuar el registro vehicular les dije a los intervenidos de manera verbal el motivo por el cual se iba a realizar dicho registro. En el acta de registro vehicular se consigna que se les hace de conocimiento sus derechos. Estos eran: 1. Que tienen todos sus derechos como intervenidos y 2. El motivo por el cual se les está interviniendo. Y el motivo era: i) La llamada del jefe de grupo, de que el vehículo estaba involucrado en una intervención anterior; y ii) Porque al momento de la intervención se encontró el paquete que al parecer</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres,</i></p>										40

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>contenía Cannabis Sativa. Si bien no se ha consignado específicamente el motivo de la intervención, es porque en el Acta se consigna lo sucedido de manera general. El día de los hechos me encontraba en la loza deportiva el Bosque pues estábamos haciendo patrullaje a pie, cuando recibí la llamada cogí un vehículo como taxi, quien me transportó hasta el momento de la intervención del vehículo, luego el taxi se retiró. El día de la intervención me encontraba con un compañero, no recuerdo su nombre. El Acta de Registro Vehicular se elaboró in situ. Una vez intervenidos los acusados, se los trasladó a la Unidad Especializada – SEINCRI Chimbote. No recuerdo si el acusado LCLN fue trasladado en el mismo vehículo intervenido. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo: El trabajo del grupo TERNA consiste en todo tipo de delito en flagrancia, nosotros vamos a los puntos críticos, por ejemplo, la loza de El Bosque, la gente llama y nos indica que van personas a fumar y tomar, por eso es que paramos por ese sitio. Nuestro trabajo es ir vestidos de civil, pero siempre llevamos nuestro chaleco con un distintivo de policías y nuestra placa de reglamento. Durante la intervención policial el acusado EJRC indicó que solo era su acompañante. La billetera que encontré al momento de realizar el registro vehicular, contenía documentos que le pertenecían al señor LCLN, había una licencia, no recuerdo los demás documentos. LA DEFENSA DE JFTM: No formula preguntas. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: Cuando nos llama el jefe de grupo, nos indicó el punto de donde había salido el vehículo y las características eran vehículo color negro, marca KIA. Yo salí por la avenida Brasil, di con el vehículo, se procedió a la persecución, y lo intervinimos entre Anchoyeta y Panamericana.</p> <p>B. LA DECLARACIÓN DEL PNP MJAN, quien dijo: El día 28 de febrero del 2019 laboraba en el grupo TERNA, ese día participé en la intervención de los acusados JFTM, LCLN y EJRC. Eran las 7.30 de la noche aproximadamente, me encontraba con mi personal realizando patrullaje preventivo por la Urbanización Los Cipreses, en esas circunstancias mi compañero CV se encontró con una persona de sexo masculino que estaba vestido como marino, mi compañero se identificó y esta persona se puso en una actitud nerviosa, como yo estaba a una distancia de más o menos una cuadra, me logré percatar y me acerqué hacia ellos, le dije que era el sub oficial del Grupo TERNA, pero el señor se puso más nervioso, tenía una bolsa en su mano, le dijimos “¿Qué es lo que llevas en esa bolsa?”, pues lo tenía oculta para su espalda, dijo que no tenía nada, que estaba prestando servicio a la Marina, cuando se le indicó que nos muestre lo que tenía, sacó de la bolsa un paquete ovoide forrado, le preguntamos qué era lo que contenía ese paquete, indicó que no sabía, cuando le preguntamos quién le había entregado ese paquete, contestó que le había entregado una persona a la que conoce como LCLN y que se encontraba a la vuelta de la esquina, que había bajado de un vehículo oscuro. Como mi gente estaba por la zona, les indiqué que vinieran a apoyarme a la intervención, para culminar las diligencias; asimismo, les comuniqué a mis compañeros Alva y Estrada que se encontraban por la zona, se constituyeran a la altura de la Mz. G – Los</p>	<p><i>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple 2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y</i></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>Cipreses, que habíamos intervenido a un marino con droga (verificamos que en el interior había hierba seca verdusca típica de marihuana), les señalé brevemente cómo había sido la intervención y ellos me indicaron que habían visto bajar a un marino de un vehículo marca KIA, color oscuro, a lo que les indiqué que lo busquen y lo intervengan. Ellos fueron en búsqueda del vehículo y yo procedí con mi diligencia con mi compañero Cabrera; a los 5 o 7 minutos aproximadamente, me comunicaron que habían intervenido a un vehículo con las mismas características, a la altura de Anchoqueta con Panamericana y que habían encontrado en la guantera un paquete ovoide, el cual al hacerle una abertura advirtieron que contenía marihuana. Les dije que vayan avanzando con las diligencias y que una vez yo acabara con las mías, me constituiría a dicho lugar de intervención. Cuando me constituí al lugar junto con mi intervenido JFTM, al llegar éste señaló a la persona de contextura gruesa, que respondía al nombre de LCLN, dijo que él era el tal LCLN que le había entregado el paquete. Cumplimos con las diligencias, se comunicó a la fiscalía y nos constituimos a la DEPANDRO. No se ejerció ningún tipo de violencia o amenaza contra los intervenidos. Los intervenidos leyeron dos o tres veces las actas y firmaron. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE JFTM, dijo: Yo llegué en apoyo, cuando mi colega ya había intervenido al señor JFTM. Yo elaboré el Acta de Intervención Policial, que engloba todo lo que pasó el día de los hechos. Cuando se intervino al acusado JFTM, se le realizó el Acta de registro personal, culminamos y nos dirigimos al punto de intervención del vehículo y luego a la DEPANDRO. El Acta de Registro personal de JFTM, lo hizo mi compañero Cabrera. La placa del vehículo la vi en el momento que llegué al lugar de intervención, en Panamericana Norte con Anchoqueta, era H2A, no recuerdo más. El Acta de registro personal se hizo por separado a cada uno de los intervenidos. La intervención del vehículo es en mérito de la primera intervención realizada a JFTM, quien comunicó que en ese auto se fue el sujeto que le entregó el paquete. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo: El día 28 de febrero del 2019, me encontraba realizando patrullaje con el sub oficial CV desde horas de la mañana hasta la hora que se produjo la intervención. Después de producida la intervención de JFTM, hice una llamada al sub oficial Alva, en dicha llamada me refirió que momentos antes había visto a un marino bajar de un KIA negro, a la altura de la loza. El sub oficial Alva, no me refirió quién venía conduciendo el vehículo de donde bajó el marino. Yo no realizo diligencias de reconocimiento. El vehículo que utilizamos el día de la intervención, es uno policial registrado y con conocimiento de mi comando. JFTM indicó que la persona que le habría entregado, se encontraba a la vuelta en un vehículo Kia Negro. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo: El día de la intervención, 6 a 8 efectivos policiales estaban bajo</p>	<p><i>cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>mi mando. Para realizar el patrullaje vamos en pareja o uno solo, dependiendo del lugar, por dicho lugar fuimos algunos en pareja, otros de tres y uno solo. El medio de comunicación que usamos para estar conectados, es el celular. El patrullaje fue realizado en el vehículo policial, no tiene el logotipo de la policía. Cuando realizamos el patrullaje, no utilizamos uniforme, pero durante la intervención utilizamos un chaleco y gorro que nos distingue. Como los chalecos son reversibles, a veces los tenemos volteados y al momento de la intervención nos lo colocamos para identificarnos. El señor JFTM, nos dijo que quien le entregó la droga era el tal LCLN. La persona intervenida en el segundo punto, aparte de LCLN, era de textura normal. Yo entiendo que LCLN es diminutivo de LCLN. A LAS PREGUNTAS EN REDIRECTO DE LA FISCAL, dijo: La identificación plena de LCLN la realizó mi compañero Estrada. El sub oficial Estaba se constituyó al lugar de intervención del vehículo marca KIA, en un taxi o colectivo. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: El patrullaje en la zona la dispuse yo, sabemos que hay zonas críticas y ahí realizamos patrullaje de inteligencia. Cuando llego al segundo Punto donde se intervino al vehículo marca KIA, Los sujetos estaban de pie al costado de la puerta. Quien conducía el vehículo era LCLN, así lo indicaron mis colegas que intervinieron. Se encontraron documentos y un celular dentro del vehículo, pero no recuerdo de quién.</p> <p>5.1.2.- PRUEBA PERICIAL:</p> <p>A. EL EXAMEN DE LA PERITO QUÍMICO FORENSE NVT, quien dijo: soy autor del Informe pericial forense de droga N° 2248/2019. MUESTRA: Una bolsa de polietileno color negro anudada, la que contiene un paquete de forma ovalada, hecho de doble bolsa transparente, forrado con bolsa color negro. Este paquete contiene restos vegetales desecados (hojas, pequeños tallos e inflorescencias). CONCLUSIONES: La muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana). Peso Neto: 102 gramos. LA FISCAL: No formula preguntas. LA DEFENSA DE LCLN: No formula preguntas. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo: Se utilizó la balanza METTLER-TOLEDO, las balanzas se calibran y validan cada seis meses. La última vez que se calibró esta balanza, ha sido a fines del mes de diciembre del año pasado. Teniendo como referencia la fecha de realización de la pericia, se debe haber calibrado a fines del 2018. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE JFTM, dijo: Me remiten el acta de incautación junto a las muestras incautadas. Si bien según el acta al acusado JFTM se le encontró 129 gramos de marihuana y a mi despacho llega 135 gramos, puede deberse a varios factores, puede ser por el tipo de balanza que se ha utilizado en el momento de la incautación, el operario quizá no ha visualizado bien, las condiciones técnicas de la balanza, que quizá ellos hayan pesado con todos sus empaques o solo con el empaque negro, pues el peso bruto lo ponemos como referencia, pero el peso más relevante es el peso neto (sin ningún envoltorio, listo para ser traficado) que fue de 102 gramos. En el peso que concluimos nosotros no puede haber errores, pues utilizamos una balanza calibrada, somos expertos en hacer este tipo de trabajo, tenemos más</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b></p>					<b>X</b>					
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>de 20 años haciendo el trabajo de pesaje de drogas y porque lo realizamos en presencia de una comisión que está conformada por una representante del Ministerio Público.</p> <p>B. EL EXAMEN DE LA PERITO QUÍMICO FORENSE MFS, quien dijo: soy autor del Informe Pericial Forense de Droga N° 1592/2019. MUESTRA: Un paquete de forma ovoide hecho con bolsa de polietileno color negro, precintado con cinta de embalaje color negro, una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco, conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas). CONCLUSIONES: La muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa – Marihuana. Peso neto: 315 gramos. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCAL, dijo: La muestra analizada consistió en un paquete de forma ovoide conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas). LA DEFENSA DE LCLN: No formula preguntas. LA DEFENSA DE EJRC: No formula preguntas. LA DEFENSA DE JFTM: No formula preguntas.</p> <p>C. EL EXAMEN DEL PERITO QUÍMICO FARACÉUTICO NVL, quien dijo: soy autor del:</p> <p><input type="checkbox"/> Dictamen Pericial N° 2019002028195, correspondiente al acusado LCLN. MUESTRA: Sangre. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL: No formula preguntas. LA DEFENSA DE JFTM: No formula preguntas. LA DEFENSA DE LCLN: No formula preguntas. LA DEFENSA DE EJRC: No formula preguntas.</p> <p><input type="checkbox"/> Dictamen Pericial 2019002028196, correspondiente al acusado LCLN. MUESTRA: Orina. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL: No formula preguntas. LA DEFENSA DE JFTM: No formula preguntas. LA DEFENSA DE LCLN: No formula preguntas. LA DEFENSA DE EJRC: No formula preguntas.</p> <p><input type="checkbox"/> Dictamen Pericial N° 2019002028197, correspondiente al acusado EJRC. MUESTRA: Sangre. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL: No formula preguntas. LA DEFENSA DE JFTM: No formula preguntas. LA DEFENSA DE LCLN: No formula preguntas. LA DEFENSA DE EJRC: No formula preguntas.</p> <p><input type="checkbox"/> Dictamen Pericial 2019002028198, correspondiente al acusado EJRC. MUESTRA: Orina. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL: No formula preguntas. LA DEFENSA DE JFTM: No formula preguntas. LA DEFENSA DE LCLN: No formula preguntas. LA DEFENSA DE EJRC: No formula preguntas.</p> <p><input type="checkbox"/> Dictamen Pericial N° 2019002028193, correspondientes al acusado JFTM. MUESTRA: Sangre. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL: No formula preguntas. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE JFTM, dijo: El tiempo que duran este tipo de sustancias en la sangre, va a</p>	<p><i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>depender de muchos factores, del hábito de consumo de la persona, de la cantidad de sustancia que se ha ingerido y de la condición de salud de la persona. LA DEFENSA DE LCLN: No formula preguntas. LA DEFENSA DE EJRC: No formula preguntas.</p> <p><input type="checkbox"/> Dictamen Pericial 2019002028194, correspondiente al acusado JFTM. MUESTRA: Orina. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas. LA FISCAL: No formula preguntas. LA DEFENSA DE JFTM: No formula preguntas. LA DEFENSA DE LCLN: No formula preguntas. LA DEFENSA DE EJRC: No formula preguntas.</p> <p>5.1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <p>A. EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL. Se lee: En el Distrito de Chimbote, en una de las oficinas de AREANDRO-Chimbote, siendo las 22:00 horas del 28FEB2019, el instructor, al mando de SO PNP pertenecientes a la UNOPES-Grupo Terna, cumple con informar que en la fecha a horas 19:35, en circunstancias que realizábamos patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa por inmediaciones de la urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, logramos divisar a una persona de sexo masculino vestido con uniforme de la Marina del Perú, que llevaba consigo una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KIA; y quien al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa tratando de ocultar una bolsa que llevaba consigo y caminando a paso acelerado, por lo que se procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, lote 01 – Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, el mismo que dijo llamarse JFTM, a quien al efectuarle el registro personal, se halló al interior de la bolsa de polietileno color negro que llevaba en la mano, un paquete de forma ovoide de 15x16 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar, asimismo se le encontró un equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 355030096503774. El intervenido antes mencionado voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN y que estaba a bordo del vehículo automóvil KIA RIO, color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur, logrando intervenir a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte al vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por la persona identificada como LCLN. Asimismo, se encontraba a bordo del vehículo en el asiento del copiloto a la persona quien dijo llamarse EJRC, a quien se le efectuó su registro personal encontrando en su poder un equipo celular marca HUAWEI, color negro, modelo P20 Lite, con IMEI 867904031674950. Asimismo, se efectuó el registro vehicular, encontrando en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25x10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar. Y dentro del vehículo, en la consola, un equipo celular marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI 3531220703342922 y una billetera con documentos del acusado LCLN, procediendo a la incautación de la sustancia y especies antes señaladas. LA FISCAL dijo: Prueba la forma como se interviene al acusado JFTM en posesión de la sustancia ilícita que se encontraba forrada con una bolsa color negro y blanco, y, es en mérito a que esta persona indica quién le había entregada esta bolsa, personal policial va en busca del vehículo del cual había descendido, encontrando en el interior del vehículo, la misma yerba verduzca con características a Cannabis Sativa – Marihuana, la cual tenía el mismo embalaje, produciéndose la intervención de los acusados LCLN y EJRC. LA DEFENSA DE JFTM, dijo: Se demuestra que hay dos actos en los cuales ha intervenido la policía: 1. La intervención de mi patrocinado, quien desde el inicio de la investigación ha aceptado su responsabilidad y que no tiene relación con la presunta marihuana encontrada en el vehículo de los coacusados. 2. Mi patrocinado se ha encontrado caminando, en ningún momento se le ha visto bajar de un vehículo. LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Se hace constar que: 1. No se aprecia relacionado a mi defendido en el primer hecho, donde Efraín Agüero con otro sub oficial intervinieron a JFTM, pues Efraín Agüero al declarar en juicio afirmó que no vio que JFTM hubiese descendido de un vehículo marca KIA. Y se señala que al efectuarle el registro personal a JFTM, éste dijo voluntariamente que el paquete que se le halló se lo habría entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN, esa es una mera alegación, por cuanto esa data no está corroborada con la propia acta de intervención. 2) En cuanto al segundo suceso, uno de los que participan en el hecho según el acta, es el sub oficial Estrada Morales, quien solamente ha dejado sentado que intervinieron a un vehículo y que al efectuar el registro vehicular, en el interior se habría encontrado una bolsa color negro y que al haberse aperturado contenía una hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa – marihuana, dato que tampoco vincula a mi defendido, ya que la posesión de droga está en persona distinta a mi patrocinado, y en un vehículo que habría sido utilizado por mi patrocinado para realizar actividades diarias como chofer. LA DEFENSA DE EJRC, dijo: A mi patrocinado solo se le encontró un equipo celular y documentos.</p> <p>B. EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN. Se lee: En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:37 horas del día 28FEB19, presente el instructor en el frontis del inmueble Urb. Los Cipreses C-1 – Nvo. Ch., se procede a levantar la presente acta respecto a la persona de JFTM, con el resultado siguiente: PARA DORGA Y/O INSUMOS: POSITIVO: En este acto el intervenido procede a entregar voluntariamente una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 15 cmx6 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior hierba verduzca se(hojas, tallos, semillas) con olor y características a cannabis</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sativa (marihuana), en un peso por determinar, procediendo a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: Se le encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo de su pantalón de vestir color negro un equipo celular marca SAMSUNG COLOR PLOMO, IMEI 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro SD 8GB y su respectiva batería, procediendo a su incautación. LA FISCAL dijo: Con la cual se prueba que JFTM fue intervenido cuando se encontraba en posesión de la bolsa que contenía cannabis sativa – marihuana, y de su teléfono celular. LA DEFENSA DE JFTM, dijo: Mi patrocinado ha aceptado la posesión de la marihuana encontrada y que la entregó a la policía. LA DEFENSA DE LCLN, dijo: La información de ésta acta desacredita lo consignado en el acta de intervención, pues en éste documento no se registra que la persona de JFTM haya referido que la droga que le fuera incautada, le haya entregado persona alguna. LA DEFENSA DE EJRC, dijo: Ninguna observación.</p> <p>C. EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN. Se lee: En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:50 horas del día 28FEB19 presente el instructor, en la intersección de la Av. Anchoqueta con la Panamericana, se procede a levantar la presente acta respecto a la persona EJRC, con el resultado siguiente. PARA OTROS DE INTERES POLICIAL: POSITIVO: El intervenido sujetaba con la mano derecha un equipo móvil (celular) marca HUAWEI color negro, modelo P20 Lite con IMEI 867904031674950, con su respectiva batería y chip, un manajo de llaves con tres llaves de puerta, una llave de vehículo y un TOKEN BCP, tenía puesto en la muñeca de la mano izquierda un reloj deportivo color negro, marca SKMEI, procediendo a incautar. LA FISCAL, dijo: Con la cual se desacredita la versión de EJRC, en el sentido que el motivo de su presencia al interior de dicho vehículo era porque había tomado el servicio de taxi, sin embargo, del registro que se le efectuó se puede observar que no contaba con dinero para pagar el servicio de taxi, evidenciándose que su presencia en dicho vehículo era porque estaba realizando, en concierto de voluntades con la persona de LCLN, la entrega de sustancia ilícita consistente en cannabis sativa-marihuana. LA DEFENSA DE JFTM, dijo: Ninguna observación.LA DEFENSA DE LCLN, dijo: De acuerdo al contenido del acta, lo que se encontró en su poder es un equipo celular marca Huawei, diligencia realizada a las 19.50 horas, asimismo, no se le ha encontrado en su poder ningún otro tipo de evidencia como documentos, dinero. LA DEFENSA DE EJRC dijo: Se verifica que a mi patrocinado no se le encontró ningún elemento ilícito.</p> <p>D. EL ACTA DE REGITRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN. Se lee: En el Distrito de Nvo. Chimbote, siendo las 20:00 horas del día 28FEB2019, presente el instructor, en intersección Av. Anchoqueta con Panamericana, el vehículo automóvil de placa de rodaje H2A-134, color negro, marca KIA, modelo RIO, con N° de serie KNADM411AH6691811, con N° de motor G4LAGP015909, conducido por la persona de LCLN LCLN CARLOS y encontrado en su interior a la persona que dijo llamarse EJRC EDGAR JOEL, procediéndose a realizar el registro vehicular conforme al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>detalle siguiente: PARA DROGAS: POSITIVO: Se le encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno de color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25 cm. Por 10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno de color blanco, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana) en un peso por determinar, procediéndose a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: En un compartimiento de la consola, a la altura de la palanca de cambios, se encontró una billetera de color negro, material cuerina, con inscripción GUCCI, con franjas de color verde y rojo, conteniendo en su interior una licencia de conducir N° EXXXXXXXXXX, una tarjeta de identidad vehicular N° 000426120, un certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito "PACÍFICO" con póliza N° 15620031 y dos documentos de identidad con N° XXXXXXXX, pertenecientes al intervenido LCLN, y un equipo celular color negro, marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI: 353122070334292, N° serie: R58680XQR2M..LA FISCAL dijo: En la cual se detalla cómo es que se encontró esta sustancia ilícita debidamente embalada con las mismas características del paquete que previamente le habían entregado al acusado JFTM, corroborando que las personas de LCLN Y EJRC transportaban esta sustancia haciendo uso de este vehículo y procedían al reparto de la misma. LA DEFENSA DE JFTM, dijo: Ninguna observación. LA DEFENSA DE LCLN, dijo: La defensa refuta lo alegado por el abogado del acusado EJRC al pretender afirmar un hecho falso, pues según la presente acta, la billetera que contenía los documentos personales como vehicular, se encontró a la altura de la palanca de cambios. El acta se habría realizado a las 20.00 horas del 28.02.2019 y solamente habrían participado en dicha diligencia el PNP Estrada Morales y las personas que se encontraban al interior del vehículo, LCLN (piloto) y EJRC (copiloto). Se advierte se habría incumplido la exigencia de la normativa, al no exponer los motivos por el cual se iba a efectuar el registro vehicular. No se deja señalado que el equipo celular marca Galaxy, le pertenezca a la persona de LCLN LCLN. LA DEFENSA DE EJRC, dijo: Dicha sustancia ilícita se encontró en la guantera del vehículo, donde se encontraron documentos pertenecientes a LCLN.</p> <p>E. EL ACTA DE APERTURA DE LACRADO, VISUALIZACIÓN, LECTURA DE UN TELÉFONO CELULAR Y UN NUEVO LACRADO Y EMBALAJE. Se lee: En la ciudad de Chimbote, siendo las 16:10 horas, del 07MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado JFTM, en presencia de su abogado defensor María Antonieta Porteros Mendoza, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: APERTURA DE DESLACRADO DE SOBRE DE MANILA COLOR AMARILLO: encontrándose un equipo celular marca SAMSUNG, color plomo con IMEI N° 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro SD 8GB y su respectiva batería. DIRECTORIO TELEFÓNICO DE LA MEMORIA DEL TELÉFONO: 26.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>LCLN – 922531955. 29. MILLER – 959004489. 56. SHIRTY – 960231508.  60. TIA JEYZON – 926800183. DIRECTORIO DE LLAMADAS SALIENTES Y ENTRANTES N°: 27. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:23:23 p.m. N°: 28. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 4 min 2 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:17:41 p.m. N°: 29. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 1 min 41 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:12:50 p.m. N°: 30. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Incoming. Duración: 0 min 16 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:10:25 p.m. N°: 31. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Incoming. Duración: 0 min 57 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:07:39 p.m. N°: 37. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Incoming. Duración: 1 min 18 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:57:54 p.m. N°: 38. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:57:18 p.m. N°: 40. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:53:32 p.m. N°: 41. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:52:08 p.m. N°: 46. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 56 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:36:17 p.m. N°: 54. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:24:35 p.m. N°: 58. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 2 min 50 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:59:31 p.m. N°: 61. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:56:13 p.m. N°: 62. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:55:40 p.m. N°: 63. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:55:19 p.m. N°: 64. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:54:56 p.m. N°: 69. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 1 min 12 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:24:10 p.m. N°: 73. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 20 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:08:34 p.m. N°: 76. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Incoming. Duración: 2 min 11 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 04:36:56 p.m. N°: 79. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 4 min 42 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 04:23:50 p.m. N°: 93. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:25:11 p.m. N°: 94. Nombre: LCLN. Número: 922531955.  Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>28/02/2019 at 02:24:19 p.m. N°: 95. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:23:25 p.m. N°: 166. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 2 min 54 sec. Fecha de Llamada: mié. 27/02/2019 at 10:30:30 p.m. N°: 167. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: mié. 27/02/2019 at 10:30:15 p.m. MENSAJES: RECIBIDOS Y ENVIADOS: Mensaje de texto con el contacto LCLN del día jueves 28FEB2019, a las 17:55 hrs. En el que le dice: "ESTOY CONDUCIENDO, contestando el investigado JFTM a las 17:57: "EN CUANTO LA HACE". Se deja constancia que el investigado ha referido que estaba conversando con la persona de LCLN, siendo su nombre completo LCLN. REVISANDO LOS AUDIOS DE WHATSAPP SE ENCONTRARON EVIDENCIAS RELEVANTES: PRIMER AUDIO: 22:29 0:25: "TU NO TE PREOCUPES CAUSA ESCUCHAME YA COMO LO HEMOS ACORDADO PARA MAÑANA PE CAUSA TU SABES QUE SOMOS SERIOS Y ESI SI POR QUE HOY NO PUEDO PE CAUSA ESTOY SOLUCIONANDO LOS PROBLEMAS POR ACA PERO MAÑANA YA PE LO ACORDADO YA ESTA HECHO YA MAÑANA ME ESCRIBES O TE LLAMO PARA TRAERTE UNA ESTAMOS QUEDANDO PE CAUSA", en este acto se deja constancia que el investigado JFTM señala que esta voz corresponde a la persona de LCLN. SEGUNDO AUDIO: 22:41 0:54: "YA MANITO CHEVERE POR LA GAUCHADA MANO, YA LE METI UNA LETRA QUE COMO PARA QUE SE ENAMOREN DE MI MAÑANA APEGAS POR AHÍ YO PRIMERO LLAMO A LAS MUCHACHAS EN CUANTO LO HACEN YA COMO TU ESTAS EN CAÑA MANO YA TU LO HACES MUY RAPIDO PE AHÍ TU ME DAS EL PESO Y YO LE DOY EL PESO Y QUE SE ABRAN PE MANO Y LO MIO ME DAS CALETA PE, YO ME ACERCO Y TIGO MANO SABES QUE TAL Y TAL COSA Y YA PE QUE ALLI ARREGLAMOS PE LA COSA ES QUE SU MEDIO POLLO YA ALLI PE FRESCASO NOMA Y TE FONEO PE MAÑANA PARA HACERLA ESA VUELTA PE CAUSA TODO PIOLA MANO NO TE PREOCUPES CALMAO NOMA OE DILE AL MARICON DEL CHILTE CAUSA QUE NO PELE LOS COBIS CAUSA ESTA QUE DA UN BATE Y MEDIO ESE MONGOL CHA DE SE MADRE CORRE CLIENTELA VOY A GARRARLE A CACHETADAS A TU", se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que este audio le corresponde a su persona. TERCER AUDIO: 00:37 0:44: "YA PE CAUSA NO TE PREOCUPES YA YO POR ESTA VEZ YA PE ME HICE UNA CONTIGO PE YA PE AYER HABIAMOS CONVERSADO OTRA NOTITA PERO YA PERO NORMAL PE OM ESTE QUE TE IBA A DECIR YA MAÑANA COORDINAMOS NO HAY PROBLEMA AHÍ VAMOS COMUNICANDONOS ESO ES SU NOTA DE ESE LOCO YA JAJAJAJA PERO QUE TAL ESTA PE AHÍ YA ME DIJO QUE LE HABIA DADO UNA A LAS MUCHACHAS AHÍ COMO PARA QUE PRUEBEN PERO LAS MUCHACHAS SON FLIQUEADAS YARA CAUSA ME LLEGA AL PINCHO CUANDO SON</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>ASI PERO YA PE ON QUE VA SER CAUSA”, en este acto se deja constancia que el investigado JFTM señala que esta coz corresponde a la persona de LCLN. CUARTO AUDIO: 00:49 1:50: “YA MANO TODO PIOLA TE HICISTE UNA, ESTOY QUE TE CONSIGO LOS CAÑOS PE MANO PARA QUE ME DIGAS QUE PUTA COBIS ESO A MI NO ME GUSTA JUGAR COBIS PE, MONTO ES OTRA COSA A MI YA SABES COMO SON LAS COSAS, ELLOS SON ASI POR ESO DICEN QUE LES HAN CHOCADO, LA FIRME YO ESTOY AHÍ YO PONGO MI NOMBRE PORQUE SABEN QUE, PUTA ESTOY EN LA MARINA MANO, CUALQUIER COSA YA SABEN DONDE QUEJARSE, YARA CONTIGO, NO MANO, PUTA CONTIGO A LA FIRME LA HACEMOS, YA MAÑANA ES OTRA COSA, ES ALGO NORMAL YO TE FONEO. HACEMOS LA VUELTA EN UNA PARA HACER LAS FICHAS, YA PE AHÍ SALE POR LA FIRME, PORQUE LA FIRME NO HAY QUE PERDER DINERO NI TIEMPO TU SABES COMO ES LA SITUACIÓN, YA ESE IMBECIL ESTA CAGAO, EN QUE ESTARAA PE, ME LA SUBE Y ME LA BAJA , POR QUE YO NO SE QUIEN CHUCHA LO COMPRARA LOS COBIS, MONGOLITOS SERAN, PERO YA PE ME PUTA ME AVISAS MAÑANA A QUE HORAS ESTAR DESOCUPADO PARA LLAMARTE A LAS CUATRO Y MEDIA O CINCO PARA HACER EPOS AL TOQUE, ME DIJERON QUE NO MANO YO DIGO NO CAUSA, YA FUE YO DIGO YA CONVERSE CON EL MUCHACHO, POR ESO TE LLAMÉ PE MANO, PARA QUE NO SE DE CUENTA EL, YO LE DIGO (OE NO HAGAN BULLA-PORQUE SE ESCUCHABA BULLA), YA FUE CONVERSE CON EL MAN (HOMBRE), PORQUE SI HABLO CON EL OTRO, COMO NO TRANCEAR PUTA QUE CAUSA, TE VAS A LOQUEAR, POR ESO PE MANO ALGO MAS FRIO FUE PE MANO, PERO TODO PIOLA Y DE AHÍ TE LLAMO PARA VER ESA VUELTA, NO TE PREOCUPES TODO QUEDA CONMIGO TU YA SABES COMO ES LA SITUACIÓN, TODA PIOLA CONMIGO ESE GOON DE SHIRTY ME CONOCES, CUALQUIER COSA PASAME LA VOZ NADA MAS MANO, YO MISMO CON OTRA GENTITA SOY PE, TODA PIOLA GOON.”, se deja constancia que el investigado JFTM Juan Felipe, ha referido que en ese audio la voz que se escucha es de su persona y que cuando se refiere a los COBI está hablando de paco de marihuana y a la persona que indica como SHIRTY, es primo de LCLN. QUINTO AUDIO: 01:26 01:51: “YA CAUSA NO TE PREOCUPES DENTRO DE UN RATO TAMBIEN VOY A TIRARME A JATEAR UN PAR DE HORAS PORQUE TENGO ALGO QUE HACER UNA NOTA AHORITA POR AHÍ, PERO COMO TE DIGO COMO HE QUEDADO CONTIGO PE A ESA HORA, YA MAÑANA DOY LUZ VERDE TU PESO Y COMO LA HUEVA PE CAUSA, NO, SI TE ENTIENDO TE ENTIENDO, YA PE NO HAY PROBLEMA YO COORDINO CONTIGO Y SI PE LAS FLACAS MUCHO SE LOQUEAN, YA PE SE FLIQUEAN POR ESO QUE MAÑANA YO NO VOY A DAR CARA YO TE VOY A DAR CARA TI NOMA PE, CAUSA PUTA QUE TU SABES QUE PUTA MARE ESA HUEVADA SE VA DE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>AVANCE, CUALQUIER COSA YO CONTIGO NO MAS VOY HACER PE CAUSA YA NO TE PREOCUPES VAMOS A ESTAR DE LA MANO SABES YO TE ENTIENDO YO TE ENTIENDO, PERO TAMBIEN HACIENDO LAS COSAS BIEN PE CAUSA, Y SI UNO HACE LAS COSAS MAL TE QUIERES TORCER PO TA MARE COMO EP HUEVON, SI TRABAJAMOS BACAN VA DERECHITO PUTA, PUTA BACAN SOMOS PIOLASA, COMO LA HUEVA, PERO YA PE, ENTONCES MAÑANA HACEMOS ESA VUELTA Y COMO TE DIGO YO A LA FIRME NO QUIERO DARLE PEPA A ESAS LOQUILLAS, PORQUE DE FRENTE COMO ME HABLARON PUTA MARE, NO PODIA HABLAR BIEN CAUSA PORQUE TABA CON LA FAMILIA, ESTABAMOS EN UN CORRETEO POR AQUÍ Y POR ALLÁ, YA MAÑANA COORDINAMOS ESA NOTA Y LA HACEMOS EN UNA NADA MAS PE CAUSA, NO HAY PROBLEMAS”, en este acto se deja constancia que los dos primeros audios son de fecha 27 de febrero del 2019, a las 22:29 y 22:41 horas, y los tres audios siguientes son del día 28 de febrero del 2019, a las 00:37, 00:49 y 01:26 horas; se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que la persona de LCLN coordinaban vía WhatsApp para que le entregue un encargo un paquete con marihuana, para una persona que no conocía y que le hiciera el favor. LA FISCAL dijo: Hay un tráfico de llamadas del día de la intervención entre el teléfono de JFTM con el contacto LCLN, que como lo ha referido JFTM, correspondía a la persona de LCLN, con lo cual se prueba que ellos coordinaban a través de llamadas y mensajes de texto, para la entrega de la sustancia ilícita de LCLN a JFTM, y posteriormente la persona de JFTM procedía a venderla a las muchachas, conforme se ha visualizado. LA DEFENSA DE JFTM, dijo: Mi patrocinado ha aceptado la conversación con una persona llamada LCLN, pero no conocía quien era hasta después de la intervención a estas dos personas, con ellos solo conversó por intermedio del señor SHIRTY. LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Estos hechos datan del 28.02.2019, y la visualización se ha dado el 07.03.2019, al Ministerio Público le bastó simplemente lo que le manifestó el acusado JFTM el 07.03.219, que una de las voces de esos audios de whataap e pertenecía a él y la otra a LCLN. El número 922531955, quien sería LCLN, pero ese número no es de mi defendido, sino de EJRC, de acuerdo a la información que nosotros vamos a requerir. Ministerio Público afirma que otro contacto de JFTM, denominado SHIRTY sería primo de LCLN, pero llega a esa conclusión sobre la base de lo dicho por JFTM, sin la presencia de los abogados. LA DEFENSA DE EJRC, dijo: Ninguna observación.</p> <p>F. EL ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y NO AUTORIZACIÓN DE LA VISUALIZACIÓN DEL EQUIPO CELULAR Y NUEVO LACRADO Y EMBALAJE. Se lee: En la ciudad de Chimbote, siendo las 13:45 horas, del 12MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado LCLN, en presencia de su abogado defensor U, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: En este acto se procede a realizar la presente diligencia de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un equipo celular color negro, marca GALAXY S6 EDGE, modelo SM-69286, IMEI 1353122070334292. N° de serie R58680XQR2M. En este acto al consultar con el investigado LCLN, para proceder con la diligencia donde ÉL MENCIONÓ QUE NO AUTORIZA LA VISUALIZACIÓN DE SU REFERIDO EQUIPO CELULAR, así como también NO RECORDANDO SU NÚMERO. LA FISCAL dijo: Con la cual se acredita que durante todo el proceso este acusado ha referido que el teléfono celular encontrado en el interior del vehículo no era de su propiedad, señalando incluso que le correspondería a la persona de EJRC, sin embargo a nivel de diligencias preliminares el acusados LCLN, en presencia de su abogado acá presente dijo que NO AUTORIZA LA VISUALIZACIÓN DE SU EQUIPO CELULAR, Y QUE NO RECUERDA EL NÚMERO, con lo cual convalida que era el poseedor este equipo celular. LA DEFENSA DE JFTM, dijo: Ninguna observación. LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Tanto el abogado como la fiscal llegan a una inferencia totalmente ajena a lo que el documento expresa. LA DEFENSA DE EJRC, dijo: Se tenga como indicio que el acusado LCLN no autorizó la visualización del celular, entendiéndose que es algo de su propiedad.</p> <p>G. LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES N° 3504762, N° 3504756 y N° 3504760. Se lee: JFTM JUAN FELIPE, No Registra Antecedentes. LCLN, No Registra Antecedentes. EJRC, No Registra Antecedentes. LA FISCAL dijo: A efectos de la determinación de la pena. LA DEFENSA DE JFTM, dijo: A efectos de que atendiendo a la responsabilidad restringida que le asiste a mi patrocinado, más la aceptación realizada, se le imponga la pena mínima. LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Ninguna observación. LA DEFENSA DE EJRC, dijo: Ninguna observación.</p> <p>H. EL OFICIO N° 045-2019 SGT y SV-GTyT-MPS. Se lee: Sobre lo solicitado en el Expediente Administrativo N° 30550-2019, por la Fiscalía, en lo que concierne la información solicitada si la persona de LCLN, se encuentra autorizado para prestar servicio de taxi o colectivo...según el Informe N° 083-2019-SETACHI-SGTTySV-GTyT-MPS, NO se cuenta con Registro o Padrón de conductores...ha tenido dos papeletas canceladas de 2 unidades diferentes y dicha persona no se encuentra en el Sistema Integral de Transporte – MPS. LA FISCAL dijo: Con la cual se desacredita la versión brindada por LCLN, en el sentido que su presencia al momento de la intervención del vehículo era porque era taxista y estaba realizando el servicio de taxi, pues no se encuentra registrado en el sistema de transporte para ofrecer servicio público, ya sea en la modalidad de taxi o colectivo. LA DEFENSA DE JFTM, dijo: Ninguna observación. LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Existen dos modalidades para realizar la labor de taxista, los formales y los informales. LA DEFENSA DE EJRC, dijo: Ninguna observación.</p> <p>5.2. PRUEBAS DE DESCARGO: No ha sido ofrecida DECLARACIÓN DEL ACUSADO EJRC, quien dijo: El día 28.02.2019, solamente solicité el servicio de taxi al señor LCLN, no tenía conocimiento de lo que iba a suceder o lo que llevaba, respecto de la persona JFTM, nunca lo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>he visto, no lo conozco, nunca tuve comunicación con esa persona, mucho menos le he hecho amenazas, tampoco le he entregado cosas o pertenencias, la primera vez que lo vi y conocí fue cuando nos llevaron a al DEPINCRI – Chimbote, y nos pusieron a los tres juntos para tomarnos una foto. A LAS PREGUNTAS DE SU ABOGADO DEFENSOR, dijo: antes de mi detención trabajaba en el área de sistema de contabilidad - Asesoría contable y a la vez presto servicio en la Notaría “Pastor La Rosa” en el área de sistemas, desde hace casi dos años, también presto servicios para distintas entidades pesqueras y otros clientes particulares. El día de la intervención, era un día normal, cumplí con mi horario de trabajo en oficina. El estudio contable en el que trabajo se llama “Ebenezer Frank Salas”, se ubica en Canalones, en un pasaje por el campo Los Héroes, aparte de sistemas, me encargo de la parte contable, como declaraciones, digito documentos, ordeno, organizo lo que está pendiente. Tenía descanso de almuerzo de una hora, cuando fui a almorzar por error olvidé mi billetera. Salí apurado ya que estaba sobre la hora, fui a la esquina del óvalo frente a la iglesia, caminé un par de pasos y apareció LCLN, como lo conozco de vista le dije “jálame a mi jato”, me dijo “voy a hacer unas cosas”, yo acepté, como estaba en el celular chateando, llegó a la altura del Poder Judicial, subió una persona desconocida, se recuesta en el asiento de atrás, conversan en clave, no tenía conocimiento de lo que llevaban, hacían o habían tramado, yo estaba fuera de esa conversación. Después fue la intervención, por la Panamericana, me asusté pues pensé que nos iban a robar, nos tiraron al suelo, como tenía mi celular lo único que hice fue esconderlo en mi bolsillo, mi llave que la tenía con un pita junto a mi clave TOKEN lo llevaba puesto en mi cuello, así como un reloj deportivo. Después nos derivaron a la DEPINCRI. Los policías no estaban uniformados, estaban vestidos de civil. En la DEPINCRI nos subieron al segundo piso, ahí fue cuando recién vi cara a cara a JFTM, pero no tuve ningún tipo de comunicación con él pues no lo conocía, tampoco tenía conocimiento que momentos antes lo habían encontrado con droga. En la DEPINCRI no me han amenazado o me han obligado a declarar algo que no es o que esté fuera de la verdad. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE JFTM, dijo: El número de mi celular que tenía ese día de los hechos, no me acuerdo, pero si lo tengo apuntado era el 937070779 y el equipo que portaba era un Huawei P20 Lite, ese celular se encuentra a nombre de mi papá Pícol Ruiz Nicolai, que a la fecha tiene una deuda de S/. 1,000.00 soles. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo: La ruta que tomé el día de los hechos fue Avenida Argentina y Anchoqueta, luego iba a mi domicilio. Mi vivienda está ubicada en San Luis - II Etapa. No tenía bolsa negra, estaba haciendo mis labores en Canalones, no salía con cosas. Durante los quince días que estuve recluso en las instalaciones de la AREANDRO, me encontraba con JFTM y LCLN LCLN en la misma celda. Declaré 10 días después del 28 de febrero. Al mes de febrero del 2019, no recuerdo si tenía otro número de celular pues tengo varios números en distintos operadores que están de baja. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCAL, dijo: En el estudio contable mi horario de trabajo era: Ingreso: De 08.00 a 09.00 de la mañana como máximo, hasta la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.00 de la tarde; Almuerzo: De 01.00 a 1.30 de la tarde, hasta las 03.00 de la tarde; y, al campo me dedicaba hasta las 05.00 a 06.00 de la tarde, luego salía a presentar documentos, Recursos Humanos, SUNARP y todo lo que tenía que ver con servicios públicos, luego regresaba a mi oficina a terminar mi trabajo, dejar documentos, dinero, sustentar lo que había salido a hacer al campo, hasta las 07.00 o 07.30. Lo que solicité a LCLN era un servicio de taxi pues estaba apurado porque me iba a entregar documentos, no me dijo cuánto iba a costar el pasaje. En el momento de la intervención tenía dos guías de pago en la mano, quizá en el momento de la intervención habrán volado en la Panamericana pues las puertas del carro estaba abiertas y yo tuve que bajarme y tirarme al suelo, eran dos hojas simples. No le reclamé al chofer que haya subido a una tercera persona, pues LCLN era una persona conocida y me dijo “algo rápido”. Cuando digo que los dos hablaban en clave, es porque hablaban en voz baja y como yo estaba en el celular chateando, no entendía. La persona subió frente al Poder Judicial y bajó en la otra esquina volteando a la derecha. No sé por qué el acusado JFTM dijo que le he entregado una bolsa conteniendo marihuana. En ningún momento le realicé amenazas a la persona de JFTM. No le pedí a JFTM que me agende en su teléfono con el nombre de LCLN, pues en ningún momento tuve comunicación con esa persona, menos le voy a decir que me guarde con un nombre desconocido. Durante el tiempo que estuve recluido en el penal, en ningún momento he enviado al delegado N°02 a que amenace a JFTM, ni tengo conocidos en el penal. A LAS PREGUNTAS EN RE DIRECTO DE SU ABOGADO DEFENSOR, dijo: En el penal me amenazaron y al igual que a TORI MOSCOSO, en prevención nos golpearon diciéndonos que llegábamos como sapos, no sé cómo serán ahora las cosas. Nos mandaron amenazar de parte del padre de LCLN, de quien no tengo el nombre completo, pero lo conocen como “el cojo Calin”. AL RE CONTRAINTERROGATORIO DE LA FISCAL, dijo: Las amenazas consistían en que alguien se haga cargo de eso y que traten de limpiar a su hijo, hubo un arreglo que el supuesto padre de LCLN hizo para que a nosotros nos manden a un solo pabellón, ellos hasta ahora viven en el mismo pabellón 10-B, en la celda 3 y yo estuve en la primera celda, supuestamente para tenernos a los tres juntos para que conversemos del tema, pero no había qué tema conversar. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: Yo tomé el taxi en Canalones, fuimos hacia el Poder Judicial y el taxi fue intervenido en Avenida Panamericana con Anchoqueta. Cuando digo “el Poder Judicial”, me refiero al que está en la Avenida Country con Argentina. Si bien tomé el taxi de Canalones a San Luis, éste se encontraba por la Avenida Country pues el chofer del taxi, LCLN, dijo que iba a hacer unas cosas porque estaba en comunicación con otra persona y que iba a ser algo rápido, le dije “cholo, algo rápido porque tengo cosas que hacer y tengo que cambiarme”, llevaba puesto bermuda y sandalias, así fui a trabajar. La tercera persona subió frente al Poder Judicial, que está cerca de la avenida Argentina, y bajó en la misma recta de Country a la altura del Poder Judicial, es decir, manejó una cuadra y bajó en la esquina, en la misma recta; luego el taxi fue por la Avenida El Bosque con Anchoqueta y nos intervinieron en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Anchoveta con Avenida La Marina, antes de cruzar la panamericana. El taxi para ir a San Luis no fue por la Prolongación Pacífico pues yo estaba apurado y como hay muchos semáforos, le dije que mejor vaya por la Panamericana donde es más rápido y mi casa queda de la Panamericana para la Avenida Alcatraz. En el vehículo yo estuve sentado en la parte del copiloto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO JFTM, quien dijo: El día de la intervención yo me encontraba de guardia efectiva en las antigua casa de oficiales de la Marina, ESTABA A LA ESPERA DEL VEHÍCULO NEGRO QUE ME IBA A HACER LA ENTREGA DE LA BOLSA NEGRA CUYO PAQUETE CONTENÍA MARIHUANA ENTRE LAS SIETE A SIETE Y MEDIA APROXIMADAMENTE. Esperé en la Avenida Country (frente a los Cipreses donde está el Poder Judicial), el carro se estacionó, me acerqué, bajó el copiloto EJRC y me dijo “espera”, me quedé parado en la esquina, bajó y me dijo “acompañame”, caminamos a unos metros del auto y me dijo “toma hermano”, de una bolsa negra sacó otra bolsa negra, me entregó el paquete y se fue al auto, me dijo “hermano luego te llamo”, después fui intervenido. Me dirigía a mi puesto de guardia en Cipreses, vi a un policía vestido de civil, sacó un arma y me dijo “párate, párate”, sorprendido le pregunté qué pasaba, me preguntó “¿qué tiene ahí?”, le contesté que nada, me quitó la bolsa negra que tenía en la mano, la abrió y había marihuana, le dije “claro que es marihuana”, me hizo la incautación, buscó, me quitó mi teléfono celular y aproximadamente a los 2 o 5 minutos vinieron dos efectivos más (una mujer y un hombre), la mujer me dijo “no sabes con quien te has metido”, le indiqué que de un auto negro Kia, descendió una persona, un tal LCLN, y me dio una bolsa negra, vino la patrulla, me subieron y me llevaron a la comisaría. Estando en la AREANDRO los policías me hicieron firmar unos papeles, les pregunté qué era eso (jamás lo leí) y me dijeron que era de la incautación de la droga que encontraron en mi poder y de mi teléfono celular, lo firmé sin problema alguno. Luego me llevaron al calabozo del segundo piso, 20 minutos después llegó EJRC, mientras que en el primer piso se encontraba el conductor del auto, Ruíz Crespo me dijo “mira hermano sabes qué, síndicale a tal persona porque con él va a ser todo, su papá se dedica a actos ilícitos”. Jamás he conocido a esas dos personas, solo tuve conversación con EJRC, quien me dijo que lo agendara como LCLN, su número me lo dio su primo SHIRTY. Cuando salí del calabozo para declarar por los audios y mensajes que tenía, la Fiscal me dijo “vas a tener que declarar de tal forma y yo te voy a dar un apoyo, con 04 años de pena suspendida por tener restringido”, ese acuerdo lo había tenido con mi abogada. Yo asumo la responsabilidad de mis actos, no me dedico a la comercialización y consta en el Acta el informe del Hospital La Caleta que yo tenía problema de consumo de drogas, aproximadamente llevo consumiendo desde los 13 años. Las amenazas que supuestamente dicha persona me hace en el penal, todo era inducido por EJRC, ya que él desde un comienzo en la DEPANDRO se ponía a llorar me decía “hermano, mira esto el otro”, a lo que yo totalmente inocente me ponía en duda, aparte, la Fiscal me dijo que me iba a apoyar, además, los efectivos policiales me mentían diciendo “el señor es tal persona, ten cuidado, toma</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>garantías, de repente te ofrece dinero”, por lo que yo en duda declaré de tal forma, y luego amplí mi declaración para decir la verdad de los hechos. Las amenazas que recibía, todo era inducido por EJRC, venían a decirme “oye hermano, a la firme ten cuidado que su papá es tal persona, con el muchacho ponte de acuerdo, embarra a tal persona”, por lo que yo en el momento de desesperación y angustia hice lo que hice, pero luego al ver que la persona que es realmente responsable y que me dio la droga se encuentra afuera, ahora sé que todo tiene sentido, como lo dicen por aquí vulgarmente, su chamba ha sido cuadrada. A LAS PREGUNTAS DE SU ABOGADO DEFENSOR, dijo: La persona que me intervino no ha declarado en este juicio. Antes de ser intervenido, era Marinero, hasta hoy pertenezco a la Marina de Guerra del Perú. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo: He estado en la Marina un año aproximadamente, servicio voluntario. He recibido preparación física como carreras, natación, planchas, abdominales, etc. He recibido castigos físicos en la Marina. Del lugar de intervención fui trasladado inmediatamente a la comisaría. He declarado en la comisaría. No he presentado ninguna denuncia porque había un acuerdo entre la Fiscal y mi abogada y yo confiado accedí sin problema alguno. (Abogado advierte una contradicción en la declaración brindada por el acusado en la policía) He ampliado mi declaración porque la Fiscal, EJRC y los policías me indujeron, primero que la Fiscal había llegado a un acuerdo con mi abogada, luego EJRC me dijo que todo era con la otra persona, porque se dedicaba a tal sitio, es hijo de tal (al cual yo desconozco) e incluso me lloraba; y, los efectivos policiales me decían que tenga cuidado, que su papá era tal, recibía amenazas. En ningún momento he indicado en la comisaría que LCLN me entregó la droga, dije que era un tal LCLN (Abogado advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta 5 de la declaración del acusado, donde afirma expresamente que la droga le entregó LCLN) Todo fue inducido por la misma Fiscal cuando llegó al acuerdo, me dijo “declara contra tal persona, yo te voy a apoyar, te voy a dar 04 años condicional por tu edad restringida”, por eso dije eso. En la SEINCRI me amenazaron personas inducidas por EJRC, me dijo que su papá del otro se dedica a tal cosa, tal persona es, me dijo “hermano ten cuidado en la calle, pide garantías, por ti y tu familia”. No me han ofrecido la suma de S/. 25,000.00 soles para que me eche la culpa (Abogado advierte una contradicción en la respuesta a la penúltima pregunta de la declaración del acusado, en donde afirma que el papá del acusado LCLN le ofreció S/. 25,000 soles) Nadie directamente fue a decirme, pero llegó a mis oídos que me ofrecían los S/. 25,000.00 soles para que me eche la culpa y limpie al señor LOPEZ. Me encuentro en el pabellón 10-B, cuarta celda, segundo piso, comparto celda con el coacusado LCLN. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Recuerdo el número de teléfono de EJRC era el 922531955, con el cual un día antes de ser detenido ya estaba en comunicación, pues un conocido mío SHIRTY, me dijo que tenía un amigo que podría habilitarme dicha marihuana, pues yo soy consumidor. Llego a conocer al acusado EJRC, el día que se me hace la entrega de dicho paquete. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCAL, dijo: Sé que la persona que bajó del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo era EJRC, porque él fue el que me dio la droga. No recuerdo mi número de teléfono al momento que fui intervenido, pero si recuerdo el número de teléfono del contacto LCLN. Las comunicaciones con el contacto LCLN empezaron un día antes de mi intervención. Agendé en mi teléfono el número 922531955 con el nombre LCLN, por propia iniciativa de EJRC eso me dijo en la primera comunicación del día anterior a la intervención. Cuando en el audio de WhatsApp le indicaba al contacto LCLN: “Yo primero llamo a las muchachas, en cuanto la hacen ya como tu estas en caña mano ya tu lo haces muy rápido pe ahí tu me das el peso y yo te doy el peso”, y luego “dile a Shirty que no pele los cobis está corriendo clientela”, me refiero a que yo le compraba al tal primo SHIRTY y como él ya no tenía me contactó con la otra persona. Las muchachas son unas amigas mías con las cuales iba a consumir dicha droga el fin de semana. Es cierto que solicité, a través de mi abogado defensor, una entrevista con la Fiscalía pues estaba recibiendo amenazas y consejos por parte del delegado N° 02, en el cual me solicitaban que llegue a un acuerdo con el acusado LCLN, pero todo fue inducido por EJRC. No recuerdo si en la entrevista que tuve con la fiscal, indiqué que el delegado N° 02 me había dicho que tenía que llegar a un acuerdo con el señor LCLN. El acuerdo al que hago alusión, no me comunicó usted, sino que había conversado con mi abogada. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: EJRC indujo a las personas que estaban junto conmigo en el calabozo en el segundo piso, a los policías para que me digan que culpe a la otra persona y no culpe a EJRC, que tenga cuidado con el papá, porque se dedicaba a actos ilícitos. El papá de LCLN era el que se dedicaba a hechos ilícitos. La amenaza era que si yo no aceptaba la culpabilidad y llegaba a salir, el papá de LCLN iba a tomar represalias contra mi familia. No entiendo cuando me pregunta cómo es que me amenazaban para que involucre a quien me podía hacer daño. Por la bolsa de marihuana pagué S/. 80 soles, que tenía un peso de 50 gramos, que era lo que siempre consumía, no se por qué me dieron más. Estaba seguro que me entregaban marihuana en el paquete, pues ya había coordinado con él un día antes y mi conocido SHIRTY me dijo que tenía un primo que podía hacerme el favor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO LCLN, quien dijo: El día 28.02.2019, me encontraba haciendo un servicio de taxi a la persona de EJRC, me solicitó que le haga el servicio de taxi a la altura de Canalones (Frente a la iglesia de Unicreto, “María de la Merced”), hacia la Avenida Country, a la altura de Cipreses (frente al Poder Judicial), iba en el asiento del copiloto, llegando a dicho lugar bajó del vehículo con una bolsa negra y se encontró con otro sujeto, SE ALEJARON POR UNOS METROS Y ÉSTE LE HIZO LA ENTREGA DE UN PAQUETE SACÁNDOLO DEL INTERIOR DE LA BOLSA NEGRA, AL CABO DE UNOS MINUTOS, REGRESA, SUBE, SE SIENTA EN EL ASIENTO DEL COPILOTO Y GUARDA UN PAQUETE EN LA GUANTERA DEL CARRO, es donde le hago la pregunta qué es lo que estaba haciendo y el me respondió que lo iba a guardar hasta que llegue a su destino. Me solicitó que le haga el servicio de taxi a su vivienda y que ahí lo iba a retirar. Me dirigí por la Avenida Brasil, luego por la Avenida</li> </ul>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Anchoveta y a la altura de la Panamericana Norte fui intervenido, de un auto particular bajaron personas vestidos de civil, en ningún momento se identificaron como policías, me sacaron del auto, me arrojaron a la pista y me dirigieron a la DEPANDRO, me ponen en el calabozo del primer piso y a la persona del copiloto lo colocaron en el segundo piso. A LAS PREGUNTAS DE SU ABOGADO DEFENSOR, dijo: Ese día no contaba con equipo celular. Conocía a la persona EJRC desde aproximadamente un año y le habré brindado el servicio de taxi en dos oportunidades, antes del día de intervención. El recorrido que realicé desde donde EJRC toma el servicio de taxi hasta donde fuimos intervenidos, es: de la altura de Canalones (Frente a la iglesia de Unicreto, “María de la Merced”), Avenida Argentina, Avenida Country (a la altura de Los Cipreses) hago la parada (pues hasta ahí a donde me solicitó el señor que le haga el servicio, luego el señor me solicitó que le haga el servicio de taxi a su vivienda en San Luis – II Etapa – Avenida Alcatraz, tomé la ruta de la avenida Brasil, luego ingresé por la avenida Anchoveta, y a la altura de la Panamericana Norte fue cuando me intervinieron. En ningún momento ingresé por la Avenida El Bosque. Los días que estuve en la comisaría no estaba con nadie ya que la policía me tuvo aislado de la persona del copiloto, al cual lo tenían en el segundo piso junto al otro detenido. LA DEFENSA DE JFTM: No formula preguntas. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo: Estoy en el pabellón 10-B, celda 4. Antes de la pandemia recibía visitas en el penal de mi papá. Mi relación con los demás internos en la celda, yo vivo tranquilo, no me meto con nadie y nadie se mete conmigo, esa es la política del penal. En las diligencias preliminares hice uso de mi derecho a guardar silencio. Al servicio de taxi me dedico desde hace dos años y medio antes de mi intervención. Por el alquiler del taxi pagaba, en ese momento de la intervención, la suma de S/. 50 soles diario, la propietaria del vehículo es Judith Juliana Segura Nolasco. Desconozco si mi papá se encuentra investigado por el delito de Lavado de Activos en el mismo proceso que la señora Judith. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCAL, dijo: EJRC, al momento que abordó el taxi, subió con una bolsa color negro, la cual en un primer momento la llevaba en sus rodillas. No es normal que los pasajeros coloquen sus cosas en la guantera del vehículo, pero hay clientes que prefieren guardar sus cosas dentro de un lugar seguro. Al momento que observé que el copiloto EJRC introdujo dicho paquete, le dije qué estaba haciendo, a lo que él me dijo “no te preocupes hermano, es un paquete frágil, llegando a mi vivienda lo voy a retirar”, por lo que sin decirle más, procedí a manejar y hacer mi servicio de taxi. Mis documentos personales siempre los llevaba en mi billetera, la cual se encontraba en un compartimiento que tiene el vehículo, en la división entre el copiloto y piloto. Al lado de mis documentos se encontraba un equipo marca Samsung, pero no era de mi propiedad. No autoricé la visualización del equipo marca Samsung, pues no era de mi propiedad. EL TELÉFONO LLEGÓ A LA CONSOLA PORQUE EL CLIENTE ME PIDIÓ QUE POR FAVOR LE PRESTE UN CARGADOR PORQUE ESTABA BAJO DE BATERÍA, YO SI TENÍA EL CARGADOR. Dije en mi declaración de fecha 17 de julio que cuando el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>copiloto me solicitó un cargador, YO NO TENÍA CARGADOR, porque realmente tenía cargador de auto pero no tenía el cable para su conector. No se podía cargar el teléfono. NO SÉ POR QUÉ EL CLIENTE DEJÓ SU TELÉFONO EN LA CONSOLA, SI NO IBA A PODER CARGAR. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: (Se le pregunta al acusado por qué el día de hoy ha indicado que no autorizó la visualización del equipo celular porque no era de su propiedad, sin embargo, en el Acta se ha consignado “no autorizo que se verifique el contenido DE MI TELÉFONO celular”, la cual ha sido suscrita por su persona y su abogado defensor acá presente, no habiendo señalado en la misma que dicho equipo no es de su propiedad) Acusado no respondió a la pregunta.</p> <p>SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:</p> <p>A. ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.-</p> <p>Ministerio Público considera haber probado sin lugar a dudas la participación activa y consecuentemente la responsabilidad penal de los acusados JFTM, LCLN y EJRC, en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo de drogas, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.</p> <p>Durante el desarrollo del presente juicio oral:</p> <p><input type="checkbox"/> Han declarado los efectivos policiales GEM y EMAN, quienes participaron en la intervención de los acusados en flagrancia, sosteniendo de forma directa y coherente la imputación contra los acusados, por lo que se cumple con la garantía de certeza.</p> <p><input type="checkbox"/> Han declarado los peritos MFS y NVT, quienes han expuesto las conclusiones a las que arribaron en los Informes Periciales Forense de Droga N° 1592/19, donde ha quedado establecido que la sustancia ilícita comisada al acusado JFTM corresponde a Cannabis Sativa – Marihuana, con un peso neto de 102 gramos. Y según el Informe Pericial Forense de Drogas N° 2248/19, ha quedado acreditado que la sustancia ilícita incautada en el vehículo que iban los acusados LCLN y EJRC, corresponden a Cannabis Sativa – Marihuana, con un pesoneto de 315 gramos.</p> <p><input type="checkbox"/> Ha declarado el perito toxicológico NVL, quien ha detallado las conclusiones a las que arribó en los Dictámenes Periciales N° 2028193, 2028194 , 2028195, 2028196, 2028197 y 2028198, en los que se concluye que tanto los exámenes de sangre como de orina practicados a los tres acusados, en ninguno se encontró sustancias de cannabinoides u otros derivados; con lo cual se acredita que ninguno de los acusados es consumidor de drogas, y que la droga que fue encontrada en posesión de los mismos no era para su inmediato y personal consumo.</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha acreditado con la oralización del Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Personal del acusado JFTM como fue intervenido cuando transportaba en la vía publica una bolsa conteniendo un paquete de Cannabis Sativa - Marihuana, sustancia ilícita que previamente le fue entregada por sus co acusados, quienes se encontraban a bordo de un vehículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>color negro marca KIA y que estos fueron intervenidos a la altura de la Av. Anchoqueta y Panamericana Norte, y al interior del vehículo antes referido transportaban un paquete con las mismas características de embalaje y con la misma sustancia que le había sido entregado a JFTM, corroborado con el Acta de Registro Vehicular.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Acta de Visualización de Equipo Celular Marca Samsung color plomo, incautado al acusado JFTM, ha quedado probado que el acusado JFTM, tenía registrado en dicho teléfono al contacto LCLN con el número 922531955, y que el día de su intervención mantuvo 22 llamadas entre entrantes y recibidas con el contacto LCLN. Y JFTM, precisó en diligencia especial, que dicho número le corresponde a su co acusado LCLN, además en dicho equipo telefónico se hallaron cinco audios del aplicativo WhastApp de fecha 27 y 28 de febrero de 2019, en el que ambos acusados concertan voluntades para realizar la entrega del paquete, el que posteriormente “iba ser vendido a las muchachas”, siendo éstas las potenciales consumidoras. En uno de los audios se oye que TORI le dice a LCLN: “tú me das el peso y yo le doy el peso y que se abran pe mano y lo mio me das caleta”. En ese mismo audio TORI vuelve a decir a LCLN: “dile a Shirty que no pele los cobis, está que da un bate y medio y corre clientela”. En otro audio TORI le dice a LCLN: “estoy que consigo los caños para que me digas, cobis a mi no me gusta monto es otra cosa”, esos y otros términos que se escuchan durante los audios evidencian que JFTM y LCLN, a quien TORI lo ha sindicado reiterativamente como LCLN, concertaban voluntades para comercializar droga consistente en Cannabis Sativa – Marihuana, y a la vez coordinaron la entrega del paquete de droga que fue encontrado durante la intervención el día 28 de febrero de 2019.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Oficio N° 45-2019 remitido por la Sub Gerencia de Transporte, Turismo y Seguridad Vial, ha quedado establecido que el acusado LCLN no está registrado en el Sistema Integral de Transporte para unidades vehiculares que presten servicio de taxi, con lo cual se desacredita su argumento que su presencia durante la intervención fue circunstancial, realizando servicio de taxi.</p> <p><input type="checkbox"/> De las declaraciones vertidas por los acusados durante este plenario, se advierten evidentes contradicciones e inconsistencias, con relación a los hechos materia del proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El acusado EJRC señala que únicamente se encontraba en el vehículo en el que se encontró la droga porque le estaban haciendo un servicio de taxi y que primero se dirigía a entregar dos guías de pago y luego a su casa, sin embargo de acuerdo a las Actas de Intervención, Registro Personal y Registro Vehicular, no se encontraron las guías de pago que iba a entregar, tampoco el dinero con el que supuestamente iba a pagar el servicio de taxi, aunado a ello, se tiene que éste iba en el asiento del copiloto y la sustancia ilícita se encontraba en la guantera, por lo que no es posible creer que no supiera de la existencia de la misma, si tenemos que la entrega de la droga se realizó en el interior del vehículo y que el paquete que fue entregado a JFTM, fue sacado de la misma bolsa hallada en la guantera, por lo cual su declaración es un indicio de la mala justificación a fin de eximirse de responsabilidad.</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>JFTM señala que el paquete de droga le fue entregado por su co acusado EDGAR EJRC unos metros más allá del vehículo negro en el cual llegó, que fue idea de EJRC que agendara en su teléfono su número como LCLN, que se retractó de su primera declaración, porque a LCLN no lo conoce, que fue amenazado en todo momento por EJRC y que nunca le ofrecieron dinero. Advirtiéndose evidentes contradicciones con su declaración previa, en la que señaló que la droga se la había entregado LCLN, a quien tenía en su teléfono con el contacto de LCLN. Además indicó que le estaban ofreciendo S/. 25,000.00 soles para que asuma responsabilidad y exima de responsabilidad a LCLN, declaración que guarda coherencia y relación con las Actas de Intervención Policial y Registros. Éste acusado con fecha 27 de junio decidió ampliar su declaración preliminar y contó los hechos que hoy reprodujo en el plenario; retractación que no tiene corroborantes, por el contrario, causa curiosidad que el acusado JFTM recuerde de memoria el supuesto número de teléfono de EJRC (con el cual sólo habría tenido contacto dos días), pero no recuerda su número de teléfono. Además, una semana después de ampliar su declaración su co acusado LCLN decidió declarar, dando una versión similar a la retractación de JFTM, pero sin corroborantes. Todo ello advierte un concierto de voluntades para evadir responsabilidad y encausar únicamente a EJRC. Sin embargo hay cosas que no ha sabido explicar LCLN, como que Ruíz Crespo dejó la bolsa negra en la guantera (luego de haber bajado a entregar el paquete, y vuelto a subir a su vehículo), porque era frágil, sin embargo, él mismo ha referido que esa misma bolsa, EJRC la llevaba en las rodillas desde que subió a su vehículo. LCLN niega que el celular encontrado en el interior del vehículo que él conducía era de su persona, indicando que era de EJRC y que lo colocó en ese lugar porque le pidió prestado un cargador, pero él mismo indica que no tenía el conector, ¿cuál sería la intención de EJRC de dejar su celular en dicho lugar si no se iba a cargar?, y finalmente no autoriza la visualización de dicho equipo telefónico, manifestando expresamente “no autorizo la visualización de mi teléfono”, con lo cual convalida el hecho de que su Persona era posesionario o propietario del dicho equipo telefónico, pues qué interés tendría de no autorizar la visualización de un equipo que no era de su propiedad, máxime si durante la diligencia se encontraba asesorado por su abogado defensor, y bien es sabido que la no autorización de un equipo celular es un indicio tomado en cuenta con relación al comportamiento de los imputados. Aunado a ello, se tiene que tanto JFTM y LCLN se encuentran en la misma celda, evidentemente han concertado voluntades para que la persona de LCLN sea eximido de responsabilidad, más aun si tenemos como antecedente el ofrecimiento de dinero que se le habría hecho, según refirió JFTM en su declaración, por parte del padre de LCLN, ascendente a la suma de S/. 25.000 soles. En tal sentido, se ha logrado quebrantar la presunción de inocencia de los acusados y probar de manera objetiva la participación de los mismos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas que se les imputa, motivo por el cual Ministerio Público solicita se les imponga a:</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><input type="checkbox"/> JFTM, la pena de 08 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 226 DÍAS MULTA que ascienden a S/. 583.83 soles, INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, DE MANERA DEFINITIVA.</p> <p><input type="checkbox"/> LCLN y EJRC, la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 226 DÍAS MULTA que ascienden a S/. 1,751.00 soles, INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, DE MANERA DEFINITIVA. Respecto a la REPARACIÓN CIVIL, solicita la suma de S/. 4,000.00 soles, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria.</p> <p>Asimismo, Se dicte el COMISO DEFINITIVO de la Sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de Cannabis Sativa - Marihuana; así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de Confirmatoria de Incautación.</p> <p>B. ALEGATOS FINALES DE LOS ABOGADOS DE LOS ACUSADOS.-</p> <p>El abogado de la defensa de EJRC, dijo: Ministerio Público señala que dos personas han coordinado y concertado, pero acusa a mi patrocinado siendo una tercera persona. Conforme prometió la defensa en el inicio del juicio oral, no se ha acreditado la responsabilidad penal de mi patrocinado, en este debate oral sólo se ha acreditado que se encontró droga en la guantera del vehículo, la cual como es de conocimiento público, es de disposición y uso exclusivo del chofer o la persona que conduce el vehículo.</p> <p>Han venido testigos y ninguno de ellos ha sindicado a mi patrocinado como la persona que ha concertado, realizado o transportado droga, sino como la persona a la que se le encontró en el asiento del copiloto de un vehículo donde se encontró droga.</p> <p>Las dos imputaciones que existen contra mi patrocinado, son de sus coacusados, quienes de manera casi organizada y armónica vienen a narrar un hecho distinto al realizado en diligencias preliminares, imputan a mi patrocinado el hecho de ser propietario de la droga y habérsela entregado a su coacusado JFTM, así como la persona que ha bajado del vehículo; pero, hay que tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario 02-2005, sobre la declaración de coimputado, que éstos no declaran bajo juramento, no son pasibles de alguna sanción en caso de que declaren falsamente, y en éste caso existen motivaciones turbias para vincular a mi patrocinado.</p> <p>Nos preguntamos qué beneficios van a tener los coacusado para declarar contra mi patrocinado, JFTM dijo que le ofrecieron S/. 25,000.00 soles, más aun, convive en la misma celda con el acusado LCLN, quien manifestó que lo visita su familia y en especial su padre, que es la persona que, de acuerdo a lo manifestado por JFTM, ha estado ofreciendo dicha suma para librar de responsabilidad penal a su hijo. LCLN obtiene la exoneración, al imputar que mi patrocinado que bajó del vehículo, entregó la droga sin que el chofer se entere de esta situación.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No existe prueba objetiva que vincule a mi patrocinado con las conversaciones de WhatsApp, donde JFTM reconoció la voz de LCLN como la persona que le entregó al droga.</p> <p>Ministerio Público sustenta su pedido a través de prueba indiciaria, no ha hecho referencia el indicio principal y cuáles son los otros indicios o contra indicios para sentenciar, lo cierto que es que mi patrocinado se encontraba en el lugar equivocado y no le tomó importancia, pues como lo dijo, era tema de ellos</p> <p>Por estas consideraciones, solicitamos se le ABSUELVA a mi patrocinado de la Acusación Fiscal.</p> <p>El abogado de la defensa de JFTM, dijo: Desde un inicio mi patrocinado aceptó su responsabilidad en estos hechos con respecto a la autoría del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de posesión, y se ha demostrado que correspondía la participación de solo dos personas.</p> <p>El efectivo policial Norabuena en ningún momento tuvo participación en la intervención.</p> <p>Según el acta de Intervención Policial, el intervenido JFTM voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona conocida LCLN y que estaba a bordo de un vehículo modelo KIA color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur, pero en juicio oral en ningún momento se ha dicho eso, por lo tanto, no coinciden lo que dicen las actas con lo declarado por este policía a nivel de juicio oral.</p> <p>En las Actas de Registro Personal e Incautación, no existe ninguna versión de que mi patrocinado haya dado información de un tal LCLN.</p> <p>A mi patrocinado se le ha encontrado con 102 gramos de marihuana, que viene a ser un acto discutido en cuanto al pesaje de la droga.</p> <p>Desconocemos por qué Ministerio Publico dice que participaron tres personas, si se ha probado con las llamadas telefónicas y conversaciones, que mi patrocinado conversó solo con uno y ya en juicio ha señalado quién ha sido esta persona. Mi patrocinado compró 50 gramos de marihuana, por el cual ha pagado S/. 80.00 soles, habiéndole entregado más cantidad de lo que ha pedido, aunado a ello, se ha acreditado que mi patrocinado es consumidor de marihuana desde los 13 años.</p> <p>Ministerio Público solicita se le imponga a mi patrocinado 08 años con 04 meses de pena privativa de la libertad, sin embargo, estando al Decreto Legislativo 1514 y si mi patrocinado es condenado a una pena efectiva, solicitamos sea CONVERTIDA, ya que además de la reducción por haber arribado a la conclusión anticipada, le corresponde también una de acuerdo a la responsabilidad restringida que le asiste, mi patrocinado es un agente primario que no cuenta con antecedentes penales y, según la teoría de la defensa, estando a la posesión de los 102 gramos, se encuadra dentro de los parámetros del segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, cuyo margen de pena es de 06 a 12 años; por lo tanto, sería merecedor de una pena suspendida en su ejecución.</p> <p>El abogado de la defensa de LCLN, dijo:Vamos a establecer tres puntos:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) Violación a la Imputación Necesaria, Ministerio Público centra su hipótesis fáctica en una formulación genérica de cargos, sin precisiones, ni adecuada subsunción de la conducta incriminada. Se le imputa el delito de Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296°, a título de coautor, no ha precisado dónde habría existido un acuerdo previo, cuál sería el rol o la función a desempeñar por parte de mi defendido en el suceso histórico descrito en la acusación, no ha señalado si la coautoría es ejecutiva o no por parte de mi defendido,</p> <p>b) Invocamos la Prohibición de Regreso, ya que el único comportamiento desplegado por mi patrocinado ha sido la de conductor, brindando servicio de taxi al acusado EJRC. Está acreditado que EJRC ha corroborado dicha información. El oficio emitido por la Municipalidad Provincial del Santa, sostiene que ha emitido dos papeletas que han sido canceladas por mi defendido, lo que demuestra que se dedica al servicio de taxi de manera informal, está acreditado con el Acta de registro vehicular que cuando se incauta las pertenencias de identidad de mi defendido, tiene una licencia de conducir, tarjeta de propiedad y SOAT del vehículo. Por lo tanto, el comportamiento de mi patrocinado es inocuo, neutral.</p> <p>c) La Policía habrían infraccionado el artículo 205° y 210° del Código Procesal Penal, al no haber existido una causa probable de la realización de invasión del derecho a la libertad de mi defendido y mucho menos al efectuar el registro en el vehículo. El sub oficial Estrada Morales refirió que el día de los hechos, se encontraba a la altura de la loza deportiva El Bosque, en ese momento el sub oficial Norabuena lo llamó por celular y le indicó sobre un vehículo marca KIA que había enrumbando de una intervención que él ya había realizado, contrario a esta versión, el sub oficial Norabuena, en juicio manifestó todo lo contrario, que quien habría referido que del vehículo habría bajado una persona que vestía de marinero, habría sido este sub oficial Alva. Según el Acta de Registro Vehicular, no se aprecia previo al registro invasivo vehicular, que se haya hecho control de identidad, es decir que los efectivos policiales actuaron bajo el supuesto de flagrancia, que no está probada. Considera la defensa que al no haberse consignado en las actas cuál fue el motivo de la intervención del vehículo, dicho registro es irregular. Ministerio Público quiere establecer como justificación a una condena, la declaración de un coacusado, quien ha sido examinado como si fuera un testigo, con ello no estamos de acuerdo, y nos sustentamos en el Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Arequipa – Año 2018, donde se estableció que no está permitido el uso de la delación previa de imputado para evidenciar contradicciones en su versión, pues esta declaración es un acto defensivo, no un medio de prueba, la regulación normativa de la declaración del imputado es distinto a la del testigo, el uso de la declaración previa está regulado solo para peritos y testigos. Se pretende, bajo una inferencia errónea, afirmar que esa declaración que prestó el acusado en juicio donde aclara los hechos manifestando que el día 28</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de febrero del 2020 se habría comunicado en 22 oportunidades (20 realizadas por él, de acuerdo al Acta de Transcripción de celular), sostiene la defensa que 2 fueron realizadas por la persona de apelativo LCLN y se señaló con precisión el número de teléfono, bajo esa circunstancia pretende Ministerio Público construir una hipótesis no aceptada por la defensa. El Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima, señala que no solo basta con la afirmación dada por parte de uno de los acusados, sino que tiene que existir corroboraciones periféricas que puedan justificar lo que afirma. No se ha corroborado que cuando se hace la transcripción del audio o teléfono celular, esas voces le pertenecen a mi defendido, eso genera una duda razonable pues esa declaración no está acreditada.</p> <p>Otra evidencia que contraviene a esa sola declaración preliminar es que no se ha podido determinar si del teléfono encontrado en el vehículo haya salido o recibido las llamadas, así como del teléfono de EJRC, ese hecho no puede incidir en justificar una condena contra mi defendido.</p> <p>Por lo que solicitamos se le ABSUELVA a mi defendido de los cargos imputados por el Ministerio Público.</p> <p>C. DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS. –</p> <p>El acusado JFTM: Soy responsable de la droga incautada en posesión, mas no me dedico a la comercialización, es la primera vez que me encuentro inmerso en este caso solo por un fin de semana que iba a ser con unos amigos y amigas. EJRC si fue la persona que me entregó la droga, no hubo iniciativa de acuerdo de por medio, jamás me comentó nada.</p> <p>El acusado LCLN, dijo: Me están juzgando por algo que dicen de mi familia y me quieren condenar por eso, pero me están truncando mi juventud y carrera universitaria cuando el verdadero culpable es EJRC. Pido que no trunquen mi vida, solo soy un joven que hice el servicio de taxi a la persona de EJRC quien es el verdadero culpable y dueño de esa droga. Si me condenan, seguiré luchando en otra instancia por llegar a la verdad y así obtener la libertad, pues me declaro inocente.</p> <p>El acusado EJRC, dijo: Me declaro inocente, en ningún momento he tenido la necesidad de dedicarme al tráfico ilícito de drogas, he tenido un trabajo estable que lastimosamente el día de hoy no puedo acceder. Tengo una hija que está por nacer. El papá de LCLN, un día domingo estando de dentro del penal, me ofreció dinero para yo echarme la culpa o le hable a TORI MOSCOSO que se inculpe limpiándole la droga, a lo que me reí y le dije que no iba a aceptar, todo esto le dije a Tori, el señor Calín me dijo que si yo no recibía el dinero, lo iba a recibir la mamá del marinero y que si yo voy a la calle, él haría hasta lo imposible para que me regresen preso.</p> <p>SÉTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL: A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>I. Que el día 28 de Febrero de 2019, a las 19:35 horas aproximadamente, personal perteneciente a la UNOPES - Grupo Terna, en circunstancias que realizaban patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa (INTAO), por inmediaciones de la Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, observaron a una persona de sexo masculino, la misma que vestía uniforme de la Marina del Perú y llevaba en la mano una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KIA, y que al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa y trató de ocultar la bolsa que llevaba consigo, empezando a caminar a paso acelerado; ante tal situación, personal policial procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, Lt. 01 de la Urbanización Los Cipreses - Nuevo Chimbote, identificándolo como JFTM, de 19 años de edad, de ocupación servicio militar en la Marina de Guerra del Perú. HECHOS PROBADOS con la declaración del efectivo PNP MAN, testigo presencial de la intervención por actuación sospechosa, quien dijo: “El día 28 de febrero del 2019 laboraba en el grupo TERNA, ese día participé en la intervención de los acusados JFTM, LCLN y EJRC. Eran las 7.30 de la noche aproximadamente, me encontraba con mi personal realizando patrullaje preventivo por la Urbanización Los Cipreses, en esas circunstancias mi compañero CV se encontró con una persona de sexo masculino que estaba vestido como marino, mi compañero se identificó y esta persona se puso en una actitud nerviosa, como yo estaba a una distancia de más o menos una cuadra, me logré percatar y me acerqué hacia ellos, le dije que era el sub oficial del Grupo TERNA, pero el señor se puso más nervioso, tenía una bolsa en su mano, le dijimos “¿Qué es lo que llevas en esa bolsa?”, pues lo tenía oculta para su espalda, dijo que no tenía nada, que estaba prestando servicio a la Marina, cuando se le indicó que nos muestre lo que tenía, sacó de la bolsa un paquete ovoide forrado, le preguntamos qué era lo que contenía ese paquete, indicó que no sabía”.</p> <p>Ésta declaración corrobora la aceptación de intervención en tales circunstancias por parte del acusado JFTM, quien dijo en el plenario: “ESTABA A LA ESPERA DEL VEHÍCULO NEGRO QUE ME IBA A HACER LA ENTREGA DE LA BOLSA NEGRA CUYO PAQUETE CONTENÍA MARIHUANA ENTRE LAS SIETE A SIETE Y MEDIA APROXIMADAMENTE. Esperé en la Avenida Country (frente a los Cipreses donde está el Poder Judicial), el carro se estacionó, me acerqué, bajó el copiloto EJRC y me dijo “espera”, me quedé parado en la esquina, bajó y me dijo “acompañame”, caminamos a unos metros del auto y me dijo “toma hermano”, de una bolsa negra sacó otra bolsa negra, me entregó el paquete y se fue al auto, me dijo “hermano luego te llamo”. Me dirigía a mi puesto de guardia en Cipreses, vi a un policía vestido de civil, sacó un arma y me dijo “párate, párate”, sorprendido le pregunté qué pasaba, me preguntó “¿qué tiene ahí?”, le contesté que nada, me quitó la bolsa negra que tenía en la mano, la abrió y había marihuana, le dije “claro que es marihuana”.</p> <p>La intervención de JFTM, por haberse hallado en evidente actitud sospechosa,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a su vez ha quedado plasmada en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, la cual ha sido suscrita tanto por los efectivos policiales intervinientes como por el referido intervenido. En dicha Acta se lee: “en la fecha [28 de febrero del 2019] a horas 19:35, en circunstancias que realizábamos patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa por inmediaciones de la urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, logramos divisar a una persona de sexo masculino vestido con uniforme de la Marina del Perú, que llevaba consigo una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KIA; y quien al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa tratando de ocultar una bolsa que llevaba consigo y caminando a paso acelerado, por lo que se procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, lote 01 – Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, el mismo que dijo llamarse JFTM”</p> <p>II. Que, al realizar el registro personal al intervenido JFTM, se encontró en su poder, dentro de la bolsa de polietileno color negro, un paquete de forma ovoide de 15x6cm. aprox., forrado con cinta transparente, en cuyo interior se observa una bolsa de polietileno color negro, conteniendo hierba verdusca seca (hojas. tallos. semillas) con olor y características a CANNABIS SATIVA - MARIHUANA; asimismo, se le encontró un (01) equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 35503°096503774. Durante el desarrollo del registro personal, el intervenido voluntariamente, indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como "LCLN" y que estaba a bordo de un vehículo automóvil KIA RIO color negro, el mismo que se fue rumbo al sur. HECHOS PROBADOS con la declaración del PNP MAN, testigo presencial de los hechos, quien expresamente nos informó en juicio oral: “cuando se le indicó [al intervenido JFTM] que nos muestre lo que tenía, sacó de la bolsa un paquete ovoide forrado, le preguntamos qué era lo que contenía ese paquete, indicó que no sabía, cuando le preguntamos quién le había entregado ese paquete, contestó que le había entregado una persona a la que conoce como LCLN y que se encontraba a la vuelta de la esquina, que había bajado de un vehículo oscuro. Verificamos que en el interior había hierba seca verdusca con características típicas de marihuana”.</p> <p>Lo declarado por el testigo AN corrobora plenamente la aceptación de cargos y sindicación que hizo el acusado JFTM, quien dijo EN ÉSTE JUICIO ORAL: “Se me acercó un policía, me hizo la incautación, me quitó la bolsa negra que tenía en la mano, la abrió y había marihuana, le dije “claro que es marihuana”, buscó, me quitó mi teléfono celular y aproximadamente a los 2 o 5 minutos vinieron dos efectivos más (...), le indiqué que de un auto negro Kia, descendió una persona, un tal LCLN, y me dio una bolsa negra.</p> <p>Lo declarado por el testigo PNP AN y por el acusado JFTM, se condicen plenamente con el contenido de DOS ACTAS, las cuales son prueba preconstituida, actas que han sido FIRMADAS tanto por el personal policial interviniente como por los intervenidos. Siendo estas: El ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, en los siguientes términos: “al efectuarle el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registro personal [del intervenido JFTM], se halló al interior de la bolsa de polietileno color negro que llevaba en la mano, un paquete de forma ovoide de 15x16 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar, asimismo se le encontró un equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 355030096503774. El intervenido antes mencionado voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN y que estaba a bordo del vehículo automóvil KIA RIO, color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur”.</p> <p>Al igual que en el ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN del intervenido JFTM, documento formado tanto por el personal interviniente, como por el intervenido. En el mismo se lee: “siendo las 19:37 horas del día 28FEB19, presente el instructor en el frontis del inmueble Urb. Los Cipreses C-1 – Nvo. Ch., se procede a levantar la presente acta respecto a la persona de JFTM JUAN FELIPE, con el resultado siguiente: PARA DORGA Y/O INSUMOS: POSITIVO: En este acto el intervenido procede a entregar voluntariamente una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 15 cmx6 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior hierba verduzca se(hojas, tallos, semillas) con olor y características a cannabis sativa (marihuana), en un peso por determinar, procediendo a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: Se le encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo de su pantalón de vestir color negro un equipo celular marca SAMSUNG COLOR PLOMO, IMEI 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro SD 8GB y su respectiva batería, procediendo a su incautación”.</p> <p>Que la yerba seca verduzca hallada al interior del paquete de forma ovoide de 15x16 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, una bolsa de polietileno color negro, que llevaba en su poder el intervenido JUAN FELIPE TOIRI MOSCOL, es CANNABIS SATIVA – MARIHUANA, con un peso neto de 102 gramos. HECHOS PROBADOS con el resultado de la pericia química actuada en el plenario a través de la Perito Químico Forense NCT, quien dijo: soy autor del Informe pericial forense de droga N° 2248/2019. La MUESTRA recibida fue: Una bolsa de polietileno color negro anudada, la que contiene un paquete de forma ovalada, hecho de doble bolsa transparente, forrado con bolsa color negro. Este paquete contiene restos vegetales desecados (hojas, pequeños tallos e inflorescencias). CONCLUSIONES: La muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana). Peso Neto: 102 gramos.</p> <p>El abogado de la defensa del acusado JFTM, a pesar de que su patrocinado aceptó cargos, habiendo mostrado disconformidad únicamente la tipificación del hecho; pretendió en alegatos finales, cuestionar el resultado de la pericia química No. 2248/2019, afirmando que resulta sospechoso que cuando la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>muestra fue pesada en Chimbote (antes de ser remitida a Lima), su peso bruto, haya sido menor al peso bruto que presentó la muerta en Lima (Oficina de Criminalística). Dicho argumento de la defensa resulta por demás malicioso, pues conforme quedó establecido al inicio del plenario, su patrocinado admitió cargos; sin embargo, y a fin de no dejar sin respuesta, incluso argumentos de esa naturaleza, se debe precisar que la perito químico NVT, respondió con total claridad durante el juicio oral, que el pesaje de las muestras (PESO BRUTO) en provincias puede tener errores por diversos motivos, como el tipo de balanza que se utiliza, error por parte del operario, condiciones técnicas de la balanza, se pesó con más o menos empaques, etc. Y que ello no es relevante, ya que el peso bruto es una referencia; lo relevante es el peso neto, y ahí no hay errores, porque se realiza por expertos, como parte de una comisión, y con balanzas especializadas y calibradas de cada seis meses.</p> <p>A ello debe agregarse un dato objetivo, y es que las muestras del presente caso, han sido debidamente LACRADAS en Chimbote y deslacradas en la Oficina de Criminalística Lima, por lo tanto, se trata de la misma yerba incautada al acusado JFTM, la que dio como resultado positivo para Cannabis Sativa – Marihuana, con un peso de 102 gramos.</p> <p>III. Que el acusado JFTM fue intervenido TRANSPORTANDO 102 gramos de cannabis sativa marihuana, los cuales había ofertado previamente a “unas muchachas”. Droga que le fue entregada por su proveedor “LCLN”, y cuyo destino final era entregarlo a sus referidas clientes. HECHOS PROBADOS objetivamente con los mensajes de voz de la red social Whatsapp, habidos entre el acusado JFTM y su interlocutor “LCLN”. Estos mensajes de voz fueron transcritos en Acto Oficial, con participación de JFTM, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, acto en el cual el hoy acusado JFTM reconoció libre y voluntariamente su voz, así como la de su interlocutor “LCLN”, y refirió que éste le proveería la marihuana.</p> <p>Entre los mensajes, se hallan los siguientes, muy relevantes en éste extremo:</p> <p>- PRIMER AUDIO, de fecha 27 de febrero del 2019, a las 22:29, “LCLN le dice a JFTM: “TU NO TE PREOCUPES CAUSA ESCUCHAME YA COMO LO HEMOS ACORDADO PARA MAÑANA PE CAUSA TU SABES QUE SOMOS SERIOS Y ESO SI, POR QUE HOY NO PUEDO PE CAUSA ESTOY SOLUCIONANDO LOS PROBLEMAS POR ACA, PERO MAÑANA YA PE LO ACORDADO YA ESTA HECHO YA MAÑANA ME ESCRIBES O TE LLAMO PARA TRAERTE UNA, ESTAMOS QUEDANDO PE CAUSA”</p> <p>De la simple lectura de lo dicho por el proveedor “LCLN” a JFTM, se advierte que el primero le ofrece al segundo, que al día siguiente le va a llevar “UNA”.</p> <p>- SEGUNDO AUDIO: Doce minutos después del primero, esto es a las 22:41 del 27 de febrero del 2019, JFTM le dice a “LCLN”: “YA LE METI UNA LETRA QUE COMO PARA QUE SE ENAMOREN DE MI, MAÑANA APEGAS POR AHÍ, YO PRIMERO LLAMO A LAS MUCHACHAS, EN CUANTO LO HACEN YA, COMO TU ESTAS EN CAÑA MANO, YA TU LO HACES MUY RAPIDO PE, AHÍ TU ME DAS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>EL PESO Y YO LE DOY EL PESO Y QUE SE ABRAN PE MANO Y LO MIO ME DAS CALETA PE”.</p> <p>Éste segundo audio es muy ilustrativo, pues evidencia con total claridad que el acusado JFTM afirma haber hablado con las “muchachas”, sobre las bondades de lo que “LCLN” le va a entregar (MARIHUANA), y luego le termina diciendo a “LCLN”, que luego que le entregue, muy rápido, “EL PESO”, él se lo dará a las “muchachas” y ellas se irán (se abrirán); es decir que él iba a servir como intermediario de la droga que recibía. Y luego, cuando las muchachas “se abran”, “LCLN” le entregará lo que le corresponde para JFTM.</p> <p>- En el mismo audio número dos, luego de que JFTM le dice a “LCLN” que le entregue el “peso” caleta, tranquilo, frescaso, calmao, nomá, le dice: OE DILE AL MARICON DEL SHIRTY CAUSA QUE NO PELE LOS COBIS CAUSA ESTA QUE DA UN BATE Y MEDIO ESE MONGOL CHA DE SE MADRE CORRE CLIENTELA, VOY A GARRARLE A CACHETADAS A TU”</p> <p>Este audio al igual que el anterior, evidencia plenamente la condición en la que actuó el acusado JFTM, esto es, como comercializador de la marihuana entregada por su proveedor “LCLN”, pues con su afirmación de que “SHIRTY” corre a los clientes porque se está pelando los cobis, entregando bate y medio, es más que claro que JFTM se está quejando de que el tal Shirty, quien es primo de “LCLN” según la propia versión de JFTM, está sacando parte de la marihuana de los paquetes puestos a la venta, y con ello, evidentemente CORRE A LA CLIENTELA.</p> <p>Cabe precisar que éste audio desacredita plenamente el argumento del acusado JFTM, de que él adquiría la marihuana para consumirla con sus amigas, pues quien comparte la marihuana con sus amigas, no las llama CLIENTES, y menos aún se preocupa de que el vendedor de droga “corra a los clientes”.</p> <p>- TERCER AUDIO: a las 00:27 horas del 28 de febrero del 2019. A mayor abundamiento, ante el reclamo de JFTM, “LCLN” le responde: YA ME DIJO QUE LE HABIA DADO UNA A LAS MUCHACHAS AHÍ COMO PARA QUE PRUEBEN, PERO LAS MUCHACHAS SON FLIQUEADAS, YARA CAUSA, ME LLEGA AL PINCHO CUANDO SON ASI, PERO YA PE ON, QUE VA SER CAUSA”.</p> <p>Este audio evidencia que el proveedor “LCLN”, admite que el tal “SHIRTY” también se dedica a la venta de la yerba ilícita que él reparte, y que con fines de “ofertar su mercadería ilícita”, les ha dado a unas muchachas para que prueben. Y si bien en éste extremo el Ministerio Público no ha profundizado en investigaciones, pero no pude dejar de mencionarse como un claro indicio de que el proveedor “LCLN”, formaba parte de un grupo más numeroso de personas, dedicadas a la venta de drogas.</p> <p>- CUARTO AUDIO: a las 00:49 del 28 de febrero del 2019. JFTM le dice a “LCLN”: ESTOY QUE TE CONSIGO LOS CAÑOS PE MANO PARA QUE ME DIGAS QUE PUTA COBIS ESO A MI NO ME GUSTA JUGAR COBIS PE, MONTO ES OTRA COSA A MI YA SABES COMO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SON LAS COSAS, ELLOS SON ASI POR ESO DICEN QUE LES HAN CHOCADO, LA FIRME YO ESTOY AHÍ, YO PONGO MI NOMBRE PORQUE SABEN QUE, PUTA ESTOY EN LA MARINA MANO, CUALQUIER COSA YA SABEN DONDE QUEJARSE (...). HACEMOS LA VUELTA EN UNA PARA HACER LAS FICHAS, YA PE AHÍ SALE POR LA FIRME, PORQUE LA FIRME NO HAY QUE PERDER DINERO NI TIEMPO TU SABES COMO ES LA SITUACIÓN, YA ESE IMBECIL ESTA CAGAO, EN QUE ESTARAA PE, ME LA SUBE Y ME LA BAJA, POR QUE YO NO SE QUIEN CHUCHA LO COMPRARA LOS COBIS”.</p> <p>Este audio evidencia una vez más que el acusado JFTM, ya había buscado clientes (a los que llama CAÑOS) para la marihuana entregaba por “LCLN”; y se ufana de ser serio con el negocio, de no chocar con la droga ni con el dinero, ya que está en la Marina. Y finalmente, termina admitiendo expresamente que para él es un buen negocio, pues “NO QUIERE PERDER DINERO”.</p> <p>- Y en el QUINTO AUDIO, “LCLN” le dice a TORI, “MAÑANA YO NO VOY A DAR CARA YO TE VOY A DAR CARA TI NOMA PE, CAUSA (...)SI TRABAJAMOS BACAN VA DERECHITO PUTA, PUTA BACAN SOMOS PIOLASA, COMO LA HUEVA, PERO YA PE, ENTONCES MAÑANA HACEMOS ESA VUELTA Y COMO TE DIGO YO A LA FIRME NO QUIERO DARLE PEPA A ESAS LOQUILLAS, PORQUE DE FRENTE COMO ME HABLARON PUTA MARE, NO PODIA HABLAR BIEN CAUSA PORQUE TABA CON LA FAMILIA, ESTABAMOS EN UN CORRETEO POR AQUÍ Y POR ALLÁ, YA MAÑANA COORDINAMOS ESA NOTA Y LA HACEMOS EN UNA NADA MAS PE CAUSA, NO HAY PROBLEMAS”.</p> <p>De éste audio se advierte que JFTM y “LCLN”, acuerdan que al día siguiente, esto es el 28 de febrero del 2019, en horas de la tarde “LCLN” le llevaría la droga, pero no daría cara a terceros, sino que el trato lo haría solo con JFTM. Y LCLN le recomienda a JFTM que “TRABAJEN DERECHITO”.</p> <p>IV. Se ha probado más allá de toda duda razonable que, dada la sindicación directa, clara y contundente del intervenido JFTM, contra el sujeto que le entregó la marihuana que le fue incautada, a quien identificó como “LCLN” y refirió que iba a bordo de un vehículo marca Kia color negro; la autoridad policial procedió a intervenir al vehículo con tales características, con placa de rodaje H2A-134, a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte; habiendo identificado a su conductor como LCLN, y a la persona que iba en el asiento del copiloto como EJRC. HECHOS PROBADOS con la declaración del testigo PNP MJAN, quien dijo: “[el intervenido JFTM dijo que el paquete conteniendo marihuana] le había entregado una persona a la que conoce como LCLN y que se encontraba a la vuelta de la esquina, que había bajado de un vehículo oscuro. Como mi gente estaba por la zona, les indiqué que vinieran a apoyarme a la intervención. Les comuniqué a mis compañeros Alva y Estrada que se encontraban por la zona, se constituyeran a la altura de la Mz. G – Los Cipreses, que habíamos intervenido a un marino con droga, les señalé brevemente cómo había sido la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervención y ellos me indicaron que habían visto bajar a un marino de un vehículo marca KIA, color oscuro, a lo que les indiqué que lo busquen y lo intervengan”.</p> <p>La sindicación efectuada de manera libre y voluntaria, por el intervenido JFTM, contra el sujeto a quien conocía como “LCLN”, el cual iba a bordo de un automóvil negro, KIA; como la persona que minutos antes le entregó el paquete conteniendo CANNABIS SATIVA MARIHUANA, ha sido probado con grado de certeza, conforme se detalló en el punto II del presente considerando, además, sobre ese punto, el acusado JFTM se ha ratificado ampliamente en éste plenario. No existiendo cuestionamiento alguno por las partes a dicha sindicación.</p> <p>Por su parte el testigo PNP AN continúa afirmando: “Ellos [mis compañeros Alva y Estrada] fueron en búsqueda del vehículo y yo procedí con mi diligencia con mi compañero Cabrera. A los 5 o 7 minutos aproximadamente, me comunicaron que habían intervenido a un vehículo con las mismas características, a la altura de Anchoqueta con Panamericana.</p> <p>Éste extremo de lo declarado por el testigo AN, ha sido corroborado plenamente con lo declarado por el testigo presencial de la intervención del vehículo KIA negro de placa de rodaje H2A-134, efectivo PNP GFEM, quien dijo en el plenario: “El 28 de febrero del 2019 me encontraba laborando en el grupo TERNA, estábamos realizando operativo táctico a la altura de la loza deportiva de la Urb. El Bosque, en ese momento el jefe de grupo, Sub Oficial MAN, nos llamó por celular indicándonos que un vehículo negro, marca KIA, había enrumbado de una intervención que él ya había realizado, por lo que procedimos a la búsqueda de dicho vehículo, siendo que logramos intervenirlo a la altura de la Avenida Anchoqueta con Pacífico. En el vehículo habían dos sujetos, el conductor y un copiloto, el conductor era el señor LCLN, y el copiloto era EJRC.</p> <p>Ambas declaraciones se condicen con el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, la cual ha sido firmada por LOS TRES INTERVENIDOS y por el personal interviniente. En dicha Acta se lee: “El intervenido [JFTM] voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN y que estaba a bordo del vehículo automóvil KIA RIO, color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur, logrando intervenir a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte al vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por LCLN. Asimismo, se encontraba a bordo del vehículo en el asiento del copiloto a la persona quien dijo llamarse EJRC”.</p> <p>Cabe precisar que la intervención policial del vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por LCLN, y tenía como copiloto a EJRC, no ha sido cuestionado por las partes, pues es evidente que dicha intervención se produjo por la sindicación directa del hoy acusado JFTM, a solo minutos de haber recibido un paquete conteniendo 102 gramos de cannabis sativa – marihuana. Por lo tanto, dicha sindicación dio lugar a la fragancia delictiva, específicamente a la cuasi fragancia prevista en el inciso</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3 del Art. 259 del Código procesal penal, pues “El agente había huido, y fue identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, por una persona que no sólo presencié el hecho, sino que participó del mismo, como lo es el coacusado JFTM”.</p> <p>V. Que, luego que los efectivos policiales GFEM y BORIS ALVA VÁSQUEZ lograron intervenir al vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte, procedieron a la identificación de sus ocupantes, así como al registro personal de los mismos. Habiendo identificado al conductor del vehículo como LCLN, y al sujeto que iba en el asiento del copiloto como EJRC. HECHOS PROBADOS con el contenido del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, documento FIRMADO tanto por los intervenidos como por el personal policial interviniente; en el mismo, expresamente se ha consignado: “logrando intervenir a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte al vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por la persona identificada como LCLN. Asimismo, se encontraba a bordo del vehículo en el asiento del copiloto a la persona quien dijo llamarse EJRC. Se efectuó su registro personal, encontrando en su poder de éste último, un equipo celular marca HUAWEL, color negro, modelo P20 Lite, con IMEI 867904031674950”.</p> <p>El contenido del Acta de Intervención Policial se condice con las declaraciones del testigo presencial de los hechos PNP GFEM, quien dijo en éste plenario: “logramos intervenir al vehículo KIA negro, de placa de rodaje H2A-134, a la altura de la Avenida Anchoqueta con Pacífico. En el vehículo habían dos sujetos, se procedió a reducirlos pues querían darse a la fuga, SE LOS IDENTIFICÓ, el conductor era el señor CARLOS LCLN (LCLN), y el copiloto era EJRC. Se les hizo el registro personal, yo realicé el registro personal al señor LCLN y no le encontré nada. (...) Durante la intervención, no se ejerció algún tipo de violencia o amenaza contra los detenidos. Los intervenidos leyeron las actas antes de firmarlas”.</p> <p>Sobre éste punto, al actuarse tanto la prueba documental como personal, los abogados de la defensa no han cuestionado y menos aún desacreditado la referida prueba, sin embargo, en alegatos finales, el abogado de la defensa del acusado LCLN, tratando de deslegitimar el registro vehicular en flagrancia delictiva –sobre el que volveremos más adelante- ha argumentado que previo a dicho registro no se ha cumplido con la identificación personal de los ocupantes del vehículo. Dicho argumento, evidentemente carece de relevancia en el caso concreto, pues conforme se tiene afirmado y probado, la intervención policial al vehículo marca KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-134, se hallaba amparada Constitucionalmente por un supuesto de flagrancia delictiva de sus ocupantes, quienes minutos antes de la intervención, le hicieron entrega de un paquete conteniendo 102 gramos de cannabis sativa marihuana, al intervenido en flagrancia JFTM, y fue éste intervenido quien realizó la sindicación contra el sujeto conocido como “LCLN”, que iba a bordo del tantas veces referido vehículo.</p> <p>Por lo tanto, al ser intervenido el vehículo KIA, de color negro, de placa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>rodaje H2A-134, a sólo minutos de la primera intervención (a JFTM), no sólo era facultad, sino OBLIGACIÓN FUNCIONAL de los efectivos policiales intervinientes, proceder al registro personal de los ocupantes del vehículo, así como al registro del vehículo mismo. Deber que cumplieron a cabalidad.</p> <p>VI. Que al realizarse el registro vehicular del vehículo intervenido marca KIA, color negro, de placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por LCLN y llevaba como copiloto al acusado EJRC, se encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25x10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, observando en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco conteniendo hierba verdusca seca (hojas, tallos y semillas) con olor y características a Cannabis Sativa - Marihuana. Y en la consola, a la altura de palanca de cambio, se encontró una billetera conteniendo una licencia de conducir, una tarjeta de identidad vehicular, un certificado SOAT, dos DNI, pertenecientes al intervenido LCLN, así como un equipo celular color negro marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-6928g, IMEI 353122070334292, N° serie R58680XQR2M. HECHOS PROBADOS con el ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN, prueba preconstituída que ha sido FIRMADA tanto por los DOS INTERVENIDOS, como por el personal policial interviniente. En dicha acta se ha consignado: “En el Distrito de Nvo. Chimbote, siendo las 20:00 horas del día 28FEB2019, presente el instructor, en intersección Av. Anchoveta con Panamericana, el vehículo automóvil de placa de rodaje H2A-134, color negro, marca KIA, modelo RIO, con N° de serie KNADM411AH6691811, con N° de motor G4LAGP015909, conducido por la persona de LCLN y encontrado en su interior a la persona que dijo llamarse EJRC, procediéndose a realizar el registro vehicular conforme al detalle siguiente: PARA DROGAS: POSITIVO: Se le encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno de color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25 cm. Por 10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno de color blanco, conteniendo en su interior hierba verdusca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana) en un peso por determinar, procediéndose a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: En un compartimiento de la consola, a la altura de la palanca de cambios, se encontró una billetera de color negro, material cuerina, con inscripción GUCCI, con franjas de color verde y rojo, conteniendo en su interior una licencia de conducir N° EXXXXXXXXX, una tarjeta de identidad vehicular N° 000426120, un certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito “PACÍFICO” con póliza N° 15620031 y dos documentos de identidad con N° XXXXXXXX, pertenecientes al intervenido LCLN, y un equipo celular color negro, marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI: 353122070334292, N° serie: R58680XQR2M”.</p> <p>El Acta descrita corrobora en su integridad a la declaración del PNP GFEM, testigo presencial se los hechos y por tanto su declaración constituye</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PRUEBA DIRECTA de los mismos. Éste testigo dijo: “en el registro vehicular se encontró en la guantera una bolsa tipo paquete, de forma ovoide, en su interior contenía otra bolsa negra y otra bolsa blanca, las cuales contenían al parecer cannabis sativa- Marihuana; asimismo, en la parte del piloto, en la consola, en la zona donde van los cambios, se encontró una billetera conteniendo todos los datos del señor LCLN y su celular marca Samsung Galaxy S6. (...) Se dio cuenta al jefe de grupo. Los intervenidos leyeron las actas antes de firmarlas.</p> <p>Y a mayor abundamiento, el efectivo policial y Jefe de grupo TESTIGO PNP MJAN, ha referido en el plenario: “a los 5 o 7 minutos aproximadamente, me comunicaron [mis compañeros ESTRADA y ALVA] que habían intervenido a un vehículo con las mismas características, a la altura de Anchoqueta con Panamericana, y que habían encontrado en la guantera un paquete ovoide, el cual al hacerle una abertura advirtieron que contenía marihuana. Les dije que vayan avanzando con las diligencias y que una vez yo acabara con las más, me constituiría a dicho lugar de intervención. Cuando me constituí al lugar junto con mi intervenido JFTM, al llegar éste señaló a la persona de contextura gruesa, que respondía al nombre de LCLN, dijo que él era el tal LCLN que le había entregado el paquete. Cumplimos con las diligencias, se comunicó a la fiscalía y nos constituimos a la DEPANDRO. No se ejerció ningún tipo de violencia o amenaza contra los intervenidos, Los intervenidos leyeron dos o tres veces las actas y firmaron”.</p> <p>H2A</p> <p>VII. Que la yerba seca verduzca hallada al interior de un paquete de forma ovoide de 25 cm. Por 10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, forrado a su vez con una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno de color blanco, que fue hallado e incautado en la guantera del vehículo KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-134, conducido por LCLN y cuyo copiloto era EJRC, es CANNABIS SATIVA – MARIHUANA, con un peso neto de 315 gramos. HECHOS PROBADOS con el resultado de la pericia química actuada en el plenario a través de la Perito Químico Forense MFS, quien dijo: soy autora del Informe Pericial Forense de Droga N° 1592/2019. MUESTRA recibida: Un paquete de forma ovoide hecho con bolsa de polietileno color negro, precintado con cinta de embalaje color negro, una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco, conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas). CONCLUSIONES: La muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa – Marihuana. Peso neto: 315 gramos.</p> <p>VIII. Que los acusados LCLN y EJRC fueron intervenidos en posesión conjunta de 315 gramos de cannabis sativa – marihuana, luego de haber transportado 417 gramos de dicha yerba ilícita, al interior del vehículo KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-134, conducido por el primero de los nombrados, mientras que el segundo iba en el asiento del copiloto. Y después de haber entregado (COMERCIALIZADO) 102 gramos de cannabis sativa – marihuana, a su coacusado JFTM. HECHOS PROBADOS con las ACTAS DE INTERVENCIÓN POLICIAL y REGISTRO VEHICULAR E</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>INCAUTACIÓN, tantas veces detalladas en la presente sentencia. Así como de las declaraciones de los dos TESTIGOS PRESENCIALES, efectivos PNP intervinientes GFEM y MJAN; y con la propia declaración de los acusados LCLN y EJRC, especialmente del acusado JFTM, ÉSTA ÚLTIMA CORROBORADA OBJETIVAMENTE con la transcripción de los audios de conversaciones de Whatsapp habidas entre JFTM y su proveedor de marihuana a quien conocía como “LCLN”. Estas pruebas han acreditado con grado de certeza lo siguiente:</p> <p><input type="checkbox"/> Que los 315 gramos de marihuana fueron hallados en la guantera del vehículo KIA NEGRO de placa de rodaje H2A-134, lugar al que, según las máximas de la experiencia, tienen acceso tanto el conductor del vehículo, como el copiloto -cuando necesita guardar algo delicado o frágil- siempre con CONSENTIMIENTO DEL PRIMERO. O ambos, como en éste caso, en el que, el paquete con marihuana fue puesto al interior de la guantera del vehículo, luego que se sacó parte del mismo para entregarle a JFTM. Esa circunstancia especial probada, en la que JFTM recibió de manos de uno de sus coacusados, uno de los dos paquetes forrados conteniendo marihuana, que se hallaban al interior de la misma bolsa de polietileno, la cual, luego fue depositaba en la guantera. Todo ello mientras LCLN estaba sentado en el asiento del conductor y EJRC en el asiento del copiloto; evidencian con total claridad que, estos dos últimos coejecutaron ese hecho; resultando irrelevante para su vinculación con los hechos incriminados, si se probó o no con total claridad cuál de los dos entregó en sus manos el paquete a JFTM.</p> <p><input type="checkbox"/> Adquiere especial relevancia probatoria, el hecho probado, de que los dos acusados LCLN y EJRC –uno como conductor y otro como copiloto- siendo las SIETE Y TREINTA DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, del 28 de febrero del 2019, llegaron a bordo del vehículo KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-314, hasta la Avenida Country, específicamente hasta frente a las instalaciones del Módulo Penal de Nuevo Chimbote, y se detuvieron en plena vía pública para que un tercer sujeto –que ya esperaba a su proveedor de marihuana- se acerque al vehículo y reciba uno de los dos paquetes ovoides, forrados con cinta de embalaje, conteniendo marihuana; y luego de proceder a guardar el segundo paquete en la guantera del vehículo, siguieron su marcha.</p> <p><input type="checkbox"/> Por lo tanto, lo argumentado en juicio oral por ambos acusados – LCLN y RUÍZ CRESPO- imputándose mutuamente el transporte, comercialización y guardado de el resto de la marihuana en la guantera del vehículo, no es de recibo de éste Colegiado, más aún si las pruebas que mencionaremos a continuación, corroboran fehacientemente la vinculación de ambos acusados con los hechos incriminados, y desacreditan sus teorías del caso de conductas neutras, de taxista realizando una servicio de taxi, del primero; y de pasajero de taxi, del segundo.</p> <p><b>PRUEBAS QUE CORROBORAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL ACUSADO LCLN:</b></p> <p><input type="checkbox"/> Se ha probado que el acusado LFTM, coordinó la comercialización de marihuana, con fines de venta inmediata a “unas muchachas”, con su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proveedor conocido como “LCLN”, desde el 27 de febrero del 2019 (un día antes de la intervención policial), y que ese proveedor es LCLN.</p> <p>□ La prueba de las coordinaciones para la comercialización de marihuana, desde el 27 de febrero del 2019, lo constituyen las conversaciones de Whatsapp transcritas en diligencia especial, en la cual el acusado JFTM (en presencia de su abogado defensor privado) reconoció su voz, y a su vez sindicó como su interlocutor y proveedor de marihuana al acusado LCLN.</p> <p>□ De la simple lectura de dichas conversaciones, se evidencia con total claridad que JFTM solicita a su proveedor, a quien tiene registrado como “LCLN” en sus contactos de teléfono, que le venda marihuana para él y para “unas muchachas”. Le hace saber que es serio y no van a tener problemas con el dinero, porque está vinculado a la Marina de Guerra del Perú (es marino). Le reclama por la actuación de su primo Shirty, porque malogra el mercado, corre a los clientes pelándose los “cobis”, los que según su propia declaración, se refieren a la droga. Y finalmente acuerdan para encontrarse al día siguiente (28 de febrero) en horas de la tarde, para que “LCLN” entregue la marihuana a JFTM, sin dar la cara a las muchachas.</p> <p>La transcripción completa de las conversaciones, así como de la explicación que dio el acusado JFTM en diligencia especial de transcripción de audios, es como sigue: MENSAJES: RECIBIDOS Y ENVIADOS: Mensaje de texto con el contacto LCLN del día jueves 28FEB2019, a las 17:55 hrs. En el que le dice: “ESTOY CONDUCIENDO, contestando el investigado JFTM JUAN FELIPE a las 17:57: “EN CUANTO LA HACE”. Se deja constancia que el investigado ha referido que estaba conversando con la persona de LCLN, siendo su nombre completo LCLN.</p> <p>PRIMER AUDIO: 22:29 0:25: “TU NO TE PREOCUPES CAUSA ESCUCHAME YA COMO LO HEMOS ACORDADO PARA MAÑANA PE CAUSA TU SABES QUE SOMOS SERIOS Y ESI SI POR QUE HOY NO PUEDO PE CAUSA ESTOY SOLUCIONANDO LOS PROBLEMAS POR ACA PERO MAÑANA YA PE LO ACORDADO YA ESTA HECHO YA MAÑANA ME ESCRIBES O TE LLAMO PARA TRAERTE UNA ESTAMOS QUEDANDO PE CAUSA”. En este acto se deja constancia que el investigado JFTM JUAN FELIPE señala que esta voz corresponde a la persona de LCLN LCLN.</p> <p>SEGUNDO AUDIO: 22:41 0:54: “YA MANITO CHEVERE POR LA GAUCHADA MANO, YA LE METI UNA LETRA QUE COMO PARA QUE SE ENAMOREN DE MI MAÑANA APEGAS POR AHÍ YO PRIMERO LLAMO A LAS MUCHACHAS EN CUANTO LO HACEN YA COMO TU ESTAS EN CAÑA MANO YA TU LO HACES MUY RAPIDO PE AHÍ TU ME DAS EL PESO Y YO LE DOY EL PESO Y QUE SE ABRAN PE MANO Y LO MIO ME DAS CALETA PE, YO ME ACERCO Y TIGO MANO SABES QUE TAL Y TAL COSA Y YA PE QUE ALLI ARREGLAMOS PE LA COSA ES QUE SU MEDIO POLLO YA ALLI PE FRESCASO NOMA Y TE FONEO PE MAÑANA PARA HACERLA ESA VUELTA PE CAUSA TODO PIOLA MANO NO TE PREOCUPES</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CALMAO NOMA OE DILE AL MARICON DEL SHIRTY CAUSA QUE NO PELE LOS COBIS CAUSA ESTA QUE DA UN BATE Y MEDIO ESE MONGOL CHA DE SE MADRE CORRE CLIENTELA VOY A GARRARLE A CACHETADAS A TU". Se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que este audio le corresponde a su persona.</p> <p>TERCER AUDIO: 00:37 0:44: "YA PE CAUSA NO TE PREOCUPES YA YO POR ESTA VEZ YA PE ME HICE UNA CONTIGO PE YA PE AYER HABIAMOS CONVERSADO OTRA NOTITA PERO YA PERO NORMAL PE OM ESTE QUE TE IBA A DECIR YA MAÑANA COORDINAMOS NO HAY PROBLEMA AHÍ VAMOS COMUNICANDONOS ESO ES SU NOTA DE ESE LOCO YA JAJAJAJAJA PERO QUE TAL ESTA PE AHÍ YA ME DIJO QUE LE HABIA DADO UNA A LAS MUCHACHAS AHÍ COMO PARA QUE PRUEBEN PERO LAS MUCHACHAS SON FLIQUEADAS YARA CAUSA ME LLEGA AL PINCHO CUANDO SON ASI PERO YA PE ON QUE VA SER CAUSA". Sn este acto se deja constancia que el investigado JFTM Juan Felipe señala que esta coz corresponde a la persona de LCLN LCLN.</p> <p>CUARTO AUDIO: 00:49 1:50: "YA MANO TODO PIOLA TE HICISTE UNA, ESTOY QUE TE CONSIGO LOS CAÑOS PE MANO PARA QUE ME DIGAS QUE PUTA COBIS ESO A MI NO ME GUSTA JUGAR COBIS PE, MONTO ES OTRA COSA A MI YA SABES COMO SON LAS COSAS, ELLOS SON ASI POR ESO DICEN QUE LES HAN CHOCADO, LA FIRME YO ESTOY AHÍ YO PONGO MI NOMBRE PORQUE SABEN QUE, PUTA ESTOY EN LA MARINA MANO, CUALQUIER COSA YA SABEN DONDE QUEJARSE, YARA CONTIGO, NO MANO, PUTA CONTIGO A LA FIRME LA HACEMOS, YA MAÑANA ES OTRA COSA, ES ALGO NORMAL YO TE FONEO. HACEMOS LA VUELTA EN UNA PARA HACER LAS FICHAS, YA PE AHÍ SALE POR LA FIRME, PORQUE LA FIRME NO HAY QUE PERDER DINERO NI TIEMPO TU SABES COMO ES LA SITUACIÓN, YA ESE IMBECIL ESTA CAGAO, EN QUE ESTARAA PE, ME LA SUBE Y ME LA BAJA , POR QUE YO NO SE QUIEN CHUCHA LO COMPRARA LOS COBIS, MONGOLITOS SERAN, PERO YA PE ME PUTA ME AVISAS MAÑANA A QUE HORAS ESTAR DESOCUPADO PARA LLAMARTE A LAS CUATRO Y MEDIA O CINCO PARA HACER EPOS AL TOQUE, ME DIJERON QUE NO MANO YO DIGO NO CAUSA, YA FUE YO DIGO YA CONVERSE CON EL MUCHACHO, POR ESO TE LLAMÉ PE MANO, PARA QUE NO SE DE CUENTA EL, YO LE DIGO (OE NO HAGAN BULLA-PORQUE SE ESCUCHABA BULLA), YA FUE CONVERSE CON EL MAN (HOMBRE), PORQUE SI HABLO CON EL OTRO, COMO NO TRANCEAR PUTA QUE CAUSA, TE VAS A LOQUEAR, POR ESO PE MANO ALGO MAS FRIO FUE PE MANO, PERO TODO PIOLA Y DE AHÍ TE LLAMO PARA VER ESA VUELTA, NO TE PREOCUPES TODO QUEDA CONMIGO TU YA SABES COMO ES LA SITUACIÓN, TODA PIOLA CONMIGO ESE GOON DE SHIRTY ME CONOCES, CUALQUIER COSA PASAME LA VOZ NADA MAS MANO, YO MISMO CON OTRA GENTITA SOY PE,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TODA PIOLA GOON.” Se deja constancia que el investigado JFTM Juan Felipe, ha referido que en ese audio la voz que se escucha es de su persona y que cuando se refiere a los COBI está hablando de paco de marihuana y a la persona que indica como SHIRTY, es primo de LCLN.</p> <p>QUINTO AUDIO: 01:26 01:51: “YA CAUSA NO TE PREOCUPES DENTRO DE UN RATO TAMBIEN VOY A TIRARME A JATEAR UN PAR DE HORAS PORQUE TENGO ALGO QUE HACER UNA NOTA AHORITA POR AHÍ, PERO COMO TE DIGO COMO HE QUEDADO CONTIGO PE A ESA HORA, YA MAÑANA DOY LUZ VERDE TU PESO Y COMO LA HUEVA PE CAUSA, NO, SI TE ENTIENDO TE ENTIENDO, YA PE NO HAY PROBLEMA YO COORDINO CONTIGO Y SI PE LAS FLACAS MUCHO SE LOQUEAN, YA PE SE FLIQUEAN POR ESO QUE MAÑANA YO NO VOY A DAR CARA YO TE VOY A DAR CARA TI NOMA PE, CAUSA PUTA QUE TU SABES QUE PUTA MARE ESA HUEVADA SE VA DE AVANCE, CUALQUIER COSA YO CONTIGO NO MAS VOY HACER PE CAUSA YA NO TE PREOCUPES VAMOS A ESTAR DE LA MANO SABES YO TE ENTIENDO YO TE ENTIENDO, PERO TAMBIEN HACIENDO LAS COSAS BIEN PE CAUSA, Y SI UNO HACE LAS COSAS MAL TE QUIERES TORCER PO TA MARE COMO EP HUEVON, SI TRABAJAMOS BACAN VA DERECHITO PUTA, PUTA BACAN SOMOS PIOLASA, COMO LA HUEVA, PERO YA PE, ENTONCES MAÑANA HACEMOS ESA VUELTA Y COMO TE DIGO YO A LA FIRME NO QUIERO DARLE PEPA A ESAS LOQUILLAS, PORQUE DE FRENTE COMO ME HABLARON PUTA MARE, NO PODIA HABLAR BIEN CAUSA PORQUE TABA CON LA FAMILIA, ESTABAMOS EN UN CORRETEO POR AQUÍ Y POR ALLÁ, YA MAÑANA COORDINAMOS ESA NOTA Y LA HACEMOS EN UNA NADA MAS PE CAUSA, NO HAY PROBLEMAS”.</p> <p>Se deja constancia que los dos primeros audios son de fecha 27 de febrero del 2019, a las 22:29 y 22:41 horas, y los tres audios siguientes son del día 28 de febrero del 2019, a las 00:37, 00:49 y 01:26 horas.</p> <p>Se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que la persona de LCLN coordinaban vía WhatsApp para que le entregue un encargo un paquete con marihuana, para una persona que no conocía y que le hiciera el favor.</p> <p><input type="checkbox"/> El acusado JFTM ha referido en el presente plenario que él se vio obligado a sindicarse a LCLN como la persona con la que coordinó la compra y venta de marihuana y comercialización de la misma (con ofertas previas), tanto en su declaración preliminar como en la diligencia de transcripción de audios, porque el acusado EJRC le pidió que lo haga, que los policías también influyeron diciéndole que sindique a LCLN, que en el penal, se le acercaron personas, inducidas por EJRC, para que inculpe a LCLN; y que incluso la Fiscal le hizo una propuesta para que inculpe a LCLN .</p> <p>Este acusado, luego refiere que la AMENAZA que desplegaron todos los que le hablaron para que inculpe a LCLN , es que el padre de LCLN era una persona vinculada a la delincuencia, conocida como “COJO CALÍN” y que tenga cuidado con él. Luego, cuando los miembros del Colegiado le poden que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aclare en qué consistieron las amenazas para que inculpe a LCLN, dijo expresamente: “me dijeron que el papá de LCLN se dedicaba a hechos ilícitos. La amenaza era que si yo no aceptaba la culpabilidad y llegaba a salir, el papá de LCLN iba a tomar represalias contra mi familia”.</p> <p><input type="checkbox"/> Los miembros de éste Colegiado consideramos que, la sindicación inicial del coacusado JFTM, contra LCLN no sólo es coherente, sino que a su vez es VEROSÍMIL, pues se halla corroborada con prueba objetiva; mientras que la retratación que hace en juicio, no sólo no tiene prueba que lo avale, sino que la justificación que da resulta absurda, ilógica, carente de razonabilidad.</p> <p><input type="checkbox"/> La sindicación inicial del acusado JFTM contra el acusado LCLN, afirmando que él fue la persona con la que coordinó la comercialización y entrega de la marihuana, se corrobora objetivamente con el hecho probado, de que JFTM lo tenía registrado entre sus contactos, con el nombre de “LCLN”, habiendo referido que lo consignó con ese nombre desde el día anterior a la intervención policial, porque el sujeto le dijo que lo registre con ese nombre. No es necesario hacer un análisis muy sesudo para advertir que “LCLN” es el diminutivo de LCLN. Y ese dato desacredita claramente el argumento de LCLN, de que su intervención ha sido circunstancial, porque minutos antes EJRC le solicitó un servicio de taxi. Es decir que según la teoría del caso ABSURDA de LCLN, EJRC adivinó desde el día anterior –cuando le dijo a JFTM que lo registre en su teléfono con el contacto “LCLN”- que al día, cuando iba a entregar la droga a JFTM, iba a tener la suerte de coger un taxi cuyo conductor coincidentemente tenga por nombre LCLN.</p> <p>La vinculación del acusado LCLN como comercializador de marihuana y proveedor del mismo vegetal ilícito, se corrobora objetivamente con los mensajes de texto hallados en el teléfono de JFTM. El primer mensaje texto data del día jueves 28FEB2019, a las 17:55 hrs. El remitente es el contacto LCLN. El texto del mensaje es el siguiente: “ESTOY CONDUCIENDO”. El acusado JFTM JUAN FELIPE, a las 17:57: del mismo día, responde: “EN CUANTO LA HACE”.</p> <p>Este mensaje de texto, que se complementa con los mensajes de voz antes detallados, evidencia CON CLARIDAD PLENA, que se trata de una comunicación CON EL MISMO PROVEEDOR DE MARIHUANA, con el que se contactó el día anterior –“LCLN” con número de teléfono 922531955- Y que ese proveedor, a las 17:57 HORAS DEL 28 DE FEBRERO DEL 2019, esto es, UNA HORA Y MEDIA ANTES DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL, SE HALLABA CONDUCIENDO UN VEHÍCULO. Hecho objetivo que nos informa que el contacto “LCLN” era LCLN y no EJRC.</p> <p><input type="checkbox"/> Otras dos pruebas que acreditan fehacientemente que el contacto “LCLN” era el chofer del vehículo LCLN y no el copiloto EJRC, son la declaración EN JUICIO del acusado JFTM y uno de los mensajes de voz, que contiene la conversación entre JFTM y su proveedor “LCLN”.</p> <p><input type="checkbox"/> La primera se valora como prueba, teniendo en cuenta que está referida a la intervención de sus coacusados en los hechos. Al inicio de su declaración en el plenario el acusado JFTM dijo: “El día de la intervención yo me encontraba de guardia efectiva en las antigua casa de oficiales de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Marina, ESTABA A LA ESPERA DEL VEHÍCULO NEGRO QUE ME IBA A HACER LA ENTREGA DE LA BOLSA NEGRA CUYO PAQUETE CONTENÍA MARIHUANA, ENTRE LAS SIETE A SIETE Y MEDIA APROXIMADAMENTE. Esperé en la Avenida Country (frente a los Cipreses donde está el Poder Judicial), el carro se estacionó, me acerqué ...”.</p> <p>El acusado JFTM, a pesar de sus intentos por retractarse de su sindicación inicial, durante toda su declaración ha proporcionado datos que finalmente terminan por corroborar su primigenia sindicación, en ésta oportunidad dijo expresamente que se hallaba esperando AL CARRO NEGRO, en el que su proveedor vendría a dejarle la droga, entre las 7:00 a 7:30 de la noche aproximadamente. Este dato objetivo, desacredita de plano el argumento de LCLN, de que sólo minutos antes de la intervención, le prestó un servicio de taxi a su coacusado EJRC, pues conforme lo ha referido JFTM, a él se le dijo que entre las 7:00 y 7:30 de la noche –lapso de tiempo de MEDIA HORA, no de minutos- llegaría el proveedor, a bordo de UN CARRO NEGRO.</p> <p>□ Y el mensaje de voz corroborante es el siguiente: JFTM le dice a su proveedor “LCLN”, el día anterior a la intervención, a las 22:41 minutos: “COMO TU ESTAS EN CAÑA MANO, YA TU LO HACES MUY RAPIDO PE, AHÍ TU ME DAS EL PESO Y YO LE DOY EL PESO Y QUE SE ABRAN PE MANO Y LO MIO ME DAS CALETA PE”. Éste mensaje evidencia una vez más que el proveedor de marihuana de apelativo “LCLN”, se movilizaba conduciendo vehículo automotor, pues la casuística y máximas de la experiencia nos informan que la jerga “estás en caña”, hace referencia al conductor de un vehículo.</p> <p>□ Finalmente, no puede dejar de mencionarse como una presunción negativa, el accionar evidentemente obstruccionista del acusado LCLN, al no permitir que se visualice el contenido de su teléfono celular hallado en la consola del vehículo intervenido que él conducía. Accionar que se halla consignado en el ACTA DE APERTURA, LACRADO Y NO AUTORIZACIÓN DE LA VISUALIZACIÓN DEL EQUIPO CELULAR Y NUEVO LACRADO Y EMBALAJE. En la cual se lee: “En la ciudad de Chimbote, siendo las 13:45 horas, del 12MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado LCLN, en presencia de su abogado defensor William Robinson Tarazona Reyes, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: En este acto se procede a realizar la presente diligencia de un equipo celular color negro, marca GALAXY S6 EDGE, modelo SM-69286, IMEI 1353122070334292. N° de serie R58680XQR2M. En este acto al consultar con el investigado LCLN CARLOS LOPEZ NAMCUHE, para proceder con la diligencia donde ÉL MENCIONÓ QUE NO AUTORIZA LA VISUALIZACIÓN DE SU REFERIDO EQUIPO CELULAR, así como también NO RECORDANDO SU NÚMERO.</p> <p>Este acusado, pretendió en juicio, negar que el teléfono haya sido de él, y afirmó que no autorizó la visualización del contenido del mismo, porque justamente no era su teléfono. Conducta una vez más, carente de veracidad y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>alejada de los Principios y deberes que debe cumplir incluso el acusado, pues el Acta mencionada en el párrafo anterior en totalmente clara, y el acusado se hallaba asistido por el mismo letrado que ahora lo acompaña. Y en ella quedó claro que el acusado NO AUTORIZÓ LA VISUACIÓN DE SU EQUIPO CELULAR. Impidiendo de ese modo que se conozca el contenido del mismo, pues dada la configuración de dicho equipo, ni siquiera los peritos han podido acceder a su contenido.</p> <p><input type="checkbox"/> De todo lo concluido hasta ahora podemos afirmar que se ha probado más allá de toda duda razonable, que el día 28 de febrero del 2019, entre las 19:30 y 20:00 horas aproximadamente, cuando fue intervenido el acusado LCLN, éste NO SE HALLABA REALIZANDO UN SERVICIO DE TAXI como ha pretendido argumentar su defensa.</p> <p>Si el único hecho objetivo probado fuera el hecho de haber sido intervenido conduciendo el vehículo en cuya guantera se halló la marihuana, dicha teoría del caso sería mínimamente atendible; empero, conforme se ha detallado en toda ésta sentencia, se ha probado más allá de toda duda razonable, que el acusado LCLN, conocido como “LCLN”, realizó coordinaciones de comercialización de marihuana con el acusado JFTM, desde el día anterior a la intervención policial, y justamente en esa coordinaciones, cuyas conversaciones fueron grabadas por su interlocutor, el mismo “LCLN” proporciona datos que corroboran la sindicación inicial de JFTM.</p> <p><input type="checkbox"/> En cuanto a la retractación del acusado JFTM, conforme se afirmó, la justificación de la misma es absurda y mendaz. Absurda, porque ante las preguntas y repreguntas de las partes y aclaratorias de los Jueces, dado a que no se le entendía cuando tratada de explicar por qué habría sindicado falsamente a LCLN, terminó por afirmar lo siguiente: “[los que me amenazaron] me dijeron que el papá de LCLN se dedicaba a hechos ilícitos. La amenaza era que si yo no aceptaba la culpabilidad y llegaba a salir, el papá de LCLN iba a tomar represalias contra mi familia”. Basta con leer éste y otros argumentos similares que ha proporcionado en juicio, para concluir racionalmente que las supuestas amenazas para sindicarse inicialmente a LCLN jamás existieron; y que por el contrario, DE SU PROPIA VERSIÓN EXPRESA EN JUICIO, se evidencia que si en algún momento fue amenazado, dichas amenazas habrían provenido de personas vinculadas a su acusado LCLN, más aún si en el plenario, él mismo aceptó lo siguiente: “Nadie directamente fue a decirme, pero llegó a mis oídos que me ofrecían los S/. 25,000.00 soles para que me eche la culpa y limpie al señor LCLN. (...) Actualmente comparto celda con el coacusado LCLN (...) Es cierto que solicité, a través de mi abogado defensor, una entrevista con la Fiscalía pues estaba recibiendo amenazas y consejos por parte del delegado N° 02, en el cual me solicitaban que llegue a un acuerdo con el acusado LCLN”.</p> <p><input type="checkbox"/> Y afirmamos que el acusado JFTM ha esgrimido argumentos mendaces, porque, tratando de justificar su retractación, dijo que los policías, sus compañeros reos en cárcel, los miembros del INPE, su abogada, y hasta la Fiscal, habrían sido inducidos por el acusado EJRC para persuadirlo a él, de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declarar contra LCLN. La representante del Ministerio Público le preguntó directamente al acusado qué fue lo que ella le dijo, ya que ella fue la Fiscal que acudió al penal, ante la denuncia de que venían ofreciéndole dinero, por parte del padre del acusado LCLN, para ayudarlo en éste proceso. Variando en el acto su argumento el acusado JFTM, pues corrigió diciendo que la Fiscal no le ha dicho que síndique a LCLN, que quien le dijo fue su abogada.</p> <p><b>PRUEBAS QUE CORROBORAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL ACUSADO EJRC</b></p> <p><input type="checkbox"/> En cuanto a las corroborantes periféricas de la participación y vinculación del acusado EJRC, tenemos: El hecho probado de no haber tenido suma de dinero alguna al momento de ser intervenido, pues conforme se evidencia del ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN, éste acusado únicamente tuvo las siguientes posesiones: “PARA OTROS DE INTERES POLICIAL: POSITIVO: El intervenido sujetaba con la mano derecha un equipo móvil (celular) marca HUAWEI color negro, modelo P20 Lite con IMEI 867904031674950, con su respectiva batería y chip, un manajo de llaves con tres llaves de puerta, una llave de vehículo y un TOKEN BCP, y tenía puesto en la muñeca de la mano izquierda un reloj deportivo color negro, marca SKMEI”.</p> <p><input type="checkbox"/> Si bien es cierto éste acusado ha referido que cuando fue a almorzar a su casa olvidó su billetera, empero, su argumento se desacredita ya que en el plenario ha dicho que ese día en horas de la tarde, antes de regresar a su oficina, realizó trámites en Notarías y en Oficinas Públicas, puesto que trabaja como ayudante en una oficina de contabilidad. Si éste acusado no tenía dinero, no sólo no estaba en condiciones de pagar un taxi, sino que tampoco pudo haber realizado trámites en oficinas públicas durante la tarde.</p> <p><input type="checkbox"/> Y constituye prueba corroborante de que no es verdad que en la tarde del 28 de febrero del 2019, el acusado EJRC haya realizado trámites en Notarías y Oficinas Públicas, ya que al ser intervenido a las 7:30 de la noche – hora en la que según él estaba saliendo de su oficina rumbo a su casa- se hallaba vestido con SHORT y SANDALIAS, indumentaria que no es acorde a la que tendría que llevar el asistente de una oficina contable, que realiza los trámites a los que ha hecho referencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Éste acusado ha indicado que estaba apurado, porque tenía que ir a cambiarse a su casa y volver al trabajo, y que por eso tomó los servicios de taxi del acusado LCLN, sin saber que éste se hallaba comercializando drogas. Sin embargo, no existe explicación razonable por qué si estaba apurado, no fue directamente desde Canalones hacia su domicilio ubicado en San Luis, y por el contrario, fue conjuntamente con el acusado LCLN, hacia las inmediaciones de la Avenida Country, frente al local del Módulo de Justicia Penal, lugar que se ubica en el extremo contrario a su ruta.</p> <p><input type="checkbox"/> Así mismo, no tiene asidero su argumento de que estaba apurado porque tenía que cambiarse de ropa para volver al trabajo, ya que como él mismo lo ha dicho, sólo trabajaba hasta las 7:30 de la noche, y a esa hora es que fue intervenido.</p> <p><b>RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Además de los argumentos ya respondidos y desacreditados, el abogado de la defensa de EJRC, ha referido que el Ministerio Público señala que dos personas han coordinado y concertado, por lo tanto su patrocinado no podría ser imputado, ya que es un tercero. Que las únicas dos imputaciones que existen contra su patrocinado, son de sus coacusados, quienes de manera casi organizada y armónica ahora pretender culparlo de todo, con evidente beneficio para ambos; JFTM dijo que le ofrecieron S/. 25,000 soles para limpiar a LCLN, y ahora conviven en la misma celda. Y LCLN obtendría la exoneración</p> <p>Con relación al primer argumento, el hecho de que se haya probado que el acusado JFTM coordinó el tráfico y comercialización de la marihuana con LCLN, no exime de responsabilidad a EJRC, pues a él se le imputa haber coejecutado la entrega del paquete conteniendo marihuana, a JFTM, el día 28 de febrero del 2019, a las 7:30 de la noche aproximadamente, al interior del vehículo KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-314, en inmediaciones de la Urb. Los Cipreces, frente al Módulo de Justicia Penal de Nuevo Chimbote.</p> <p>Y en cuanto a las sindicaciones de sus coacusados –de que RUÍZ CRESPO es el único responsable- han quedado plenamente desacreditadas, pero, ello no desacredita su intervención conjunta con LCLN, conforme se tiene afirmado.</p> <p>Por su parte el abogado de la defensa del LCLN ha argumentado tres situaciones específicas: 1) Violación a la Imputación Necesaria. 2) Prohibición de Regreso, y 3) Que la Policía habrían infraccionado el artículo 205° y 210° del Código Procesal Penal, al no haber existido una causa probable de la realización de invasión del derecho a la libertad de mi defendido y mucho menos al efectuar el registro en el vehículo.</p> <p>Sobre el primer punto afirma que las imputaciones son genéricas. Ello no es de recibo de éste Colegiado, basta con leer la acusación para advertir que al acusado LCLN se le imputa haber realizado actos de coordinación con el acusado JFTM, para la comercialización y entrega de marihuana; y luego haber sido uno de los dos sujetos que llegó en el automóvil negro, marca KIA, de placa de rodaje H2A-134, e hizo entrega de un paquete conteniendo marihuana a JFTM, y luego de haber guardado el sobrante, se retiraron del lugar.</p> <p>Sobre la presunta conducta neutral de su defendido, ha sido plenamente desacreditada; al igual que las presuntas infracciones de la autoridad policial interviniente, pues ha quedado probado con grado de certeza que su patrocinado fue intervenido POR LA SINDICACIÓN DIRECTA, CLARA Y CONCRETA de uno de los coejecutores del hecho delictivo, y fue hallado con parte de la marihuana que se venía comercializando.</p> <p><b>OCTAVO: JUICIO DE TIPICIDAD:</b></p> <p>Los hechos probados ejecutados por los acusados JFTM, LCLN y EJRC, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas – Promoción al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico - <b>PROMOVIERON</b> el consumo ilegal de drogas mediante actos de <b>COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE</b>, pues previo acuerdo de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>voluntades entre JFTM y LCLN, el primero inició actos de comercialización OFERTANDO la marihuana a clientes como las “muchachas”, entre otros, y luego LCLN y RUÍZ CRESPO transportaron marihuana hasta las inmediaciones de la Av. Country, frente al local del Módulo de Justicia Penal, y la entregaron a JFTM. Toda esa actuación de los acusados ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de traficar marihuana, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.</p> <p>En respuesta a los argumentos de la defensa del acusado LCLN, de que no se ha indicado cómo se dio el acuerdo de voluntades, cabe precisar que éste no tiene que estar escrito o constar en algún lado; el acuerdo se advierte, se deduce, se infiere de la propia actuación conjunta y coordinada de los ejecutores. Cuando los acusados JFTM y LCLN, hacen gala de sus habilidades comerciales de marihuana –lo cual está probado con las conversaciones de whatsapp habidas entre ellos y actuadas en el plenario- y coordinan para que el primero consiga clientes, entre ellos “las muchachas”, y para que el segundo le traiga el paquete al día siguiente, pero no de la cara. Y finalmente acuerdan “trabajar derecho”, sin chocar, y ganar dinero de esa forma; evidentemente están actuando EN ACUERDO DE VOLUNTADES.</p> <p>Y lo mismo ocurre cuando LCLN y EJRC, se trasladan conjuntamente a bordo del vehículo KIA de color negro, conducido por el primero, hasta la Avenida Country, donde ya los esperaba el comprador, y le hace entrega del primer paquete con marihuana, que inmediatamente le fue incautado por la autoridad policial a JFTM.</p> <p>Es justamente esa actuación conjunta que realiza LCLN, por separado con cada uno de sus coacusados, lo que no dio lugar a que se invoque la agravante de ACTUACIÓN DE TRES PERSONAS, pues no se probó que las coordinaciones o actos ejecutivos se hubiesen producido por los tres de manera conjunta.</p> <p><b>NOVENO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD</b>  Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica de los acusados es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos – COMERCIALIZACIÓN y TRANSPORTE de cannabis sativa– marihuana–resultando evidente que los acusados han actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente vendiendo vegetales ilegales.</p> <p><b>DÉCIMO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:</b>  Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno que los acusados sean inimputables. Tampoco existe indicio alguno que los acusados no hayan tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabían que traficar drogas –COMERCIALIZAR Y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TRANSPORTAR cannabis sativa marihuana- es delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudieron evitar su accionar, pues no han argumentado que hayan actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirles una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>DECIMO PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:  Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales de los acusados, carencias sociales que pudieron haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.</p> <p>PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 296 primer párrafo del Código Penal para éste delito es no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de la libertad.</p> <p>SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo, en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo, y en el tercer supuesto la pena será entre 8 y 15 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no existe indicio alguno de que concurren y tampoco se han invocado agravantes cualificadas como la reincidencia, habitualidad, delito continuado con pluralidad de agraviados, entre otros; y en el caso de los acusados LCLN y EJRC tampoco se han invocado atenuantes privilegiadas, por lo que la pena a imponerse será la básica prevista por la ley –no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de la libertad-.</p> <p>Situación diferente a la del acusado JFTM, respecto de quien concurre una atenuante privilegiada, pues a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, por lo tanto tiene responsabilidad restringida por la edad. Siendo así la pena que le corresponde es hasta un tercio por debajo del mínimo legal –no menor de 5 años y 4 meses ni mayor de 0 años de privación de la libertad-.</p> <p>Para determinar la pena concreta, tenemos que concurre una agravante genérica como lo es el hecho de haber actuado con la participación de 2 personas; y una atenuante genérica, pues se probado que los acusados no cuentan con antecedentes penales, por lo tanto la pena a imponerse debe estar en el tercio intermedio. Esto es no menor de 10 años y 4 meses ni mayor de 12 años y 8 meses para los acusados LCLN y EJRC. Y no menor de 6 años 2 meses y 20 días, ni mayor de 7 años 1 mes y 10 días para el acusado JFTM. Teniendo en cuenta sus condiciones personales, esto es que se trata de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas jóvenes, que han estado estudiando y que no tienen antecedentes; consideramos que la pena que corresponde es la mínima de dicho tercio, respectivamente. Esto es, para los acusados LCLN y EJRC de 10 años y 4 meses de privación de la libertad; y para el acusado JFTM de 6 años 2 meses y 20 días de privación de la libertad.</p> <p>Cabe precisar que en el presente caso, el acusado JFTM aceptó cargos al inicio del plenario, y si bien es cierto ha proporcionado datos falsos en los debates orales, con el evidente afán de beneficiar a uno de sus coacusados -aún cuando él podía haber callado al respecto, ya que esos datos ni lo benefician ni lo perjudican en cuanto a la pena a imponer-; también es cierto que éste acusado desde el inicio de las investigaciones colaboró con las mismas y su sindicación inmediata a su intervención, permitió la intervención de su proveedor de marihuana y del otro sujeto que ese día coejecutó la entrega, además de la incautación de más del doble de la marihuana que él tenía. Por lo tanto, a consideración de éste Colegiado, debe hacerse merecedor a la disminución de la pena, no hasta por un sétimo, pero algo, que le permita compensar su aporte a la justicia. Por lo tanto, la pena para el acusado JFTM debe quedar en 6 años de privación de la libertad.</p> <p><b>DÈCIMO SEGUNDO: DE LA CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y OTRAS PENAS.</b></p> <p>De conformidad con lo establecido por el Artículo 52-B.1 del Código Penal, “El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que: a) La pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años. Y b). La pena impuesta es no menor de siete (7) años ni mayor a diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.</p> <p>En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.</p> <p>El Artículo 29-A del Código Penal, establece que la pena de vigilancia electrónica personal se cumple de la siguiente forma: La ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito, sujeto a aprobación del Juez.</p> <p>Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada, entre otros.</p> <p>En el caso concreto, el abogado de la defensa del acusado JFTM solicita se convierta la pena privativa de la libertad que le corresponde a su patrocinado, en pena de vigilancia electrónica y de ser necesario otra pena diferente a la privación de la libertad, dado a que su patrocinado cumple con los requisitos legales establecidos en las normas antes invocadas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Analizando la situación del recurrente, tenemos que la pena a imponérsele es de 6 años de privación de la libertad, por lo tanto, el requisito formal previsto en el parágrafo b) del inciso 1 del Artículo 52-B del Código penal se cumple.</p> <p>En cuanto a sus condiciones personales, tenemos que se trata de un joven de 20 años de edad, con secundaria completa, a la fecha de los hechos se hallaba realizando servicio en la marina de Guerra del Perú.</p> <p>En lo que se refiere a la gravedad del hecho, si bien todo acto de tráfico de drogas es grave, empero existen situaciones que no pueden dejar de valorarse, como que la cantidad de marihuana que estaba comercializando el acusado JFTM, superó solo en 2 gramos el límite para ser considerado delito de Microcomercialización de drogas. Y en cuanto a su conducta procesal, ha colaborado medianamente con la presente investigación.</p> <p>Por lo tanto, éste Colegiado considera que deviene en procedente la conversión de pena privativa de la libertad solicitada por el acusado JFTM, a Vigilancia electrónica y de manera conjunta a prestación de servicio a la comunidad, ello con el fin de lograr una efectiva resocialización del sentenciado.</p> <p>En cuanto al radio de acción, teniendo en cuenta que el recurrente tiene como domicilio el ubicado en Urbanización El Trapecio Mz. Q, Lote 8-1, I Etapa, Chimbote, Santa, Ancash, es a partir de ese lugar que se determina su radio de acción, únicamente en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote; es decir que no puede salir de los límites de esas dos ciudades. Dicha pena deberá ejecutarse por el INPE – Oficina de Medio Libre.</p> <p>Adicionalmente, se debe imponer al sentenciado JFTM la OBLIGACIÓN de No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento;</p> <p>Todas las reglas y obligaciones antes indicadas deben ser cumplidas a cabalidad, bajo apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, por el plazo de la pena privativa de la libertad impuesta.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</b></p> <p>La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso la reparación civil a imponerse debe cumplir ese doble fin, buscando la restitución de la salud pública, y a la vez indemnizar por el gasto que ocasiona al Estado garantizar el bien jurídico tutelado; resultando proporcional a ello el monto solicitado por el actor civil, ello teniendo en cuenta la cantidad de droga comercializada y transportada.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO: DEL PAGO DE COSTAS:</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prevé como excepción a la regla, la siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:</b>  Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella; de manera imperativa cuando el acusado se encuentre con mandato de prisión preventiva; y en el caso de que el acusado se encuentre con comparecencia, deben concurrir dos requisitos, gravedad de la pena, y que exista evidencia de que el sujeto eludirá la acción de la justicia.</p> <p>En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos –tráfico de marihuana - y la pena a la que se ha arribado, 10 años y 4 meses para los acusados LCLN y EJRC, el primer requisito se cumple. Y teniendo en cuenta que el primero de los nombrados se encuentra con mandato de prisión preventiva, deviene en imperativo que en cuanto a él, se ejecute provisionalmente la sentencia. Siendo diferente la situación de EJRC, quien se encuentra con mandato de comparecencia, y respecto de quien, el Ministerio Público no ha argumentado situación alguna que permita preveer peligro de fuga, más aún si en nuestro país, y específicamente en nuestra ciudad, continuamos cumpliendo aislamiento social obligatorio como prevención contra la pandemia del COVID-19.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2022

Cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.





	<p>Marina de Guerra del Perú - Chimbote. Dicha pena deberá ejecutarse por el INPE. Y conforme lo establece el Decreto Legislativo 1514, de manera conjunta se dispone VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL, a razón de un día de vigilancia electrónica por un día de pena privativa de la libertad impuesta, por lo tanto deberá tener vigilancia electrónica personal durante el periodo de SEIS AÑOS. La ejecución se realiza en el domicilio del sentenciado ubicado en Urbanización El Trapecio Mz. Q, Lote 8-1, I Etapa, Chimbote, Santa, Ancash. Y a partir de ese lugar se determina su radio de acción únicamente en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote; es decir que no puede salir de los límites de esas dos ciudades. Dicha pena deberá ejecutarse por el INPE, conforme lo establece el Decreto Legislativo 1514.</p> <p><input type="checkbox"/> Adicionalmente, el sentenciado JFTM tiene como OBLIGACIÓN No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento;</p> <p><input type="checkbox"/> Todo bajo apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas.</p> <p><input type="checkbox"/> A LCLN, la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que empezará a computarse desde el 28 de febrero del 2019 y vencerá el 27 de junio del 2029.</p> <p><input type="checkbox"/> EJRC, la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se ejecutará Consentida o Ejecutoriada que sea la</p>	<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><input type="checkbox"/> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><input type="checkbox"/> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><input type="checkbox"/> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><input type="checkbox"/> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>Sentencia.</p> <p>B. FIJAR la REPARACIÓN CIVIL, en la suma de S/. 4,000.00 soles, que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria.</p> <p>C. IMPONER 226 DÍAS MULTA, que ascienden a S/. 583.83 soles para JFTM y la suma de S/. 1,751.00 soles para LCLN y EJRC, cada uno.</p> <p>D. IMPONER INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, DE MANERA DEFINITIVA.</p> <p>E. DISPONER el comiso definitivo de la Sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de Cannabis Sativa - Marihuana; así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de Confirmatoria de Incautación.</p> <p>F. OFICIAR al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente, a fin de que se cumpla con lo establecido en la presente resolución.</p> <p>G. SIN COSTAS.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2022

Cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tráfico ilícito de drogas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 01083-2019-29-2501-JR-PE-03</p> <p>IMPUTADO : LCLN</p> <p>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS</p> <p>AGRAVIADO : EL</p> <p>ESTADO : M</p> <p>PONENTE : L</p> <p>ESPECIALISTA DE SALA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X						

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: S/N Nuevo Chimbote, 16 de noviembre del dos mil veinte.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>I.- ASUNTO</p> <p>Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa técnica de LCLN y EJRC, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte, en el extremo que los condena por la comisión del delito de favorecimiento al consumo ilícito de drogas, mediante actos de tráfico.</p> <p>II.- CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.</p> <p>1.- De los hechos imputados por el Ministerio Público</p> <p>El Ministerio Público imputa a los acusados LCLN, JFTM y EJRC haber cometido los siguientes hechos punibles: el día 28 de Febrero de 2019, a las 19:35 horas aproximadamente, personal perteneciente a la UNOPES - Grupo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>Terna, en circunstancias que realizaban patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa (INTAO), por inmediaciones de la Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, observaron a una persona de sexo masculino, la misma que vestía uniforme de la Marina del Perú y llevaba una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca “KIA”, y que al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa y trató de ocultar la bolsa que llevaba consigo, empezando a caminar a paso acelerado. Ante tal situación, personal policial procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, Lt. 01 de la Urbanización Los Cipreses - Nuevo Chimbote, identificándose como JFTM, de 19 años de edad, de ocupación servicio militar en la Marina de Guerra del Perú. Que, al realizar el registro personal al intervenido JFTM, se encontró en su poder, dentro de la bolsa de polietileno color negro, un paquete de forma ovoide de 15x6cm. aprox., forrado con cinta transparente, en cuyo interior se observa una bolsa de polietileno color negro, conteniendo hierba verduzca seca (hojas. tallos. semillas) con olor y características a cannabis satlva - marihuana; asimismo, se le encontró un (01) equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 35503°096503774. Durante el desarrollo del registro personal, el intervenido voluntariamente, indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como "LCLN" y que estaba a bordo de un vehículo automóvil “KIA RIO” color negro, el mismo que al advertir la intervención de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>JFTM, fugó del lugar con dirección hacia el sur, logrando intervenir al vehículo marca Kia color negro, placa de rodaje H2A-134 a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte, el cual era conducido por LCLN, de 21 años de edad, quien se encontraba acompañado de una persona de sexo masculino, el mismo que ocupaba el asiento del copiloto y se identificó como EJRC, de 23 años de edad, a quien al realizarse el registro personal se encontró en su poder un (01) equipo celular marca Huawei, color negro, modelo P20 Lite con IMEI N° 867904031674950, un manojito de llaves con tres (03) llaves de puerta y una llave de vehículo, un (01) token BCP; y un (01) reloj de mano, color negro, marca "SKMEI". Y al proceder a realizar el registro del vehículo marca KIA RIO Color negro, placa de rodaje H2A-134 se obtuvo el siguiente resultado: 1) Se encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25x10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, observando en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco conteniendo hierba verdusca seca (hojas, tallos y semillas) con olor y características a Cannabis Sativa -Marihuana. 2) En la consola, a la altura de palanca de cambio, se encontró una (01) billetera de color negro, material cuerina, con inscripción "Gucci" con franjas de color verde y rojo, conteniendo una (01) licencia de conducir N° EXXXXXXXXX, una (01) tarjeta de identidad vehicular N° 0004260120, un (01) certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito "Pacífico" con póliza N° 15620031, dos (02)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentos de identidad con N° XXXXXXXX, perteneciente al intervenido LCLN, un (01) equipo celular color negro marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI 353122070334292, N° serie R58680XQR2M.</p> <p>Posteriormente, practicado el procedimiento de orientación, descarte y pesaje a la sustancia ilícita incautada, se obtuvo el siguiente resultado: con el informe pericial forense de droga nro. 1592/19, de fecha 19 de marzo de 2019, se establece que la muestra encontrada (en la guantera del vehículo) corresponde a cannabis sativa(marihuana), con un peso neto total de 0.315 Kg.; con el informe pericial forense de droga nro. 2248/19, de fecha 25 de abril de 2019, se establece que las muestras encontradas (A JFTM) corresponde a cannabis sativa (marihuana) con un peso neto total de 0.102 Kg.</p> <p>Estos hechos han sido encuadrados dentro de los parámetros del artículo 296°, primer párrafo, del código penal, por lo que solicita se les imponga a los acusados: JFTM, la pena de 08 años con 04 meses de pena privativa de la libertad, 226 días multa que ascienden a s/. 583.83 soles, inhabilitación de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de cinco años, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera definitiva. LCLN y EJRC, la pena de 10 años con 04 meses de pena privativa de la libertad, 226 días multa que ascienden a s/. 1,751.00 soles, inhabilitación de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de cinco años, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>definitiva. respecto a la reparación civil, solicita la suma de s/. 4,000.00 soles, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria. asimismo, se dicte el comiso definitivo de la sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de cannabis sativa – marihuana, así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de confirmatoria de incautación.</p> <p>2. Sentencia objeto de apelación</p> <p>Llevadas a cabo las sesiones de audiencia del juicio oral, el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia del Santa, a través de la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte, resolvió: CONDENAR a LCLN y EJRC - como coautores - del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGA MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO – artículo 296°, primer párrafo, del código penal - en agravio del Estado, en consecuencia, les impuso a ambos la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>3. Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado LCLN</p> <p>El sentenciado apelante a través de su abogado defensor, reproduciendo los fundamentos de su respectivo recurso de apelación, en la audiencia de apelación ante este colegiado señaló de modo relevante lo siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a.- Refirió que la ejecutoria suprema de la sala penal transitoria recurso de nulidad 1432-2018 del 10 de junio del 2019, establece seis aspectos fundamentales que debe tomarse en consideración, que son el abogado no despliega una mínima actividad probatoria en la actividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, carece de conocimiento técnico jurídico y procesal, falta de interposición de recursos y una indebida fundamentación en el recurso interpuesto; por ejemplo en el acta de apertura de lacrado, visualización y lectura de teléfono y de whatsapp del señor JFTM, cuando se señaló fecha para el 07 de Marzo del 2019 negligentemente el abogado de su patrocinado no concurre a esta diligencia fundamental, se encuentra en su directorio una persona identificada con un tal “LCLN” con número 922531955, también en esa diligencia se determina una serie de mensajes vía WhatsApp donde existe comunicaciones del día anterior entre el teléfono de JFTM con el tal “LCLN” con el número telefónico 922531955, negligencia del abogado que no ha cumplido con su función, que el abogado habiendo estado presente debió hacer las observaciones correspondientes y ante la escucha de audio vía WhatsApp donde dice que es su patrocinado por lo que debió solicitar una pericia fonética, para poder determinar si la voz es de su patrocinado o de su coimputado EJRC, incluso el ministerio público no solicitó esa pericia a nivel de juicio oral, ni tampoco lo solicitó el abogado en el control de acusación, ni como prueba de oficio. Se identificó este teléfono 922531955 del tal “LCLN”, sin embargo el abogado y el ministerio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>público durante el desarrollo del juicio oral como prueba nueva o de oficio no se ha solicitado un informe a entel y a telefónica para determinar a quién pertenece ese número y según tengo conocimiento que ese número telefónico pertenece a EJRC, también existe otro número de teléfono que también se le encontró a EJRC 937070779 que tampoco se ha pedido informe para determinar si es de su propiedad y si existen llamadas telefónicas con el “Tori”; tampoco se ha solicitado un registro del registro de las llamadas entrantes y salientes, como un levantamiento del secreto de comunicaciones para determinar la celda de ubicación, ya que supuestamente un día anterior se había estado comunicando JFTM quien ha aceptado responsabilidad y ha señalado en juicio de manera clara y concreta que la persona que bajo del vehículo para entregarle una bolsa fue EJRC y no se ha valorado por parte del juzgado esa declaración, en la que se ha sindicado directamente a EJRC, sin embargo ante esa controversia a nivel de juicio tampoco el abogado ha solicitado un careo, tampoco el ministerio público ni el juzgado para determinar de oficio quien está mintiendo, bajo el principio de inmediación y contradicción; si bien dice que el vehículo fue el instrumento para movilizar y que su patrocinado ha demostrado desde el momento de la intervención que contaba con su licencia de conducir, que contaba con su SOAT, con infracciones impuestas como taxista y que los ha pagado, sin embargo este vehículo no ha sido materia de confirmatoria, y el abogado tampoco ha llamado a juicio para ofrecerlo como testigo a la dueña del vehículo para determinar si</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su patrocinado tenía la condición de chofer de vehículo, si lo ha alquilado y porque razón, siendo una defensa ineficaz y deficiente por el abogado.</p> <p>b.- En cuanto a la motivación de la sentencia, ha señalado de manera incongruente en su fundamento 7.1., dicha afirmación no ha sido corroborada por ningún efectivo policial que haya visto que Tori bajo de ese vehículo, ya que ellos reciben una llamada telefónica y el interviniente ve a Tori caminando solo en actitud sospechosa y lo interviene, luego hacen una llamada de que había un vehículo que se estaba dando supuestamente a la fuga y lo intervienen en otro lugar a ese vehículo que conducía su patrocinado, sin embargo de manera incongruente el colegiado para corroborar el acta de intervención pone como manifiesto la declaración de JFTM realizada en juicio, quien dice que estuvo esperando un vehículo para que le entreguen una bolsa y de ese vehículo bajo Ruíz Crespo y le entregó una bolsa, sin embargo EJRC ha negado rotundamente en toda la investigación y en juicio que no sabía nada, sin embargo Tori ha manifestado y no ha sido valorado que es él con quien se ha comunicado y es él quien se llamaba “LCLN”, que es el que le ha dado el teléfono y que es el con quien se ha hecho la llamada vía Whatsapp y los mensajes, el colegiado ha indicado que a su patrocinado se le debe condenar porque es “LCLN” porque su nombre es LCLN y ese es su diminutivo y él es el de los mensajes y la comunicación, eso es una apreciación subjetiva, para poder determinar que es su voz se debió hacer una pericia fonética,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para determinar el teléfono del cual se ha señalado con el número 912531955 de “LCLN”, si le pertenece o no a su patrocinado, que le costó al colegiado, al fiscal y al abogado, pedir los informes de estos números que están identificados, cuando se pide que se visualice el teléfono de su patrocinado, según el asesoramiento del anterior abogado no se autorizó, y eso ha quedado en tela de juicio, y se ha determinado como una conducta evasiva que al no autorizar es un indicio más para determinar que de ese teléfono se han realizado las llamadas telefónicas y los audios vía whatsapp con “Tori”; con ello se ha llegado a la convicción de que su patrocinado sí estaba en coautoría con los demás.</p> <p>c.- Existen dos versiones totalmente encontradas entre JFTM quien ha reconocido haber recibido la droga directamente de EJRC, y mientras que EJRC niega totalmente, sin embargo acepta que sí lo contrato para que le haga la movilidad como taxi a LCLN, ello no ha sido valorado, por lo que se estaría asumiendo una función de taxista, y su patrocinado niega rotundamente conocer al señor JFTM, así como haber tenido comunicación por teléfono con este señor, no hay pruebas, simplemente el único indicio es que como aparece en la agenda de JFTM un tal “LCLN”, indiciariamente sin prueba científica, ni informe de entidad pública, se ha verificado si este número le corresponde a su patrocinado o no.</p> <p>d.- Entonces, existiendo una serie de incongruencias en la motivación, así como una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deficiente y evidente negligente e inexcusable defensa por parte del abogado que ha conllevado a esto, siendo necesario corregir eso, a fin de que en un nuevo juicio pueda introducir todos estos medios probatorios que se han omitido, que no han sido vistos por el órgano jurisdiccional. Por todo ello solicita se declare fundada la impugnación y se declare nula la venida en grado.</p> <p>4.- Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado EJRC</p> <p>Refirió que la sentencia apelada ha incurrido en errores de motivación, así se tiene que la intervención se realizó un 28 de febrero, además en el registro personal de su patrocinado no se le encuentra ningún elemento constitutivo del delito pero si un token del banco BCP, el juzgador al momento de condenar a su patrocinado habla de corroboración periférica, relacionado a que su patrocinado se encontraba en el vehículo donde se intervino la droga, también de que trabajaba en un estudio contable y había realizado tramite en notarias y oficinas públicas pese a que no contaba con dinero y por el código de vestimenta ya que vestía un short y no es acorde a la labor de asistente contable, igualmente que manifestó que había salido a cambiarse porque tenía que regresar a su trabajo, lo que tenía asidero ya que había indicado que trabajaba hasta las 7:30 de la noche; en esta nueva normalidad ya no hacemos uso del dinero en físico, sino de transferencia y manejo de dinero virtual, igualmente que a su patrocinado se le encontró token del BCP, por el cual se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pueden realizar transferencias y los tramites a que hacen referencia ha sido realizados de manera virtual; su patrocinado trabajaba en un empresa contable, además que por las máximas de la experiencia el día más cargado en esta clase de empresas es el fin de mes, al ser cierre de mes al igual que en instituciones públicas la labor de asistente contable o contador, tiene una hora de entrada y no hora de salida, que el juzgador manifieste que a las 7:30 de la noche era su hora de salida por tanto no es creíble que iba su casa a cambiarse y regresar, no tiene ningún tipo de asidero en base a las máximas de la experiencia; el juzgador no manifiesta haberse acreditado que haya cometido el delito, sino que el indicio de no tener dinero, pero a quien no se le ha olvidado una billetera en casa, por la premura de tiempo, por la cantidad de trabajo o por muchas cosas, además quien no ha tomado un taxi con la finalidad de pagar en su domicilio, más aun si es un conocido, y dadas las condiciones en que se pagó el taxi, no podía exigirle al chofer que lo lleve a determinado lugar; lo actuado preliminarmente acredita la no responsabilidad y no participación de su patrocinado, no se le ha encontrado objeto del delito, el co imputado JFTM, manifiesta que LCLN le entrego, y fue llevado al lugar donde fue intervenido LCLN y lo reconoce como la persona que estaba de piloto, igualmente el imputado al momento de lectura y oído de mensajes y llamadas de whatsapp, manifiesta y reconoce a LCLN como la persona del interlocutor, posteriormente cambia de versión, si bien es cierto LCLN guarda silencio en un primer momento, pero en juicio oral cambia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>versión, la cual ha sido preparada con JFTM, ello ha quedado acreditado en juicio oral compartían la misma celda, el papa de LCLN, visitaba frecuentemente a su hijo en el penal y compartía con su coimputado, de igual manera el coimputado JFTM manifestó que había llegado a sus oídos que el papa de LCLN estaba ofreciendo un dinero para que se echen la culpa y eviten la responsabilidad de su hijo, lo que ha sido valorada por el colegiado, pero aun así sin existir prueba de cargo suficiente y en base a indicios subjetivos, condenan a su patrocinado por cuestiones subjetivas, como el hecho de no tener dinero, de haber acabado su horario de trabajo formal, y el hecho de haber ido a laborar con short; en tal sentido para que se dicte una sentencia condenatoria debe existir pruebas que generen una convicción al cien por ciento de una verdad legal y no en base a indicios subjetivos como lo ha hecho el colegiado, por lo que se deberá corregir la presente y absolver a su patrocinado.</p> <p>5.- Alegaciones del Ministerio Público</p> <p>Refirió que JFTM dice que la droga que le encuentran se le entregan desde el vehículo de placa de rodaje H2A-134, en el vehículo que estaba conducido por LCLN y copiloto Edgar Ruíz Crespo, en un primer momento JFTM indicó que la marihuana le entrego LCLN y lo identifica, según versión policial, como LCLN, pero nivel de juzgamiento cambia de versión y dice que la droga ya no le entrega LCLN, sino EJRC; por su parte LCLN indica que solamente ha hecho un mero rol de taxista, además agrega</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>que Ruiz bajo del carro con una bolsa negra y después de encontrarse con este joven regresa y pone la bolsa en la guantera; por su parte EJRC indica que se ha visto involucrado por las circunstancias ya que solo tomo un servicio de taxi, pero que fue Namuche quien le dijo que primero iba a hacer unas cosas y después le llevaba a su casa; es decir hay una imputación entre ellos, lo que se ha dilucidado con lo que se actuó en la etapa de juzgamiento. En primer lugar cuando se emite la sentencia condenatoria, van advertir que está bien motivada, es más a partir del punto 7 de la sentencia se hace un análisis de los hechos y se evalúa en conjunto con las pruebas actuadas; llegándose a determinar punto por punto, que efectivamente se detiene a JFTM y lo encuentran una bolsa conteniendo marihuana, la que dice que le habían entregado de un vehículo; así mismo se prueba que la bolsa que tenía era marihuana y además le encuentran un celular, y cuando se hace la visualización de este equipo se advierte una serie de conversaciones con el conocido como LCLN en la que están tramando la entrega de la marihuana por parte de LCLN hacia JFTM quien ya le había ofrecido a unas muchachas; entonces se trata de actos de comercialización y transporte, por parte de JFTM y por parte de LCLN y EJRC, respectivamente, toda vez que como bien lo ha referido JFTM, fue el tal LCLN quien se había comunicado con él, incluso del día anterior, para hacer la entrega de la marihuana y le dice que le espere entre las 7 a 7:30 a la altura del poder judicial en Nuevo Chimbote, y que va a llegar en un carro negro, siendo que al día siguiente llega el carro negro,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que estaba conducido por LCLN, quien tiene el apelativo de “LCLN”; siendo casualidad que el señor Edgar EJRC sale apurado para ir a su casa y justo pasa un carro negro, y ese carro negro justo tenía que ir a hacer un pendiente hasta la altura del Poder Judicial, y pese a estar apurado, pero como era su conocido, prefirió dejar de lado su apuro e ir primero a dejarse llevar por el señor LCLN, donde terminan entregando la droga; entonces se ha probado que ha habido un concierto de voluntades para poder llevar la droga hasta el lugar donde fueron encontrados y ellos finalmente terminan increpándose versiones, por un lado Joel dice que solamente ha sido un ocasional pasajero, y por otro lado LCLN indica que ha sido un ocasional taxista; la defensa de LCLN ha planteado su recurso en una ineficiencia de su defensa anterior, quien en su oportunidad planteo argumento que el mismo colegiado lo ha resuelto con argumentos efectivos para ser validados en su tesis exculpatoria, y el colegiado ha analizado pero no los ha tomado como recibo, ya que señaló que estaban en la figura de prohibición de regreso, que había una violación a la imputación necesaria y que la policía había infringido el art. 205 y art. 210, es decir que se había actuado de manera irregular, y estos puntos han sido validados al analizar la sentencia, pero se plantea en una ineficacia de la defensa anterior basados en que el letrado no habría concurrido a la diligencia de visualización del celular de JFTM con su presencia o no, no se iba a dejar de anotarse lo que se encontró, finalmente fue decisión de la defensa no participar, es más fue decisión de la defensa, y así se hizo notar, que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>teléfono que fue encontrado en la consola del vehículo, en un comienzo LCLN dijo que era de él y que se negaba a que se visualice su celular es decir si se hubiere verificado el celular de LCLN se habría verificado la correspondencia entre López y Tori, además que por sus configuraciones no se podía abrir el celular, y después en la etapa de juzgamiento refirió que el celular no es de él, sino que era de Edgar Ruíz Crespo, quien lo dejó en el vehículo porque quería cargarlo, estos son argumentos que no puede establecerse como una figura de ineficacia de la defensa anterior, lo que pasa es que no había argumento válido de figura técnica de defensa para poder contrarrestar esta imputación gravísima; la defensa ha indicado que se habría tomado conocimiento que el celular encontrado en el vehículo conducido por LCLN sería de otra persona, en esta instancia existe la nueva prueba para ofrecer, ni siquiera se ha presentado algo mínimo respecto a ello. En cuanto a EJRC manifestó que era un ocasional pasajero y que ese día había hecho pagos en notarias, pero no se le ha encontrado nada, indican que como se abrieron las puertas del carro a lo mejor salieron volando los dos papeles que eran copias simples, la fiscalía no tiene que ir a buscar ello, ya que el señor ha sido encontrado junto con sus co imputados, y entre ellos se hacen esas imputaciones para salvar responsabilidades, el colegiado analiza el tema de EJRC no es válido ni de recibo que el procesado haya indicado que sale de su trabajo y tenía que regresar apurado para cambiarse y frente a este apuro, se encuentra con su amigo se le quita el apuro y se va a otro lado, a hacer gestiones no propias de él</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sino de su amigo; por lo que según la defensa no hay responsabilidad ya que no se le puede cuestionar por haber tomado, según su versión, de que habría de hacer un pago o haber trabajado en entidad de la notaria pastor la rosa y debería estar formalmente vestido en su centro laboral; no hay una situación en la sentencia venida en grado que pueda establecerse que haya una necesidad de una actividad probatoria nueva, y que el proceso deba retrotraerse, para hacer pruebas de pericias fonéticas, para hacer pruebas de verificar el levantamiento de una empresa telefónica, sobre quien es el titular de la línea, e incluso retroceder más allá de la misma acusación, ya que en juicio oral solo se han actuado los medios probatorios admitidos para acreditar la comisión el delito, y no se buscan medios probatorios para después incorporarse, en ese sentido la sentencia venida en grado no tiene vicio de nulidad ni motivación aparente, se ha roto la presunción de inocencia de los procesados, por ello se solicita que en base a todos los actuados, se declare infundado los recursos impugnatorios y confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2022

Cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda tráfico ilícito de drogas, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	SEGUNDO.- DE LA CONTROVERSIA RECURSAL  La controversia recursal, radica en que por un lado la defensa técnica de los sentenciados viene sosteniendo que sus patrocinados son inocentes de los cargos que se les imputan, y por lo que solicitan se revoque la resolución materia de grado y se les absuelva de los cargos imputados por el ministerio público y por otro lado el ministerio público viene sosteniendo todo lo contrario, que sí está acreditada tanto la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas como la responsabilidad penal de ambos sentenciados y por lo que solicita se confirme la resolución materia de grado.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i>											
	TERCERO.- PROBLEMA JURÍDICO  Determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es, si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas –												

	<p>Promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas, mediante actos de tráfico y de la responsabilidad penal de los sentenciados, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria emitida en su contra; o, en su defecto, analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida sentencia.</p> <p>CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO</p> <p>1. Las facultades de la sala penal superior.- Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del decreto legislativo N° 957, la impugnación confiere a la sala penal de apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del código procesal penal, en cuanto a que el examen de la sala penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulneren derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.</p> <p>2. Del tipo penal imputado.- El delito de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, está previsto en el artículo 296 primer párrafo del código penal, modificado</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio 2018, el cual prescribe lo siguiente:</p> <p>Artículo 296 del Código Penal.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros.-</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4).”</p> <p>3. Análisis dogmático del tipo penal de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico</p> <p>a. Tipicidad objetiva: El comportamiento delictivo consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico o en poseer tales sustancias con este último fin.</p> <p>b. Bien jurídico protegido: Se protege la Salud Pública.</p> <p>c. Sujeto activo: Puede ser cualquier persona.</p> <p>d. Sujeto pasivo: Es la colectividad.</p> <p>e. Tipicidad subjetiva: En el comportamiento del primer párrafo del artículo 296 del código penal se requiere necesariamente el dolo, esto es que el agente debe actuar con conciencia y voluntad de estar realizando la conducta descrita por el legislador.</p> <p>Asimismo para el análisis del bien jurídico del tipo penal imputado, el Colegiado sigue lo sostenido por el profesor Ramón García Albero:</p> <p>“El bien jurídico Salud Pública se emancipa así, relativamente, como</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>valor instrumental, de la tutela propia y directa de la salud individual a la que propende, para configurarse como protección, en primera línea, del &lt;&lt;conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud&gt;&gt;, o desde perspectivas no sustancialmente diversas, como tutela de la &lt;&lt;normalidad y regularidad del tratamiento de sustancias destinadas al consumo&gt;&gt;, &lt;&lt;calidad del consumo&gt;&gt;, o &lt;&lt;seguridad e higiene&gt;&gt; de los productos de consumo. A ello no es óbice que las diversas infracciones que se examinarán refieran el peligro, como veremos, a la salud individual, pues la probabilidad de lesión ha de proyectarse sobre &lt;&lt;el bien jurídico complementado, la salud individual y no (sobre el) bien jurídico complementario&gt;&gt;” .</p> <p>Sobre la interpretación del concepto de tráfico de drogas, para fines penales, la referida doctrina sostiene:</p> <p>“El término penal no abarca, como esta última, una estricta consideración mercantil argumentando la comparación con base en el carácter autónomo del Derecho Penal. De ser así, no bastaría un único acto de tráfico, sino una actividad reiterada que demostrará su presencia en el mercado, y, efectivamente, la verificación del mayor ámbito de operatividad que el tráfico posee en sede penal, más allá pues del constreñido espectro mercantil, aparece inexorablemente en función de la misma estructura del precepto dadas las ulteriores exigencias típicas que acompañan al verbo. Pues, de un lado, no es el tráfico en sí, la conducta punible, sino aquél enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal, por lo que actos aislados que stricto sensu no pueden ser considerados de tráfico (v.gr., por falta de habitualidad o de actos complementarios que aseguren la inequívocidad del tráfico) serán sin embargo subsumidos en el tipo debido a la especial subjetividad que preña el dolo de estas conductas. Lo cual obtienen refrendo, en segundo lugar, en el adelantamiento de la esfera de relevancia penal, a título de consumación, hasta actos que de no ser por la dicción típica quedarían circunscritos al seno de la tentativa” .</p> <p>QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>1.- Sobre la debida motivación de la sentencia. En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el</p>	<p>lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” y en cuanto al caso in examine, el colegiado advierte que el órgano jurisdiccional a quo, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa , en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número 07 y en cuanto a la subsunción típica, el juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente, aparecen sus fundamentos en los ítems número 08 a 13, no siendo en consecuencia de recibo las alegaciones que en contrario, ha vertido la defensa técnica del sentenciado, precisándose que otra cosa distinta es si el a quo ha resuelto con sujeción a derecho, si ha dado o no la solución correcta al caso en concreto y en cuanto a éste último extremo, el colegiado verifica, que el a quo solo ha cumplido con emitir una decisión con sujeción a derecho respecto al sentenciado LCLN y más no así respecto al sentenciado EJRC, a quien por el mérito de la presente se le está absolviendo de los cargos imputados por el ministerio público.</p> <p>2.- De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el plenario.- Ahora bien analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado ad quem coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional a quo respecto al sentenciado LCLN; en efecto el colegiado en cuanto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal del ya indicado sentenciado, considera que dichos extremos han quedado debidamente acreditados, tal como lo desarrolló el colegiado de primera instancia, con el mérito de la primera versión inculpativa del ya sentenciado JFTM, con la declaración de los testigos - los efectivos policiales PNP GFEM y MJAN - y que fuera corroborado con el mérito de las documentales actuadas en el plenario.</p> <p>3.- En efecto, desde el inicio de la investigación que dio origen al</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente proceso el ya sentenciado JFTM, sindicó de modo directo – sin rodeos ni ambages – espontáneo - sin advertirse manipulación por terceras personas – circunstanciado – en forma detallada y pormenorizada – al sentenciado LCLN, como la persona con la que se venía comunicando desde un día antes en que fue intervenido, para la entrega de la droga sub materia - cannabis sativa marihuana y que inclusive minutos antes que sea intervenido por la autoridad policial, fue dicho sentenciado LCLN quien le entregó la bolsa conteniendo la droga, todo lo que hace verosímil dicha versión inculpativa y le permite al colegiado alcanzar plena convicción acerca de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal del indicado sentenciado LCLN.</p> <p>4.- Ahora bien, la versión inculpativa del ya sentenciado JFTM, se ve corroborada con las testimoniales de los efectivos policiales PNP GFEM y MJAN, quienes de modo uniforme y congruente con lo declarado por dicho sentenciado, señalaron el modo y circunstancias de cómo intervinieron a los sentenciados LCLN y EJRC. Así, el primero de los nombrados señaló que: “el 28 de febrero del 2019 me encontraba laborando en el grupo TERNAL, estábamos realizando operativo táctico a la altura de la loza deportiva de la Urb. El Bosque, en ese momento el jefe de grupo, Sub Oficial MAN, nos llamó por celular indicándonos que un vehículo negro, marca KIA, había enrumado de una intervención que él ya había realizado, por lo que procedimos a la búsqueda de dicho vehículo, siendo que logramos intervenirlo a la altura de la Avenida Anchoqueta con Pacífico. En el vehículo habían dos sujetos, el conductor y un copiloto, el conductor era el señor LCLN y el copiloto era EJRC, se procedió a reducirlos pues querían darse a la fuga, se los identificó, se les hizo el registro personal, yo realicé el registro personal al señor LCLN y no le encontré nada, pero en el registro vehicular se encontró en la guantera una bolsa tipo paquete, de forma ovoide, en su interior contenía otra bolsa negra y otra bolsa blanca, las cuales contenían al parecer cannabis sativa- Marihuana; asimismo, en la parte del piloto, en la consola, en la zona donde van los cambios, se encontró una billetera conteniendo todos los datos del señor LCLN y su celular marca Samsung Galaxy S6, motivo por el cual se procedió a hacer el registro vehicular y se dio cuenta al jefe de grupo. Después nos dirigimos a la Unidad Especializada para dar trámite a lo que había ocurrido. Los intervenidos leyeron las actas antes de firmarlas. Llego a la conclusión que el celular marca Samsung</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Galaxy S6 le pertenece al acusado LCLN porque el intervenido al momento de la intervención indicó que eran sus pertenencias, y siempre preguntaba por su celular y billetera. Antes de efectuar el registro vehicular les dije a los intervenidos de manera verbal el motivo por el cual se iba a realizar dicho registro. En el acta de registro vehicular se consigna que se les hace de conocimiento sus derechos. Estos eran: 1. Que tienen todos sus derechos como intervenidos y 2. El motivo por el cual se les está interviniendo. Y el motivo era: i) La llamada del jefe de grupo, de que el vehículo estaba involucrado en una intervención anterior; y ii) Porque al momento de la intervención se encontró el paquete que al parecer contenía Cannabis Sativa. Si bien no se ha consignado específicamente el motivo de la intervención, es porque en el Acta se consigna lo sucedido de manera general. El día de los hechos me encontraba en la loza deportiva el Bosque pues estábamos haciendo patrullaje a pie, cuando recibí la llamada cogí un vehículo como taxi, quien me transportó hasta el momento de la intervención del vehículo, luego el taxi se retiró. El día de la intervención me encontraba con un compañero, no recuerdo su nombre. El Acta de Registro Vehicular se elaboró in situ. Una vez intervenidos los acusados, se los trasladó a la Unidad Especializada – SEINCRI Chimbote. No recuerdo si el acusado LCLN fue trasladado en el mismo vehículo intervenido. Nuestro trabajo es ir vestidos de civil, pero siempre llevamos nuestro chaleco con un distintivo de policías y nuestra placa de reglamento. Durante la intervención policial el acusado EJRC indicó que solo era su acompañante. La billetera que encontré al momento de realizar el registro vehicular, contenía documentos que le pertenecían al señor LCLN, había una licencia, no recuerdo los demás documentos. Cuando nos llama el jefe de grupo, nos indicó el punto de donde había salido el vehículo y las características eran vehículo color negro, marca KIA. Yo salí por la avenida Brasil, di con el vehículo, se procedió a la persecución, y lo intervinimos entre Anchoqueta y Panamericana.</p> <p>5.- Ocorre lo propio con el segundo de los efectivos policiales ya nombrados, en concreto con el testigo PNP MJAN, quien - de modo congruente con lo declarado por su compañero - dijo: “el día 28 de febrero del 2019 laboraba en el grupo TERNA, ese día participé en la intervención de los acusados JFTM, LCLN y EJRC. Eran las 7.30 de la noche aproximadamente, me encontraba con mi personal realizando patrullaje preventivo por la Urbanización Los Cipreses, en esas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias mi compañero CV se encontró con una persona de sexo masculino que estaba vestido como marino, mi compañero se identificó y esta persona se puso en una actitud nerviosa, como yo estaba a una distancia de más o menos una cuadra, me logré percatar y me acerqué hacia ellos, le dije que era el sub oficial Aguedo del Grupo TERNA, pero el señor se puso más nervioso, tenía una bolsa en su mano, le dijimos “¿Qué es lo que llevas en esa bolsa?”, pues lo tenía oculta para su espalda, dijo que no tenía nada, que estaba prestando servicio a la Marina, cuando se le indicó que nos muestre lo que tenía, sacó de la bolsa un paquete ovoide forrado, le preguntamos qué era lo que contenía ese paquete, indicó que no sabía, cuando le preguntamos quién le había entregado ese paquete, contestó que le había entregado una persona a la que conoce como LCLN y que se encontraba a la vuelta de la esquina, que había bajado de un vehículo oscuro. Como mi gente estaba por la zona, les indiqué que vinieran a apoyarme a la intervención, para culminar las diligencias; asimismo, les comuniqué a mis compañeros Alva y Estrada que se encontraban por la zona, se constituyeran a la altura de la Mz. G – Los Cipreses, que habíamos intervenido a un marino con droga (verificamos que en el interior había hierba seca verduzca típica de marihuana), les señalé brevemente cómo había sido la intervención y ellos me indicaron que habían visto bajar a un marino de un vehículo marca KIA, color oscuro, a lo que les indiqué que lo busquen y lo intervengan. Ellos fueron en búsqueda del vehículo y yo procedí con mi diligencia con mi compañero Cabrera; a los 5 o 7 minutos aproximadamente, me comunicaron que habían intervenido a un vehículo con las mismas características, a la altura de Anchoqueta con Panamericana y que habían encontrado en la guantera un paquete ovoide, el cual al hacerle una abertura advirtieron que contenía marihuana. Les dije que vayan avanzando con las diligencias y que una vez yo acabara con las mías, me constituiría a dicho lugar de intervención. Cuando me constituí al lugar junto con mi intervenido JFTM, al llegar, éste señaló a la persona de contextura gruesa, que respondía al nombre de LCLN, dijo que él era el tal LCLN que le había entregado el paquete. Cumplimos con las diligencias, se comunicó a la fiscalía y nos constituimos a la DEPANDRO. No se ejerció ningún tipo de violencia o amenaza contra los intervenidos, Los intervenidos leyeron dos o tres veces las actas y firmaron. Yo llegué en apoyo, cuando mi colega ya había intervenido al señor JFTM. Yo elaboré el Acta de Intervención Policial, que engloba todo lo que pasó el día de los hechos. Cuando se intervino al acusado JFTM, se le realizó el Acta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de registro personal, culminamos y nos dirigimos al punto de intervención del vehículo y luego a la DEPANDRO. El Acta de Registro personal de JFTM, lo hizo mi compañero Cabrera. La placa del vehículo la vi en el momento que llegué al lugar de intervención, en Panamericana Norte con Anchoqueta, era H2A, no recuerdo más. El Acta de registro personal se hizo por separado a cada uno de los intervenidos. La intervención del vehículo es en mérito de la primera intervención realizada a JFTM, quien comunicó que en ese auto se fue el sujeto que le entregó el paquete. El día 28 de febrero del 2019, me encontraba realizando patrullaje con el sub oficial CV desde horas de la mañana hasta la hora que se produjo la intervención. Después de producida la intervención de JFTM, hice una llamada al sub oficial Alva, en dicha llamada me refirió que momentos antes había visto a un marinero bajar de un KIA negro, a la altura de la loza. El sub oficial Alva, no me refirió quién venía conduciendo el vehículo de donde bajó el marino. El vehículo que utilizamos el día de la intervención, es uno policial registrado y con conocimiento de mi comando. JFTM indicó que la persona que le habría entregado, se encontraba a la vuelta en un vehículo Kia Negro. El día de la intervención, 6 a 8 efectivos policiales estaban bajo mi mando. Para realizar el patrullaje vamos en pareja o uno solo, dependiendo del lugar, por dicho lugar fuimos algunos en pareja, otros de tres y uno solo. El medio de comunicación que usamos para estar conectados, es el celular. El patrullaje fue realizado en el vehículo policial, no tiene el logotipo de la policía. Cuando realizamos el patrullaje, no utilizamos uniforme, pero durante la intervención utilizamos un chaleco y gorro que nos distingue. Como los chalecos son reversibles, a veces los tenemos volteados y al momento de la intervención nos lo colocamos para identificarnos. El señor JFTM, nos dijo que quien le entregó la droga era el tal LCLN. La persona intervenida en el segundo punto, aparte de LCLN, era de contextura normal. Yo entiendo que LCLN es diminutivo de LCLN. La identificación plena de LCLN la realizó mi compañero Estrada. El sub oficial Estaba se constituyó al lugar de intervención del vehículo marca KIA, en un taxi o colectivo. El patrullaje en la zona la dispuse yo, sabemos que hay zonas críticas y ahí realizamos patrullaje de inteligencia. Cuando llego al segundo Punto donde se intervino al vehículo marca KIA, Los sujetos estaban de pie al costado de la puerta. Quien conducía el vehículo era LCLN, así lo indicaron mis colegas que intervinieron. Se encontraron documentos y un celular dentro del vehículo, pero no recuerdo de quién”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.- Ahora bien, por la inmediatez de la intervención que practicaron, al ser los primeros que tuvieron contacto con el intervenido LCLN y no habiéndose invocado por la defensa técnica ningún cuestionamiento dirigido a poner en tela de juicio su objetividad e imparcialidad, sus testimonios resultan verosímiles y permiten a éste colegiado alcanzar plena convicción acerca de las proposiciones fácticas del ministerio público.</p> <p>7.- Asimismo, el colegiado coincide con la valoración probatoria realizada por el a quo, en relación al examen practicado a los señores peritos químico forenses, quienes dieron las explicaciones respectivas en relación a la droga incautada, señalando sus características, calidad y cantidad. Así tenemos que la perito químico forense Natalia Victoria Telles, dijo: “ser autora del informe pericial forense de droga nro. 2248/2019. MUESTRA: Una bolsa de polietileno color negro anudada, la que contiene un paquete de forma ovalada, hecho de doble bolsa transparente, forrado con bolsa color negro. Este paquete contiene restos vegetales desecados (hojas, pequeños tallos e inflorescencias). CONCLUSIONES: La muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana). Peso Neto: 102 gramos. Se utilizó la balanza METTLER-TOLEDO, las balanzas se calibran y validan cada seis meses. La última vez que se calibró esta balanza, ha sido a fines del mes de diciembre del año pasado. Teniendo como referencia la fecha de realización de la pericia, se debe haber calibrado a fines del 2018. (...) el peso más relevante es el peso neto (sin ningún envoltorio, listo para ser traficado) que fue de 102 gramos” y por su parte la perito químico forense MFS, dijo: “ser autora del informe pericial forense de droga nro. 1592/2019, muestra: un paquete de forma ovoide hecho con bolsa de polietileno color negro, precintado con cinta de embalaje color negro, una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco, conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas), conclusiones: la muestra analizada corresponde a cannabis sativa – marihuana, peso neto: 315 gramos. La muestra analizada consistió en un paquete de forma ovoide conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas) y en atención a que no se ha cuestionado la idoneidad y la expertiz de las peritos y no habiéndose acreditado tampoco alguna razón de incredibilidad subjetiva, resultan fiables y verosímiles dichos peritajes forenses y corroboran la versión inculpativa de los indicados testigos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.- Ahora bien y en aplicación del acuerdo plenario nro. 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del año 2005, no se advierte que entre el ya sentenciado JFTM, los testigos - los efectivos policiales PNP GFEM y MJAN – y los señores peritos y/o su familia y el sentenciado LCLN, haya existido un conflicto de enemistad, una controversia litigiosa previa a la constelación de los hechos imputados o en el caso en concreto del ya sentenciado JFTM que haya existido un motivo turbio o espurio de venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, o uno exculpatorio de la propia responsabilidad, que permita razonablemente dudar de sus testimonios y por lo que al colegiado, como ya se indicó precedentemente, le produce entera convicción para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público y le permiten válida y legítimamente, confirmar la sentencia condenatoria expedida en contra del indicado sentenciado LCLN.</p> <p>9.- Por último, tenemos que la versión incriminatoria del ya sentenciado JFTM y de los testigos, se ve corroborada con el mérito de las documentales consistentes en: a.- el acta de intervención policial, en la que se detalló la forma y circunstancias de como los efectivos policiales intervinieron al sentenciado LCLN y que acredita la situación de flagrancia delictiva en la que se encontró. Así se indica: “en el Distrito de Chimbote, en una de las oficinas de AREANDRO-Chimbote, siendo las 22:00 horas del 28FEB2019, el instructor, al mando de SO PNP pertenecientes a la UNOPES-Grupo Terna, cumple con informar que en la fecha a horas 19:35, en circunstancias que realizábamos patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa por inmediaciones de la urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, logramos divisar a una persona de sexo masculino vestido con uniforme de la Marina del Perú, que llevaba consigo una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KIA; y quien al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa tratando de ocultar una bolsa que llevaba consigo y caminando a paso acelerado, por lo que se procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, lote 01 – Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, el mismo que dijo llamarse JFTM, a quien al efectuarle el registro personal, se halló al interior de la bolsa de polietileno color negro que llevaba en la mano, un paquete de forma ovoide de 15x16 cm. Aprox.,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>forado con cinta de embalaje transparente, una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar, asimismo se le encontró un equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 355030096503774. El intervenido antes mencionado voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN y que estaba a bordo del vehículo automóvil KIA RIO, color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur, logrando intervenir a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte al vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por la persona identificada como LCLN. Asimismo, se encontraba a bordo del vehículo en el asiento del copiloto a la persona quien dijo llamarse EJRC, a quien se le efectuó su registro personal encontrando en su poder un equipo celular marca HUAWEI, color negro, modelo P20 Lite, con IMEI 867904031674950. Asimismo, se efectuó el registro vehicular, encontrando en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25x10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar. Y dentro del vehículo, en la consola, un equipo celular marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI 3531220703342922 y una billetera con documentos del acusado LCLN, procediendo a la incautación de la sustancia y especies antes señaladas” y con la que se acreditó la forma como se intervino al ya sentenciado JFTM en posesión de la sustancia ilícita que se encontraba forrada con una bolsa color negro y blanco, y, es en mérito a que esta persona indicó quién le había entregada esta bolsa, personal policial va en busca del vehículo del cual había descendido, encontrando en el interior del vehículo, la misma yerba verduzca con características a Cannabis Sativa – Marihuana, la cual tenía el mismo embalaje, produciéndose la intervención del sentenciado LCLN; b.- el acta de registro vehicular e incautación, que acredita el registro practicado al vehículo en el que fue intervenido el sentenciado LCLN y en el que también se encontró droga cannabis sativa marihuana. Así se señaló: “en el Distrito de Nvo. Chimbote, siendo las 20:00 horas del día 28FEB2019, presente el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>instructor, en intersección Av. Anchojeta con Panamericana, el vehículo automóvil de placa de rodaje H2A-134, color negro, marca KIA, modelo RIO, con N° de serie KNADM411AH6691811, con N° de motor G4LAGP015909, conducido por la persona de LCLN LCLN CARLOS y encontrado en su interior a la persona que dijo llamarse EJRC EDGAR JOEL, procediéndose a realizar el registro vehicular conforme al detalle siguiente: PARA DROGAS: POSITIVO: Se le encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno de color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25 cm. Por 10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno de color blanco, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana) en un peso por determinar, procediéndose a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: En un compartimiento de la consola, a la altura de la palanca de cambios, se encontró una billetera de color negro, material cuerina, con inscripción GUCCI, con franjas de color verde y rojo, conteniendo en su interior una licencia de conducir N° EXXXXXXXXX, una tarjeta de identidad vehicular N° 000426120, un certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito "PACÍFICO" con póliza N° 15620031 y dos documentos de identidad con N° XXXXXXXXX, pertenecientes al intervenido LCLN LCLN CARLOS, y un equipo celular color negro, marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI: 353122070334292, N° serie: R58680XQR2M", en la cual se detalla cómo es que se encontró esta sustancia ilícita debidamente embalada, con las mismas características del paquete que previamente le habían entregado al acusado JFTM, corroborando que la persona de LCLN transportaba esta sustancia haciendo uso de ese vehículo y procedía al reparto de la misma; c.- el acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de un teléfono celular y un nuevo lacrado y embalaje en la que se indica: "en la ciudad de Chimbote, siendo las 16:10 horas, del 07MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado JFTM, en presencia de su abogado defensor María Antonieta Porteros Mendoza, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: APERTURA DE DESLACRADO DE SOBRE DE MANILA COLOR AMARILLO: encontrándose un equipo celular marca SAMSUNG, color plomo con IMEI N° 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SD 8GB y su respectiva batería. Directorio telefónico de la memoria del teléfono: 26. LCLN – 922531955. 29. MILLER – 959004489. 56. SHIRTY – 960231508. 60. TIA JEYZON – 926800183. DIRECTORIO DE LLAMADAS SALIENTES Y ENTRANTES N°: 27. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:23:23 p.m. N°: 28. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 4 min 2 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:17:41 p.m. N°: 29. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 1 min 41 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:12:50 p.m. N°: 30. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 0 min 16 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:10:25 p.m. N°: 31. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 0 min 57 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:07:39 p.m. N°: 37. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 1 min 18 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:57:54 p.m. N°: 38. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:57:18 p.m. N°: 40. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:53:32 p.m. N°: 41. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:52:08 p.m. N°: 46. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 56 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:36:17 p.m. N°: 54. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:24:35 p.m. N°: 58. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 2 min 50 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:59:31 p.m. N°: 61. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:56:13 p.m. N°: 62. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:55:40 p.m. N°: 63. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:55:19 p.m. N°: 64. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:54:56 p.m. N°: 69. Nombre: LCLN. Número:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 1 min 12 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:24:10 p.m. N°: 73. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 20 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:08:34 p.m. N°: 76. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 2 min 11 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 04:36:56 p.m. N°: 79. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 4 min 42 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 04:23:50 p.m. N°: 93. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:25:11 p.m. N°: 94. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:24:19 p.m. N°: 95. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:23:25 p.m. N°: 166. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 2 min 54 sec. Fecha de Llamada: mié. 27/02/2019 at 10:30:30 p.m. N°: 167. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: mié. 27/02/2019 at 10:30:15 p.m. MENSAJES: RECIBIDOS Y ENVIADOS: Mensaje de texto con el contacto LCLN del día jueves 28FEB2019, a las 17:55 hrs. En el que le dice: "ESTOY CONDUCIENDO, contestando el investigado JFTM JUAN FELIPE a las 17:57: "EN CUANTO LA HACE". Se dejó constancia que el investigado ha referido que estaba conversando con la persona de LCLN, siendo su nombre completo LCLN. Revisando los audios de whatsapp se encontraron evidencias relevantes: PRIMER AUDIO: 22:29 0:25: "tu no te preocupes causa escuchame ya como lo hemos acordado para mañana pe causa tu sabes que somos serios y esi si por que hoy no puedo pe causa estoy solucionando los problemas por aca pero mañana ya pe lo acordado ya esta hecho ya mañana me escribes o te llamo para traerte una estamos quedando pe causa", en este acto se deja constancia que el investigado JFTM JUAN FELIPE señala que esta voz corresponde a la persona de LCLN LCLN. SEGUNDO AUDIO: 22:41 0:54: "ya manito chévere por la gauchada mano, ya le metí una letra que como para que se enamoren de mi mañana apegas por ahí yo primero llamo a las muchachas en cuanto lo hacen ya como tu estas en caña mano ya tu lo haces muy rapido pe ahí tu me das el peso y yo le doy el peso y que se abran pe mano y lo mio me das caleta pe, yo me acerco y tigo mano sabes que tal y tal cosa y ya pe que allí</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arreglamos pe la cosa es que su medio pollo ya alli pe frescaso noma y te foneo pe mañana para hacerla esa vuelta pe causa todo piola mano no te preocupes calmao noma oe dile al maricon del chilte causa que no pele los cobis causa esta que da un bate y medio ese mongol cha de se madre corre clientela voy a garrarle a cachetadas a tu”, se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que este audio le corresponde a su persona. TERCER AUDIO: 00:37 0:44: “ya pe causa no te preocupes ya yo por esta vez ya pe me hice una contigo pe ya pe ayer habiamos conversado otra notita pero ya pero normal pe om este que te iba a decir ya mañana coordinamos no hay problema ahí vamos comunicandonos eso es su nota de ese loco ya jajajajaja pero que tal esta pe ahí ya me dijo que le habia dado una a las muchachas ahí como para que prueben pero las muchachas son fliqueadas yara causa me llega al pincho cuando son asi pero ya pe on que va ser causa”, en este acto se deja constancia que el investigado JFTM Juan Felipe señala que esta voz corresponde a la persona de LCLN LCLN. CUARTO AUDIO: 00:49 1:50: “ya mano todo piola te hiciste una, estoy que te consigo los caños pe mano para que me digas que puta cobis eso a mi no me gusta jugar cobis pe, monto es otra cosa a mi ya sabes como son las cosas, ellos son asi por eso dicen que les han chocado, la firme yo estoy ahí yo pongo mi nombre porque saben que, puta estoy en la marina mano, cualquier cosa ya saben donde quejarse, yara contigo, no mano, puta contigo a la firme la hacemos, ya mañana es otra cosa, es algo normal yo te foneo. hacemos la vuelta en una para hacer las fichas, ya pe ahí sale por la firme, porque la firme no hay que perder dinero ni tiempo tu sabes como es la situación, ya ese imbecil esta cagao, en que estaraa pe, me la sube y me la baja , porque yo no se quien chucha lo comprara los cobis, mongolitos seran, pero ya pe me puta me avisas mañana a que horas estar desocupado para llamarte a las cuatro y media o cinco para hacer epos al toque, me dijeron que no mano yo digo no causa, ya fue yo digo ya converse con el muchacho, por eso te llamé pe mano, para que no se de cuenta el, yo le digo (oe no hagan bulla-porque se escuchaba bulla), ya fue converse con el man (hombre), porque si hablo con el otro, como no trancear puta que causa, te vas a loquear, por eso pe mano algo mas frio fue pe mano, pero todo piola y de ahí te llamo para ver esa vuelta, no te preocupes todo queda conmigo tu ya sabes como es la situación, toda piola conmigo ese goon de shirty me conoces, cualquier cosa pasame la voz nada mas mano, yo mismo con otra gentita soy pe, toda piola goon.”, se dejó constancia que el investigado JFTM Juan Felipe, ha referido que en ese audio, la voz que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se escucha es de su persona y que cuando se refiere a los “COBI” está hablando de paco de marihuana y a la persona que indica como SHIRTY, es primo de LCLN. QUINTO AUDIO: 01:26 01:51: “ya causa no te preocupes dentro de un rato también voy a tirarme a jatear un par de horas porque tengo algo que hacer una nota ahorita por ahí, pero como te digo como he quedado contigo pe a esa hora, ya mañana doy luz verde tu peso y como la hueva pe causa, no, si te entiendo te entiendo, ya pe no hay problema yo coordino contigo y si pe las flacas mucho se loquean, ya pe se fliquean por eso que mañana yo no voy a dar cara yo te voy a dar cara ti noma pe, causa puta que tu sabes que puta mare esa huevada se va de avance, cualquier cosa yo contigo no mas voy hacer pe causa ya no te preocupes vamos a estar de la mano sabes yo te entiendo yo te entiendo, pero también haciendo las cosas bien pe causa, y si uno hace las cosas mal te quieres torcer po ta mare como ep huevon, si trabajamos bacan va derechito puta, puta bacan somos piolasa, como la hueva, pero ya pe, entonces mañana hacemos esa vuelta y como te digo yo a la firme no quiero darle pepa a esas loquillas, porque de frente como me hablaron puta mare, no podía hablar bien causa porque taba con la familia, estábamos en un correteo por aquí y por allá, ya mañana coordinamos esa nota y la hacemos en una nada más pe causa, no hay problemas”, se dejó constancia que los dos primeros audios son de fecha 27 de febrero del 2019, a las 22:29 y 22:41 horas, y los tres audios siguientes son del día 28 de febrero del 2019, a las 00:37, 00:49 y 01:26 horas; se dejó constancia que el investigado Juan Felipe ToriMoscol ha referido que la persona de LCLN coordinaban vía WhatsApp para que le entregue un encargo un paquete con marihuana, para una persona que no conocía y que le hiciera el favor. LA FISCAL dijo: Hay un tráfico de llamadas del día de la intervención entre el teléfono de JFTM con el contacto LCLN, que como lo ha referido JFTM, correspondía a la persona de LCLN LCLN, con lo cual se prueba que ellos coordinaban a través de llamadas y mensajes de texto, para la entrega de la sustancia ilícita de LCLN a JFTM, y posteriormente la persona de JFTM procedía a venderla a las muchachas, conforme se ha visualizado” y que acredita el tráfico fluido de la comunicación sostenida entre el sentenciado apelante LCLN y el ya sentenciado JFTM y por la cual desde un día antes a su intervención, ya venían cordinando los detalles y pormenores de como ofertaban la droga y como le iba a ser entregada la misma, por parte del primero al segundo de los nombrados; d.- el acta de apertura de lacrado y no autorización de la visualización del equipo celular y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevo lacrado y embalaje, en la que se indica: “en la ciudad de Chimbote, siendo las 13:45 horas, del 12MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado LCLN, en presencia de su abogado defensor William Robinson Tarazona Reyes, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: En este acto se procede a realizar la presente diligencia de un equipo celular color negro, marca GALAXY S6 EDGE, modelo SM-69286, IMEI 1353122070334292. N° de serie R58680XQR2M. En este acto al consultar con el investigado LCLN CARLOS LOPEZ NAMCUHE, para proceder con la diligencia donde ÉL MENCIONÓ QUE NO AUTORIZA LA VISUALIZACIÓN DE SU REFERIDO EQUIPO CELULAR, así como también NO RECORDANDO SU NÚMERO” y que acredita que durante todo el proceso el sentenciado LCLN ha referido que el teléfono celular encontrado en el interior del vehículo no era de su propiedad, señalando incluso que le correspondería a la persona de EJRC, sin embargo a nivel de diligencias preliminares el indicado sentenciado LCLN, en presencia de su abogado dijo que no autoriza la visualización de su equipo celular y que no recordaba el número, con lo cual reconoció que era el poseedor de ese equipo celular; e.- el acta de registro personal e incautación, en la que se indica: “en el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:37 horas del día 28FEB19, presente el instructor en el frontis del inmueble Urb. Los Cipreses C-1 – Nvo. Ch., se procede a levantar la presente acta respecto a la persona de JFTM JUAN FELIPE, con el resultado siguiente: PARA DORGA Y/O INSUMOS: POSITIVO: En este acto el intervenido procede a entregar voluntariamente una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 15 cmx6 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior hierba verduzca se(hojas, tallos, semillas) con olor y características a cannabis sativa (marihuana), en un peso por determinar, procediendo a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: Se le encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo de su pantalón de vestir color negro un equipo celular marca SAMSUNG COLOR PLOMO, IMEI 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro SD 8GB y su respectiva batería, procediendo a su incautación” y con la que se acreditó el momento previo en el cual JFTM fue intervenido cuando se encontraba en posesión de la bolsa que contenía cannabis sativa – marihuana y de su teléfono celular; f.- el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acta de registro personal e incautación, en la que se indica: “en el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:50 horas del día 28FEB19 presente el instructor, en la intersección de la Av. Anchoqueta con la Panamericana, se procede a levantar la presenta acta respecto a la persona EJRC, con el resultado siguiente. PARA OTROS DE INTERES POLICIAL: POSITIVO: El intervenido sujetaba con la mano derecha un equipo móvil (celular) marca HUAWEI color negro, modelo P20 Lite con IMEI 867904031674950, con su respectiva batería y chip, un manojito de llaves con tres llaves de puerta, una llave de vehículo y un TOKEN BCP, tenía puesto en la muñeca de la mano izquierda un reloj deportivo color negro, marca SKMEI, procediendo a incautar” y de la que solo se acredita la presencia de dicho sentenciado en el interior del vehículo, no habiéndosele encontrado en poder de droga alguna; g.- los certificados de antecedentes penales n° 3504756 y n° 3504760, se lee: LCLN LCLN CARLOS, No Registra Antecedentes. EJRC EDGAR JOEL, No Registra Antecedentes; h.- el oficio nro. 045-2019 SGTT y SV-GTyT-MPS, en el que se señala: “sobre lo solicitado en el Expediente Administrativo N° 30550-2019, por la Fiscalía, en lo que concierne la información solicitada si la persona de LCLN, se encuentra autorizado para prestar servicio de taxi o colectivo...según el Informe N° 083-2019-SETACHI-SGTTySV-GTyT-MPS, NO se cuenta con Registro o Padrón de conductores...ha tenido dos papeletas canceladas de 2 unidades diferentes y dicha persona no se encuentra en el Sistema Integral de Transporte – MPS”, y con lo cual se desacredita la versión brindada por LCLN, en el sentido que su presencia al momento de la intervención del vehículo era porque era taxista y estaba prestando dicho servicio, por cuanto no se encuentra registrado en el sistema de transporte para ofrecer servicio público, ya sea en la modalidad de taxi o colectivo, todo lo que permite al colegiado, dar por probadas la proposiciones fácticas del ministerio público y confirmar la resolución materia de grado en todos sus extremos.</p> <p>10.- Pues bien, del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios actuados, los mismos que se valoran de manera positiva para la pretensión punitiva del ministerio público, ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable que el sentenciado LCLN, sí intervino en la comisión del hecho punible de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.- De la respuesta a las alegaciones y a la coartada de los sentenciados apelantes</p> <p>a.- Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado LCLN.-</p> <p>i.- En cuanto a este sentenciado verificamos que el núcleo central de las alegaciones de la defensa técnica radican en sostener que “su patrocinado es inocente, que sólo ejerció su rol de taxista y que por lo mismo opera el instituto de la prohibición de regreso como filtro de la imputación objetiva y que no se ha acreditado que el contacto “LCLN” que aparece en el celular del ya sentenciado JFTM le corresponda, ni que se haya comunicado con éste para una entrega de droga y que el que incurrió en la comisión de dicho delito fue su co sentenciado EJRC”, la misma que no resulta de recibo por éste colegiado por cuanto con los medios probatorios actuados en el plenario y con cuya valoración efectuada por el a quo coincidimos totalmente, ha quedado plena e indubitadamente demostrada tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad penal del indicado sentenciado y de otro lado la indicada coartada, no ha sido acreditada en lo más mínimo.</p> <p>ii.- En efecto, hemos podido verificar que si bien es cierto ambos sentenciados se vienen formulando imputaciones recíprocas a lo largo del proceso y tal como se desarrollará aun más al momento de dar respuesta a las alegaciones de EJRC, sin embargo de los medios probatorios actuados, ha quedado plena e indubitadamente demostrado que el indicado sentenciado LCLN, sí incurrió en la comisión del delito de favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de tráfico.</p> <p>iii.- En esa línea del razonamiento probatorio, se ha podido verificar que el ya sentenciado JFTM, en su versión inculpativa preliminar, señaló que fue el sentenciado LCLN, la persona a quien tenía registrado en su celular con el diminutivo de “LCLN”, con quien se comunicó desde un día antes en que fueron intervenidos y que fue el mismo, quien el día de la intervención policial le entregó el paquete conteniendo la droga cannabis sativa marihuana.</p> <p>iv.- En el mismo orden de lo que se acaba de exponer, si bien es cierto el sentenciado LCLN, a lo largo del proceso ha venido negando ser el titular del celular “galaxy S6 edge”, modelo SM-G928G hallado en la consola del vehículo de placa de rodaje H2A-134, a la altura de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>palanca de cambios, refiriendo que éste le correspondía a EJRC, quien lo dejó ahí para cargar – pese a que el apelante indicó que no tenía un cargador operativo – sin embargo al momento de preguntársele, conforme al acta de apertura de lacrado y no autorización de la visualización del equipo celular y nuevo lacrado y embalaje – precisamente en su condición de titular del referido celular - si su persona autorizaba para que se visualice y se de lectura a los mensajes, señaló que “no aceptaba”, apareciendo en el acta, en efecto, que: “no autoriza la visualización de su referido equipo celular, así como también no recordando su número”.</p> <p>v.- En esa misma línea del razonamiento probatorio, coincidimos con la valoración efectuada por el juez a quo respecto a la conducta asumida por el sentenciado, de no permitir que se visualice el contenido de sus contactos de su celular, la que no consideramos atentatoria al derecho a la “no autoincriminación” por cuanto no se trata del ejercicio del derecho del sentenciado a guardar silencio y a no brindar una declaración expresa sobre los hechos, sino a su deber de colaborar con un acto de investigación a realizar, no sobre su “corpus”, sino sobre un objeto que se le encontró en posesión.</p> <p>vi.- A mayor abundamiento tenemos, que si bien es cierto el sentenciado JFTM en el plenario pretendió retractarse de su versión incriminatoria inicial brindada en contra del sentenciado LCLN, señalando que en si la persona que le entregó la droga fue el sentenciado EJRC, quien a su vez le pidió que registrara su nombre con el contacto “LCLN” y con quien se vino comunicando desde un día antes a su intervención, sin embargo de conformidad con el recurso de nulidad número 3044-2004.LIMA, del primero de diciembre del 2004 , la versión que resulta más verosímil, es su versión primigenia de los hechos, por las siguientes razones:</p> <p>a.- En primer orden, su versión primigenia de los hechos por la cual le imputa al sentenciado LCLN, ser la persona con la que se vino comunicando desde un día antes para la entrega de la droga y que fue precisamente quien le entregó la droga sub materia, fue corroborada por los efectivos policiales que lo intervinieron. Así el efectivo policial MJAN señaló que: “cuando se constituyó al lugar junto con su intervenido JFTM, al llegar, éste señaló a la persona de contextura gruesa, que respondía al nombre de LCLN, dijo que él era el tal LCLN</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que le había entregado el paquete”.</p> <p>b.- Del propio contenido de su nueva versión brindada en el plenario por la que pretendió a toda costa liberar de responsabilidad penal al sentenciado LCLN y como muy bien lo advirtió el colegiado a quo, se extrae que en si, la persona que le entregó la droga, en efecto, fue el ya indicado señor LCLN, si se considera que siempre mantuvo su versión, en el sentido que la persona que venía conduciendo era con quien se venía comunicando y esta persona no era más que el sentenciado LCLN y que la persona que lo venía amenazando para que declare en favor de éste, era su señor padre - de dicho sentenciado - quien inclusive había ofrecido la suma de s/. 25,000.00 soles para que así lo haga.</p> <p>c.- En efecto, no resulta verosímil su nueva versión en el sentido que “EJRC le pidió que lo libere de responsabilidad y que de todo lo sindique a LCLN, estando – refirió - a que el padre de este último se dedica a actividades ilícitas y corría peligro su vida”, por cuanto no tiene sentido que sindique a una persona, de la cual, precisamente al hacerlo, corría peligro su integridad física, teniendo mayor sentido, precisamente lo contrario, que por ese temor, se retractó de su declaración primigenia, pretendiendo ahora inculparlo de todo, únicamente al sentenciado EJRC.</p> <p>vii.- En esa misma línea del razonamiento probatorio, no resulta de recibo la alegación referida a que “su anterior abogado lo dejó en indefensión y que no participó en la diligencia de apertura de lacrado, visualización y lectura del teléfono celular del ya sentenciado JFTM y que ahora lo ha perjudicado con la valoración que se ha efectuado respecto a su negativa de no permitir que se revise el contenido de los mensajes y contactos del celular encontrado en la consola del auto”, por cuanto en primer lugar no todo acto de defensa de un abogado defensor, prima facie se puede considerar de manera aislada que deja en indefensión a un ciudadano, si se considera que todo ese despliegue de actos de la defensa, en conjunto y a evaluarse ex post, corresponde a una hipótesis de defensa que maneja y de lo que se concluye que resulta un cuestionamiento de suyo subjetivo que no se puede amparar y en segundo lugar y tal como lo resaltó el señor fiscal superior en la audiencia de apelación ante éste colegiado, la presencia o no del letrado en dicha diligencia, en la que estuvo presente el sentenciado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>JFTM y su abogada defensora María Antonieta Porteros Mendoza - no iba a impedir que se encuentre en su celular, lo que en efecto se encontró - las comunicaciones habidas desde un día antes con su persona, identificado con el contacto "LCLN", consistentes en los mensajes de texto y de audio, por las cuales se coordinaba la oferta y posterior entrega de la droga incautada - no iba a impedir dicho hallazgo.</p> <p>viii.- Ahora bien y estando a lo ya indicado en el acápite anterior, no resulta de recibo la alegación de la defensa referida a que "no se actuó la pericia fonética para determinar si esa era la voz de su patrocinado" por cuanto estando a la sindicación directa del sentenciado JFTM, la misma ya no resultaba necesaria para dicho fin. En efecto, no solo lo sindicó como la persona con quien se comunicó desde un día antes, sino como la persona que el día de los hechos le entregó la droga.</p> <p>ix.- En ese sentido no estimamos la alegación referida a que "el simplemente era un taxista que venía ejerciendo su rol neutro de taxista", por cuanto conforme al razonamiento probatorio ya descrito en líneas anteriores, ha quedado plena e indubitadamente demostrado que no se encontraba ejerciendo dicha función de taxista, sino que fue intervenido en flagrancia delictiva, en plena comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en coautoría.</p> <p>x.- Por último, tampoco estimamos la alegación contenida en su recurso de apelación referida a cuestionar la intervención policial, señalando que "no estuvo presente el señor representante del ministerio público y que la misma se realizó en dos actos y no hubo flagrancia", por cuanto con los medios probatorios actuados quedó debidamente acreditado que el sentenciado sí fue intervenido en flagrancia delictiva, en circunstancias que se retiraba del lugar, luego de haber entregado el paquete conteniendo la droga al ya sentenciado JFTM y teniendo en su poder más droga - cannabis sativa marihuana - en la guantera del vehículo que venía conduciendo de placa de rodaje número H2A-134 y de todo lo cual en su oportunidad, los efectivos policiales dieron cuenta al señor representante del ministerio público. En efecto, al tratarse de una intervención en flagrancia, los efectivos policiales de conformidad con los artículos 68 inciso 1 literal "h" y "k" y 259 del código adjetivo, están facultados a realizar la intervención policial y luego dar cuenta al señor fiscal provincial, como en efecto así lo hicieron.</p>						
---	--	--	--	--	--	--

	<p>b- Alegaciones de la defensa técnica de EJRC</p> <p>i.- En primer orden y como se indicó en considerandos anteriores el núcleo central de las alegaciones de la defensa técnica radica en sostener que “su defendido es inocente, que no ha tenido intervención alguna en las actividades de tráfico ilícito de drogas en la que refiere sí ha incurrido su co sentenciado LCLN, que se encontraba en el vehículo en condición de pasajero, al haberlo abordado para que lo trasladen a su domicilio y luego retornar al estudio contable en el que trabajaba de nombre “Ebenzer Frank Salas”, ubicado en Canalones”, esto es, que se verifica que ambos sentenciados se vienen haciendo imputaciones recíprocas; pues bien, al respecto cumplimos con precisar que el colegiado coincide con el a quo, en el sentido que el sentenciado no acreditó en forma debida su referida coartada, si se considera que a dicho sentenciado no se le encontró en su poder ningún documento del estudio contable en el que refiere laborar, ni dinero para pagar el taxi, a pesar de que el día en el que fue intervenido, era el último día del mes y por las máximas de la experiencia, ese es el día en el que existe mayor actividad contable y el sentenciado debió estar con alguno de dichos bienes y sin embargo no se le encontró con nada de ello, no resultando satisfactorio el argumento brindado por su persona, que él tenía en su poder 02 guías de pago y que dichos papeles: “quizá en el momento de la intervención habrán volado en la Panamericana pues las puertas del carro estaba abiertas y él tuvo que bajarse y tirarse al suelo, eran dos hojas simples”, lo que además no quedó acreditado en lo absoluto.</p> <p>ii.- Además, no resulta verosímil, si como el señaló, estaba apurado y abordó el taxi en esa circunstancias en que se dirigía a su domicilio para volver a su trabajo, haya permitido que su co sentenciado todavía se haya dirigido por motivos personales, fuera de su destino, se haya dirigido hacia las inmediaciones de la avenida country, frente al local del módulo de justicia penal, lugar en el que se produjo la entrega de la droga por parte del ya sentenciado LCLN a JFTM.</p> <p>iii.- Ahora bien, el hecho que no se haya acreditado su coartada, no significa que con ello ya está acreditada su intervención en el hecho punible, así como su responsabilidad penal, como equívocamente lo ha considerado el a quo, esto es y conforme ya lo ha señalado la doctrina</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesal, así como reiterada jurisprudencia de la corte suprema, la falta de prueba de la coartada, no constituye per se prueba de la comisión del delito o de la responsabilidad penal, muy por el contrario, al ministerio público le compete destruir la presunción de inocencia con la actividad probatoria de cargo respectiva y en el plenario no se ha actuado medio probatorio alguno que permita estimar acreditadas las proposiciones fácticas del ministerio público en cuanto a dicho sentenciado se refiere. Así la sala penal permanente en el R.N nro. 697-2018- Lima Sur del 24 de agosto del año 2018, señaló: “DECIMOSEXTO. Es cierto que lo aseverado por el encausado CLAUDIO VILLEGAS BUITRÓN, para explicar la imputación en su contra, no está probado; pero esto no se convierte en una mala justificación. Es consabido que un escenario de respuestas contradictorias, inverosímiles o no acreditadas de los imputados, no constituye, en sí mismo, un indicio de responsabilidad. Esta conclusión tiene respaldo constitucional, desde el derecho fundamental a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo. El papel del indicio de coartada falsa o inverosímil del acusado es restringido, pues solo debe limitarse a robustecer indirectamente el valor epistemológico de los indicios incriminatorios previamente acreditados, y no es posible conferirle mérito probatorio autónomo. La actitud mendaz del imputado, con incidencia en su situación jurídica, tiene carácter contingente y limitado, y no se erige, automáticamente, como un indicio inequívoco de responsabilidad, si es que, ex ante, no convergen otras pruebas sólidas que lo avalen. Otorgarle validez a un escenario contrario, esto es, compeler a los imputados a declarar con la verdad en todo momento, simplemente, no tiene asidero alguno en la realidad y escapa de las facultades probatorias del juzgador”.</p> <p>iv.- En efecto, no se ha actuado testimonial y/o video o documental que acredite algún acto de ejecución sea de complicidad y/o de coautoría ejecutiva por parte de dicho sentenciado que acredite el doble dolo del cómplice y/o la distribución de roles en coautoría – en el que rige el principio de “imputación recíproca” - razones por las cuales, ante la insuficiencia probatoria, corresponde absolverlo de los cargos imputados por el ministerio público.</p> <p>v.- Por último, el hecho que haya estado en el vehículo en condición de copiloto como quedó acreditado en autos y aun el hecho que haya podido ver la entrega de la droga realizada por el ya sentenciado LCLN</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al sentenciado JFTM, no lo convierte de modo automático, per se, a priori, en cómplice y/o coautor de dicho hecho, sino que tiene que acreditarse el sentido delictivo que haya tenido su participación, los actos ejecutivos que haya realizado y no habiéndose producido esta prueba, como ya se indicó, no queda otra alternativa más que absolverlo de la acusación fiscal.</p> <p>12.- Del juicio de subsunción típica.-</p> <p>a.- Pues bien los hechos imputados al sentenciado apelante en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de tráfico del artículo 296 primer párrafo del código sustantivo, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del indicado tipo legal:</p> <p>i) “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; ii) mediante actos de tráfico; iii)actuando dolosamente;</p> <p>b.- En efecto, se ha acreditado que el sentenciado venían favoreciendo el consumo de marihuana cannabis sativa, mediante actos de tráfico, al ser intervenido en pleno transporte de la droga incautada en el operativo policial que dio con su intervención y luego de entregar un paquete conteniendo droga al otro sentenciado JFTM y que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto, con conciencia, el sentenciado afectó el bien jurídico protegido por el tipo legal.</p> <p>13.- Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles .-</p> <p>Del mismo modo corresponde señalar que la conducta de los sentenciados es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas - y a la propia constitución política del Perú y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los tratados del que nuestro país es parte, en la protección del citado derecho fundamental y no se ha acreditado ni invocado por los sentenciados la concurrencia de alguna causa de justificación que legitime su conducta. Y por último en cuanto al primer nivel de imputación los sentenciados eran cognitiva y físicamente capaces de evitar la realización del tipo penal (capacidad de acción) y por lo que se les reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en un segundo nivel de imputación, se les reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudieran o tuvieran que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (capacidad de motivación) y todo por lo cual corresponde formularles todo el reproche de culpabilidad.</p> <p>14.- En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada más allá de toda duda razonable tanto la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, como la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor de los sentenciados ninguna causa de justificación y/o exculpación que los exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.</p> <p>15. De la determinación judicial de la pena.-</p> <p>a.- En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer, el colegiado advierte que concurre por un lado, la circunstancia genérica de carecer de antecedentes penales - art. 46 inciso 01 párrafo “a” del código penal - y por el otro la agravante genérica de la pluralidad de personas – art. 46 inciso 2 párrafo “i” del código penal - que han intervenido en la comisión del delito y por lo que la pena tiene que situarse dentro del tercio intermedio, de conformidad con el artículo 45 “A” inciso 2 literal “b” del código penal y por lo que estando al siguiente espacio legal de punición:</p> <p>El tercio inferior: comprende de 08 años a 10 años con 04 meses de pena privativa de libertad;  El tercio intermedio: de 10 años con 04 meses a 12 años con 08 meses de pena privativa de libertad y</p>						
---	--	--	--	--	--	--

	<p>El tercio superior: de 12 años con 08 meses a 15 años de pena privativa de libertad.</p> <p>b.- Se fija la pena en DIEZ AÑOS CON CUATRO MESES de pena privativa de la libertad y 226 DÍAS MULTA que asciende a: s/. 1,751.00 soles y la INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de CINCO AÑOS y de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera definitiva; pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva – intra muros - la misma que en efecto guarda proporción con la gravedad del delito cometido, con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y con el juicio ético-jurídico de reproche de culpabilidad por su infidelidad al derecho, al poner en cuestionamiento la vigencia de la norma penal prohibitiva conculcada de “no traficar drogas ” – merecimiento de pena - y que resulta necesaria su imposición - con ese carácter de efectiva - por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena – necesidad de pena - estos son la prevención general negativa – intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito - y la prevención general positiva – permitirá sobradamente restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.</p> <p>16.- De la determinación de la reparación civil.-</p> <p>a.- En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar- mediante el denominado “deber de resarcimiento” - el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.</p> <p>b.- Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:</p> <p>“a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.</p> <p>b) La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.</p> <p>c) El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.</p> <p>d) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.</p> <p>e) El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>lesión de un bien jurídico tutelado.”</p> <p>c.- Y en el caso in examine en efecto en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal de los sentenciados para hacerse responsables civilmente por los daños que han ocasionado con el tráfico ilícito de drogas cometido en agravio del estado; en cuanto a la ilicitud o antijuricidad, también está acreditado que atentar contra la salud pública, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal ya mencionado; en cuanto al factor de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad a los apelantes, está constituida por su intervención dolosa en condición de co autores; en cuanto al nexo causal, también está acreditada la vinculación entre la co autoría dolosa de los sentenciados y el daño producido en perjuicio del agraviado y por último, en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la salud pública, en perjuicio del agraviado y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil, el mismo que en efecto ha sido fijado por el a quo en la suma de s/. 4,000.00 soles, suma que sí resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocar al agraviado en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.</p> <p>17.- DEL PAGO DE LAS COSTAS.- En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante no han tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia está siendo confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlo al pago de las costas.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2022

Cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente.



	<p>que en consecuencia se le impuso la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que empezará a computarse desde el 28 de febrero del 2019 y vencerá el 27 de junio del 2029 y que FIJA: la REPARACIÓN CIVIL, en la suma de s/. 4,000.00 soles, que deberá cancelar el sentenciado de manera solidaria e IMPONE: 226 DÍAS MULTA, que asciende a: s/. 1,751.00 soles y la INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera definitiva y que DISPONE: el comiso definitivo de la sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de cannabis sativa – marihuana, así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de confirmatoria de incautación.</p> <p>3. Declaramos FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado EJRC, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte.</p> <p>4. REVOCARON la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte en el extremo que falla: CONDENANDO a EJRC como co autor del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGA MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO – artículo 296°, primer párrafo del código penal - en agravio del Estado y que le impuso la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y que FIJO: la REPARACIÓN CIVIL, en la suma de s/. 4,000.00 soles, que deberá cancelar</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>3. Declaramos FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado EJRC, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte.</p> <p>4. REVOCARON la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte en el extremo que falla: CONDENANDO a EJRC como co autor del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGA MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO – artículo 296°, primer párrafo del código penal - en agravio del Estado y que le impuso la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y que FIJO: la REPARACIÓN CIVIL, en la suma de s/. 4,000.00 soles, que deberá cancelar</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>

	<p>el sentenciado de manera solidaria y que le IMPUSO: 226 DÍAS MULTA, que asciende a: s/. 1,751.00 soles y la INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera definitiva; y REFORMANDOLA: lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal por los indicados cargos.</p> <p>5. DISPUSIERON: que consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente en cuanto al extremo absolutorio, se cursen los oficios respectivos para la cancelación de los antecedentes penales y/o judiciales que hubiere generado el presente proceso al ciudadano EJRC.</p> <p>6. CON COSTAS, a cargo del sentenciado LCLN, las mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia por ante el juez de investigación preparatoria.</p> <p>7. Notifíquese a las partes. Actuó como director de debates y ponente, el Juez Superior (T) Carlos Alberto Maya Espinoza.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2022

El Cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre, tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
			1	2	3	4	5			[1 - 8]						Muy baja
										[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2022

Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2022

Cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.



## **5.2. Análisis de los resultados o discusión de resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Nuevo Chimbote, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

**En la parte expositiva** se puede establecer que la sentencia penal en estudio evidencia los sujetos procesales, la acusación fiscal, y demás elementos; así como lo establece Talavera (2011) el cual propone que El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado. Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales.

Asimismo, la sentencia condenatoria ha de tener como fundamento las pruebas actuadas durante el proceso. Debe estar debidamente fundamentada y motivada. Se dictará cuando el órgano encargado de emitir la sentencia encuentre que, de los actuados en el proceso, el hecho cometido por el acusado es delito y que él es culpable de tales hechos. La culpabilidad del acusado no debe dejar duda razonable que haga presumir una posible inocencia; de lo contrario, debería emitirse una sentencia absolutoria, atendiendo al principio *in dubio pro reo*. (Béjar, 2018, p. 119)

Se puede establecer que en esta parte que el magistrado desarrollo con un lenguaje claro como lo establece Sánchez (2008) “todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean

comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico” (p. 65)

**En la parte considerativa**, se puede decir que, existe la valorización de los hechos se puede apreciar que el magistrado hizo una ponderación respecto a los medios probatorios presentados para determinar la responsabilidad penal del acusado cuyos medios probatorios fueron: acta de intervención policial, acta de registro e incautación, declaración del Acusado, Dictamen pericial N<sup>a</sup> 2019002028195, Dictamen Pericial N<sup>o</sup> 2019002028197; ello concuerda con Ruiz (1993) la valoración consiste en el análisis objetivo y crítico que efectúa el magistrado de los resultados de la actividad probatoria y en la consiguiente convicción que se forma. Es tarea y responsabilidad exclusiva del juez penal, esto significa que la prueba se tiene que practicar en el juicio respetando los principios de inmediación y contradicción, así como es imprescindible el principio de oralidad y en menor rigor el de publicidad que tiene excepciones en las Convenciones Internacionales o Supranacionales y en el derecho positivo.

Doctrinalmente Calvino, 2009, citado por Béjar, (2018):

“Señala que decidir es la implicancia de juzgar, y que explica lo decidido – refiriéndose a las razones explicativas – no es otra cosa que mostrar las razones o causas que hacen ver aquella decisión como su efecto. Se trata de dar cuenta de por qué se tomó una determinada decisión – cual fue la causa que la motivó- y que finalidad perseguía: a diferencia de los hechos naturales, las acciones humanas, las acciones intencionales como decidir, presuponen fines.” (p. 79)

Asimismo, “la motivación de la sentencia constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato constitucional (inciso 5 del artículo 139<sup>o</sup> de nuestra Constitución) cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, esto es, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro, dotando a la sentencia de esta manera a la aceptación pública, registrando la decisión dentro de los conocimientos y reglas del derecho.” (Béjar, 2018, p. 171)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Expediente N.º 03433-2013-PA/TC-LIMA:

Ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

En este aspecto se puede evidenciar el desarrollo de la sana crítica con lo establece (Medina, 2016, p. 85) el cual menciona que “Se caracteriza por dar respuesta a una serie de directrices que deben ser coherentes y conforme la lógica, derivarse de los presupuestos que se plantean. De ahí, la existencia de las reglas de la coherencia y derivación, que dan paso a otros importantes elementos o principios que deben considerarse por parte del juzgador cuando de valoración de pruebas se trata”

En la parte resolutive, se evidencia el fallo del magistrado y concuerda con De la Cruz (2007), el cual manifiesta que, en esta parte de la sentencia, “se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal, y las consecuencias legales que de ella se derivan, es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la sala ha llegado” (p. 792)

Asimismo, podemos evidenciar el principio de correlación ya que el fiscal planteo en su acusación el delito de tráfico ilícito de drogas, la cual fue probada en el transcurso del juicio; y el magistrado resolvió de acuerdo a dicha acusación; Valderrama citando a Vélez (2016) considera que “el principio de congruencia en materia penal recae exclusivamente sobre lo fáctico, demostrándose como indispensable la coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión. Significa que la sentencia debe limitar su contenido fáctico al ámbito de la acusación y, en caso, con las legítimas ampliaciones que se denominan correlación entre acusación y sentencia”.

Se puede concluir que el presente caso pasó por todas sus etapas procesales, se observó que en las sentencias se utilizó un lenguaje y entendible y que los hechos y las circunstancias objeto de acusación estuvo debidamente descrita, también se

evidenció las pretensiones civiles y penales a nivel fiscal como por parte de las defensas técnicas, por ello la sentencia de primera instancia tiene el rango de muy alta calidad.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Haciendo el diagnóstico respectivo de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se evidencia el objeto de impugnación, donde la defensa técnica del acusado planteo que se le había incriminado falsamente a su patrocinado; asimismo indica que la madre de su hijo, tiene un tío policía el cual lo habría incriminado para obligado a firmar la autorización de viaje al extranjero de su menor hijo; ello tiene relación con Cortés (2010) quien señala: “La impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”

El análisis de la parte considerativa se evidencia que el magistrado en la segunda instancia identifica que se valoró de manera correcta los hechos encontrados al sentenciado X en el taxi por el personal policial (una bolsa de color negro conteniendo un paquete de forma ovoide forrado con cinta transparente, la cual en su interior contenía hierba verduzca seca con un peso de 0.315 kg, 1 celular); por ello Arazi (2008) que la sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en el primer supuesto, hablamos de la reglas de entendimiento humano como los criterios de la lógica no precisados en la ley, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observación queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría; en el segundo supuesto, como el conocimiento de la vida y de las cosas que posee el juez

En la parte resolutive se puede evidenciar que El magistrado resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve condenar al acusado a 10 años y 4 meses de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de S/. 4000.00 soles, asimismo 226 días multa ascendiente a S/. 1751.00 soles y la inhabilitación de 5

años, lo cual hace ver que existe el principio de correlación; asimismo El TC precisa que “el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse la sentencia. Asimismo, que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como el derecho de defensa y el principio contradictorio” (STC Exp. N° 2179-2006 PHC/TC y STC Exp. N° 0406-2006 PHC/TC).

Por todo ello Talavera, 2010, citado por Béjar (2018) establece que la parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo código para el caso de la sentencia absolutoria en el Art. 398° y para la sentencia condenatoria en el Art. 399°. Además, se deberá consignar, según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que procesa acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito. (pp. 122-123)

## **VI. CONCLUSIONES**

En primer lugar, tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa- Nuevo Chimbote.

Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

En la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia es muy alta, por las siguientes razones: En su parte expositiva su calidad es muy alta, porque se ha podido comprobar la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a cada sentencia y todos los demás parámetros referentes a la introducción, los cuales fueron determinantes para que alcance dicho rango. Con respecto a la postura de las partes se encontraron todos los parámetros establecidos, asimismo los parámetros se ubican en la parte considerativa de la sentencia. Hay que destacar que lo ideal es encontrarlos en esta parte para tener una mejor lectura y entendimiento. Cabe mencionar, que se aprecia un desarrollo coherente ya que los juzgadores de primera instancia hicieron un resumen de los aspectos más relevantes en cuanto a la parte expositiva.

Con relación a su parte considerativa la calidad fue muy alta, debido a que los fundamentos, las razones expresadas en esta parte de la sentencia son claras, ya que permiten comprender los medios probatorios valorados por los juzgadores, los cuales fueron determinantes para poder probar el delito cometido por el acusado, haciendo que se vaya desvirtuando el principio de inocencia con el cual estaba cubierto, el cual es un derecho fundamental que tiene toda persona, exigiendo al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable. Asimismo, se debe destacar

que para el presente caso se ha aplicado la norma sustantiva penal correctamente, cuyo tipo penal es el primer párrafo del artículo 296° de dicha norma.

En cuanto a la parte resolutive la calidad fue muy alta, porque existe lógica y coherencia con la pretensión planteada por el representante del Ministerio Público de acuerdo al hecho ilícito con el fallo condenatorio de los juzgadores, en donde primo el principio de congruencia. Cabe señalar que para el presente caso se aplicó una pretensión razonable, lógica y clara.

En la sentencia de segunda instancia

Con respecto a la parte expositiva la calidad fue muy alta, porque se hallaron todos los parámetros establecidos, los cuales fueron determinantes para alcanzar dicho rango, todo esto referente a la parte de la introducción. En la postura de las partes, solamente se encontraron los parámetros establecidos. Cabe mencionar que, lo más conveniente hubiese sido encontrar a todos los parámetros establecidos para que obtenga una mejor lectura y entendimiento sobre esta parte de la sentencia. Asimismo, los juzgadores de segunda instancia, pese a todo lo descrito líneas supra hicieron pasar un resumen de los aspectos más relevantes de la parte expositiva.

Con respecto a la parte considerativa la calidad fue muy alta, debido a los fundamentos y razones manifestados en forma clara y razonable, los cuales permitieron comprender el sustento lógico y coherente de los juzgadores superiores, los cuales recibieron en elevación la sentencia de apelación de primera instancia, quienes tomando la valoración probatoria realizada en primera instancia y al hacer la evaluación y utilizando los mismos criterios, determinaron que los argumentos presentados por la defensa técnica son escasos e improbables. La defensa técnica del sentenciado en sus argumentos de apelación no presentó nada nuevo y relevante que puedan haber cambiado la posición de los juzgadores superiores, y, por ende, poder haber creado fundado su recurso de apelación. Cabe señalar que la defensa técnica utilizó los mismos criterios y argumentos con respecto a su teoría del caso presentado en la instancia anterior, los cuales fueron rebatidos por los medios probatorios presentados por el representante del Ministerio Público y valorados por los

juzgadores de primera instancia. En conclusión, los juzgadores superiores desestimaron el recurso impugnatorio por los escasos argumentos presentados por la defensa técnica del sentenciado y valoraron los medios probatorios presentados y actuados por el Fiscal durante el juicio oral de primera instancia.

Con respecto a la parte resolutive la calidad fue muy alta, debido a que primo el principio de congruencia, es decir hubo coherencia y logicidad entre la pretensión planteada por el Fiscal y el fallo condenatorio de los juzgadores de primera instancia, es decir los juzgadores superiores tuvieron que confirmar la sentencia recaída en primera instancia, debido a los escasos argumentos y nada probables presentados por la defensa técnica del sentenciado.

Cabe señalar que la hipótesis planteada para la presente investigación, corrobora con las conclusiones presentadas. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia es muy alta respectivamente.



## **VII. RECOMENDACIONES**

Es recomendable el presente trabajo de investigación porque permitirá que él estudia de pregrado conozca las instituciones procesales del derecho penal y también permitirá hacer un análisis minucioso sobre las resoluciones materia de estudio.

La investigación conllevará a fortalecer y afianzar conocimientos que nos permitirá obtener interpretaciones jurídicas y poder vislumbrar si existe resoluciones motivadas en una puridad de instancias y ver si tienen el rango de ser calidad en los dispuesto de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Es recomendable porque nos permite conocer el Proceso Penal común y estudiar las actuaciones procesales que se van dando en cada etapa del proceso penal; así mismo reiterar que la presente investigación es muy importante para todo profesional del Derecho.

El Poder Legislativo está obligado a legislar sobre todo en materia penal, específicamente en el Tráfico Ilícito de Drogas, realizando análisis profundos, desde la prevención hasta una sanción ejemplar con igualdad para todos que cometen el ilícito penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alvarado, P. (s.f.). *La pericia en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Recuperado de: <http://ilustrados.com/tema/9572/pericia-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-Peruano.htm>
- Álvarez, E. (2016). *Conducta Antisocial en adolescentes consumidores de Pasta Básica de Cocaína en el Hospital Víctor Larco Herrera entre el periodo 2010-2015. Universidad de San Martín de Porres. [Tesis para optar el título de médico cirujano]*. Recuperado de: [http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2230/1/alvarez\\_ey.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2230/1/alvarez_ey.pdf)
- Andrés, P. (2007). *La sentencia penal*. Lima: Palestra Editores
- Arévalo, E. (2017). *La Reparación Civil en el Ordenamiento Jurídico Nacional*. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/678-2294-1-PB.pdf>
- Amag, (s.f.). *Delito de Tráfico de Drogas y Lavado de Activos*. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tema\\_dere\\_pen\\_espe/capituloV.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloV.pdf)
- Aramburo, M. (2011). *Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo*. Colombia: Editorial Jurídica Dike
- Armenta, T. (2007). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons
- Arazi, R. (2008). *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: Rubinzal-Culsoni Editores
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barrios, B. (2005). *El Testimonio Penal*. Recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>
- Carrasco, A. (2020). *Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/una-transformacion-latente-y-otra-pendiente-el-poder-judicial-frente-al-covid19/>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Condori, M. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno - Juliaca. 2019. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13782/CALIDAD\\_DELITO\\_MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_Y\\_TRAFICO\\_ILICITO\\_DE\\_DROGA\\_CONDORI\\_APAZA\\_MARLENY\\_MERCEDES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13782/CALIDAD_DELITO_MOTIVACION_SENTENCIA_Y_TRAFICO_ILICITO_DE_DROGA_CONDORI_APAZA_MARLENY_MERCEDES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Colonia, J. (2014). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 4307-2003, del distrito judicial de Lima, Lima. 2014*. [Tesis para optar el título de abogado]. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000035098>
- Corcuera, J. (2017). *La política de seguridad pública antidrogas de México frente al surgimiento del Cartel de los Zetas, 2006 – 2012*. Pontificia Universidad Católica del Perú [Tesis para optar el grado académico de magíster en ciencia política y gobierno con mención en relaciones internacionales]. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9702/CORCUERA\\_PORTUGAL\\_JULIO\\_POLITICA\\_DE\\_SEGURIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9702/CORCUERA_PORTUGAL_JULIO_POLITICA_DE_SEGURIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chávez, J. (2019). Técnicas de investigación criminal en el tráfico de drogas de bandas organizadas en el callao. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3700/CHAVEZ%20PALHUA%20%20JAIIME%20%20ALIPIO%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Devis, H. (1970). Teoría general de la prueba judicial. Buenos Aires: Zavaleta Editor
- Diclib, (2017). *Distritos judiciales del Perú*. Recuperado de: [http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?l=es&base=es\\_wiki\\_10&page=showid&id=38780#.WWmUS-navIX](http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?l=es&base=es_wiki_10&page=showid&id=38780#.WWmUS-navIX) Ediciones Jurídicas. Lima-Perú.
- Espinoza, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. Ecuador: V&M GRAFICAS
- Expósito, L. (2015). *Criminalidad Organizada y Tráfico de Drogas. Las Transformaciones del Sistema Jurídico Penal Sustantivo y Procesal*. [Tesis Doctoral]. Recuperado de: [e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho.../EXPOSITO\\_LOPEZ\\_Lourdes\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho.../EXPOSITO_LOPEZ_Lourdes_Tesis.pdf)

- Flores, P. (2017). El tráfico ilícito de drogas como manifestación del crimen organizado en el ámbito de la región Ancash-Zona Sierra, 2011-2012. [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1623/T033\\_31667470\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1623/T033_31667470_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. (2da. ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Guerrero, F. (s.f.). *La administración de justicia en el Perú*. recuperado de: <http://fguerrerochavez.galeon.com/index.html>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Iberico, F. (2007). Manual de impugnación y recursos en el Nuevo Modelo Procesal penal. Lima: Academia de la Magistratura
- Iribarren, R. (2020). Retos del sistema de justicia en tiempos de la COVID-19. <https://laley.pe/art/9965/retos-del-sistema-de-justicia-en-tiempos-de-la-covid-19>
- Jauchen, E. (2017). *Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial*. (1ra. ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Jump, J. (2015). *Tráfico ilícito de drogas y trata de personas Huánuco – 2015*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. [Tesis para obtener el grado de maestro en Derecho. Mención en ciencias Penales]. Recuperado de: [http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/1991/TM\\_Jump\\_Figueroa\\_Julio.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/1991/TM_Jump_Figueroa_Julio.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Lara, N. (2017). El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de lima – 2017. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27409/Lara\\_SN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27409/Lara_SN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Magnotta, M. (s.f.). *La organización judicial y las relaciones entre jueces y Tribunal Constitucional y los estados miembros de la Unión Europea*. Recuperado de: [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07\\_MAGNOTTA.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm)
- Maldonado, J. (2011). Justicia en México. Ooh por Dios. Recuperado de: <http://maldonadovj.blogspot.pe/2011/08/la-justicia-en-mexico.html>

- Marín, M., Villanueva, N., y Fernández-Miranda, J. (2014). *La lentitud de los pleitos y la politización, males endémicos*. Recuperado de: <http://www.abc.es/espana/20140217/abci-cronica-general-justicia-201402161813.html>
- Marquiño, P. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, expediente N° 00101-2014-79-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2020. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16748/SENTENCIA\\_TRAFICO\\_PAGOLA\\_JARA\\_MARQUI%c3%91O\\_SANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16748/SENTENCIA_TRAFICO_PAGOLA_JARA_MARQUI%c3%91O_SANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf).
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Nicolau, E. (2019). Principio de correlación entre la acusación y la sentencia. <https://core.ac.uk/download/pdf/354264802.pdf>
- Oré, A (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas
- Ostos, M. (s.f.). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Universidad de Sevilla. Recuperado de: PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO (Dr. Martín Ostos) Modulo V.pdf
- Palacios, J. (s.f.). *El sistema de recursos impugnatorios en el nuevo Código Procesal Penal (Perú)*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos71/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal.shtml>
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Tráfico de Drogas y Lavado de Activos*.
- Peña, A. (2004). *Derecho Penal Peruano. Teoría General de la Imputación del Delito*. (1ra. ed). Lima: Rodhas.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Radio Nacional. (2019). Modernización de la administración de justicia permitirá un sistema transparente e incorruptible.

<https://www.radionacional.com.pe/informa/politica/modernizacion-de-la-administracion-de-justicia-permitira-un-sistema-transparente-e-incorruptible>

- Reátegui, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal-Volumen 2*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Pacifico Editores.
- Rojas, J. (2011). *Informe policial*. Recuperado de: <http://docentegrimaldochong11.blogspot.pe/2011/04/informe-policial.html>
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (1ra. ed.). Tomo I. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Rubianes, C. (s.f). *Derecho procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma
- Ruiz, E. (1993). *La actividad probatoria en el proceso penal español*. Madrid: Centro de estudios judiciales
- Ruz, P. (2014). *Asociación Ilícita para cometer delitos de narcotráfico*. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/132618/Asociaci%3%b3n-il%3%adcita-para-cometer-delitos-de-narcotr%3%al%3%afico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Saravia, M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00062 – 2008 – 0 – 1408 – JR – PE – 01, del distrito judicial de Ica – Chimbote – 2016*. [Tesis para optar el título de abogado]. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000041034>
- Salas, Ch. (2007). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica
- Sentís, S. (1990). *LA prueba*. Argentina: Editorial EJE
- STC Exp. N° 1480-2006-AA/TC
- STC Exp. N° 06712-2005-HC/TC
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Talavera, P. (2007). *Juicio oral y actividad probatoria en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004*. En: *La Actividad Probatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Coleccion Juridica Procesal

- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) .
- Valderrama, I. (2016) El principio de congruencia en el proceso penal. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. 1ra Ed. Lima: Editorial San Marcos.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villanueva, K. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00003-2014-76-2208-JR-PE-01, del distrito judicial de San Martín - Tarapoto. 2019. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13686/DROGAS\\_RANGO\\_SENTENCIA\\_VILLANUEVA\\_CABA%c3%91AS\\_KATHERINN.E.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13686/DROGAS_RANGO_SENTENCIA_VILLANUEVA_CABA%c3%91AS_KATHERINN.E.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. (1ra. ed.). Lima: Grijley..
- Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. (3ra. ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Yong, E. (2017). *El Sicariato y los Menores de Edad*. Pontificie Universidad Católica del Perú. [Tesis para obtener el Grado Académico de Magíster en Derecho Penal]. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9972/Yong\\_Mendoza\\_Sicariato\\_menores\\_edad1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9972/Yong_Mendoza_Sicariato_menores_edad1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**



**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia de, expediente.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO PENAL COLEGIADO**

---

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**EXPEDIENTE:** N°01083-2019-29-2501-JR-PE-03

**ACUSADOS:** LCLN

JFTM

EJRC

**DELITO:** FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGA  
MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO

**AGRAVIADO:** EL ESTADO

**RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE**

Nuevo Chimbote, siete de agosto del año dos mil veinte.-

**VISTOS Y OIDOS** en audiencia pública; y **ATENDIENDO:** Que ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los Magistrados Z, quien a su vez actúa como Directora de debates, R y T, se realizó la audiencia de juicio oral contra los acusados **EJRC**, con DNI. N° XXXXXXXXX, con 25 años de edad, grado de instrucción universitario, estudió Contabilidad, con domicilio en San Luis, II Etapa, Mz. E, Lote 11 – Av. Alcatraz – Nuevo Chimbote; **LCLN**, con DNI N° XXXXXXXXX, con 23 años de edad, grado de instrucción universitario, estudió Administración, antes de ingresar al penal vivía en Cáceres Aramayo, H´, 9; y **JFTM**, con DNI. N° XXXXXXXXX, con 20 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, antes de ingresar al penal vivía en Urb. El

Trapecio, I Etapa, Mz. Q, Lote 8; por el delito de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Droga Mediante Actos de Tráfico, en agravio del **ESTADO**. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la señorita fiscal **H** en su condición de Fiscal de la Fiscalía Especializada en investigar los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Y de otro lado, la defensa del acusado EJRC estuvo representada por el abogado **K**; la defensa del acusado LCLN estuvo a cargo del letrado **U**; y la defensa del acusado JFTM, estuvo a cargo del abogado **L**.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.**

El Ministerio Público imputa a los acusados LCLN, JFTM y EJRC haber cometido los siguientes hechos punitivos: El día 28 de Febrero de 2019, a las 19:35 horas aproximadamente, personal perteneciente a la UNOPES - Grupo Terna, en circunstancias que realizaban patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa (INTAO), por inmediaciones de la Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, observaron a una persona de sexo masculino, la misma que vestía uniforme de la Marina del Perú y llevaba una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KIA, y que al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa y trató de ocultar la bolsa que llevaba consigo, empezando a caminar a paso acelerado. Ante tal situación, personal policial procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, Lt. 01 de la Urbanización Los Cipreses - Nuevo Chimbote, identificándose como JFTM, de 19 años de edad, de ocupación servicio militar en la Marina de Guerra del Perú. Que, al realizar el registro personal al intervenido JFTM, se encontró en su poder, dentro de la bolsa de polietileno color negro, un paquete de forma ovoide de 15x6cm. aprox., forrado con cinta transparente, en cuyo interior se observa una bolsa de polietileno color negro, conteniendo hierba verduzca seca (hojas. tallos. semillas) con olor y características a CANNABIS SATIVA - MARIHUANA; asimismo, se le encontró un (01) equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 35503°096503774. Durante el desarrollo del registro personal, el intervenido voluntariamente, indicó que dicho paquete se lo

había entregado minutos antes la persona a quien conoce como "LCLN" y que estaba a bordo de un vehículo automóvil KIA RIO color negro, el mismo que al advertir la intervención de JFTM, fugó del lugar con dirección hacia el sur, logrando intervenir al vehículo marca Kia color negro, placa de rodaje H2A-134 a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte, el cual era conducido por LCLN, de 21 años de edad, quien se encontraba acompañado de una persona de sexo masculino, el mismo que ocupaba el asiento del copiloto y se identificó como EJRC, de 23 años de edad, a quien al realizarse el registro personal se encontró en su poder un (01) equipo celular marca Huawei, color negro, modelo P20 Lite con IMEI N° 867904031674950, un manojó de llaves con tres (03) llaves de puerta y una llave de vehículo, un (01) token BCP; y un (01) reloj de mano, color negro, marca "SKMEI". Y al proceder a realizar el registro del vehículo marca KIA RIO Color negro, placa de rodaje H2A-134 se obtuvo el siguiente resultado: 1) Se encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25x10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, observando en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco conteniendo hierba verdusca seca (hojas, tallos y semillas) con olor y características a Cannabis Sativa -Marihuana. 2) En la consola, a la altura de palanca de cambio, se encontró una (01) billetera de color negro, material cuerina, con inscripción "Gucci" con franjas de color verde y rojo, conteniendo una (01) licencia de conducir N° EXXXXXXXXX, una (01) tarjeta de identidad vehicular N° 0004260120, un (01) certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito "Pacífico" con póliza N° 15620031, dos (02) documentos de identidad con N° XXXXXXXXX, perteneciente al intervenido LCLN, un (01) equipo celular color negro marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-6928g, IMEI 353122070334292, N° serie R58680XQR2M.

Posteriormente, practicado el procedimiento de orientación, descarte y pesaje a la sustancia ilícita incautada, se obtuvo el siguiente resultado:

- Con el Informe Pericial Forense de Droga N° 1592/19, de fecha 19 de marzo de 2019, se establece que la muestra encontrada (en la guantera del vehículo) corresponde a CANNABIS SATIVA(MARIHUANA), con un peso neto total de 0.315 Kg.

- Con el Informe Pericial Forense de Droga N° 2248/19, de fecha 25 de abril de 2019, se establece que las muestras encontradas (A JFTM) corresponde a CANNABIS SATIVA (MARIHUANA). con un peso neto total de 0.102 Kg.

Estos hechos han sido encuadrados dentro de los parámetros del *artículo 296°*, *primer párrafo*, del *Código Penal*, por lo que solicitamos se les imponga a los acusados:

➤ **JFTM**, la pena de **08 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 226 DÍAS MULTA** que ascienden a S/. 583.83 soles, **INHABILITACIÓN** de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, DE MANERA DEFINITIVA.

➤ **LCLN y EJRC**, la pena de **10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 226 DÍAS MULTA** que ascienden a S/. 1,751.00 soles, **INHABILITACIÓN** de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, DE MANERA DEFINITIVA.

Respecto a la **REPARACIÓN CIVIL**, solicita la suma de S/. 4,000.00 soles, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria.

Asimismo, Se dicte el **comiso definitivo** de la Sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de Cannabis Sativa - Marihuana; así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de Confirmatoria de Incautación.

#### **SEGUNDO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:**

El abogado de la defensa del acusado **JFTM**, dijo: Mi patrocinado acepta la responsabilidad en el hecho de habersele encontrado en su poder 102 gramos de marihuana, siempre y cuando la pena imponerse no sea la que establece el Ministerio Público, pues hay que tener en cuenta que mi patrocinado tiene responsabilidad restringida y la tipificación del delito que imputa el Ministerio Público contra mi patrocinado, no corresponde al tipo penal que ha invocado, que es el artículo 296° primer párrafo. Según la tesis de la defensa, los hechos se encuadran dentro del segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, ya que mi patrocinado fue encontrado en posesión de la droga, existiendo ya pronunciamiento por parte de la Sala Penal respecto a la posesión.

El abogado de la defensa del acusado **LCLN**, dijo: Atendiendo a las pocas precisiones a la conducta que habría desplegado mi defendido en los hechos descritos, la defensa afirma que mi patrocinado no podría responder por un resultado (Principio de Materialidad) en cuanto a la droga que Ministerio Público ha expresado haberse encontrado en la guantera del vehículo. La defensa, al amparo del artículo 20°, afirma que mi defendido el día en referencia habría realizado el oficio de taxista en el vehículo marca Kia, color negro, placa de rodaje H2A-134.

También vamos a probar que el referido día mi defendido le habría realizado dos servicios de taxi a la persona de EJRC, persona que en un primer momento solicita el servicio al lugar donde habría sido detenido JFTM. Y cuando abordó el vehículo dejó una bolsa negra al interior de la guantera de su vehículo, sin consentimiento de mi patrocinado; posteriormente, le solicitó el servicio de taxi para que lo traslade a su vivienda ubicada en el Pueblo Joven San Luis, lugar donde es intervenido a la altura de la Avenida Anchoveta.

La defensa también va a probar que las llamadas que habría sostenido JFTM, y que se encuentran señaladas en el Acta de transcripción del contenido del equipo celular que se le habría sido incautado y autorizado para su visualización, no son con mi defendido, asimismo, titular del número de teléfono del cual recibió mensajes JFTM, es EJRC.

Por ende, la defensa solicita se le **ABSUELVA** de los cargos imputados a mi defendido.

El abogado de la defensa del acusado **EJRC**, dijo: el Ministerio Público no va a poder acreditar en éste juicio oral, su teoría del caso, es decir, que mi patrocinado, de manera consciente y mediante un concierto de voluntades con sus coacusados, se dedicaba al favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, ello por cuanto mi patrocinado se encontraba en el lugar y momento inadecuado, se va a acreditar que mi patrocinado ha sido víctima de las circunstancias, a él no se le ha encontrado ningún tipo de droga, no se le imputa que haya entregado droga a su coimputado, además de ello, la droga fue encontrada en la guantera del vehículo intervenido, la cual según las máximas de la experiencia, es esfera de dominio del propietario o piloto del vehículo, asimismo, de las declaraciones primigenias,

ninguna vincula a mi patrocinado. Por tanto, la defensa solicitará en su oportunidad la **ABSOLUCIÓN** de mi patrocinado de la acusación fiscal.

**TERCERO: DEL DEBIDO PROCESO.-**

El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente No. 579-2013-PA/TC, sobre el debido proceso, indicó: *“El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole); entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”*.

La Corte IDH, en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, ha señalado que el derecho al debido proceso contenido en el Art. 8 de la Convención, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias

de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos a los acusados, quienes dijeron conocerlos. El acusado JFTM aceptó haber estado en posesión de los 102 gramos de marihuana; es así que el Colegiado Indicó que si se acredita que el acusado JFTM solo estuvo en posesión y no realizó los verbos rectores establecidos en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, sería beneficiado con la reducción de la pena concerniente a la conclusión anticipada de los debates orales.

Por su parte los acusados LCLN y EJRC no aceptaron los cargos imputados. En coordinación con su defensa técnica decidieron declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad *alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos*, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Culminada la actividad probatoria, ha llegado la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

#### **CUARTO: DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.-**

El artículo 296 del Código Penal comprende al delito de tráfico ilícito de drogas, el mismo que señala: *“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.”*

Señala la exposición de motivos del código penal, que lo que se pretende proteger es la salud pública. Al respecto el penalista FRISANCHO APARICIO refiere que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto o concreto según hipótesis contenidas en el primer párrafo del artículo 296, que por atacar la salud pública se consume con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley, se anticipa la protección de un bien jurídico amparado. En el tipo penal se alude a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Todos estos términos encajan dentro del concepto de drogas tóxicas, esto es, aquella que causa un daño a la salud; si debido a cualquier circunstancia, perdieran dicha propiedad y se tornaran inocuas, no se configuraría el delito de tráfico ilícito de drogas, dada la ausencia de peligro motivada por impropiedad absoluta del objeto material, lo que nos permitiría hablar de un delito imposible.

El comportamiento consiste en promover, favorecer o facilitar, el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o en poseer tales sustancias con este último fin.

Con los términos PROMOVER, FAVORECER O FACILITAR, se comprueba como nuestro legislador sigue la tendencia omnicompreensiva en lo que se le llama “ciclo de la droga”, es decir, la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, con la precisión de que no se castiga todo acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de droga, sino sólo aquellos comportamientos que se realizan mediante actos de fabricación o tráfico o su posesión con dicho fin.

#### **1. PROMOCIÓN:**

Entendiéndose por promover, a la conducta de iniciar una cosa procurando su realización. Como podemos entender, con la promoción, se hace que principie el consumo ilegal, se inician los actos de comercialización.

Pero también puede entenderse como promover a cualquier género de propaganda, formulación de ofertas en general u ofertas de venta y la remisión de muestras.

#### **2. FAVORECIMIENTO:**

Favorecer es ayudar, beneficiar el consumo ilegal. Aquí el sujeto agente no será necesariamente quien propiamente realice los actos de comercialización o quien los



haya iniciado, en todo caso, sino que actuará coadyuvando a la otra persona para su realización, ya sea al productor o al consumidor, o incluso al mismo promotor.

### **3. FACILITACIÓN:**

Implica hacer fácil el acceso a, proporcionar o intervenir para la adquisición de la droga. Por tanto, tenemos que quien actúa como facilitador realizará todos los actos tendientes a quitar las dificultades que se pudieran presentar para la comercialización, por ejemplo acondicionando lugares para depósito.

### **4. POSESIÓN PARA SU POSTERIOR TRÁFICO:**

Sobre este punto, no basta la simple posesión de las drogas para la configuración del tipo penal. Debe tenerse en cuenta la intención de utilizarlas para su posterior comercialización, siendo ello así, el justiciable valorará las circunstancias, la cantidad, y si éstas pudieron ser para uso personal (cantidad mínima permitida por ley). Caso contrario, no se podrá imponer sanción alguna, puesto que sería un hecho atípico.

Por ACTOS DE FABRICACIÓN se entiende cualquier proceso de elaboración, mecánico o químico, sin excluir la simple adición de una sustancia a otra u otras (composición), dado que no solo se fabrica cuando se obtiene droga de una a más materias, que antes no tenían ese carácter, sino también con la reproducción, transformación o perfeccionamiento de materias ya de por sí estupefacientes.

El término TRÁFICO se refiere a todo acto de comercio, negociación o actividad que busca la obtención, venta, almacenamiento, distribución, transporte, etc.

En el comportamiento del primer párrafo del artículo 296 se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de posesión se exige, además, un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la posesión de droga al tráfico.

## **QUINTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO:**

### **5.1.- PRUEBAS DE CARGO.-**

#### **5.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

A. **LA DECLARACIÓN DEL PNP GFEM**, quien dijo: El 28 de febrero del 2019 me encontraba laborando en el grupo TERNA, estábamos realizando operativo táctico a la altura de la loza deportiva de la Urb. El Bosque, en ese momento el jefe de grupo, Sub Oficial **MAN**, nos llamó por celular indicándonos que un vehículo

negro, marca KIA, había enrumbado de una intervención que él ya había realizado, por lo que procedimos a la búsqueda de dicho vehículo, siendo que logramos intervenirlo a la altura de la Avenida Anchoqueta con Pacífico. En el vehículo habían dos sujetos, el conductor y un copiloto, el conductor era el señor LCLN y el copiloto era EJRC, *se procedió a reducirlos pues querían darse a la fuga*, se los identificó, se les hizo el registro personal, yo realicé el registro personal al señor LCLN y no le encontré nada, *pero en el registro vehicular se encontró en la guantera una bolsa tipo paquete, de forma ovoide, en su interior contenía otra bolsa negra y otra bolsa blanca, las cuales contenían al parecer cannabis sativa- Marihuana*; asimismo, en la parte del piloto, en la consola, en la zona donde van los cambios, se encontró una billetera conteniendo todos los datos del señor LCLN y su celular marca Samsung Galaxy S6, motivo por el cual se procedió a hacer el registro vehicular y se dio cuenta al jefe de grupo. Después nos dirigimos a la Unidad Especializada para dar trámite a lo que había ocurrido. Durante la intervención, no se ejerció algún tipo de violencia o amenaza contra los detenidos. *Los intervenidos leyeron las actas antes de firmarlas. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo: Llego a la conclusión que el celular marca Samsung Galaxy S6 le pertenece al acusado LCLN porque el intervenido al momento de la intervención indicó que eran sus pertenencias, y siempre preguntaba por su celular y billetera.* Antes de efectuar el registro vehicular les dije a los intervenidos de manera verbal el motivo por el cual se iba a realizar dicho registro. En el acta de registro vehicular se consigna que se les hace de conocimiento sus derechos. Estos eran: **1.** Que tienen todos sus derechos como intervenidos y **2.** El motivo por el cual se les está interviniendo. Y el motivo era: **i)** La llamada del jefe de grupo, de que el vehículo estaba involucrado en una intervención anterior; y **ii)** Porque al momento de la intervención se encontró el paquete que al parecer contenía Cannabis Sativa. Si bien no se ha consignado específicamente el motivo de la intervención, es porque en el Acta se consigna lo sucedido de manera general. El día de los hechos me encontraba en la loza deportiva el Bosque pues estábamos haciendo patrullaje a pie, cuando recibí la llamada cogí un vehículo como taxi, quien me transportó hasta el momento de la intervención del vehículo, luego el taxi se retiró. El día de la intervención me encontraba con un compañero, no recuerdo su nombre. El Acta de Registro Vehicular se elaboró in situ.

Una vez intervenidos los acusados, se los trasladó a la Unidad Especializada – SEINCRI Chimbote. No recuerdo si el acusado LCLN fue trasladado en el mismo vehículo intervenido. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** El trabajo del grupo TERNA consiste en todo tipo de delito en flagrancia, nosotros vamos a los puntos críticos, por ejemplo, la loza de El Bosque, la gente llama y nos indica que van personas a fumar y tomar, por eso es que paramos por ese sitio. Nuestro trabajo es ir vestidos de civil, pero siempre llevamos nuestro chaleco con un distintivo de policías y nuestra placa de reglamento. Durante la intervención policial el acusado EJRC indicó que solo era su acompañante. La billetera que encontré al momento de realizar el registro vehicular, contenía documentos que le pertenecían al señor LCLN, había una licencia, no recuerdo los demás documentos. **LA DEFENSA DE JFTM:** No formula preguntas. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** Cuando nos llama el jefe de grupo, nos indicó el punto de donde había salido el vehículo y las características eran vehículo color negro, marca KIA. Yo salí por la avenida Brasil, di con el vehículo, se procedió a la persecución, y lo intervinimos entre Anchoqueta y Panamericana.

**B. LA DECLARACIÓN DEL PNP MJAN,** quien dijo: El día 28 de febrero del 2019 laboraba en el grupo TERNA, ese día participé en la intervención de los acusados JFTM, LCLN y EJRC. Eran las 7.30 de la noche aproximadamente, me encontraba con mi personal realizando patrullaje preventivo por la Urbanización Los Cipreses, en esas circunstancias mi compañero CV se encontró con una persona de sexo masculino que estaba vestido como marino, mi compañero se identificó y esta persona se puso en una actitud nerviosa, como yo estaba a una distancia de más o menos una cuadra, me logré percatar y me acerqué hacia ellos, le dije que era el sub oficial del Grupo TERNA, pero el señor se puso más nervioso, tenía una bolsa en su mano, le dijimos “*¿Qué es lo que llevas en esa bolsa?*”, pues lo tenía oculta para su espalda, dijo que no tenía nada, que estaba prestando servicio a la Marina, cuando se le indicó que nos muestre lo que tenía, sacó de la bolsa un paquete ovoide forrado, le preguntamos qué era lo que contenía ese paquete, indicó que no sabía, *cuando le preguntamos quién le había entregado ese paquete, contestó que le había entregado una persona a la que conoce como LCLN y que se encontraba a la vuelta de la esquina, que había bajado de un vehículo oscuro.* Como mi gente

estaba por la zona, les indiqué que vinieran a apoyarme a la intervención, para culminar las diligencias; asimismo, les comuniqué a mis compañeros Alva y Estrada que se encontraban por la zona, se constituyeran a la altura de la Mz. G – Los Cipreses, que habíamos intervenido a un marino con droga (verificamos que en el interior había hierba seca verdusca típica de marihuana), les señalé brevemente cómo había sido la intervención y ellos me indicaron que habían visto bajar a un marino de un vehículo marca KIA, color oscuro, a lo que les indiqué que lo busquen y lo intervengan. Ellos fueron en búsqueda del vehículo y yo procedí con mi diligencia con mi compañero Cabrera; a los 5 o 7 minutos aproximadamente, me comunicaron que habían intervenido a un vehículo con las mismas características, a la altura de Anchoqueta con Panamericana y que habían encontrado en la guantera un paquete ovoide, el cual al hacerle una abertura advirtieron que contenía marihuana. Les dije que vayan avanzando con las diligencias y que una vez yo acabara con las mías, me constituiría a dicho lugar de intervención. *Cuando me constituí al lugar junto con mi intervenido JFTM, al llegar éste señaló a la persona de contextura gruesa, que respondía al nombre de LCLN, dijo que él era el tal LCLN que le había entregado el paquete.* Cumplimos con las diligencias, se comunicó a la fiscalía y nos constituimos a la DEPANDRO. No se ejerció ningún tipo de violencia o amenaza contra los intervenidos, Los intervenidos leyeron dos o tres veces las actas y firmaron. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** Yo llegué en apoyo, cuando mi colega ya había intervenido al señor JFTM. Yo elaboré el Acta de Intervención Policial, que engloba todo lo que pasó el día de los hechos. Cuando se intervino al acusado JFTM, se le realizó el Acta de registro personal, culminamos y nos dirigimos al punto de intervención del vehículo y luego a la DEPANDRO. El Acta de Registro personal de JFTM, lo hizo mi compañero Cabrera. La placa del vehículo la vi en el momento que llegué al lugar de intervención, en Panamericana Norte con Anchoqueta, era H2A, no recuerdo más. El Acta de registro personal se hizo por separado a cada uno de los intervenidos. La intervención del vehículo es en mérito de la primera intervención realizada a JFTM, quien comunicó que en ese auto se fue el sujeto que le entregó el paquete. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** El día 28 de febrero del 2019, me encontraba realizando patrullaje con el sub oficial CV desde horas de la mañana hasta la hora que se produjo la

intervención. Después de producida la intervención de JFTM, hice una llamada al sub oficial Alva, en dicha llamada me refirió que momentos antes había visto a un marintero bajar de un KIA negro, a la altura de la loza. El sub oficial Alva, no me refirió quién venía conduciendo el vehículo de donde bajó el marino. Yo no realizo diligencias de reconocimiento. El vehículo que utilizamos el día de la intervención, es uno policial registrado y con conocimiento de mi comando. JFTM indicó que la persona que le habría entregado, se encontraba a la vuelta en un vehículo Kia Negro. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** El día de la intervención, 6 a 8 efectivos policiales estaban bajo mi mando. Para realizar el patrullaje vamos en pareja o uno solo, dependiendo del lugar, por dicho lugar fuimos algunos en pareja, otros de tres y uno solo. El medio de comunicación que usamos para estar conectados, es el celular. El patrullaje fue realizado en el vehículo policial, no tiene el logotipo de la policía. Cuando realizamos el patrullaje, no utilizamos uniforme, pero durante la intervención utilizamos un chaleco y gorro que nos distingue. Como los chalecos son reversibles, a veces los tenemos volteados y al momento de la intervención nos lo colocamos para identificarnos. El señor JFTM, nos dijo que quien le entregó la droga era el tal LCLN. La persona intervenida en el segundo punto, aparte de LCLN, era de contextura normal. Yo entiendo que LCLN es diminutivo de LCLN. **A LAS PREGUNTAS EN REDIRECTO DE LA FISCAL, dijo:** La identificación plena de LCLN la realizó mi compañero Estrada. El sub oficial Estaba se constituyó al lugar de intervención del vehículo marca KIA, en un taxi o colectivo. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** El patrullaje en la zona la dispuse yo, sabemos que hay zonas críticas y ahí realizamos patrullaje de inteligencia. Cuando llego al segundo Punto donde se intervino al vehículo marca KIA, Los sujetos estaban de pie al costado de la puerta. Quien conducía el vehículo era LCLN, así lo indicaron mis colegas que intervinieron. Se encontraron documentos y un celular dentro del vehículo, pero no recuerdo de quién.

#### **5.1.2.- PRUEBA PERICIAL:**

**A. EL EXAMEN DE LA PERITO QUÍMICO FORENSE NVT, quien dijo:** soy autor del Informe pericial forense de droga N° 2248/2019. **MUESTRA:** *Una bolsa de polietileno color negro anudada, la que contiene un paquete de forma*

ovalada, hecho de doble bolsa transparente, forrado con bolsa color negro. Este paquete contiene restos vegetales desecados (hojas, pequeños tallos e inflorescencias). **CONCLUSIONES:** La muestra analizada corresponde a *Cannabis Sativa* (Marihuana). **Peso Neto:** 102 gramos. **LA FISCAL:** No formula preguntas. **LA DEFENSA DE LCLN:** No formula preguntas. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** Se utilizó la balanza METTLER-TOLEDO, las balanzas se calibran y validan cada seis meses. La última vez que se calibró esta balanza, ha sido a fines del mes de diciembre del año pasado. Teniendo como referencia la fecha de realización de la pericia, se debe haber calibrado a fines del 2018. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** Me remiten el acta de incautación junto a las muestras incautadas. Si bien según el acta al acusado JFTM se le encontró 129 gramos de marihuana y a mi despacho llega 135 gramos, puede deberse a varios factores, puede ser por el tipo de balanza que se ha utilizado en el momento de la incautación, el operario quizá no ha visualizado bien, las condiciones técnicas de la balanza, que quizá ellos hayan pesado con todos sus empaques o solo con el empaque negro, pues el peso bruto lo ponemos como referencia, pero el peso más relevante es el peso neto (sin ningún envoltorio, listo para ser traficado) **que fue de 102 gramos.** En el peso que concluimos nosotros no puede haber errores, pues utilizamos una balanza calibrada, somos expertos en hacer este tipo de trabajo, tenemos más de 20 años haciendo el trabajo de pesaje de drogas y porque lo realizamos en presencia de una comisión que está conformada por una representante del Ministerio Público.

**B. EL EXAMEN DE LA PERITO QUÍMICO FORENSE MFS,** quien dijo: soy autor del Informe Pericial Forense de Droga N° 1592/2019. **MUESTRA:** *Un paquete de forma ovoide hecho con bolsa de polietileno color negro, precintado con cinta de embalaje color negro, una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco, conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas).* **CONCLUSIONES:** La muestra analizada corresponde a *Cannabis Sativa* – Marihuana. **Peso neto:** 315 gramos. **A LAS PREGUNTAS DE LA FISCAL, dijo:** La muestra analizada consistió en un paquete de forma ovoide conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas). **LA DEFENSA DE LCLN:** No

formula preguntas. **LA DEFENSA DE EJRC**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE JFTM**: No formula preguntas.

**C. EL EXAMEN DEL PERITO QUÍMICO FARACÉUTICO NVL**, quien dijo: soy autor del:

✓ Dictamen Pericial N° 2019002028195, correspondiente al acusado LCLN. **MUESTRA: Sangre. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL:** No formula preguntas. **LA DEFENSA DE JFTM**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE LCLN**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE EJRC**: No formula preguntas.

✓ Dictamen Pericial 2019002028196, correspondiente al acusado LCLN. **MUESTRA: Orina. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL:** No formula preguntas. **LA DEFENSA DE JFTM**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE LCLN**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE EJRC**: No formula preguntas.

✓ Dictamen Pericial N° 2019002028197, correspondiente al acusado EJRC. **MUESTRA: Sangre. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL:** No formula preguntas. **LA DEFENSA DE JFTM**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE LCLN**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE EJRC**: No formula preguntas.

✓ Dictamen Pericial 2019002028198, correspondiente al acusado EJRC. **MUESTRA: Orina. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL:** No formula preguntas. **LA DEFENSA DE JFTM**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE LCLN**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE EJRC**: No formula preguntas.

✓ Dictamen Pericial N° 2019002028193, correspondientes al acusado JFTM. **MUESTRA: Sangre. CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente señaladas. LA FISCAL:** No formula preguntas. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** El tiempo que duran este tipo de sustancias en la sangre, va a depender de muchos factores, del hábito de consumo de la persona, de la cantidad de sustancia que se ha ingerido y de la condición de salud de la persona. **LA DEFENSA DE LCLN**: No formula preguntas. **LA DEFENSA DE EJRC**: No formula preguntas.

✓ Dictamen Pericial 2019002028194, correspondiente al acusado JFTM. **MUESTRA:** Orina. **CONCLUSIONES:** La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas. **LA FISCAL:** No formula preguntas. **LA DEFENSA DE JFTM:** No formula preguntas. **LA DEFENSA DE LCLN:** No formula preguntas. **LA DEFENSA DE EJRC:** No formula preguntas.

### **5.1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

**A. EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.** Se lee: *En el Distrito de Chimbote, en una de las oficinas de AREANDRO-Chimbote, siendo las 22:00 horas del 28FEB2019, el instructor, al mando de SO PNP pertenecientes a la UNOPES-Grupo Terna, cumple con informar que en la fecha a horas 19:35, en circunstancias que realizábamos patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa por inmediaciones de la urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, logramos divisar a una persona de sexo masculino vestido con uniforme de la Marina del Perú, que llevaba consigo una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KIA; y quien al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa tratando de ocultar una bolsa que llevaba consigo y caminando a paso acelerado, por lo que se procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, lote 01 – Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, el mismo que dijo llamarse JFTM, a quien al efectuarle el registro personal, se halló al interior de la bolsa de polietileno color negro que llevaba en la mano, un paquete de forma ovoide de 15x16 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar, asimismo se le encontró un equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 355030096503774. El intervenido antes mencionado voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN y que estaba a bordo del vehículo automóvil KIA RIO, color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur, logrando intervenir a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte al vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por la persona identificada como LCLN.*



*Asimismo, se encontraba a bordo del vehículo en el asiento del copiloto a la persona quien dijo llamarse **EJRC**, a quien se le efectuó su registro personal encontrando en su poder un equipo celular marca HUAWEI, color negro, modelo P20 Lite, con IMEI 867904031674950. Asimismo, se efectuó el registro vehicular, encontrando en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25x10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar. Y dentro del vehículo, en la consola, un equipo celular marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI 3531220703342922 y una billetera con documentos del acusado LCLN, procediendo a la incautación de la sustancia y especies antes señaladas. **LA FISCAL dijo:** Prueba la forma como se interviene al acusado JFTM en posesión de la sustancia ilícita que se encontraba forrada con una bolsa color negro y blanco, y, es en mérito a que esta persona indica quién le había entregada esta bolsa, personal policial va en busca del vehículo del cual había descendido, encontrando en el interior del vehículo, la misma yerba verduzca con características a Cannabis Sativa – Marihuana, la cual tenía el mismo embalaje, produciéndose la intervención de los acusados LCLN y EJRC. **LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** Se demuestra que hay dos actos en los cuales ha intervenido la policía: **1.** La intervención de mi patrocinado, quien desde el inicio de la investigación ha aceptado su responsabilidad y que no tiene relación con la presunta marihuana encontrada en el vehículo de los coacusados. **2.** Mi patrocinado se ha encontrado caminando, en ningún momento se le ha visto bajar de un vehículo. **LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** Se hace constar que: **1.** No se aprecia relacionado a mi defendido en el primer hecho, donde Efraín Agüero con otro sub oficial intervinieron a JFTM, pues Efraín Agüero al declarar en juicio afirmó que no vio que JFTM hubiese descendido de un vehículo marca KIA. Y se señala que al efectuarle el registro personal a JFTM, éste dijo voluntariamente que el paquete que se le halló se lo habría entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN, esa es una mera alegación, por cuanto esa data no está corroborada con la propia acta de intervención. **2)** En cuanto al segundo suceso, uno de los que participan en el hecho según el acta, es el sub oficial Estrada Morales,*

quien solamente ha dejado sentado que intervinieron a un vehículo y que al efectuar el registro vehicular, en el interior se habría encontrado una bolsa color negro y que al haberse aperturado contenía una hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa – marihuana, dato que tampoco vincula a mi defendido, ya que la posesión de droga está en persona distinta a mi patrocinado, y en un vehículo que habría sido utilizado por mi patrocinado para realizar actividades diarias como chofer. **LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** A mi patrocinado solo se le encontró un equipo celular y documentos.

**B. EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN.** Se lee: *En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:37 horas del día 28FEB19, presente el instructor en el frontis del inmueble Urb. Los Cipreses C-1 – Nvo. Ch., se procede a levantar la presente acta respecto a la persona de JFTM, con el resultado siguiente: PARA DORGA Y/O INSUMOS: POSITIVO: En este acto el intervenido procede a entregar voluntariamente una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 15 cmx6 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior hierba verduzca se(hojas, tallos, semillas) con olor y características a cannabis sativa (marihuana), en un peso por determinar, procediendo a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: Se le encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo de su pantalón de vestir color negro un equipo celular marca SAMSUNG COLOR PLOMO, IMEI 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro SD 8GB y su respectiva batería, procediendo a su incautación. LA FISCAL dijo:* Con la cual se prueba que JFTM fue intervenido cuando se encontraba en posesión de la bolsa que contenía cannabis sativa – marihuana, y de su teléfono celular. **LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** Mi patrocinado ha aceptado la posesión de la marihuana encontrada y que la entregó a la policía. **LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** La información de ésta acta desacredita lo consignado en el acta de intervención, pues en éste documento no se registra que la persona de JFTM haya referido que la droga que le fuera incautada, le haya entregado persona alguna. **LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** Ninguna observación.

**C. EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN.** Se lee: *En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:50 horas del día 28FEB19 presente el instructor, en la intersección de la Av. Anchoqueta con la Panamericana, se procede a levantar la presenta acta respecto a la persona **EJRC**, con el resultado siguiente. PARA OTROS DE INTERES POLICIAL: POSITIVO: El intervenido sujetaba con la mano derecha un equipo móvil (celular) marca HUAWEI color negro, modelo P20 Lite con IMEI 867904031674950, con su respectiva batería y chip, un manajo de llaves con tres llaves de puerta, una llave de vehículo y un TOKEN BCP, tenía puesto en la muñeca de la mano izquierda un reloj deportivo color negro, marca SKMEI, procediendo a incautar. LA FISCAL, dijo:* Con la cual se desacredita la versión de EJRC, en el sentido que el motivo de su presencia al interior de dicho vehículo era porque había tomado el servicio de taxi, sin embargo, del registro que se le efectuó se puede observar que no contaba con dinero para pagar el servicio de taxi, evidenciándose que su presencia en dicho vehículo era porque estaba realizando, en concierto de voluntades con la persona de LCLN, la entrega de sustancia ilícita consistente en cannabis sativa-marihuana. **LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** Ninguna observación. **LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** De acuerdo al contenido del acta, lo que se encontró en su poder es un equipo celular marca Huawei, diligencia realizada a las 19.50 horas, asimismo, no se le ha encontrado en su poder ningún otro tipo de evidencia como documentos, dinero. **LA DEFENSA DE EJRC dijo:** Se verifica que a mi patrocinado no se le encontró ningún elemento ilícito.

**D. EL ACTA DE REGITRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN.** Se lee: *En el Distrito de Nvo. Chimbote, siendo las 20:00 horas del día 28FEB2019, presente el instructor, en intersección Av. Anchoqueta con Panamericana, el vehículo automóvil de placa de rodaje H2A-134, color negro, marca KIA, modelo RIO, con N° de serie KNADM411AH6691811, con N° de motor G4LAGP015909, conducido por la persona de LCLN LCLN CARLOS y encontrado en su interior a la persona que dijo llamarse EJRC EDGAR JOEL, procediéndose a realizar el registro vehicular conforme al detalle siguiente: PARA DROGAS: POSITIVO: Se le encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno de color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25 cm. Por 10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose en el interior una bolsa de*

*polietileno color negro y una bolsa de polietileno de color blanco, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana) en un peso por determinar, procediéndose a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: En un compartimiento de la consola, a la altura de la palanca de cambios, se encontró una billetera de color negro, material cuerina, con inscripción GUCCI, con franjas de color verde y rojo, conteniendo en su interior una licencia de conducir N° EXXXXXXXXX, una tarjeta de identidad vehicular N° 000426120, un certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito "PACÍFICO" con póliza N° 15620031 y dos documentos de identidad con N° XXXXXXXX, pertenecientes al intervenido LCLN, y un equipo celular color negro, marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI: 353122070334292, N° serie: R58680XQR2M.* LA FISCAL dijo: En la cual se detalla cómo es que se encontró esta sustancia ilícita debidamente embalada con las mismas características del paquete que previamente le habían entregado al acusado JFTM, corroborando que las personas de LCLN Y EJRC transportaban esta sustancia haciendo uso de este vehículo y procedían al reparto de la misma. **LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** Ninguna observación. **LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** La defensa refuta lo alegado por el abogado del acusado EJRC al pretender afirmar un hecho falso, pues según la presente acta, la billetera que contenía los documentos personales como vehicular, se encontró a la altura de la palanca de cambios. El acta se habría realizado a las 20.00 horas del 28.02.2019 y solamente habrían participado en dicha diligencia el PNP Estrada Morales y las personas que se encontraban al interior del vehículo, LCLN (piloto) y EJRC (copiloto). Se advierte se habría incumplido la exigencia de la normativa, al no exponer los motivos por el cual se iba a efectuar el registro vehicular. No se deja señalado que el equipo celular marca Galaxy, le pertenezca a la persona de LCLN LCLN. **LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** Dicha sustancia ilícita se encontró en la guantera del vehículo, donde se encontraron documentos pertenecientes a LCLN.

**E. EL ACTA DE APERTURA DE LACRADO, VISUALIZACIÓN, LECTURA DE UN TELÉFONO CELULAR Y UN NUEVO LACRADO Y EMBALAJE.** Se lee: *En la ciudad de Chimbote, siendo las 16:10 horas, del 07MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO*

PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado **JFTM**, en presencia de su abogado defensor María Antonieta Porteros Mendoza, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: **APERTURA DE DESLACRADO DE SOBRE DE MANILA COLOR AMARILLO:** encontrándose un equipo celular marca SAMSUNG, color plomo con IMEI N° 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro SD 8GB y su respectiva batería. **DIRECTORIO TELEFÓNICO DE LA MEMORIA DEL TELÉFONO:** 26. LCLN – 922531955. 29. MILLER – 959004489. 56. SHIRTY – 960231508. 60. TIA JEYZON – 926800183. **DIRECTORIO DE LLAMADAS SALIENTES Y ENTRANTES** N°: 27. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:23:23 p.m. N°: 28. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 4 min 2 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:17:41 p.m. N°: 29. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 1 min 41 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:12:50 p.m. N°: 30. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 0 min 16 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:10:25 p.m. N°: 31. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 0 min 57 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:07:39 p.m. N°: 37. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 1 min 18 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:57:54 p.m. N°: 38. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:57:18 p.m. N°: 40. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:53:32 p.m. N°: 41. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:52:08 p.m. N°: 46. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 56 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:36:17 p.m. N°: 54. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:24:35 p.m. N°: 58. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 2 min 50 sec. Fecha de

*Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:59:31 p.m. N°: 61. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:56:13 p.m. N°: 62. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:55:40 p.m. N°: 63. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:55:19 p.m. N°: 64. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:54:56 p.m. N°: 69. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 1 min 12 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:24:10 p.m. N°: 73. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 20 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:08:34 p.m. N°: 76. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 2 min 11 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 04:36:56 p.m. N°: 79. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 4 min 42 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 04:23:50 p.m. N°: 93. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:25:11 p.m. N°: 94. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:24:19 p.m. N°: 95. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de*  
*Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:23:25 p.m. N°: 166. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 2 min 54 sec. Fecha de*  
*Llamada: mié. 27/02/2019 at 10:30:30 p.m. N°: 167. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de*  
*Llamada: mié. 27/02/2019 at 10:30:15 p.m. MENSAJES: RECIBIDOS Y ENVIADOS: Mensaje de texto con el contacto LCLN del día jueves 28FEB2019, a las 17:55 hrs. En el que le dice: "ESTOY CONDUCIENDO, contestando el investigado JFTM a las 17:57: "EN CUANTO LA HACE". Se deja constancia que el investigado ha referido que estaba conversando con la persona de LCLN, siendo su nombre completo LCLN. REVISANDO LOS AUDIOS DE WHATSAPP SE*

**ENCONTRARON EVIDENCIAS RELEVANTES: PRIMER AUDIO:** 22:29 0:25: “TU NO TE PREOCUPES CAUSA ESCUCHAME YA COMO LO HEMOS ACORDADO PARA MAÑANA PE CAUSA TU SABES QUE SOMOS SERIOS Y ESI SI POR QUE HOY NO PUEDO PE CAUSA ESTOY SOLUCIONANDO LOS PROBLEMAS POR ACA PERO MAÑANA YA PE LO ACORDADO YA ESTA HECHO YA MAÑANA ME ESCRIBES O TE LLAMO PARA TRAERTE UNA ESTAMOS QUEDANDO PE CAUSA”, en este acto se deja constancia que el investigado JFTM señala que esta voz corresponde a la persona de LCLN.

**SEGUNDO AUDIO:** 22:41 0:54: “YA MANITO CHEVERE POR LA GAUCHADA MANO, YA LE METI UNA LETRA QUE COMO PARA QUE SE ENAMOREN DE MI MAÑANA APEGAS POR AHÍ YO PRIMERO LLAMO A LAS MUCHACHAS EN CUANTO LO HACEN YA COMO TU ESTAS EN CAÑA MANO YA TU LO HACES MUY RAPIDO PE AHÍ TU ME DAS EL PESO Y YO LE DOY EL PESO Y QUE SE ABRAN PE MANO Y LO MIO ME DAS CALETA PE, YO ME ACERCO Y TIGO MANO SABES QUE TAL Y TAL COSA Y YA PE QUE ALLI ARREGLAMOS PE LA COSA ES QUE SU MEDIO POLLO YA ALLI PE FRESCASO NOMA Y TE FONEO PE MAÑANA PARA HACERLA ESA VUELTA PE CAUSA TODO PIOLA MANO NO TE PREOCUPES CALMAO NOMA OE DILE AL MARICON DEL CHILTE CAUSA QUE NO PELE LOS COBIS CAUSA ESTA QUE DA UN BATE Y MEDIO ESE MONGOL CHA DE SE MADRE CORRE CLIENTELA VOY A GARRARLE A CACHETADAS A TU”, se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que este audio le corresponde a su persona.

**TERCER AUDIO:** 00:37 0:44: ”YA PE CAUSA NO TE PREOCUPES YA YO POR ESTA VEZ YA PE ME HICE UNA CONTIGO PE YA PE AYER HABIAMOS CONVERSADO OTRA NOTITA PERO YA PERO NORMAL PE OM ESTE QUE TE IBA A DECIR YA MAÑANA COORDINAMOS NO HAY PROBLEMA AHÍ VAMOS COMUNICANDONOS ESO ES SU NOTA DE ESE LOCO YA JAJAJAJA PERO QUE TAL ESTA PE AHÍ YA ME DIJO QUE LE HABIA DADO UNA A LAS MUCHACHAS AHÍ COMO PARA QUE PRUEBEN PERO LAS MUCHACHAS SON FLIQUEADAS YARA CAUSA ME LLEGA AL PINCHO CUANDO SON ASI PERO YA PE ON QUE VA SER CAUSA”, en este acto se deja constancia que el investigado JFTM señala que esta voz corresponde a

*la persona de LCLN. **CUARTO AUDIO:** 00:49 1:50: “YA MANO TODO PIOLA TE HICISTE UNA, ESTOY QUE TE CONSIGO LOS CAÑOS PE MANO PARA QUE ME DIGAS QUE PUTA COBIS ESO A MI NO ME GUSTA JUGAR COBIS PE, MONTO ES OTRA COSA A MI YA SABES COMO SON LAS COSAS, ELLOS SON ASI POR ESO DICEN QUE LES HAN CHOCADO, LA FIRME YO ESTOY AHÍ YO PONGO MI NOMBRE PORQUE SABEN QUE, PUTA ESTOY EN LA MARINA MANO, CUALQUIER COSA YA SABEN DONDE QUEJARSE, YARA CONTIGO, NO MANO, PUTA CONTIGO A LA FIRME LA HACEMOS, YA MAÑANA ES OTRA COSA, ES ALGO NORMAL YO TE FONEO. HACEMOS LA VUELTA EN UNA PARA HACER LAS FICHAS, YA PE AHÍ SALE POR LA FIRME, PORQUE LA FIRME NO HAY QUE PERDER DINERO NI TIEMPO TU SABES COMO ES LA SITUACIÓN, YA ESE IMBECIL ESTA CAGAO, EN QUE ESTARAA PE, ME LA SUBE Y ME LA BAJA , POR QUE YO NO SE QUIEN CHUCHA LO COMPRARA LOS COBIS, MONGOLITOS SERAN, PERO YA PE ME PUTA ME AVISAS MAÑANA A QUE HORAS ESTAR DESOCUPADO PARA LLAMARTE A LAS CUATRO Y MEDIA O CINCO PARA HACER EPOS AL TOQUE, ME DIJERON QUE NO MANO YO DIGO NO CAUSA, YA FUE YO DIGO YA CONVERSE CON EL MUCHACHO, POR ESO TE LLAMÉ PE MANO, PARA QUE NO SE DE CUENTA EL, YO LE DIGO (OE NO HAGAN BULLA-PORQUE SE ESCUCHABA BULLA), YA FUE CONVERSE CON EL MAN (HOMBRE), PORQUE SI HABLO CON EL OTRO, COMO NO TRANCEAR PUTA QUE CAUSA, TE VAS A LOQUEAR, POR ESO PE MANO ALGO MAS FRIO FUE PE MANO, PERO TODO PIOLA Y DE AHÍ TE LLAMO PARA VER ESA VUELTA, NO TE PREOCUPES TODO QUEDA CONMIGO TU YA SABES COMO ES LA SITUACIÓN, TODA PIOLA CONMIGO ESE GOON DE SHIRTY ME CONOCES, CUALQUIER COSA PASAME LA VOZ NADA MAS MANO, YO MISMO CON OTRA GENTITA SOY PE, TODA PIOLA GOON.”*, *se deja constancia que el investigado JFTM Juan Felipe, ha referido que en ese audio la voz que se escucha es de su persona y que cuando se refiere a los COBI está hablando de paco de marihuana y a la persona que indica como SHIRTY, es primo de LCLN. **QUINTO AUDIO:** 01:26 01:51: “YA CAUSA NO TE PREOCUPES DENTRO DE UN RATO TAMBIEN VOY A TIRARME A JATEAR UN PAR DE HORAS PORQUE TENGO ALGO QUE HACER UNA NOTA*



*AHORITA POR AHÍ, PERO COMO TE DIGO COMO HE QUEDADO CONTIGO PE A ESA HORA, YA MAÑANA DOY LUZ VERDE TU PESO Y COMO LA HUEVA PE CAUSA, NO, SI TE ENTIENDO TE ENTIENDO, YA PE NO HAY PROBLEMA YO COORDINO CONTIGO Y SI PE LAS FLACAS MUCHO SE LOQUEAN, YA PE SE FLIQUEAN POR ESO QUE MAÑANA YO NO VOY A DAR CARA YO TE VOY A DAR CARA TI NOMA PE, CAUSA PUTA QUE TU SABES QUE PUTA MARE ESA HUEVADA SE VA DE AVANCE, CUALQUIER COSA YO CONTIGO NO MAS VOY HACER PE CAUSA YA NO TE PREOCUPES VAMOS A ESTAR DE LA MANO SABES YO TE ENTIENDO YO TE ENTIENDO, PERO TAMBIEN HACIENDO LAS COSAS BIEN PE CAUSA, Y SI UNO HACE LAS COSAS MAL TE QUIERES TORCER PO TA MARE COMO EP HUEVON, SI TRABAJAMOS BACAN VA DERECHITO PUTA, PUTA BACAN SOMOS PIOLASA, COMO LA HUEVA, PERO YA PE, ENTONCES MAÑANA HACEMOS ESA VUELTA Y COMO TE DIGO YO A LA FIRME NO QUIERO DARLE PEPA A ESAS LOQUILLAS, PORQUE DE FRENTE COMO ME HABLARON PUTA MARE, NO PODIA HABLAR BIEN CAUSA PORQUE TABA CON LA FAMILIA, ESTABAMOS EN UN CORRETEO POR AQUÍ Y POR ALLÁ, YA MAÑANA COORDINAMOS ESA NOTA Y LA HACEMOS EN UNA NADA MAS PE CAUSA, NO HAY PROBLEMAS”, en este acto se deja constancia que los dos primeros audios son de fecha 27 de febrero del 2019, a las 22:29 y 22:41 horas, y los tres audios siguientes son del día 28 de febrero del 2019, a las 00:37, 00:49 y 01:26 horas; se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que la persona de LCLN coordinaban vía WhatsApp para que le entregue un encargo un paquete con marihuana, para una persona que no conocía y que le hiciera el favor. **LA FISCAL dijo:** Hay un tráfico de llamadas del día de la intervención entre el teléfono de JFTM con el contacto LCLN, que como lo ha referido JFTM, correspondía a la persona de LCLN, con lo cual se prueba que ellos coordinaban a través de llamadas y mensajes de texto, para la entrega de la sustancia ilícita de LCLN a JFTM, y posteriormente la persona de JFTM procedía a venderla a las muchachas, conforme se ha visualizado. **LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** Mi patrocinado ha aceptado la conversación con una persona llamada LCLN, pero no conocía quien era hasta después de la intervención a estas dos personas, con ellos solo conversó por*

intermedio del señor SHIRTY. **LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** Estos hechos datan del 28.02.2019, y la visualización se ha dado el 07.03.2019, al Ministerio Público le bastó simplemente lo que le manifestó el acusado JFTM el 07.03.2019, que una de las voces de esos audios de whataap e pertenecía a él y la otra a LCLN. El número 922531955, quien sería LCLN, pero ese número no es de mi defendido, sino de EJRC, de acuerdo a la información que nosotros vamos a requerir. Ministerio Público afirma que otro contacto de JFTM, denominado SHIRTY sería primo de LCLN, pero llega a esa conclusión sobre la base de lo dicho por JFTM, sin la presencia de los abogados. **LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** Ninguna observación.

**F. EL ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y NO AUTORIZACIÓN DE LA VISUALIZACIÓN DEL EQUIPO CELULAR Y NUEVO LACRADO Y EMBALAJE.** Se lee: *En la ciudad de Chimbote, siendo las 13:45 horas, del 12MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado LCLN, en presencia de su abogado defensor U, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: **En este acto se procede a realizar la presente diligencia de un equipo celular color negro, marca GALAXY S6 EDGE, modelo SM-69286, IMEI 1353122070334292. N° de serie R58680XQR2M. En este acto al consultar con el investigado LCLN, para proceder con la diligencia donde ÉL MENCIONÓ QUE NO AUTORIZA LA VISUALIZACIÓN DE SU REFERIDO EQUIPO CELULAR, así como también NO RECORDANDO SU NÚMERO.** LA FISCAL dijo: Con la cual se acredita que durante todo el proceso este acusado ha referido que el teléfono celular encontrado en el interior del vehículo no era de su propiedad, señalando incluso que le correspondería a la persona de EJRC, sin embargo a nivel de diligencias preliminares el acusados LCLN, en presencia de su abogado acá presente dijo que NO AUTORIZA LA VISUALIZACIÓN DE SU EQUIPO CELULAR, Y QUE NO RECUERDA EL NÚMERO, con lo cual convalida que era el poseedor este equipo celular. **LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** Ninguna observación.**LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** Tanto el abogado como la fiscal llegan a una inferencia totalmente ajena a lo que el documento expresa. **LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** Se tenga como indicio*

que el acusado LCLN no autorizó la visualización del celular, entendiéndose que es algo de su propiedad.

**G. LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES N° 3504762, N° 3504756 y N° 3504760.** Se lee: JFTM JUAN FELIPE, No Registra Antecedentes. LCLN, No Registra Antecedentes. EJRC, No Registra Antecedentes. **LA FISCAL dijo:** A efectos de la determinación de la pena. **LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** A efectos de que atendiendo a la responsabilidad restringida que le asiste a mi patrocinado, más la aceptación realizada, se le imponga la pena mínima. **LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** Ninguna observación. **LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** Ninguna observación.

**H. EL OFICIO N° 045-2019 SGTT y SV-GTyT-MPS.** Se lee: *Sobre lo solicitado en el Expediente Administrativo N° 30550-2019, por la Fiscalía, en lo que concierne la información solicitada si la persona de LCLN, se encuentra autorizado para prestar servicio de taxi o colectivo...según el Informe N° 083-2019-SETACHI-SGTTySV-GTyT-MPS, NO se cuenta con Registro o Padrón de conductores...ha tenido dos papeletas canceladas de 2 unidades diferentes y dicha persona no se encuentra en el Sistema Integral de Transporte – MPS.* **LA FISCAL dijo:** Con la cual se desacredita la versión brindada por LCLN, en el sentido que su presencia al momento de la intervención del vehículo era porque era taxista y estaba realizando el servicio de taxi, pues no se encuentra registrado en el sistema de transporte para ofrecer servicio público, ya sea en la modalidad de taxi o colectivo. **LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** Ninguna observación. **LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** Existen dos modalidades para realizar la labor de taxista, los formales y los informales. **LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** Ninguna observación.

## **5.2. PRUEBAS DE DESCARGO:**

No ha sido ofrecida

**DECLARACIÓN DEL ACUSADO EJRC,** quien dijo: El día 28.02.2019, solamente solicité el servicio de taxi al señor LCLN, no tenía conocimiento de lo que iba a suceder o lo que llevaba, respecto de la persona JFTM, nunca lo he visto, no lo conozco, nunca tuve comunicación con esa persona, mucho menos le he hecho amenazas, tampoco le he entregado cosas o pertenencias, la primera vez que lo vi y conocí fue cuando nos llevaron a al DEPINCRI – Chimbote, y nos pusieron a los tres

juntos para tomarnos una foto. **A LAS PREGUNTAS DE SU ABOGADO DEFENSOR, dijo:** antes de mi detención trabajaba en el área de sistema de contabilidad - Asesoría contable y a la vez presto servicio en la Notaría “Pastor La Rosa” en el área de sistemas, desde hace casi dos años, también presto servicios para distintas entidades pesqueras y otros clientes particulares. El día de la intervención, era un día normal, cumplí con mi horario de trabajo en oficina. El estudio contable en el que trabajo se llama “Ebenezer Frank Salas”, se ubica en Canalones, en un pasaje por el campo Los Héroe, aparte de sistemas, me encargo de la parte contable, como declaraciones, digito documentos, ordeno, organizo lo que está pendiente. Tenía descanso de almuerzo de una hora, cuando fui a almorzar por error olvidé mi billetera. Salí apurado ya que estaba sobre la hora, fui a la esquina del óvalo frente a la iglesia, caminé un par de pasos y apareció LCLN, como lo conozco de vista le dije “jálame a mi jato”, me dijo “voy a hacer unas cosas”, yo acepté, como estaba en el celular chateando, llegó a la altura del Poder Judicial, subió una persona desconocida, se recuesta en el asiento de atrás, conversan en clave, no tenía conocimiento de lo que llevaban, hacían o habían tramado, yo estaba fuera de esa conversación. Después fue la intervención, por la Panamericana, me asusté pues pensé que nos iban a robar, nos tiraron al suelo, como tenía mi celular lo único que hice fue esconderlo en mi bolsillo, mi llave que la tenía con un pita junto a mi clave TOKEN lo llevaba puesto en mi cuello, así como un reloj deportivo. Después nos derivaron a la DEPINCRI. Los policías no estaban uniformados, estaban vestidos de civil. En la DEPINCRI nos subieron al segundo piso, ahí fue cuando recién vi cara a cara a JFTM, pero no tuve ningún tipo de comunicación con él pues no lo conocía, tampoco tenía conocimiento que momentos antes lo habían encontrado con droga. En la DEPINCRI no me han amenazado o me han obligado a declarar algo que no es o que esté fuera de la verdad. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE JFTM, dijo:** El número de mi celular que tenía ese día de los hechos, no me acuerdo, pero si lo tengo apuntado era el 937070779 y el equipo que portaba era un Huawei P20 Lite, ese celular se encuentra a nombre de mi papá Pícol Ruiz Nicolai, que a la fecha tiene una deuda de S/. 1,000.00 soles. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** La ruta que tomé el día de los hechos fue Avenida Argentina y Anchoqueta, luego iba a mi domicilio. Mi vivienda está ubicada en San Luis - II

Etapa. No tenía bolsa negra, estaba haciendo mis labores en Canalones, **no salía con cosas**. Durante los quince días que estuve recluido en las instalaciones de la AREANDRO, me encontraba con JFTM y LCLN LCLN en la misma celda. Declaré 10 días después del 28 de febrero. Al mes de febrero del 2019, no recuerdo si tenía otro número de celular pues tengo varios números en distintos operadores que están de baja. **A LAS PREGUNTAS DE LA FISCAL, dijo:** En el estudio contable mi horario de trabajo era: Ingreso: De 08.00 a 09.00 de la mañana como máximo, hasta la 1.00 de la tarde; Almuerzo: De 01.00 a 1.30 de la tarde, hasta las 03.00 de la tarde; y, al campo me dedicaba hasta las 05.00 a 06.00 de la tarde, luego salía a presentar documentos, Recursos Humanos, SUNARP y todo lo que tenía que ver con servicios públicos, luego regresaba a mi oficina a terminar mi trabajo, dejar documentos, dinero, sustentar lo que había salido a hacer al campo, **hasta las 07.00 o 07.30. Lo que solicité a LCLN era un servicio de taxi pues estaba apurado porque me iba a entregar documentos**, no me dijo cuánto iba a costar el pasaje. **En el momento de la intervención tenía dos guías de pago en la mano, quizá en el momento de la intervención habrán volado en la Panamericana pues las puertas del carro estaba abiertas y yo tuve que bajarme y tirarme al suelo, eran dos hojas simples.** No le reclamé al chofer que haya subido a una tercera persona, pues LCLN era una persona conocida y me dijo “algo rápido”. Cuando digo que los dos hablaban en clave, es porque hablaban en voz baja y como yo estaba en el celular chateando, no entendía. La persona subió frente al Poder Judicial y bajó en la otra esquina volteando a la derecha. No sé por qué el acusado JFTM dijo que le he entregado una bolsa conteniendo marihuana. En ningún momento le realicé amenazas a la persona de JFTM. No le pedí a JFTM que me agende en su teléfono con el nombre de LCLN, pues en ningún momento tuve comunicación con esa persona, menos le voy a decir que me guarde con un nombre desconocido. Durante el tiempo que estuve recluido en el penal, en ningún momento he enviado al delegado N°02 a que amenace a JFTM, ni tengo conocidos en el penal. **A LAS PREGUNTAS EN RE DIRECTO DE SU ABOGADO DEFENSOR, dijo:** En el penal me amenazaron y al igual que a TORI MOSCOSO, en prevención nos golpearon diciéndonos que llegábamos como sapos, no sé cómo serán ahora las cosas. Nos mandaron amenazar de parte del padre de LCLN, de quien no tengo el nombre completo, pero lo conocen como “el cojo

Calin”. **AL RE CONTRAINTERROGATORIO DE LA FISCAL, dijo:** Las amenazas consistían en que alguien se haga cargo de eso y que traten de limpiar a su hijo, hubo un arreglo que el supuesto padre de LCLN hizo para que a nosotros nos manden a un solo pabellón, ellos hasta ahora viven en el mismo pabellón 10-B, en la celda 3 y yo estuve en la primera celda, supuestamente para tenernos a los tres juntos para que conversemos del tema, pero no había qué tema conversar. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** Yo tomé el taxi en Canalones, fuimos hacia el Poder Judicial y el taxi fue intervenido en Avenida Panamericana con Anchoveta. Cuando digo “el Poder Judicial”, me refiero al que está en la Avenida Country con Argentina. Si bien tomé el taxi de Canalones a San Luis, éste se encontraba por la Avenida Country pues el chofer del taxi, LCLN, dijo que iba a hacer unas cosas porque estaba en comunicación con otra persona y que iba a ser algo rápido, le dije “cholo, algo rápido porque tengo cosas que hacer y tengo que cambiarme”, **llevaba puesto bermuda y sandalias**, así fui a trabajar. La tercera persona subió frente al Poder Judicial, que está cerca de la avenida Argentina, y bajó en la misma recta de Country a la altura del Poder Judicial, es decir, manejó una cuadra y bajó en la esquina, en la misma recta; luego el taxi fue por la Avenida El Bosque con Anchoveta y nos intervinieron en Anchoveta con Avenida La Marina, antes de cruzar la panamericana. El taxi para ir a San Luis no fue por la Prolongación Pacífico pues yo estaba apurado y como hay muchos semáforos, le dije que mejor vaya por la Panamericana donde es más rápido y mi casa queda de la Panamericana para la Avenida Alcatraz. En el vehículo yo estuve sentado en la parte del copiloto.

- **LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO JFTM**, quien dijo: El día de la intervención yo me encontraba de guardia efectiva en las antigua casa de oficiales de la Marina, ***ESTABA A LA ESPERA DEL VEHÍCULO NEGRO QUE ME IBA A HACER LA ENTREGA DE LA BOLSA NEGRA CUYO PAQUETE CONTENÍA MARIHUANA ENTRE LAS SIETE A SIETE Y MEDIA APROXIMADAMENTE.*** Esperé en la Avenida Country (frente a los Cipreses donde está el Poder Judicial), el carro se estacionó, me acerqué, bajó el copiloto EJRC y me dijo “*espera*”, me quedé parado en la esquina, bajó y me dijo “*acompañame*”, caminamos a unos metros del auto y me dijo “*toma hermano*”, de una bolsa negra sacó otra bolsa negra, me entregó el paquete y se fue al auto, me dijo “*hermano luego te llamo*”, después fui

intervenido. Me dirigía a mi puesto de guardia en Cipreses, vi a un policía vestido de civil, sacó un arma y me dijo “*párate, párate*”, sorprendido le pregunté qué pasaba, me preguntó “*¿qué tiene ahí?*”, le contesté que nada, me quitó la bolsa negra que tenía en la mano, la abrió y había marihuana, **le dije “claro que es marihuana”**, me hizo la incautación, buscó, me quitó mi teléfono celular y aproximadamente a los 2 o 5 minutos vinieron dos efectivos más (una mujer y un hombre), la mujer me dijo “*no sabes con quien te has metido*”, **le indiqué que de un auto negro Kia, descendió una persona, un tal LCLN, y me dio una bolsa negra**, vino la patrulla, me subieron y me llevaron a la comisaría. Estando en la AREANDRO los policías me hicieron firmar unos papeles, les pregunté qué era eso (jamás lo leí) y me dijeron que era de la incautación de la droga que encontraron en mi poder y de mi teléfono celular, lo firmé sin problema alguno. Luego me llevaron al calabozo del segundo piso, 20 minutos después llegó EJRC, mientras que en el primer piso se encontraba el conductor del auto, Ruíz Crespo me dijo “*mira hermano sabes qué, síndicale a tal persona porque con él va a ser todo, su papá se dedica a actos ilícitos*”. Jamás he conocido a esas dos personas, solo tuve conversación con EJRC, quien me dijo que lo agendara como LCLN, su número me lo dio su primo SHIRTY. Cuando salí del calabozo para declarar por los audios y mensajes que tenía, la Fiscal me dijo “*vas a tener que declarar de tal forma y yo te voy a dar un apoyo, con 04 años de pena suspendida por tener restringido*”, ese acuerdo lo había tenido con mi abogada. **Yo asumo la responsabilidad de mis actos, no me dedico a la comercialización y consta en el Acta el informe del Hospital La Caleta que yo tenía problema de consumo de drogas, aproximadamente llevo consumiendo desde los 13 años.** Las amenazas que supuestamente dicha persona me hace en el penal, todo era inducido por EJRC, ya que él desde un comienzo en la DEPANDRO se ponía a llorar me decía “*hermano, mira esto el otro*”, a lo que yo totalmente inocente me ponía en duda, aparte, la Fiscal me dijo que me iba a apoyar, además, los efectivos policiales me mentían diciendo “***el señor es tal persona, ten cuidado, toma garantías, de repente te ofrece dinero***”, por lo que yo en duda declaré de tal forma, y luego amplí mi declaración para decir la verdad de los hechos. Las amenazas que recibía, todo era inducido por EJRC, venían a decirme “*oye hermano, a la firme ten cuidado que su papá es tal persona, con el muchacho ponte de acuerdo, embarra a tal persona*”, por

lo que yo en el momento de desesperación y angustia hice lo que hice, pero luego al ver que la persona que es realmente responsable y que me dio la droga se encuentra afuera, ahora sé que todo tiene sentido, como lo dicen por aquí vulgarmente, su chamba ha sido cuadrada. **A LAS PREGUNTAS DE SU ABOGADO DEFENSOR, dijo:** La persona que me intervino no ha declarado en este juicio. Antes de ser intervenido, era Marinero, hasta hoy pertenezco a la Marina de Guerra del Perú. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** He estado en la Marina un año aproximadamente, servicio voluntario. He recibido preparación física como carreras, natación, planchas, abdominales, etc. He recibido castigos físicos en la Marina. Del lugar de intervención fui trasladado inmediatamente a la comisaría. He declarado en la comisaría. No he presentado ninguna denuncia porque había un acuerdo entre la Fiscal y mi abogada y yo confiado accedí sin problema alguno. (Abogado advierte una contradicción en la declaración brindada por el acusado en la policía) He ampliado mi declaración porque la Fiscal, EJRC y los policías me indujeron, primero que la Fiscal había llegado a un acuerdo con mi abogada, luego EJRC me dijo que todo era con la otra persona, porque se dedicaba a tal sitio, es hijo de tal (al cual yo desconozco) e incluso me lloraba; y, los efectivos policiales me decían que tenga cuidado, que su papá era tal, recibía amenazas. En ningún momento he indicado en la comisaría que LCLN me entregó la droga, dije que era un tal LCLN (Abogado advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta 5 de la declaración del acusado, donde afirma expresamente que la droga le entregó LCLN) Todo fue inducido por la misma Fiscal cuando llegó al acuerdo, me dijo “declara contra tal persona, yo te voy a apoyar, te voy a dar 04 años condicional por tu edad restringida”, por eso dije eso. En la SEINCRI me amenazaron personas inducidas por EJRC, me dijo que su papá del otro se dedica a tal cosa, tal persona es, me dijo “hermano ten cuidado en la calle, pide garantías, por ti y tu familia”. No me han ofrecido la suma de S/. 25,000.00 soles para que me eche la culpa (*Abogado advierte una contradicción en la respuesta a la penúltima pregunta de la declaración del acusado, en donde afirma que el papá del acusado LCLN le ofreció S/. 25,000 soles*) *Nadie directamente fue a decirme, pero llegó a mis oídos que me ofrecían los S/. 25,000.00 soles para que me eche la culpa y limpie al señor LOPEZ.* Me encuentro en el pabellón 10-B, cuarta celda, segundo piso, comparto



**celda con el coacusado LCLN.** **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LCLN, dijo:** Recuerdo el número de teléfono de EJRC era el 922531955, con el cual un día antes de ser detenido ya estaba en comunicación, pues un conocido mío SHIRTY, me dijo que tenía un amigo que podría habilitarme dicha marihuana, pues yo soy consumidor. Llego a conocer al acusado EJRC, el día que se me hace la entrega de dicho paquete. **A LAS PREGUNTAS DE LA FISCAL, dijo:** Sé que la persona que bajó del vehículo era EJRC, porque él fue el que me dio la droga. No recuerdo mi número de teléfono al momento que fui intervenido, pero si recuerdo el número de teléfono del contacto LCLN. **Las comunicaciones con el contacto LCLN empezaron un día antes de mi intervención.** Agendé en mi teléfono el número 922531955 con el nombre LCLN, por propia iniciativa de EJRC **eso me dijo en la primera comunicación del día anterior a la intervención.** Cuando en el audio de WhatsApp le indicaba al contacto LCLN: *“Yo primero llamo a las muchachas, en cuanto la hacen ya como tu estas en caña mano ya tu lo haces muy rápido pe ahí tu me das el peso y yo te doy el peso”, y luego “dile a Shirty que no pele los cobis está corriendo clientela”,* me refiero a que yo le compraba al tal primo SHIRTY y como él ya no tenía me contactó con la otra persona. Las muchachas son unas amigas mías con las cuales iba a consumir dicha droga el fin de semana. *Es cierto que solicité, a través de mi abogado defensor, una entrevista con la Fiscalía pues estaba recibiendo amenazas y consejos por parte del delegado N° 02, en la cual me solicitaban que llegue a un acuerdo con el acusado LCLN,* pero todo fue inducido por EJRC. No recuerdo si en la entrevista que tuve con la fiscal, indiqué que el delegado N° 02 me había dicho que tenía que llegar a un acuerdo con el señor LCLN. El acuerdo al que hago alusión, no me comunicó usted, sino que había conversado con mi abogada. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** EJRC indujo a las personas que estaban junto conmigo en el calabozo en el segundo piso, a los policías para que me digan que culpe a la otra persona y no culpe a EJRC, que tenga cuidado con el papá, porque se dedicaba a actos ilícitos. El papá de LCLN era el que se dedicaba a hechos ilícitos. La amenaza era que si yo no aceptaba la culpabilidad y llegaba a salir, el papá de LCLN iba a tomar represalias contra mi familia. **No entiendo cuando me pregunta cómo es que me amenazaban para que involucre a quien me podía hacer daño.** Por la bolsa de

marihuana pagué S/. 80 soles, que tenía un peso de 50 gramos, que era lo que siempre consumía, no se por qué me dieron más. Estaba seguro que me entregaban marihuana en el paquete, pues ya había coordinado con él un día antes y mi conocido SHIRTY me dijo que tenía un primo que podía hacerme el favor.

- **LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO LCLN**, quien dijo: El día 28.02.2019, me encontraba haciendo un servicio de taxi a la persona de EJRC, me solicitó que le haga el servicio de taxi a la altura de Canalones (Frente a la iglesia de Unicreto, “María de la Merced”), hacia la Avenida Country, a la altura de Cipreses (frente al Poder Judicial), iba en el asiento del copiloto, llegando a dicho lugar bajó del vehículo con una bolsa negra y se encontró con otro sujeto, ***SE ALEJARON POR UNOS METROS Y ÉSTE LE HIZO LA ENTREGA DE UN PAQUETE SACÁNDOLO DEL INTERIOR DE LA BOLSA NEGRA, AL CABO DE UNOS MINUTOS, REGRESA, SUBE, SE SIENTA EN EL ASIENTO DEL COPILOTO Y GUARDA UN PAQUETE EN LA GUANTERA DEL CARRO***, es donde le hago la pregunta qué es lo que estaba haciendo y el me respondió que lo iba a guardar hasta que llegue a su destino. Me solicitó que le haga el servicio de taxi a su vivienda y que ahí lo iba a retirar. Me dirigí por la Avenida Brasil, luego por la Avenida Anchoqueta y a la altura de la Panamericana Norte fui intervenido, de un auto particular bajaron personas vestidos de civil, en ningún momento se identificaron como policías, me sacaron del auto, me arrojaron a la pista y me dirigieron a la DEPANDRO, me ponen en el calabozo del primer piso y a la persona del copiloto lo colocaron en el segundo piso. **A LAS PREGUNTAS DE SU ABOGADO DEFENSOR, dijo:** Ese día no contaba con equipo celular. Conocía a la persona EJRC desde aproximadamente un año y le habré brindado el servicio de taxi en dos oportunidades, antes del día de intervención. El recorrido que realicé desde donde EJRC toma el servicio de taxi hasta donde fuimos intervenidos, es: de la altura de Canalones (Frente a la iglesia de Unicreto, “María de la Merced”), Avenida Argentina, Avenida Country (a la altura de Los Cipreses) hago la parada (pues hasta ahí a donde me solicitó el señor que le haga el servicio, luego el señor me solicitó que le haga el servicio de taxi a su vivienda en San Luis – II Etapa – Avenida Alcatraz, tomé la ruta de la avenida Brasil, luego ingresé por la avenida Anchoqueta, y a la altura de la Panamericana Norte fue cuando me intervinieron. En ningún

momento ingresé por la Avenida El Bosque. Los días que estuve en la comisaría no estaba con nadie ya que la policía me tuvo aislado de la persona del copiloto, al cual lo tenían en el segundo piso junto al otro detenido. **LA DEFENSA DE JFTM:** No formula preguntas. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE EJRC, dijo:** Estoy en el pabellón 10-B, celda 4. Antes de la pandemia recibía visitas en el penal de mi papá. Mi relación con los demás internos en la celda, yo vivo tranquilo, no me meto con nadie y nadie se mete conmigo, esa es la política del penal. En las diligencias preliminares hice uso de mi derecho a guardar silencio. Al servicio de taxi me dedico desde hace dos años y medio antes de mi intervención. **Por el alquiler del taxi pagaba, en ese momento de la intervención, la suma de S/. 50 soles diario,** la propietaria del vehículo es Judith Juliana Segura Nolasco. Desconozco si mi papá se encuentra investigado por el delito de Lavado de Activos en el mismo proceso que la señora Judith. **A LAS PREGUNTAS DE LA FISCAL, dijo:** EJRC, al momento que abordó el taxi, subió con una bolsa color negro, la cual en un primer momento la llevaba en sus rodillas. No es normal que los pasajeros coloquen sus cosas en la guantera del vehículo, *pero hay clientes que prefieren guardar sus cosas dentro de un lugar seguro.* Al momento que observé que el copiloto EJRC introdujo dicho paquete, le dije qué estaba haciendo, a lo que él me dijo *“no te preocupes hermano, es un paquete frágil, llegando a mi vivienda lo voy a retirar”*, por lo que sin decirle más, procedí a manejar y hacer mi servicio de taxi. Mis documentos personales siempre los llevaba en mi billetera, la cual se encontraba en un compartimiento que tiene el vehículo, en la división entre el copiloto y piloto. *Al lado de mis documentos se encontraba un equipo marca Samsung, pero no era de mi propiedad. No autoricé la visualización del equipo marca Samsung, pues no era de mi propiedad. EL TELÉFONO LLEGÓ A LA CONSOLA PORQUE EL CLIENTE ME PIDIÓ QUE POR FAVOR LE PRESTE UN CARGADOR PORQUE ESTABA BAJO DE BATERÍA, YO SI TENÍA EL CARGADOR.* Dije en mi declaración de fecha 17 de julio que cuando el copiloto me solicitó un cargador, YO NO TENÍA CARGADOR, porque realmente tenía cargador de auto pero no tenía el cable para su conector. *No se podía cargar el teléfono. NO SÉ POR QUÉ EL CLIENTE DEJÓ SU TELÉFONO EN LA CONSOLA, SI NO IBA A PODER CARGAR.* **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL**

**COLEGIADO, dijo:** *(Se le pregunta al acusado por qué el día de hoy ha indicado que no autorizó la visualización del equipo celular porque no era de su propiedad, sin embargo, en el Acta se ha consignado “no autorizo que se verifique el contenido DE MI TELÉFONO celular”, la cual ha sido suscrita por su persona y su abogado defensor acá presente, no habiendo señalado en la misma que dicho equipo no es de su propiedad)* Acusado no respondió a la pregunta.

**SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:** Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

**A. ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.-**

Ministerio Público considera haber probado sin lugar a dudas la participación activa y consecuentemente la responsabilidad penal de los acusados **JFTM, LCLN y EJRC**, en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo de drogas, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.

Durante el desarrollo del presente juicio oral:

✓ Han declarado los efectivos policiales **GEM y EMAN**, quienes participaron en la intervención de los acusados en flagrancia, sosteniendo de forma directa y coherente la imputación contra los acusados, por lo que se cumple con la **garantía de certeza**.

✓ **Han declarado los peritos MFS y NVT**, quienes han expuesto las conclusiones a las que arribaron en los Informes Periciales Forense de Droga N° 1592/19, donde ha quedado establecido que la sustancia ilícita comisada al acusado JFTM corresponde a Cannabis Sativa – Marihuana, con un peso neto de 102 gramos. Y según el Informe Pericial Forense de Drogas N° 2248/19, ha quedado acreditado que la sustancia ilícita incautada en el vehículo que iban los acusados LCLN y EJRC, corresponden a Cannabis Sativa – Marihuana, con un pesoneto de 315 gramos.

✓ **Ha declarado el perito toxicológico NVL**, quien ha detallado las conclusiones a las que arribó en los Dictámenes Periciales N° 2028193, 2028194 , 2028195, 2028196, 2028197 y 2028198, en los que se concluye que tanto los exámenes de sangre como de orina practicados a los tres acusados, en ninguno se encontró sustancias de cannabinoides u otros derivados; con lo cual se acredita que

ninguno de los acusados es consumidor de drogas, y que la droga que fue encontrada en posesión de los mismos no era para su inmediato y personal consumo.

✓ Se ha acreditado con la oralización del **Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Personal del acusado JFTM** como fue intervenido cuando transportaba en la vía pública una bolsa conteniendo un paquete de Cannabis Sativa - Marihuana, sustancia ilícita que previamente le fue entregada por sus co acusados, quienes se encontraban a bordo de un vehículo color negro marca KIA y que estos fueron intervenidos a la altura de la Av. Anchoqueta y Panamericana Norte, y al interior del vehículo antes referido transportaban un paquete con las mismas características de embalaje y con la misma sustancia que le había sido entregado a JFTM, corroborado con el **Acta de Registro Vehicular**.

✓ Con el **Acta de Visualización de Equipo Celular Marca Samsung color plomo, incautado al acusado JFTM**, ha quedado probado que el acusado JFTM, tenía registrado en dicho teléfono al contacto LCLN con el número 922531955, y que el día de su intervención mantuvo 22 llamadas entre entrantes y recibidas con el contacto LCLN. Y JFTM, precisó en diligencia especial, que dicho número le corresponde a su co acusado LCLN, además en dicho equipo telefónico se hallaron cinco audios del aplicativo WhastApp de fecha 27 y 28 de febrero de 2019, en el que ambos acusados conciertan voluntades para realizar la entrega del paquete, el que posteriormente *“iba ser vendido a las muchachas”*, siendo éstas las potenciales consumidoras. En uno de los audios se oye que TORI le dice a LCLN: *“tú me das el peso y yo le doy el peso y que se abran pe mano y lo mio me das caleta”*. En ese mismo audio TORI vuelve a decir a LCLN: *“dile a Shirty que no pele los cobis, está que da un bate y medio y corre clientela”*. En otro audio TORI le dice a LCLN: *“estoy que consigo los caños para que me digas, cobis a mi no me gusta monto es otra cosa”*, esos y otros términos que se escuchan durante los audios evidencian que JFTM y LCLN, a quien TORI lo ha sindicado reiterativamente como LCLN, concertaban voluntades para comercializar droga consistente en Cannabis Sativa – Marihuana, y a la vez coordinaron la entrega del paquete de droga que fue encontrado durante la intervención el día 28 de febrero de 2019.

✓ Con el **Oficio N° 45-2019 remitido por la Sub Gerencia de Transporte, Turismo y Seguridad Vial**, ha quedado establecido que el acusado LCLN no está

registrado en el Sistema Integral de Transporte para unidades vehiculares que presten servicio de taxi, con lo cual se desacredita su argumento que su presencia durante la intervención fue circunstancial, realizando servicio de taxi.

✓ De las declaraciones vertidas por los acusados durante este plenario, se advierten evidentes contradicciones e inconsistencias, con relación a los hechos materia del proceso:

- **El acusado EJRC señala que únicamente se encontraba en el vehículo en el que se encontró la droga porque le estaban haciendo un servicio de taxi y que primero se dirigía a entregar dos guías de pago y luego a su casa,** sin embargo de acuerdo a las Actas de Intervención, Registro Personal y Registro Vehicular, no se encontraron las guías de pago que iba a entregar, tampoco el dinero con el que supuestamente iba a pagar el servicio de taxi, aunado a ello, se tiene que éste iba en el asiento del copiloto y la sustancia ilícita se encontraba en la guantera, por lo que no es posible creer que no supiera de la existencia de la misma, si tenemos que la entrega de la droga se realizó en el interior del vehículo y que el paquete que fue entregado a JFTM, fue sacado de la misma bolsa hallada en la guantera, por lo cual su declaración es un indicio de la mala justificación a fin de eximirse de responsabilidad.

- **JFTM señala que el paquete de droga le fue entregado por su co acusado EDGAR EJRC unos metros más allá del vehículo negro en el cual llegó, que fue idea de EJRC que agendara en su teléfono su número como LCLN, que se retractó de su primera declaración, porque a LCLN no lo conoce, que fue amenazado en todo momento por EJRC y que nunca le ofrecieron dinero.** Advirtiéndose evidentes contradicciones con su declaración previa, en la que señaló que la droga se la había entregado LCLN, a quien tenía en su teléfono con el contacto de LCLN. Además indicó que le estaban ofreciendo S/. 25,000.00 soles para que asuma responsabilidad y exima de responsabilidad a LCLN, declaración que guarda coherencia y relación con las Actas de Intervención Policial y Registros. Éste acusado con fecha 27 de junio decidió ampliar su declaración preliminar y contó los hechos que hoy reprodujo en el plenario; retractación que no tiene corroborantes, por el contrario, causa curiosidad que el acusado JFTM recuerde de memoria el supuesto número de teléfono de EJRC (con el cual sólo habría tenido contacto dos días), pero

no recuerda su número de teléfono. Además, una semana después de ampliar su declaración su co acusado LCLN decidió declarar, dando una versión similar a la retractación de JFTM, pero sin corroborantes. Todo ello advierte un concierto de voluntades para evadir responsabilidad y encausar únicamente a EJRC. Sin embargo hay cosas que no ha sabido explicar LCLN, como que Ruíz Crespo dejó la bolsa negra en la guantera (luego de haber bajado a entregar el paquete, y vuelto a subir a su vehículo), porque era frágil, sin embargo, él mismo ha referido que esa misma bolsa, EJRC la llevaba en las rodillas desde que subió a su vehículo. LCLN niega que el celular encontrado en el interior del vehículo que él conducía era de su persona, indicando que era de EJRC y que lo colocó en ese lugar porque le pidió prestado un cargador, pero él mismo indica que no tenía el conector, ¿cuál sería la intención de EJRC de dejar su celular en dicho lugar si no se iba a cargar?, y finalmente no autoriza la visualización de dicho equipo telefónico, manifestando expresamente ***“no autorizo la visualización de mi teléfono”***, con lo cual convalida el hecho de que su Persona era posesionario o propietario del dicho equipo telefónico, pues qué interés tendría de no autorizar la visualización de un equipo que no era de su propiedad, máxime si durante la diligencia se encontraba asesorado por su abogado defensor, y bien es sabido que la no autorización de un equipo celular es un indicio tomado en cuenta con relación al comportamiento de los imputados. Aunado a ello, se tiene que tanto JFTM y LCLN se encuentran en la misma celda, evidentemente han concertado voluntades para que la persona de LCLN sea eximido de responsabilidad, más aun si tenemos como antecedente el ofrecimiento de dinero que se le habría hecho, según refirió JFTM en su declaración, por parte del padre de LCLN, ascendente a la suma de S/. 25.000 soles.

En tal sentido, se ha logrado quebrantar la presunción de inocencia de los acusados y probar de manera objetiva la participación de los mismos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas que se les imputa, motivo por el cual Ministerio Público solicita se les imponga a:

➤ **JFTM**, la pena de 08 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 226 DÍAS MULTA que ascienden a S/. 583.83 soles, INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del

Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, DE MANERA DEFINITIVA.

➤ **LCLN y EJRC**, la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 226 DÍAS MULTA que ascienden a S/. 1,751.00 soles, INHABILITACIÓN de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, DE MANERA DEFINITIVA. Respecto a la REPARACIÓN CIVIL, solicita la suma de S/. 4,000.00 soles, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria.

Asimismo, Se dicte el **COMISO DEFINITIVO** de la Sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de Cannabis Sativa - Marihuana; así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de Confirmatoria de Incautación.

**B. ALEGATOS FINALES DE LOS ABOGADOS DE LOS ACUSADOS.**-

**El abogado de la defensa de EJRC, dijo:** Ministerio Público señala que dos personas han coordinado y concertado, pero acusa a mi patrocinado siendo una tercera persona. Conforme prometió la defensa en el inicio del juicio oral, no se ha acreditado la responsabilidad penal de mi patrocinado, en este debate oral sólo se ha acreditado que se encontró droga en la guantera del vehículo, la cual como es de conocimiento público, es de disposición y uso exclusivo del chofer o la persona que conduce el vehículo.

Han venido testigos y ninguno de ellos ha sindicado a mi patrocinado como la persona que ha concertado, realizado o transportado droga, sino como la persona a la que se le encontró en el asiento del copiloto de un vehículo donde se encontró droga. Las dos imputaciones que existen contra mi patrocinado, son de sus coacusados, quienes de manera casi organizada y armónica vienen a narrar un hecho distinto al realizado en diligencias preliminares, imputan a mi patrocinado el hecho de ser propietario de la droga y habérsela entregado a su coacusado JFTM, así como la persona que ha bajado del vehículo; pero, hay que tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario 02-2005, sobre la declaración de coimputado, que éstos no declaran bajo juramento, no son pasibles de alguna sanción en caso de que declaren falsamente, y en éste caso existen motivaciones turbias para vincular a mi patrocinado.



Nos preguntamos qué beneficios van a tener los coacusado para declarar contra mi patrocinado, JFTM dijo que le ofrecieron S/. 25,000.00 soles, más aun, convive en la misma celda con el acusado LCLN, quien manifestó que lo visita su familia y en especial su padre, que es la persona que, de acuerdo a lo manifestado por JFTM, ha estado ofreciendo dicha suma para librar de responsabilidad penal a su hijo. LCLN obtiene la exoneración, al imputar que mi patrocinado que bajó del vehículo, entregó la droga sin que el chofer se entere de esta situación.

No existe prueba objetiva que vincule a mi patrocinado con las conversaciones de WhatsApp, donde JFTM reconoció la voz de LCLN como la persona que le entregó al droga.

Ministerio Público sustenta su pedido a través de prueba indiciaria, no ha hecho referencia el indicio principal y cuáles son los otros indicios o contra indicios para sentenciar, lo cierto que es que mi patrocinado se encontraba en el lugar equivocado y no le tomó importancia, pues como lo dijo, era tema de ellos

Por estas consideraciones, solicitamos se le **ABSUELVA** a mi patrocinado de la Acusación Fiscal.

**El abogado de la defensa de JFTM, dijo:** Desde un inicio mi patrocinado aceptó su responsabilidad en estos hechos con respecto a la autoría del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de posesión, y se ha demostrado que correspondía la participación de solo dos personas.

**El efectivo policial Norabuena en ningún momento tuvo participación en la intervención.**

Según el acta de Intervención Policial, el intervenido JFTM voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona conocida LCLN y que estaba a bordo de un vehículo modelo KIA color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur, pero en juicio oral en ningún momento se ha dicho eso, por lo tanto, no coinciden lo que dicen las actas con lo declarado por este policía a nivel de juicio oral.

**En las Actas de Registro Personal e Incautación,** no existe ninguna versión de que mi patrocinado haya dado información de un tal LCLN.

A mi patrocinado se le ha encontrado con 102 gramos de marihuana, que viene a ser un acto discutido en cuanto al pesaje de la droga.

Desconocemos por qué Ministerio Público dice que participaron tres personas, si se ha probado con las llamadas telefónicas y conversaciones, que mi patrocinado conversó solo con uno y ya en juicio ha señalado quién ha sido esta persona. Mi patrocinado compró 50 gramos de marihuana, por el cual ha pagado S/. 80.00 soles, habiéndole entregado más cantidad de lo que ha pedido, aunado a ello, se ha acreditado que mi patrocinado es consumidor de marihuana desde los 13 años.

Ministerio Público solicita se le imponga a mi patrocinado 08 años con 04 meses de pena privativa de la libertad, sin embargo, estando al Decreto Legislativo 1514 y si mi patrocinado es condenado a una pena efectiva, solicitamos sea **CONVERTIDA**, ya que además de la reducción por haber arribado a la conclusión anticipada, le corresponde también una de acuerdo a la responsabilidad restringida que le asiste, mi patrocinado es un agente primario que no cuenta con antecedentes penales y, según la teoría de la defensa, estando a la posesión de los 102 gramos, se encuadra dentro de los parámetros del segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, cuyo margen de pena es de 06 a 12 años; por lo tanto, sería merecedor de una pena **suspendida en su ejecución**.

**El abogado de la defensa de LCLN, dijo:** Vamos a establecer tres puntos:

- a) Violación a la Imputación Necesaria, Ministerio Público centra su hipótesis fáctica en una formulación genérica de cargos, sin precisiones, ni adecuada subsunción de la conducta incriminada. Se le imputa el delito de Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296°, a título de coautor, no ha precisado dónde habría existido un acuerdo previo, cuál sería el rol o la función a desempeñar por parte de mi defendido en el suceso histórico descrito en la acusación, no ha señalado si la coautoría es ejecutiva o no por parte de mi defendido,
- b) Invocamos la Prohibición de Regreso, ya que el único comportamiento desplegado por mi patrocinado ha sido la de conductor, brindando servicio de taxi al acusado EJRC.

Está acreditado que EJRC ha corroborado dicha información. El oficio emitido por la Municipalidad Provincial del Santa, sostiene que ha emitido dos papeletas que han sido canceladas por mi defendido, lo que demuestra que se dedica al servicio de taxi de manera informal, está acreditado con el Acta de registro vehicular que cuando se

incauta las pertenencias de identidad de mi defendido, tiene una licencia de conducir, tarjeta de propiedad y SOAT del vehículo.

Por lo tanto, el comportamiento de mi patrocinado es inocuo, neutral.

c) La Policía habrían infraccionado el artículo 205° y 210° del Código Procesal Penal, al no haber existido una causa probable de la realización de invasión del derecho a la libertad de mi defendido y mucho menos al efectuar el registro en el vehículo.

El sub oficial Estrada Morales refirió que el día de los hechos, se encontraba a la altura de la loza deportiva El Bosque, en ese momento el sub oficial Norabuena lo llamó por celular y le indicó sobre un vehículo marca KIA que había enrumbando de una intervención que él ya había realizado, contrario a esta versión, el sub oficial Norabuena, en juicio manifestó todo lo contrario, que quien habría referido que del vehículo habría bajado una persona que vestía de marinero, habría sido este sub oficial Alva.

Según el Acta de Registro Vehicular, no se aprecia previo al registro invasivo vehicular, que se haya hecho control de identidad, es decir que los efectivos policiales actuaron bajo el supuesto de flagrancia, que no está probada. Considera la defensa que al no haberse consignado en las actas cuál fue el motivo de la intervención del vehículo, dicho registro es irregular.

Ministerio Público quiere establecer como justificación a una condena, la declaración de un coacusado, quien ha sido examinado como si fuera un testigo, con ello no estamos de acuerdo, y nos sustentamos en el Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Arequipa – Año 2018, donde se estableció que no está permitido el uso de la delación previa de imputado para evidenciar contradicciones en su versión, pues esta declaración es un acto defensivo, no un medio de prueba, la regulación normativa de la declaración del imputado es distinto a la del testigo, el uso de la declaración previa está regulado solo para peritos y testigos.

Se pretende, bajo una inferencia errónea, afirmar que esa declaración que prestó el acusado en juicio donde aclara los hechos manifestando que el día 28 de febrero del 2020 se habría comunicado en 22 oportunidades (20 realizadas por él, de acuerdo al Acta de Transcripción de celular), sostiene la defensa que 2 fueron realizadas por la persona de apelativo LCLN y se señaló con precisión el número de teléfono, bajo esa

circunstancia pretende Ministerio Público construir una hipótesis no aceptada por la defensa. El Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima, señala que no solo basta con la afirmación dada por parte de uno de los acusados, sino que tiene que existir corroboraciones periféricas que puedan justiciar lo que afirma. No se ha corroborado que cuando se hace la transcripción del audio o teléfono celular, esas voces le pertenecen a mi defendido, eso genera una duda razonable pues esa declaración no está acreditada.

Otra evidencia que contraviene a esa sola declaración preliminar es que no se ha podido determinar si del teléfono encontrado en el vehículo haya salido o recibido las llamadas, así como del teléfono de EJRC, ese hecho no puede incidir en justificar una condena contra mi defendido.

Por lo que solicitamos se le **ABSUELVA** a mi defendido de los cargos imputados por el Ministerio Público.

### **C. DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS. –**

**El acusado JFTM:** Soy responsable de la droga incautada en posesión, mas no me dedico a la comercialización, es la primera vez que me encuentro inmerso en este caso solo por un fin de semana que iba a ser con unos amigos y amigas. EJRC si fue la persona que me entregó la droga, no hubo iniciativa de acuerdo de por medio, jamás me comentó nada.

**El acusado LCLN, dijo:** Me están juzgando por algo que dicen de mi familia y me quieren condenar por eso, pero me están truncando mi juventud y carrera universitaria cuando el verdadero culpable es EJRC. Pido que no trunquen mi vida, solo soy un joven que hice el servicio de taxi a la persona de EJRC quien es el verdadero culpable y dueño de esa droga. Si me condenan, seguiré luchando en otra instancia por llegar a la verdad y así obtener la libertad, pues me declaro inocente.

**El acusado EJRC, dijo:** Me declaro inocente, en ningún momento he tenido la necesidad de dedicarme al tráfico ilícito de drogas, he tenido un trabajo estable que lastimosamente el día de hoy no puedo acceder. Tengo una hija que está por nacer. El papá de LCLN, un día domingo estando de dentro del penal, me ofreció dinero para yo echarme la culpa o le hable a TORI MOSCOSO que se inculpe limpiándole la droga, a lo que me reí y le dije que no iba a aceptar, todo esto le dije a Tori, el señor

Calín me dijo que si yo no recibía el dinero, lo iba a recibir la mamá del marinero y que si yo voy a la calle, él haría hasta lo imposible para que me regresen preso.

**SÉTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL:** A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

- I. Que el día 28 de Febrero de 2019, a las 19:35 horas aproximadamente, personal perteneciente a la UNOPES - Grupo Terna, en circunstancias que realizaban patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa (INTAO), por inmediaciones de la Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, observaron a una persona de sexo masculino, la misma que vestía uniforme de la Marina del Perú y llevaba en la mano una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KIA, y que al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa y trató de ocultar la bolsa que llevaba consigo, empezando a caminar a paso acelerado; ante tal situación, personal policial procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, Lt. 01 de la Urbanización Los Cipreses - Nuevo Chimbote, identificándolo como **JFTM**, de 19 años de edad, de ocupación servicio militar en la Marina de Guerra del Perú. **HECHOS PROBADOS** con la declaración del efectivo **PNP MAN**, testigo presencial de la intervención por actuación sospechosa, quien dijo: *“El día 28 de febrero del 2019 laboraba en el grupo TERNA, ese día participé en la intervención de los acusados JFTM, LCLN y EJRC. Eran las 7.30 de la noche aproximadamente, me encontraba con mi personal realizando patrullaje preventivo por la Urbanización Los Cipreses, en esas circunstancias mi compañero CV se encontró con una persona de sexo masculino que estaba vestido como marino, mi compañero se identificó y esta persona se puso en una actitud nerviosa, como yo estaba a una distancia de más o menos una cuadra, me logré percatar y me acerqué hacia ellos, le dije que era el sub oficial del Grupo TERNA, pero el señor se puso más nervioso, tenía una bolsa en su mano, le dijimos “¿Qué es lo que llevas en esa bolsa?”, pues lo tenía oculta para su espalda, dijo que no tenía nada,*

*que estaba prestando servicio a la Marina, cuando se le indicó que nos muestre lo que tenía, sacó de la bolsa un paquete ovoide forrado, le preguntamos qué era lo que contenía ese paquete, indicó que no sabía”.*

Ésta declaración corrobora la aceptación de intervención en tales circunstancias por parte del acusado **JFTM**, quien dijo en el plenario: **“ESTABA A LA ESPERA DEL VEHÍCULO NEGRO QUE ME IBA A HACER LA ENTREGA DE LA BOLSA NEGRA CUYO PAQUETE CONTENÍA MARIHUANA ENTRE LAS SIETE A SIETE Y MEDIA APROXIMADAMENTE**. Esperé en la Avenida Country (frente a los Cipreses donde está el Poder Judicial), el carro se estacionó, me acerqué, bajó el copiloto EJRC y me dijo “espera”, me quedé parado en la esquina, bajó y me dijo “acompañame”, caminamos a unos metros del auto y me dijo “toma hermano”, de una bolsa negra sacó otra bolsa negra, me entregó el paquete y se fue al auto, me dijo “hermano luego te llamo”. *Me dirigía a mi puesto de guardia en Cipreses, vi a un policía vestido de civil, sacó un arma y me dijo “párate, párate”, sorprendido le pregunté qué pasaba, me preguntó “¿qué tiene ahí?”, le contesté que nada, me quitó la bolsa negra que tenía en la mano, la abrió y había marihuana, le dije “claro que es marihuana”.*

La intervención de JFTM, por haberse hallado en evidente actitud sospechosa, a su vez ha quedado plasmada en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, la cual ha sido suscrita tanto por los efectivos policiales intervinientes como por el referido intervenido. En dicha Acta se lee: *“en la fecha [28 de febrero del 2019] a horas 19:35, en circunstancias que realizábamos patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa por inmediaciones de la urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, logramos divisar a una persona de sexo masculino vestido con uniforme de la Marina del Perú, que llevaba consigo una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KIA; y quien al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa tratando de ocultar una bolsa que llevaba consigo y caminando a paso acelerado, por lo que se procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, lote 01 – Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, el mismo que dijo llamarse JFTM”*

**II.** Que, al realizar el registro personal al intervenido **JFTM**, se encontró en su poder, dentro de la bolsa de polietileno color negro, un paquete de forma ovoide de 15x6cm. aprox., forrado con cinta transparente, en cuyo interior se observa una bolsa de polietileno color negro, conteniendo hierba verduzca seca (hojas. tallos. semillas) con olor y características a CANNABIS SATIVA - MARIHUANA; asimismo, se le encontró un (01) equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 35503°096503774. Durante el desarrollo del registro personal, el intervenido voluntariamente, indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como "LCLN" y que estaba a bordo de *un vehículo automóvil KIA RIO color negro*, el mismo que se fue rumbo al sur. **HECHOS PROBADOS** con la declaración del PNP **MAN**, testigo presencial de los hechos, quien expresamente nos informó en juicio oral: *“cuando se le indicó [al intervenido JFTM] que nos muestre lo que tenía, sacó de la bolsa un paquete ovoide forrado, le preguntamos qué era lo que contenía ese paquete, indicó que no sabía, cuando le preguntamos quién le había entregado ese paquete, contestó que le había entregado una persona a la que conoce como LCLN y que se encontraba a la vuelta de la esquina, que había bajado de un vehículo oscuro. Verificamos que en el interior había hierba seca verduzca con características típicas de marihuana”*. Lo declarado por el testigo AN corrobora plenamente la aceptación de cargos y sindicación que hizo el acusado JFTM, quien dijo EN ÉSTE JUICIO ORAL: *“Se me acercó un policía, me hizo la incautación, me quitó la bolsa negra que tenía en la mano, la abrió y había marihuana, le dije “claro que es marihuana”, buscó, me quitó mi teléfono celular y aproximadamente a los 2 o 5 minutos vinieron dos efectivos más (...), le indiqué que de un auto negro Kia, descendió una persona, un tal LCLN, y me dio una bolsa negra.* Lo declarado por el testigo PNP AN y por el acusado JFTM, se condicen plenamente con el contenido de DOS ACTAS, las cuales son prueba preconstituída, actas que han sido FIRMADAS tanto por el personal policial interviniente como por los intervenidos. Siendo estas: El **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**, en los siguientes términos: *“al efectuarle el registro personal [del intervenido JFTM], se halló al interior de la bolsa de polietileno color negro que llevaba en la mano, un paquete de forma ovoide de 15x16 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje*

*transparente, una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar, asimismo se le encontró un equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 355030096503774. El intervenido antes mencionado voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN y que estaba a bordo del vehículo automóvil KIA RIO, color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur”.*

Al igual que en el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN** del intervenido JFTM, documento formado tanto por el personal interviniente, como por el intervenido. En el mismo se lee: *“siendo las 19:37 horas del día 28FEB19, presente el instructor en el frontis del inmueble Urb. Los Cipreses C-1 – Nvo. Ch., se procede a levantar la presente acta respecto a la persona de JFTM JUAN FELIPE, con el resultado siguiente: PARA DORGA Y/O INSUMOS: POSITIVO: En este acto el intervenido procede a entregar voluntariamente una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 15 cmx6 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior hierba verduzca se(hojas, tallos, semillas) con olor y características a cannabis sativa (marihuana), en un peso por determinar, procediendo a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: Se le encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo de su pantalón de vestir color negro un equipo celular marca SAMSUNG COLOR PLOMO, IMEI 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro SD 8GB y su respectiva batería, procediendo a su incautación”.*

Que la yerba seca verduzca hallada al interior del paquete de forma ovoide de 15x16 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, una bolsa de polietileno color negro, que llevaba en su poder el intervenido JUAN FELIPE TOIRI MOSCOL, es CANNABIS SATIVA – MARIHUANA, con un peso neto de 102 gramos. **HECHOS PROBADOS** con el resultado de la pericia química actuada en el plenario a través de la Perito Químico Forense **NCT**, quien dijo: soy autor del Informe pericial forense de droga N° 2248/2019. La MUESTRA recibida fue: *Una bolsa de polietileno color negro anudada, la que contiene un paquete de forma*



ovalada, hecho de doble bolsa transparente, forrado con bolsa color negro. Este paquete contiene restos vegetales desecados (hojas, pequeños tallos e inflorescencias). **CONCLUSIONES:** La muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana). **Peso Neto: 102 gramos.**

El abogado de la defensa del acusado JFTM, a pesar de que su patrocinado aceptó cargos, habiendo mostrado disconformidad únicamente la tipificación del hecho; pretendió en alegatos finales, cuestionar el resultado de la pericia química No. 2248/2019, afirmando que resulta sospechoso que cuando la muestra fue pesada en Chimbote (antes de ser remitida a Lima), su peso bruto, haya sido menor al peso bruto que presentó la muestra en Lima (Oficina de Criminalística). Dicho argumento de la defensa resulta por demás malicioso, pues conforme quedó establecido al inicio del plenario, su patrocinado admitió cargos; sin embargo, y a fin de no dejar sin respuesta, incluso argumentos de esa naturaleza, se debe precisar que la perito químico NVT, respondió con total claridad durante el juicio oral, que el pesaje de las muestras (PESO BRUTO) en provincias puede tener errores por diversos motivos, como el tipo de balanza que se utiliza, error por parte del operario, condiciones técnicas de la balanza, se pesó con más o menos empaques, etc. Y que ello no es relevante, ya que el peso bruto es una referencia; lo relevante es el peso neto, y ahí no hay errores, porque se realiza por expertos, como parte de una comisión, y con balanzas especializadas y calibradas de cada seis meses.

A ello debe agregarse un dato objetivo, y es que las muestras del presente caso, han sido debidamente LACRADAS en Chimbote y deslacradas en la Oficina de Criminalística Lima, por lo tanto, se trata de la misma yerba incautada al acusado JFTM, la que dio como resultado positivo para Cannabis Sativa – Marihuana, con un peso de 102 gramos.

**III.** Que el acusado JFTM fue intervenido TRANSPORTANDO 102 gramos de cannabis sativa marihuana, los cuales había ofertado previamente a “unas muchachas”. Droga que le fue entregada por su proveedor “LCLN”, y cuyo destino final era entregarlo a sus referidas clientes. **HECHOS PROBADOS** objetivamente con los mensajes de voz de la red social Whatsapp, habidos entre el acusado JFTM y su interlocutor “LCLN”. *Estos mensajes de voz fueron transcritos en Acto Oficial, con participación de JFTM, su abogado defensor y el representante del Ministerio*

*Público, acto en el cual el hoy acusado JFTM reconoció libre y voluntariamente su voz, así como la de su interlocutor “LCLN”, y refirió que éste le proveería la marihuana.*

Entre los mensajes, se hallan los siguientes, muy relevantes en éste extremo:

- **PRIMER AUDIO**, de fecha 27 de febrero del 2019, a las 22:29, **“LCLN le dice a JFTM**: *“TU NO TE PREOCUPES CAUSA ESCUCHAME YA COMO LO HEMOS ACORDADO PARA MAÑANA PE CAUSA TU SABES QUE SOMOS SERIOS Y ESO SI, POR QUE HOY NO PUEDO PE CAUSA ESTOY SOLUCIONANDO LOS PROBLEMAS POR ACA, PERO MAÑANA YA PE LO ACORDADO YA ESTA HECHO YA MAÑANA ME ESCRIBES O TE LLAMO PARA TRAERTE UNA, ESTAMOS QUEDANDO PE CAUSA ”*

De la simple lectura de lo dicho por el proveedor “LCLN” a JFTM, se advierte que el primero le ofrece al segundo, que al día siguiente le va a llevar “UNA”.

- **SEGUNDO AUDIO**: Doce minutos después del primero, esto es a las 22:41 del 27 de febrero del 2019, **JFTM le dice a “LCLN”**: *“YA LE METI UNA LETRA QUE COMO PARA QUE SE ENAMOREN DE MI, MAÑANA APEGAS POR AHÍ, YO PRIMERO LLAMO A LAS MUCHACHAS, EN CUANTO LO HACEN YA, COMO TU ESTAS EN CAÑA MANO, YA TU LO HACES MUY RAPIDO PE, AHÍ TU ME DAS EL PESO Y YO LE DOY EL PESO Y QUE SE ABRAN PE MANO Y LO MIO ME DAS CALETA PE”.*

Éste segundo audio es muy ilustrativo, pues evidencia con total claridad que el acusado JFTM afirma haber hablado con las “muchachas”, sobre las bondades de lo que “LCLN” le va a entregar (MARIHUANA), y luego le termina diciendo a “LCLN”, que luego que le entregue, muy rápido, “EL PESO”, él se lo dará a las “muchachas” y ellas se irán (se abrirán); es decir que él iba a servir como intermediario de la droga que recibía. Y luego, cuando las muchachas “se abran”, “LCLN” le entregará lo que le corresponde para JFTM.

- En el mismo audio número dos, luego de que **JFTM le dice a “LCLN”** que le entregue el “peso” caleta, tranquilo, frescaso, calmao, nomá, le dice: **OE DILE AL MARICON DEL SHIRTY CAUSA QUE NO PELE LOS COBIS CAUSA ESTA**

**QUE DA UN BATE Y MEDIO ESE MONGOL CHA DE SE MADRE CORRE CLIENTELA, VOY A GARRARLE A CACHETADAS A TU**

Este audio al igual que el anterior, evidencia plenamente la condición en la que actuó el acusado JFTM, esto es, como comercializador de la marihuana entregada por su proveedor “LCLN”, pues con su afirmación de que “SHIRTY” *corre a los clientes porque se está pelando los cobis, entregando bate y medio*, es más que claro que JFTM se está quejando de que el tal Shirty, quien es primo de “LCLN” según la propia versión de JFTM, está sacando parte de la marihuana de los paquetes puestos a la venta, y con ello, evidentemente CORRE A LA CLIENTELA.

Cabe precisar que éste audio desacredita plenamente el argumento del acusado JFTM, de que él adquiriría la marihuana para consumirla con sus amigas, pues quien comparte la marihuana con sus amigas, no las llama CLIENTES, y menos aún se preocupa de que el vendedor de droga “corra a los clientes”.

- **TERCER AUDIO:** a las 00:27 horas del 28 de febrero del 2019. A mayor abundamiento, ante el reclamo de JFTM, **“LCLN” le responde:** *YA ME DIJO QUE LE HABIA DADO UNA A LAS MUCHACHAS AHÍ COMO PARA QUE PRUEBEN, PERO LAS MUCHACHAS SON FLIQUEADAS, YARA CAUSA, ME LLEGA AL PINCHO CUANDO SON ASI, PERO YA PE ON, QUE VA SER CAUSA ”.*

Este audio evidencia que el proveedor “LCLN”, admite que el tal “SHIRTY” también se dedica a la venta de la yerba ilícita que él reparte, y que con fines de “ofertar su mercadería ilícita”, les ha dado a unas muchachas para que prueben. Y si bien en éste extremo el Ministerio Público no ha profundizado en investigaciones, pero no pude dejar de mencionarse como un claro indicio de que el proveedor “LCLN”, formaba parte de un grupo más numeroso de personas, dedicadas a la venta de drogas.

- **CUARTO AUDIO:** a las 00:49 del 28 de febrero del 2019. JFTM le dice a “LCLN”: *ESTOY QUE TE CONSIGO LOS CAÑOS PE MANO PARA QUE ME DIGAS QUE PUTA COBIS ESO A MI NO ME GUSTA JUGAR COBIS PE, MONTO ES OTRA COSA A MI YA SABES COMO SON LAS COSAS, ELLOS SON ASI POR ESO DICEN QUE LES HAN CHOCADO, LA FIRME YO ESTOY AHÍ, YO PONGO MI NOMBRE PORQUE SABEN QUE, PUTA ESTOY EN LA*

**MARINA MANO, CUALQUIER COSA YA SABEN DONDE QUEJARSE (...). HACEMOS LA VUELTA EN UNA PARA HACER LAS FICHAS, YA PE AHÍ SALE POR LA FIRME, PORQUE LA FIRME NO HAY QUE PERDER DINERO NI TIEMPO TU SABES COMO ES LA SITUACIÓN, YA ESE IMBECIL ESTA CAGAO, EN QUE ESTARAA PE, ME LA SUBE Y ME LA BAJA, POR QUE YO NO SE QUIEN CHUCHA LO COMPRARA LOS COBIS”.**

Este audio evidencia una vez más que el acusado JFTM, ya había buscado clientes (a los que llama CAÑOS) para la marihuana entregaba por “LCLN”; y se ufana de ser serio con el negocio, de no chocar con la droga ni con el dinero, ya que está en la Marina. Y finalmente, termina admitiendo expresamente que para él es un buen negocio, pues “NO QUIERE PERDER DINERO”.

- Y en el **QUINTO AUDIO, “LCLN” le dice a TORI, “MAÑANA YO NO VOY A DAR CARA YO TE VOY A DAR CARA TI NOMA PE, CAUSA (...)SI TRABAJAMOS BACAN VA DERECHITO PUTA, PUTA BACAN SOMOS PIOLASA, COMO LA HUEVA, PERO YA PE, ENTONCES MAÑANA HACEMOS ESA VUELTA Y COMO TE DIGO YO A LA FIRME NO QUIERO DARLE PEPA A ESAS LOQUILLAS, PORQUE DE FRENTE COMO ME HABLARON PUTA MARE, NO PODIA HABLAR BIEN CAUSA PORQUE TABA CON LA FAMILIA, ESTABAMOS EN UN CORRETEO POR AQUÍ Y POR ALLÁ, YA MAÑANA COORDINAMOS ESA NOTA Y LA HACEMOS EN UNA NADA MAS PE CAUSA, NO HAY PROBLEMAS”.**

De éste audio se advierte que JFTM y “LCLN”, acuerdan que al día siguiente, esto es el 28 de febrero del 2019, en horas de la tarde “LCLN” le llevaría la droga, pero no daría cara a terceros, sino que el trato lo haría solo con JFTM. Y LCLN le recomienda a JFTM que “TRABAJEN DERECHITO”.

**IV.** Se ha probado más allá de toda duda razonable que, dada la sindicación directa, clara y contundente del intervenido JFTM, contra el sujeto que le entregó la marihuana que le fue incautada, a quien identificó como “LCLN” y refirió que iba a bordo de un vehículo marca Kia color negro; la autoridad policial procedió a intervenir al vehículo con tales características, con placa de rodaje H2A-134, a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte; habiendo identificado a su conductor como **LCLN**, y a la persona que iba en el asiento del copiloto como

**EJRC. HECHOS PROBADOS** con la declaración del testigo **PNP MJAN**, quien dijo: “[el intervenido JFTM dijo que el paquete conteniendo marihuana] *le había entregado una persona a la que conoce como LCLN y que se encontraba a la vuelta de la esquina, que había bajado de un vehículo oscuro.* Como mi gente estaba por la zona, les indiqué que vinieran a apoyarme a la intervención. *Les comuniqué a mis compañeros Alva y Estrada que se encontraban por la zona, se constituyeran a la altura de la Mz. G – Los Cipreses, que habíamos intervenido a un marino con droga, les señalé brevemente cómo había sido la intervención y ellos me indicaron que habían visto bajar a un marino de un vehículo marca KIA, color oscuro, a lo que les indiqué que lo busquen y lo intervengan”.*

La sindicación efectuada de manera libre y voluntaria, por el intervenido JFTM, contra el sujeto a quien conocía como “LCLN”, el cual iba a bordo de un automóvil negro, KIA; como la persona que minutos antes le entregó el paquete conteniendo CANNABIS SATIVA MARIHUANA, ha sido probado con grado de certeza, conforme se detalló en el punto II del presente considerando, además, sobre ese punto, el acusado JFTM se ha ratificado ampliamente en éste plenario. No existiendo cuestionamiento alguno por las partes a dicha sindicación.

Por su parte el testigo PNP AN continúa afirmando: *“Ellos [mis compañeros Alva y Estrada] fueron en búsqueda del vehículo y yo procedí con mi diligencia con mi compañero Cabrera. A los 5 o 7 minutos aproximadamente, me comunicaron que habían intervenido a un vehículo con las mismas características, a la altura de Anchoqueta con Panamericana.*

Éste extremo de lo declarado por el testigo AN, ha sido corroborado plenamente con lo declarado por el testigo presencial de la intervención del vehículo KIA negro de placa de rodaje H2A-134, efectivo PNP **GFEM**, quien dijo en el plenario: *“El 28 de febrero del 2019 me encontraba laborando en el grupo TERNA, estábamos realizando operativo táctico a la altura de la loza deportiva de la Urb. El Bosque, en ese momento el jefe de grupo, Sub Oficial MAN, nos llamó por celular indicándonos que un vehículo negro, marca KIA, había enrumbado de una intervención que él ya había realizado, por lo que procedimos a la búsqueda de dicho vehículo, siendo que logramos intervenirlo a la altura de la Avenida Anchoqueta con Pacífico. En el vehículo habían dos sujetos, el conductor y un*

*copiloto, el conductor era el señor LCLN, y el copiloto era EJRC.*

Ambas declaraciones se condicen con el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, la cual ha sido firmada por LOS TRES INTERVENIDOS y por el personal interviniente. En dicha Acta se lee: ***“El intervenido [JFTM] voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN y que estaba a bordo del vehículo automóvil KIA RIO, color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur, logrando intervenir a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte al vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por LCLN. Asimismo, se encontraba a bordo del vehículo en el asiento del copiloto a la persona quien dijo llamarse EJRC”.***

Cabe precisar que la intervención policial del vehículo ***marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por LCLN***, y tenía como copiloto a ***EJRC***, no ha sido cuestionado por las partes, pues es evidente que dicha intervención se produjo por la sindicación directa del hoy acusado JFTM, a solo minutos de haber recibido un paquete conteniendo 102 gramos de cannabis sativa – marihuana. Por lo tanto, dicha sindicación dio lugar a la flagrancia delictiva, específicamente a la cuasi flagrancia prevista en el inciso 3 del Art. 259 del Código procesal penal, pues ***“El agente había huido, y fue identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, por una persona que no sólo presenció el hecho, sino que participó del mismo, como lo es el coacusado JFTM”.***

- V. Que, luego que los efectivos policiales GFEM y BORIS ALVA VÁSQUEZ lograron intervenir al vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje H2A-134, a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte, procedieron a la identificación de sus ocupantes, así como al registro personal de los mismos. Habiendo identificado al conductor del vehículo como ***LCLN***, y al sujeto que iba en el asiento del copiloto como ***EJRC***. **HECHOS PROBADOS** con el contenido del ***ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL***, documento ***FIRMADO*** tanto por los intervenidos como por el personal policial interviniente; en el mismo, expresamente se ha consignado: ***“logrando intervenir a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte al vehículo marca KIA, color negro, placa de rodaje***

*H2A-134, el cual era conducido por la persona identificada como LCLN. Asimismo, se encontraba a bordo del vehículo en el asiento del copiloto a la persona quien dijo llamarse EJRC. Se efectuó su registro personal, encontrando en su poder de éste último, un equipo celular marca HUAWEI, color negro, modelo P20 Lite, con IMEI 867904031674950”.*

El contenido del Acta de Intervención Policial se condice con las declaraciones del testigo presencial de los hechos **PNP GFEM**, quien dijo en éste plenario: *“logramos intervenir al vehículo KIA negro, de placa de rodaje H2A-134, a la altura de la Avenida Anchoyeta con Pacífico. En el vehículo habían dos sujetos, se procedió a reducirlos pues querían darse a la fuga, SE LOS IDENTIFICÓ, el conductor era el señor CARLOS LCLN (LCLN), y el copiloto era EJRC. Se les hizo el registro personal, yo realicé el registro personal al señor LCLN y no le encontré nada. (...) Durante la intervención, no se ejerció algún tipo de violencia o amenaza contra los detenidos. Los intervenidos leyeron las actas antes de firmarlas”.*

Sobre éste punto, al actuarse tanto la prueba documental como personal, los abogados de la defensa no han cuestionado y menos aún desacreditado la referida prueba, sin embargo, en alegatos finales, el abogado de la defensa del acusado LCLN, tratando de deslegitimar el registro vehicular en flagrancia delictiva –sobre el que volveremos más adelante- ha argumentado que previo a dicho registro no se ha cumplido con la identificación personal de los ocupantes del vehículo. Dicho argumento, evidentemente carece de relevancia en el caso concreto, pues conforme se tiene afirmado y probado, la intervención policial al vehículo marca KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-134, se hallaba amparada Constitucionalmente por un supuesto de flagrancia delictiva de sus ocupantes, quienes minutos antes de la intervención, le hicieron entrega de un paquete conteniendo 102 gramos de cannabis sativa marihuana, al intervenido en flagrancia JFTM, y fue éste intervenido quien realizó la sindicación contra el sujeto conocido como “LCLN”, que iba a bordo del tantas veces referido vehículo.

Por lo tanto, al ser intervenido el vehículo KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-134, a sólo minutos de la primera intervención (a JFTM), no sólo era facultad, sino OBLIGACIÓN FUNCIONAL de los efectivos policiales intervinientes,

proceder al registro personal de los ocupantes del vehículo, así como al registro del vehículo mismo. Deber que cumplieron a cabalidad.

VI. Que al realizarse el registro vehicular del vehículo intervenido marca KIA, color negro, de placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por LCLN y llevaba como copiloto al acusado EJRC, se encontró *en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25x10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, observando en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco conteniendo hierba verduzca seca (hojas, tallos y semillas) con olor y características a Cannabis Sativa -Marihuana.* Y en la consola, a la altura de palanca de cambio, se encontró una billetera conteniendo una licencia de conducir, una tarjeta de identidad vehicular, un certificado SOAT, dos DNI, pertenecientes al intervenido LCLN, así como un equipo celular color negro marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-6928g, IMEI 353122070334292, N° serie R58680XQR2M. **HECHOS PROBADOS** con el **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN**, prueba preconstituída que ha sido FIRMADA tanto por los DOS INTERVENIDOS, como por el personal policial interviniente. En dicha acta se ha consignado: *“En el Distrito de Nvo. Chimbote, siendo las 20:00 horas del día 28FEB2019, presente el instructor, en intersección Av. Anchoqueta con Panamericana, el vehículo automóvil de placa de rodaje H2A-134, color negro, marca KIA, modelo RIO, con N° de serie KNADM411AH6691811, con N° de motor G4LAGP015909, conducido por la persona de LCLN y encontrado en su interior a la persona que dijo llamarse EJRC, procediéndose a realizar el registro vehicular conforme al detalle siguiente: PARA DROGAS: POSITIVO: Se le encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno de color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25 cm. Por 10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno de color blanco, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana) en un peso por determinar, procediéndose a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: En un compartimiento de la consola, a la altura de la palanca de cambios, se encontró una billetera de color negro,*



*materiales de cuero, con inscripción GUCCI, con franjas de color verde y rojo, conteniendo en su interior una licencia de conducir N° EXXXXXXXXXX, una tarjeta de identidad vehicular N° 000426120, un certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito "PACÍFICO" con póliza N° 15620031 y dos documentos de identidad con N° EXXXXXXXXXX, pertenecientes al intervenido LCLN, y un equipo celular color negro, marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI: 353122070334292, N° serie: R58680XQR2M".*

El Acta descrita corrobora en su integridad a la declaración del PNP GFEM, testigo presencial se los hechos y por tanto su declaración constituye PRUEBA DIRECTA de los mismos. Éste testigo dijo: *"en el registro vehicular se encontró en la guantera una bolsa tipo paquete, de forma ovoide, en su interior contenía otra bolsa negra y otra bolsa blanca, las cuales contenían al parecer cannabis sativa-Marihuana; asimismo, en la parte del piloto, en la consola, en la zona donde van los cambios, se encontró una billetera conteniendo todos los datos del señor LCLN y su celular marca Samsung Galaxy S6. (...) Se dio cuenta al jefe de grupo. Los intervenidos leyeron las actas antes de firmarlas.*

Y a mayor abundamiento, el efectivo policial y Jefe de grupo TESTIGO PNP MJAN, ha referido en el plenario: *"a los 5 o 7 minutos aproximadamente, me comunicaron [mis compañeros ESTRADA y ALVA] que habían intervenido a un vehículo con las mismas características, a la altura de Anchoqueta con Panamericana, y que habían encontrado en la guantera un paquete ovoide, el cual al hacerle una abertura advertieron que contenía marihuana. Les dije que vayan avanzando con las diligencias y que una vez yo acabara con las mías, me constituiría a dicho lugar de intervención. Cuando me constituí al lugar junto con mi intervenido JFTM, al llegar éste señaló a la persona de contextura gruesa, que respondía al nombre de LCLN, dijo que él era el tal LCLN que le había entregado el paquete. Cumplimos con las diligencias, se comunicó a la fiscalía y nos constituimos a la DEPANDRO. No se ejerció ningún tipo de violencia o amenaza contra los intervenidos, Los intervenidos leyeron dos o tres veces las actas y firmaron".*

H2A

- VII. Que la yerba seca verduzca hallada al interior de *un paquete de forma ovoide de 25 cm. Por 10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, forrado*

*a su vez con una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno de color blanco*, que fue hallado e incautado en la guantera del vehículo KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-134, conducido por LCLN y cuyo copiloto era EJRC, es CANNABIS SATIVA – MARIHUANA, con un peso neto de 315 gramos. **HECHOS PROBADOS** con el resultado de la pericia química actuada en el plenario a través de la Perito Químico Forense MFS, quien dijo: soy autora del **Informe Pericial Forense de Droga N° 1592/2019**. *MUESTRA recibida: Un paquete de forma ovoide hecho con bolsa de polietileno color negro, precintado con cinta de embalaje color negro, una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco, conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas)*. **CONCLUSIONES: La muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa – Marihuana. Peso neto: 315 gramos.**

**VIII.** Que los acusados LCLN y EJRC fueron intervenidos en posesión conjunta de 315 gramos de cannabis sativa – marihuana, luego de haber transportado 417 gramos de dicha yerba ilícita, al interior del vehículo KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-134, conducido por el primero de los nombrados, mientras que el segundo iba en el asiento del copiloto. Y después de haber entregado (COMERCIALIZADO) 102 gramos de cannabis sativa – marihuana, a su coacusado JFTM. **HECHOS PROBADOS** con las **ACTAS DE INTERVENCIÓN POLICIAL** y **REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN**, tantas veces detalladas en la presente sentencia. Así como de las declaraciones de los dos TESTIGOS PRESENCIALES, efectivos PNP intervinientes GFEM y MJAN; y con la propia declaración de los acusados LCLN y EJRC, especialmente del acusado JFTM, **ÉSTA ÚLTIMA CORROBORADA OBJETIVAMENTE** con la transcripción de los audios de conversaciones de Whatsapp habidas entre JFTM y su proveedor de marihuana a quien conocía como “LCLN”. Estas pruebas han acreditado con grado de certeza lo siguiente:

➤ Que los 315 gramos de marihuana fueron hallados en la guantera del vehículo KIA NEGRO de placa de rodaje H2A-134, lugar al que, según las máximas de la experiencia, tienen acceso tanto el conductor del vehículo, como el copiloto -cuando necesita guardar algo delicado o frágil- siempre con CONSENTIMIENTO DEL PRIMERO. O ambos, como en éste caso, en el que, el paquete con marihuana fue

puesto al interior de la guantera del vehículo, luego que se sacó parte del mismo para entregarle a JFTM. Esa circunstancia especial probada, en la que JFTM recibió de manos de uno de sus coacusados, uno de los dos paquetes forrados conteniendo marihuana, que se hallaban al interior de la misma bolsa de polietileno, la cual, luego fue depositada en la guantera. Todo ello mientras LCLN estaba sentado en el asiento del conductor y EJRC en el asiento del copiloto; *evidencian con total claridad que, estos dos últimos coejecutaron ese hecho; resultando irrelevante para su vinculación con los hechos incriminados, si se probó o no con total claridad cuál de los dos entregó en sus manos el paquete a JFTM.*

➤ Adquiere especial relevancia probatoria, el hecho probado, de que los dos acusados LCLN y EJRC –uno como conductor y otro como copiloto- *siendo las SIETE Y TREINTA DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, del 28 de febrero del 2019, llegaron a bordo del vehículo KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-314, hasta la Avenida Country, específicamente hasta frente a las instalaciones del Módulo Penal de Nuevo Chimbote, y se detuvieron en plena vía pública para que un tercer sujeto –que ya esperaba a su proveedor de marihuana- se acerque al vehículo y reciba uno de los dos paquetes ovoides, forrados con cinta de embalaje, conteniendo marihuana;* y luego de proceder a guardar el segundo paquete en la guantera del vehículo, siguieron su marcha.

➤ Por lo tanto, lo argumentado en juicio oral por ambos acusados –LCLN y RUÍZ CRESPO- imputándose mutuamente el transporte, comercialización y guardado de el resto de la marihuana en la guantera del vehículo, no es de recibo de éste Colegiado, más aún si las pruebas que mencionaremos a continuación, corroboran fehacientemente la vinculación de ambos acusados con los hechos incriminados, y desacreditan sus teorías del caso de conductas neutras, de taxista realizando un servicio de taxi, del primero; y de pasajero de taxi, del segundo.

#### **PRUEBAS QUE CORROBORAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL ACUSADO LCLN:**

➤ Se ha probado que el acusado LFTM, coordinó la comercialización de marihuana, con fines de venta inmediata a “unas muchachas”, con su proveedor conocido como “LCLN”, desde el 27 de febrero del 2019 (un día antes de la intervención policial), y que ese proveedor es LCLN.

➤ La prueba de las coordinaciones para la comercialización de marihuana, desde el 27 de febrero del 2019, lo constituyen *las conversaciones de Whatsapp transcritas en diligencia especial*, en la cual el acusado JFTM (en presencia de su abogado defensor privado) reconoció su voz, y a su vez sindicó como su interlocutor y proveedor de marihuana al acusado LCLN.

➤ De la simple lectura de dichas conversaciones, se evidencia con total claridad que JFTM *solicita a su proveedor, a quien tiene registrado como “LCLN” en sus con tactos de teléfono, que le venda marihuana para él y para “unas muchachas”*. Le hace saber que es serio y no van a tener problemas con el dinero, porque está vinculado a la Marina de Guerra del Perú (es marino). Le reclama por la actuación de su primo Shirty, porque malogra el mercado, corre a los clientes pelándose los “cobis”, los que según su propia declaración, se refieren a la droga. Y finalmente acuerdan para encontrarse al día siguiente (28 de febrero) en horas de la tarde, para que “LCLN” entregue la marihuana a JFTM, sin dar la cara a las muchachas.

*La transcripción completa de las conversaciones, así como de la explicación que dio el acusado JFTM en diligencia especial de transcripción de audios, es como sigue:*

**MENSAJES: RECIBIDOS Y ENVIADOS:** Mensaje de texto con el contacto LCLN del día **jueves 28FEB2019, a las 17:55 hrs.** En el que le dice: **“ESTOY CONDUCIENDO**, contestando el investigado JFTM JUAN FELIPE a las 17:57: **“EN CUANTO LA HACE”**. Se deja constancia que el investigado ha referido que estaba conversando con la persona de LCLN, siendo su nombre completo LCLN.

**PRIMER AUDIO:** 22:29 0.25: **“TU NO TE PREOCUPES CAUSA ESCUCHAME YA COMO LO HEMOS ACORDADO PARA MAÑANA PE CAUSA TU SABES QUE SOMOS SERIOS Y ESI SI POR QUE HOY NO PUEDO PE CAUSA ESTOY SOLUCIONANDO LOS PROBLEMAS POR ACA PERO MAÑANA YA PE LO ACORDADO YA ESTA HECHO YA MAÑANA ME ESCRIBES O TE LLAMO PARA TRAERTE UNA ESTAMOS QUEDANDO PE CAUSA”**. En este acto se deja constancia que el investigado JFTM JUAN FELIPE señala que esta voz corresponde a la persona de LCLN LCLN.

**SEGUNDO AUDIO:** 22:41 0:54: **“YA MANITO CHEVERE POR LA GAUCHADA MANO, YA LE METI UNA LETRA QUE COMO PARA QUE SE ENAMOREN**

**DE MI MAÑANA APEGAS POR AHÍ YO PRIMERO LLAMO A LAS MUCHACHAS EN CUANTO LO HACEN YA COMO TU ESTAS EN CAÑA MANO YA TU LO HACES MUY RAPIDO PE AHÍ TU ME DAS EL PESO Y YO LE DOY EL PESO Y QUE SE ABRAN PE MANO Y LO MIO ME DAS CALETA PE, YO ME ACERCO Y TIGO MANO SABES QUE TAL Y TAL COSA Y YA PE QUE ALLI ARREGLAMOS PE LA COSA ES QUE SU MEDIO POLLO YA ALLI PE FRESCASO NOMA Y TE FONEO PE MAÑANA PARA HACERLA ESA VUELTA PE CAUSA TODO PIOLA MANO NO TE PREOCUPES CALMAO NOMA OE DILE AL MARICON DEL SHIRTY CAUSA QUE NO PELE LOS COBIS CAUSA ESTA QUE DA UN BATE Y MEDIO ESE MONGOL CHA DE SE MADRE CORRE CLIENTELA VOY A GARRARLE A CACHETADAS A TU". Se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que este audio le corresponde a su persona.**

**TERCER AUDIO: 00:37 0:44:** "YA PE CAUSA NO TE PREOCUPES YA YO POR ESTA VEZ YA PE ME HICE UNA CONTIGO PE YA PE AYER HABIAMOS CONVERSADO OTRA NOTITA PERO YA PERO NORMAL PE OM ESTE QUE TE IBA A DECIR YA MAÑANA COORDINAMOS NO HAY PROBLEMA AHÍ VAMOS COMUNICANDONOS ESO ES SU NOTA DE ESE LOCO YA JAJAJAJA PERO QUE TAL ESTA PE AHÍ YA ME DIJO QUE LE HABIA DADO UNA A LAS MUCHACHAS AHÍ COMO PARA QUE PRUEBEN PERO LAS MUCHACHAS SON FLIQUEADAS YARA CAUSA ME LLEGA AL PINCHO CUANDO SON ASI PERO YA PE ON QUE VA SER CAUSA". Sn este acto se deja constancia que el investigado JFTM Juan Felipe señala que esta coz corresponde a la persona de LCLN LCLN.

**CUARTO AUDIO: 00:49 1:50:** "YA MANO TODO PIOLA TE HICISTE UNA, ESTOY QUE TE CONSIGO LOS CAÑOS PE MANO PARA QUE ME DIGAS QUE PUTA COBIS ESO A MI NO ME GUSTA JUGAR COBIS PE, MONTO ES OTRA COSA A MI YA SABES COMO SON LAS COSAS, ELLOS SON ASI POR ESO DICEN QUE LES HAN CHOCADO, LA FIRME YO ESTOY AHÍ YO PONGO MI NOMBRE PORQUE SABEN QUE, PUTA ESTOY EN LA MARINA MANO, CUALQUIER COSA YA SABEN DONDE QUEJARSE, YARA CONTIGO, NO MANO, PUTA CONTIGO A LA FIRME LA HACEMOS, YA

MAÑANA ES OTRA COSA, ES ALGO NORMAL YO TE FONEO. HACEMOS LA VUELTA EN UNA PARA HACER LAS FICHAS, YA PE AHÍ SALE POR LA FIRME, PORQUE LA FIRME NO HAY QUE PERDER DINERO NI TIEMPO TU SABES COMO ES LA SITUACIÓN, YA ESE IMBECIL ESTA CAGAO, EN QUE ESTARAA PE, ME LA SUBE Y ME LA BAJA , POR QUE YO NO SE QUIEN CHUCHA LO COMPRARA LOS COBIS, MONGOLITOS SERAN, PERO YA PE ME PUTA ME AVISAS MAÑANA A QUE HORAS ESTAR DESOCUPADO PARA LLAMARTE A LAS CUATRO Y MEDIA O CINCO PARA HACER EPOS AL TOQUE, ME DIJERON QUE NO MANO YO DIGO NO CAUSA, YA FUE YO DIGO YA CONVERSE CON EL MUCHACHO, POR ESO TE LLAMÉ PE MANO, PARA QUE NO SE DE CUENTA EL, YO LE DIGO (OE NO HAGAN BULLA-PORQUE SE ESCUCHABA BULLA), YA FUE CONVERSE CON EL MAN (HOMBRE), PORQUE SI HABLO CON EL OTRO, COMO NO TRANCEAR PUTA QUE CAUSA, TE VAS A LOQUEAR, POR ESO PE MANO ALGO MAS FRIO FUE PE MANO, PERO TODO PIOLA Y DE AHÍ TE LLAMO PARA VER ESA VUELTA, NO TE PREOCUPES TODO QUEDA CONMIGO TU YA SABES COMO ES LA SITUACIÓN, TODA PIOLA CONMIGO ESE GOON DE SHIRTY ME CONOCES, CUALQUIER COSA PASAME LA VOZ NADA MAS MANO, YO MISMO CON OTRA GENTITA SOY PE, TODA PIOLA GOON.” Se deja constancia que el investigado JFTM Juan Felipe, ha referido que en ese audio la voz que se escucha es de su persona y que cuando se refiere a los COBI está hablando de paco de marihuana y a la persona que indica como SHIRTY, es primo de LCLN.

**QUINTO AUDIO:** 01:26 01:51: “YA CAUSA NO TE PREOCUPES DENTRO DE UN RATO TAMBIEN VOY A TIRARME A JATEAR UN PAR DE HORAS PORQUE TENGO ALGO QUE HACER UNA NOTA AHORITA POR AHÍ, PERO COMO TE DIGO COMO HE QUEDADO CONTIGO PE A ESA HORA, YA MAÑANA DOY LUZ VERDE TU PESO Y COMO LA HUEVA PE CAUSA, NO, SI TE ENTIENDO TE ENTIENDO, YA PE NO HAY PROBLEMA YO COORDINO CONTIGO Y SI PE LAS FLACAS MUCHO SE LOQUEAN, YA PE SE FLIQUEAN POR ESO QUE MAÑANA YO NO VOY A DAR CARA YO TE VOY A DAR CARA TI NOMA PE, CAUSA PUTA QUE TU SABES QUE PUTA MARE ESA HUEVADA SE VA DE AVANCE, CUALQUIER COSA YO CONTIGO NO MAS

**VOY HACER PE CAUSA YA NO TE PREOCUPES VAMOS A ESTAR DE LA MANO SABES YO TE ENTIENDO YO TE ENTIENDO, PERO TAMBIEN HACIENDO LAS COSAS BIEN PE CAUSA, Y SI UNO HACE LAS COSAS MAL TE QUIERES TORCER PO TA MARE COMO EP HUEVON, SI TRABAJAMOS BACAN VA DERECHITO PUTA, PUTA BACAN SOMOS PIOLASA, COMO LA HUEVA, PERO YA PE, ENTONCES MAÑANA HACEMOS ESA VUELTA Y COMO TE DIGO YO A LA FIRME NO QUIERO DARLE PEPA A ESAS LOQUILLAS, PORQUE DE FRENTE COMO ME HABLARON PUTA MARE, NO PODIA HABLAR BIEN CAUSA PORQUE TABA CON LA FAMILIA, ESTABAMOS EN UN CORRETEO POR AQUÍ Y POR ALLÁ, YA MAÑANA COORDINAMOS ESA NOTA Y LA HACEMOS EN UNA NADA MAS PE CAUSA, NO HAY PROBLEMAS”.**

Se deja constancia que los dos primeros audios son de fecha 27 de febrero del 2019, a las 22:29 y 22:41 horas, y los tres audios siguientes son del día 28 de febrero del 2019, a las 00:37, 00:49 y 01:26 horas.

Se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que la persona de LCLN coordinaban vía WhatsApp para que le entregue un encargo un paquete con marihuana, para una persona que no conocía y que le hiciera el favor.

➤ El acusado JFTM ha referido en el presente plenario que él se vio obligado a sindicarse a LCLN como la persona con la que coordinó la compra y venta de marihuana y comercialización de la misma (con ofertas previas), tanto en su declaración preliminar como en la diligencia de transcripción de audios, porque el acusado EJRC le pidió que lo haga, que los policías también influyeron diciéndole que sindicase a LCLN, que en el penal, se le acercaron personas, inducidas por EJRC, para que inculpe a LCLN; y que incluso la Fiscal le hizo una propuesta para que inculpe a LCLN .

Este acusado, luego refiere que la AMENAZA que desplegaron todos los que le hablaron para que inculpe a LCLN , es que el padre de LCLN era una persona vinculada a la delincuencia, conocida como “COJO CALÍN” y que tenga cuidado con él. Luego, cuando los miembros del Colegiado le poden que aclare en qué consistieron las amenazas para que inculpe a LCLN, dijo expresamente: “me dijeron que el papá de LCLN se dedicaba a hechos ilícitos. La amenaza era que si yo no

*aceptaba la culpabilidad y llegaba a salir, el papá de LCLN iba a tomar represalias contra mi familia”.*

➤ Los miembros de éste Colegiado consideramos que, la sindicación inicial del coacusado JFTM, contra LCLN no sólo es coherente, sino que a su vez es VEROSÍMIL, pues se halla corroborada con prueba objetiva; mientras que la retratación que hace en juicio, no sólo no tiene prueba que lo avale, sino que la justificación que da resulta absurda, ilógica, carente de razonabilidad.

➤ La sindicación inicial del acusado JFTM contra el acusado LCLN, afirmando que él fue la persona con la que coordinó la comercialización y entrega de la marihuana, se corrobora objetivamente con el hecho probado, de que JFTM lo tenía registrado entre sus contactos, con el nombre de “LCLN”, habiendo referido que lo consignó con ese nombre desde el día anterior a la intervención policial, porque el sujeto le dijo que lo registre con ese nombre.

No es necesario hacer un análisis muy sesudo para advertir que “LCLN” es el diminutivo de LCLN. Y ese dato desacredita claramente el argumento de LCLN, de que su intervención ha sido circunstancial, porque minutos antes EJRC le solicitó un servicio de taxi. Es decir que según la teoría del caso ABSURDA de LCLN, EJRC adivinó desde el día anterior *–cuando le dijo a JFTM que lo registre en su teléfono con el contacto “LCLN”-* que al día, cuando iba a entregar la droga a JFTM, iba a tener la suerte de coger un taxi cuyo conductor coincidentemente tenga por nombre LCLN.

La vinculación del acusado LCLN como comercializador de marihuana y proveedor del mismo vegetal ilícito, se corrobora objetivamente con los *mensajes de texto* hallados en el teléfono de JFTM. *El primer mensaje texto data del día jueves 28FEB2019, a las 17:55 hrs. El remitente es el contacto LCLN. El texto del mensaje es el siguiente: “ESTOY CONDUCIENDO”.* El acusado JFTM JUAN FELIPE, a las 17:57: del mismo día, responde: *“EN CUANTO LA HACE”.*

*Este mensaje de texto, que se complementa con los mensajes de voz antes detallados, evidencia CON CLARIDAD PLENA, que se trata de una comunicación CON EL MISMO PROVEEDOR DE MARIHUANA, con el que se contactó el día anterior –“LCLN” con número de teléfono 922531955- Y que ese proveedor, a las 17:57 HORAS DEL 28 DE FEBRERO DEL 2019, esto es, UNA HORA Y MEDIA*



**ANTES DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL, SE HALLABA CONDUCIENDO UN VEHÍCULO.** Hecho objetivo que nos informa que el contacto “LCLN” era LCLN y no EJRC.

➤ Otras dos pruebas que acreditan fehacientemente que el contacto “LCLN” era el chofer del vehículo LCLN y no el copiloto EJRC, son la declaración EN JUICIO del acusado JFTM y uno de los mensajes de voz, que contiene la conversación entre JFTM y su proveedor “LCLN”.

➤ La primera se valora como prueba, teniendo en cuenta que está referida a la intervención de sus coacusados en los hechos. Al inicio de su declaración en el plenario el acusado JFTM dijo: *“El día de la intervención yo me encontraba de guardia efectiva en las antigua casa de oficiales de la Marina, **ESTABA A LA ESPERA DEL VEHÍCULO NEGRO QUE ME IBA A HACER LA ENTREGA DE LA BOLSA NEGRA CUYO PAQUETE CONTENÍA MARIHUANA, ENTRE LAS SIETE A SIETE Y MEDIA APROXIMADAMENTE.** Esperé en la Avenida Country (frente a los Cipreses donde está el Poder Judicial), el carro se estacionó, me acerqué ...”.*

El acusado JFTM, a pesar de sus intentos por retractarse de su sindicación inicial, durante toda su declaración ha proporcionado datos que finalmente terminan por corroborar su primigenia sindicación, en ésta oportunidad dijo expresamente que se hallaba esperando AL CARRO NEGRO, en el que su proveedor vendría a dejarle la droga, entre las 7:00 a 7:30 de la noche aproximadamente. Este dato objetivo, desacredita de plano el argumento de LCLN, de que sólo minutos antes de la intervención, le prestó un servicio de taxi a su coacusado EJRC, pues conforme lo ha referido JFTM, a él se le dijo que entre las 7:00 y 7:30 de la noche –lapso de tiempo de MEDIA HORA, no de minutos- llegaría el proveedor, a bordo de UN CARRO NEGRO.

➤ Y el mensaje de voz corroborante es el siguiente: **JFTM le dice a su proveedor “LCLN”,** el día anterior a la intervención, a las 22:41 minutos: *“**COMO TU ESTAS EN CAÑA MANO, YA TU LO HACES MUY RAPIDO PE, AHÍ TU ME DAS EL PESO Y YO LE DOY EL PESO Y QUE SE ABRAN PE MANO Y LO MIO ME DAS CALETA PE**”.* Éste mensaje evidencia una vez más que el proveedor de marihuana de apelativo “LCLN”, se movilizaba conduciendo vehículo

automotor, pues la casuística y máximas de la experiencia nos informan que la jerga “estás en caña”, hace referencia al conductor de un vehículo.

➤ Finalmente, no puede dejar de mencionarse como una presunción negativa, el accionar evidentemente obstruccionista del acusado LCLN, al no permitir que se visualice el contenido de su teléfono celular hallado en la consola del vehículo intervenido que él conducía. Accionar que se halla consignado en el **ACTA DE APERTURA, LACRADO Y NO AUTORIZACIÓN DE LA VISUALIZACIÓN DEL EQUIPO CELULAR Y NUEVO LACRADO Y EMBALAJE**. En la cual se lee: “*En la ciudad de Chimbote, siendo las 13:45 horas, del 12MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado LCLN, en presencia de su abogado defensor William Robinson Tarazona Reyes, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: En este acto se procede a realizar la presente diligencia de un equipo celular color negro, marca GALAXY S6 EDGE, modelo SM-69286, IMEI 1353122070334292. N° de serie R58680XQR2M. En este acto al consultar con el investigado LCLN CARLOS LOPEZ NAMCUHE, para proceder con la diligencia donde ÉL MENCIONÓ QUE NO AUTORIZA LA VISUALIZACIÓN DE SU REFERIDO EQUIPO CELULAR, así como también NO RECORDANDO SU NÚMERO.*

Este acusado, pretendió en juicio, negar que el teléfono haya sido de él, y afirmó que no autorizó la visualización del contenido del mismo, porque justamente no era su teléfono. Conducta una vez más, carente de veracidad y alejada de los Principios y deberes que debe cumplir incluso el acusado, pues el Acta mencionada en el párrafo anterior es totalmente clara, y el acusado se hallaba asistido por el mismo letrado que ahora lo acompaña. Y en ella quedó claro que el acusado NO AUTORIZÓ LA VISUALIZACIÓN DE SU EQUIPO CELULAR. Impidiendo de ese modo que se conozca el contenido del mismo, pues dada la configuración de dicho equipo, ni siquiera los peritos han podido acceder a su contenido.

➤ De todo lo concluido hasta ahora podemos afirmar que se ha probado más allá de toda duda razonable, que el día 28 de febrero del 2019, entre las 19:30 y 20:00 horas aproximadamente, cuando fue intervenido el acusado LCLN, éste **NO SE**

**HALLABA REALIZANDO UN SERVICIO DE TAXI** como ha pretendido argumentar su defensa.

Si el único hecho objetivo probado fuera el hecho de haber sido intervenido conduciendo el vehículo en cuya guantera se halló la marihuana, dicha teoría del caso sería mínimamente atendible; empero, conforme se ha detallado en toda ésta sentencia, se ha probado más allá de toda duda razonable, que el acusado LCLN, conocido como “LCLN”, realizó coordinaciones de comercialización de marihuana con el acusado JFTM, desde el día anterior a la intervención policial, y justamente en esa coordinaciones, cuyas conversaciones fueron grabadas por su interlocutor, el mismo “LCLN” proporciona datos que corroboran la sindicación inicial de JFTM.

➤ En cuanto a la retractación del acusado JFTM, conforme se afirmó, la justificación de la misma es absurda y mendaz. **Absurda**, porque ante las preguntas y repreguntas de las partes y aclaratorias de los Jueces, dado a que no se le entendía cuando tratada de explicar por qué habría sindicado falsamente a LCLN, terminó por afirmar lo siguiente: *“[los que me amenazaron] me dijeron que el papá de LCLN se dedicaba a hechos ilícitos. La amenaza era que si yo no aceptaba la culpabilidad y llegaba a salir, el papá de LCLN iba a tomar represalias contra mi familia”*. Basta con leer éste y otros argumentos similares que ha proporcionado en juicio, para concluir racionalmente que las supuestas amenazas para sindicarse inicialmente a LCLN jamás existieron; y que por el contrario, DE SU PROPIA VERSIÓN EXPRESA EN JUICIO, se evidencia que si en algún momento fue amenazado, dichas amenazas habrían provenido de personas vinculadas a su acusado LCLN, más aún si en el plenario, él mismo aceptó lo siguiente: *“Nadie directamente fue a decirme, pero llegó a mis oídos que me ofrecían los S/. 25,000.00 soles para que me eche la culpa y limpie al señor LCLN. (...) Actualmente comparto celda con el coacusado LCLN (...) Es cierto que solicité, a través de mi abogado defensor, una entrevista con la Fiscalía pues estaba recibiendo amenazas y consejos por parte del delegado N° 02, en el cual me solicitaban que llegue a un acuerdo con el acusado LCLN”*.

➤ Y afirmamos que el acusado JFTM ha esgrimido argumentos mendaces, porque, tratando de justificar su retractación, dijo que los policías, sus compañeros

reos en cárcel, los miembros del INPE, su abogada, y hasta la Fiscal, habrían sido inducidos por el acusado EJRC para persuadirlo a él, de declarar contra LCLN. La representante del Ministerio Público le preguntó directamente al acusado qué fue lo que ella le dijo, ya que ella fue la Fiscal que acudió al penal, ante la denuncia de que venían ofreciéndole dinero, por parte del padre del acusado LCLN, para ayudarlo en éste proceso. Variando en el acto su argumento el acusado JFTM, pues corrigió diciendo que la Fiscal no le ha dicho que sindique a LCLN, que quien le dijo fue su abogada.

### **PRUEBAS QUE CORROBORAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL ACUSADO EJRC**

➤ **En cuanto a las corroborantes periféricas de la participación y vinculación del acusado EJRC**, tenemos: El hecho probado de no haber tenido suma de dinero alguna al momento de ser intervenido, pues conforme se evidencia del **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN**, éste acusado únicamente tuvo las siguientes posesiones: *“PARA OTROS DE INTERES POLICIAL: POSITIVO: El intervenido sujetaba con la mano derecha un equipo móvil (celular) marca HUAWEI color negro, modelo P20 Lite con IMEI 867904031674950, con su respectiva batería y chip, un manajo de llaves con tres llaves de puerta, una llave de vehículo y un TOKEN BCP, y tenía puesto en la muñeca de la mano izquierda un reloj deportivo color negro, marca SKMEI”*.

➤ Si bien es cierto éste acusado ha referido que cuando fue a almorzar a su casa olvidó su billetera, empero, su argumento se desacredita ya que en el plenario ha dicho que ese día en horas de la tarde, antes de regresar a su oficina, realizó trámites en Notarías y en Oficinas Públicas, puesto que trabaja como ayudante en una oficina de contabilidad. Si éste acusado no tenía dinero, no sólo no estaba en condiciones de pagar un taxi, sino que tampoco pudo haber realizado trámites en oficinas públicas durante la tarde.

➤ Y constituye prueba corroborante de que no es verdad que en la tarde del 28 de febrero del 2019, el acusado EJRC haya realizado trámites en Notarías y Oficinas Públicas, ya que al ser intervenido a las 7:30 de la noche –hora en la que según él estaba saliendo de su oficina rumbo a su casa- se hallaba vestido con SHORT y

SANDALIAS, indumentaria que no es acorde a la que tendría que llevar el asistente de una oficina contable, que realiza los trámites a los que ha hecho referencia.

➤ Éste acusado ha indicado que estaba apurado, porque tenía que ir a cambiarse a su casa y volver al trabajo, y que por eso tomó los servicios de taxi del acusado LCLN, sin saber que éste se hallaba comercializando drogas. Sin embargo, no existe explicación razonable por qué si estaba apurado, no fue directamente desde Canalones hacia su domicilio ubicado en San Luis, y por el contrario, fue conjuntamente con el acusado LCLN, hacia las inmediaciones de la Avenida Country, frente al local del Módulo de Justicia Penal, lugar que se ubica en el extremo contrario a su ruta.

➤ Así mismo, no tiene asidero su argumento de que estaba apurado porque tenía que cambiarse de ropa para volver al trabajo, ya que como él mismo lo ha dicho, sólo trabajaba hasta las 7:30 de la noche, y a esa hora es que fue intervenido.

#### **RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Además de los argumentos ya respondidos y desacreditados, el abogado de la defensa de **EJRC**, ha referido que el Ministerio Público señala que dos personas han coordinado y concertado, por lo tanto su patrocinado no podría ser imputado, ya que es un tercero. Que las únicas dos imputaciones que existen contra su patrocinado, son de sus coacusados, quienes de manera casi organizada y armónica ahora pretender culparlo de todo, con evidente beneficio para ambos; JFTM dijo que le ofrecieron S/. 25,000 soles para limpiar a LCLN, y ahora conviven en la misma celda. Y LCLN obtendría la exoneración

Con relación al primer argumento, el hecho de que se haya probado que el acusado JFTM coordinó el tráfico y comercialización de la marihuana con LCLN, no exime de responsabilidad a EJRC, pues a él se le imputa haber coejecutado la entrega del paquete conteniendo marihuana, a JFTM, el día 28 de febrero del 2019, a las 7:30 de la noche aproximadamente, al interior del vehículo KIA, de color negro, de placa de rodaje H2A-314, en inmediaciones de la Urb. Los Cipreces, frente al Módulo de Justicia Penal de Nuevo Chimbote.

Y en cuanto a las sindicaciones de sus coacusados –de que RUÍZ CRESPO es el único responsable- han quedado plenamente desacreditadas, pero, ello no desacredita su intervención conjunta con LCLN, conforme se tiene afirmado.

Por su parte el abogado de la defensa del LCLN ha argumentado tres situaciones específicas: **1) Violación a la Imputación Necesaria. 2) Prohibición de Regreso, y 3) Que la Policía habrían infraccionado el artículo 205° y 210° del Código Procesal Penal, al no haber existido una causa probable de la realización de invasión del derecho a la libertad de mi defendido y mucho menos al efectuar el registro en el vehículo.**

Sobre el primer punto afirma que las imputaciones son genéricas. Ello no es de recibo de éste Colegiado, basta con leer la acusación para advertir que al acusado LCLN se le imputa haber realizado actos de coordinación con el acusado JFTM, para la comercialización y entrega de marihuana; y luego haber sido uno de los dos sujetos que llegó en el automóvil negro, marca KIA, de placa de rodaje H2A-134, e hizo entrega de un paquete conteniendo marihuana a JFTM, y luego de haber guardado el sobrante, se retiraron del lugar.

Sobre la presunta conducta neutral de su defendido, ha sido plenamente desacreditada; al igual que las presuntas infracciones de la autoridad policial interviniente, pues ha quedado probado con grado de certeza que su patrocinado fue intervenido POR LA SINDICACIÓN DIRECTA, CLARA Y CONCRETA de uno de los coejecutores del hecho delictivo, y fue hallado con parte de la marihuana que se venía comercializando.

#### **OCTAVO: JUICIO DE TIPICIDAD:**

Los hechos probados ejecutados por los acusados **JFTM, LCLN y EJRC**, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas – Promoción al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico - ***PROMOVIERON el consumo ilegal de drogas mediante actos de COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE, pues previo acuerdo de voluntades entre JFTM y LCLN, el primero inició actos de comercialización OFERTANDO la marihuana a clientes como las “muchachas”, entre otros, y luego LCLN y RUÍZ CRESPO transportaron marihuana hasta las inmediaciones de la Av. Country, frente al local del Módulo de Justicia Penal, y la entregaron a JFTM.*** Toda esa actuación de los acusados ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de traficar marihuana, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.

En respuesta a los argumentos de la defensa del acusado LCLN, de que no se ha indicado cómo se dio el acuerdo de voluntades, cabe precisar que éste no tiene que estar escrito o constar en algún lado; el acuerdo se advierte, se deduce, se infiere de la propia actuación conjunta y coordinada de los ejecutores. Cuando los acusados JFTM y LCLN, hacen gala de sus habilidades comerciales de marihuana –lo cual está probado con las conversaciones de whatsapp habidas entre ellos y actuadas en el plenario- y coordinan para que el primero consiga clientes, entre ellos “las muchachas”, y para que el segundo le traiga el paquete al día siguiente, pero no de la cara. Y finalmente acuerdan “trabajar derecho”, sin chocar, y ganar dinero de esa forma; evidentemente están actuando EN ACUERDO DE VOLUNTADES.

Y lo mismo ocurre cuando LCLN y EJRC, se trasladan conjuntamente a bordo del vehículo KIA de color negro, conducido por el primero, hasta la Avenida Country, donde ya los esperaba el comprador, y le hace entrega del primer paquete con marihuana, que inmediatamente le fue incautado por la autoridad policial a JFTM.

Es justamente esa actuación conjunta que realiza LCLN, por separado con cada uno de sus coacusados, lo que no dio lugar a que se invoque la agravante de ACTUACIÓN DE TRES PERSONAS, pues no se probó que las coordinaciones o actos ejecutivos se hubiesen producido por los tres de manera conjunta.

#### **NOVENO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD**

Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica de los acusados es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos – COMERCIALIZACIÓN y TRANSPORTE de cannabis sativa– marihuana- resultando evidente que los acusados han actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente vendiendo vegetales ilegales.

#### **DÉCIMO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:**

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno que los acusados sean inimputables. Tampoco existe indicio alguno que los acusados no hayan tenido

conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabían que traficar drogas –COMERCIALIZAR Y TRANSPORTAR cannabis sativa marihuana- es delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudieron evitar su accionar, pues no han argumentado que hayan actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirles una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

**DECIMO PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:**

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales de los acusados, carencias sociales que pudieron haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

**PRIMER PASO:** establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 296 primer párrafo del Código Penal para éste delito es no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de la libertad.

**SEGUNDO PASO:** Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo, en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo, y en el tercer supuesto la pena será entre 8 y 15 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no existe indicio alguno de que concurren y tampoco se han invocado agravantes cualificadas como la reincidencia, habitualidad, delito continuado con pluralidad de agraviados, entre otros; y en el caso de los acusados LCLN y EJRC tampoco se han invocado atenuantes privilegiadas, por lo que la pena a imponerse será la básica prevista por la ley –no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de la libertad-.



Situación diferente a la del acusado JFTM, respecto de quien concurre una atenuante privilegiada, pues a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, por lo tanto tiene responsabilidad restringida por la edad. Siendo así la pena que le corresponde es hasta un tercio por debajo del mínimo legal –no menor de 5 años y 4 meses ni mayor de 6 años de privación de la libertad-.

Para determinar la pena concreta, tenemos que concurre una agravante genérica como lo es el hecho de haber actuado con la participación de 2 personas; y una atenuante genérica, pues se probado que los acusados no cuentan con antecedentes penales, por lo tanto la pena a imponerse debe estar en el tercio intermedio. Esto es no menor de 10 años y 4 meses ni mayor de 12 años y 8 meses para los acusados LCLN y EJRC. Y no menor de 6 años 2 meses y 20 días, ni mayor de 7 años 1 mes y 10 días para el acusado JFTM.

Teniendo en cuenta sus condiciones personales, esto es que se trata de personas jóvenes, que han estado estudiando y que no tienen antecedentes; consideramos que la pena que corresponde es la mínima de dicho tercio, respectivamente. Esto es, para los acusados LCLN y EJRC de 10 años y 4 meses de privación de la libertad; y para el acusado JFTM de 6 años 2 meses y 20 días de privación de la libertad.

Cabe precisar que en el presente caso, el acusado JFTM aceptó cargos al inicio del plenario, y si bien es cierto ha proporcionado datos falsos en los debates orales, con el evidente afán de beneficiar a uno de sus coacusados -aún cuando él podía haber llamado al respecto, ya que esos datos ni lo benefician ni lo perjudican en cuanto a la pena a imponer-; también es cierto que éste acusado desde el inicio de las investigaciones colaboró con las mismas y su sindicación inmediata a su intervención, permitió la intervención de su proveedor de marihuana y del otro sujeto que ese día coejecutó la entrega, además de la incautación de más del doble de la marihuana que él tenía. Por lo tanto, a consideración de éste Colegiado, debe hacerse merecedor a la disminución de la pena, no hasta por un sétimo, pero algo, que le permita compensar su aporte a la justicia. Por lo tanto, la pena para el acusado JFTM debe quedar en 6 años de privación de la libertad.

## **DÈCIMO SEGUNDO: DE LA CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y OTRAS PENAS.**

De conformidad con lo establecido por el Artículo 52-B.1 del Código Penal, “El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que: **a)** La pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años. Y **b).** La pena impuesta es no menor de siete (7) años ni mayor a diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

El Artículo 29-A del Código Penal, establece que la pena de vigilancia electrónica personal se cumple de la siguiente forma: La ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito, sujeto a aprobación del Juez.

Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada, entre otros.

En el caso concreto, el abogado de la defensa del acusado JFTM solicita se convierta la pena privativa de la libertad que le corresponde a su patrocinado, en pena de vigilancia electrónica y de ser necesario otra pena diferente a la privación de la libertad, dado a que su patrocinado cumple con los requisitos legales establecidos en las normas antes invocadas.

Analizando la situación del recurrente, tenemos que la pena a imponérsele es de 6 años de privación de la libertad, por lo tanto, el requisito formal previsto en el párrafo b) del inciso 1 del Artículo 52-B del Código penal se cumple.

En cuanto a sus condiciones personales, tenemos que se trata de un joven de 20 años de edad, con secundaria completa, a la fecha de los hechos se hallaba realizando servicio en la marina de Guerra del Perú.

En lo que se refiere a la gravedad del hecho, si bien todo acto de tráfico de drogas es grave, empero existen situaciones que no pueden dejar de valorarse, como que la

cantidad de marihuana que estaba comercializando el acusado JFTM, superó solo en 2 gramos el límite para ser considerado delito de Microcomercialización de drogas. Y en cuanto a su conducta procesal, ha colaborado medianamente con la presente investigación.

Por lo tanto, éste Colegiado considera que deviene en procedente la conversión de pena privativa de la libertad solicitada por el acusado JFTM, a Vigilancia electrónica y de manera conjunta a prestación de servicio a la comunidad, ello con el fin de lograr una efectiva resocialización del sentenciado.

En cuanto al radio de acción, teniendo en cuenta que el recurrente tiene como domicilio el ubicado en *Urbanización El Trapecio Mz. Q, Lote 8-1, I Etapa, Chimbote, Santa, Ancash, es a partir de ese lugar que se determina su radio de acción, únicamente en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote; es decir que no puede salir de los límites de esas dos ciudades.* Dicha pena deberá ejecutarse por el INPE – Oficina de Medio Libre.

Adicionalmente, se debe imponer al sentenciado JFTM la OBLIGACIÓN de No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento;

Todas las reglas y obligaciones antes indicadas deben ser cumplidas a cabalidad, bajo apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, por el plazo de la pena privativa de la libertad impuesta.

### **DÉCIMO TERCERO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso la reparación civil a imponerse debe cumplir ese doble fin, buscando la restitución de la salud pública, y a la vez indemnizar por el gasto que ocasiona al Estado garantizar el bien jurídico tutelado; resultando proporcional a ello el monto solicitado por el actor civil, ello teniendo en cuenta la cantidad de droga comercializada y transportada.

#### **DÉCIMO CUARTO: DEL PAGO DE COSTAS:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

#### **DÉCIMO QUINTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:**

Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella; de manera imperativa cuando el acusado se encuentre con mandato de prisión preventiva; y en el caso de que el acusado se encuentre con comparecencia, deben concurrir dos requisitos, gravedad de la pena, y que exista evidencia de que el sujeto eludirá la acción de la justicia.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos –tráfico de marihuana - y la pena a la que se ha arribado, 10 años y 4 meses para los acusados LCLN y EJRC, el primer requisito se cumple. Y teniendo en cuenta que el primero de los nombrados se encuentra con mandato de prisión preventiva, deviene en imperativo que en cuanto a él, se ejecute provisionalmente la sentencia. Siendo diferente la situación de EJRC, quien se encuentra con mandato de comparecencia, y respecto de

quien, el Ministerio Público no ha argumentado situación alguna que permita preveer peligro de fuga, más aún si en nuestro país, y específicamente en nuestra ciudad, continuamos cumpliendo aislamiento social obligatorio como prevención contra la pandemia del COVID-19.

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad, **RESUELVE:**

**A. CONDENAR a LCLN, EJRC - *como coautores*-, y JFTM - *como autor*,** del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGA MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO** –*artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal-* en agravio del **ESTADO**; en consecuencia, se les impone:

➤ **A JFTM, la pena de 06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se CONVIERTE a Prestación De Servicio a la Comunidad a razón de 7 días de pena privativa de la libertad por 1 días de prestación de servicio a la comunidad, por lo tanto deberá cumplir 313 JORNADAS EFECTIVAS, las cuales las hará efectivas en la Marina de Guerra del Perú - Chimbote. Dicha pena deberá ejecutarse por el INPE. Y conforme lo establece el Decreto Legislativo 1514, de manera conjunta se dispone VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL, a razón de un día de vigilancia electrónica por un día de pena privativa de la libertad impuesta, por lo tanto deberá tener vigilancia electrónica personal durante el periodo de SEIS AÑOS. La ejecución se realiza en el domicilio del sentenciado ubicado en Urbanización El Trapecio Mz. Q, Lote 8-1, I Etapa, Chimbote, Santa, Ancash. Y a partir de ese lugar se determina su radio de acción únicamente en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote; es decir que no puede salir de los límites de esas dos ciudades. Dicha pena deberá ejecutarse por el INPE, conforme lo establece el Decreto Legislativo 1514.**

➤ Adicionalmente, el sentenciado JFTM tiene como OBLIGACIÓN No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento;

➤ Todo bajo apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas.

➤ **A LCLN**, la pena de **10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, *la misma que empezará a computarse desde el 28 de febrero del 2019 y vencerá el 27 de junio del 2029.*

➤ **EJRC**, la pena de **10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, *la misma que se ejecutará Consentida o Ejecutoriada que sea la Sentencia.*

**B. FIJAR la REPARACIÓN CIVIL**, en la suma de S/. 4,000.00 soles, que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria.

**C. IMPONER 226 DÍAS MULTA**, que ascienden a S/. 583.83 soles para JFTM y la suma de S/. 1,751.00 soles para LCLN y EJRC, cada uno.

**D. IMPONER INHABILITACIÓN** de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, DE MANERA DEFINITIVA.

**E. DISPONER el comiso definitivo** de la Sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de Cannabis Sativa - Marihuana; así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de Confirmatoria de Incautación.

**F. OFÍCIAR** al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente, a fin de que se cumpla con lo establecido en la presente resolución.

**SIN COSTAS**

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

### SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 01083-2019-29-2501-JR-PE-03</b>
<b>IMPUTADO</b>	<b>: LCLN</b>
<b>DELITO</b>	<b>: TRAFICO ILICITO DE DROGAS</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: EL ESTADO</b>
<b>PONENTE</b>	<b>: M</b>
<b>ESPECIALISTA DE SALA</b>	<b>: L</b>

## **SENTENCIA DE VISTA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: S/N**

Nuevo Chimbote, 16 de noviembre del dos mil veinte.

### **I.- ASUNTO**

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa técnica de LCLN y EJRC, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte, en el extremo que los condena por la comisión del delito de favorecimiento al consumo ilícito de drogas, mediante actos de tráfico.

### **II.- CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL**

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.

#### **1.- De los hechos imputados por el Ministerio Público**

El Ministerio Público imputa a los acusados LCLN, JFTM y EJRC haber cometido los siguientes hechos punibles: el día 28 de Febrero de 2019, a las 19:35 horas aproximadamente, personal perteneciente a la UNOPES - Grupo Terna, en circunstancias que realizaban patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa (INTAO), por inmediaciones de la Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, observaron a una persona de sexo masculino, la misma que vestía uniforme de la Marina del Perú y llevaba una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había

descendido de un vehículo automóvil color negro marca “KIA”, y que al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa y trató de ocultar la bolsa que llevaba consigo, empezando a caminar a paso acelerado. Ante tal situación, personal policial procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, Lt. 01 de la Urbanización Los Cipreses - Nuevo Chimbote, identificándose como JFTM, de 19 años de edad, de ocupación servicio militar en la Marina de Guerra del Perú. Que, al realizar el registro personal al intervenido JFTM, se encontró en su poder, dentro de la bolsa de polietileno color negro, un paquete de forma ovoide de 15x6cm. aprox., forrado con cinta transparente, en cuyo interior se observa una bolsa de polietileno color negro, conteniendo hierba verduzca seca (hojas. tallos. semillas) con olor y características a cannabis sativa - marihuana; asimismo, se le encontró un (01) equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 35503°096503774. Durante el desarrollo del registro personal, el intervenido voluntariamente, indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como "LCLN" y que estaba a bordo de un vehículo automóvil “KIA RIO” color negro, el mismo que al advertir la intervención de JFTM, fugó del lugar con dirección hacia el sur, logrando intervenir al vehículo marca Kia color negro, placa de rodaje H2A-134 a la altura del cruce de la Av. Anchoqueta con Panamericana Norte, el cual era conducido por LCLN, de 21 años de edad, quien se encontraba acompañado de una persona de sexo masculino, el mismo que ocupaba el asiento del copiloto y se identificó como EJRC, de 23 años de edad, a quien al realizarse el registro personal se encontró en su poder un (01) equipo celular marca Huawei, color negro, modelo P20 Lite con IMEI N° 867904031674950, un manojito de llaves con tres (03) llaves de puerta y una llave de vehículo, un (01) token BCP; y un (01) reloj de mano, color negro, marca "SKMEI". Y al proceder a realizar el registro del vehículo marca KIA RIO Color negro, placa de rodaje H2A-134 se obtuvo el siguiente resultado: **1)** Se encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25x10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, observando en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco conteniendo hierba verduzca seca (hojas, tallos y semillas) con olor y características a Cannabis Sativa - Marihuana. **2)** En la consola, a la altura de palanca de cambio, se encontró una (01) billetera de color negro, material cuerina, con inscripción "Gucci" con franjas de color verde y rojo, conteniendo una (01) licencia de conducir N° EXXXXXXXX, una (01)



tarjeta de identidad vehicular N° 0004260120, un (01) certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito "Pacífico" con póliza N° 15620031, dos (02) documentos de identidad con N° XXXXXXXXX, perteneciente al intervenido LCLN, un (01) equipo celular color negro marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI 353122070334292, N° serie R58680XQR2M.

Posteriormente, practicado el procedimiento de orientación, descarte y pesaje a la sustancia ilícita incautada, se obtuvo el siguiente resultado: con el informe pericial forense de droga nro. 1592/19, de fecha 19 de marzo de 2019, se establece que la muestra encontrada (en la guantera del vehículo) corresponde a cannabis sativa(marihuana), con un peso neto total de 0.315 Kg.; con el informe pericial forense de droga nro. 2248/19, de fecha 25 de abril de 2019, se establece que las muestras encontradas (A JFTM) corresponde a cannabis sativa (marihuana) con un peso neto total de 0.102 Kg.

Estos hechos han sido encuadrados dentro de los parámetros del artículo 296°, primer párrafo, del código penal, por lo que solicita se les imponga a los acusados: JFTM, la pena de 08 años con 04 meses de pena privativa de la libertad, 226 días multa que ascienden a s/. 583.83 soles, inhabilitación de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de cinco años, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera definitiva. LCLN y EJRC, la pena de 10 años con 04 meses de pena privativa de la libertad, 226 días multa que ascienden a s/. 1,751.00 soles, inhabilitación de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de cinco años, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera definitiva. respecto a la reparación civil, solicita la suma de s/. 4,000.00 soles, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria. asimismo, se dicte el comiso definitivo de la sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de cannabis sativa – marihuana, así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de confirmatoria de incautación.

## **2. Sentencia objeto de apelación**

Llevadas a cabo las sesiones de audiencia del juicio oral, el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia del Santa, a través de la sentencia condenatoria contenida en la

resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte, resolvió: **CONDENAR** a LCLN y EJRC - como coautores - del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGA MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO** – artículo 296º, primer párrafo, del código penal - en agravio del Estado, en consecuencia, les impuso a ambos la pena de 10 AÑOS CON 04 MESES de pena privativa de la libertad efectiva.

### 3. Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado LCLN

El sentenciado apelante a través de su abogado defensor, reproduciendo los fundamentos de su respectivo recurso de apelación, en la audiencia de apelación ante este colegiado señaló de modo relevante lo siguiente:

a.- Refirió que la ejecutoria suprema de la sala penal transitoria recurso de nulidad 1432-2018 del 10 de junio del 2019, establece seis aspectos fundamentales que debe tomarse en consideración, que son el abogado no despliega una mínima actividad probatoria en la actividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, carece de conocimiento técnico jurídico y procesal, falta de interposición de recursos y una indebida fundamentación en el recurso interpuesto; por ejemplo en el acta de apertura de lacrado, visualización y lectura de teléfono y de whatsapp del señor JFTM, cuando se señaló fecha para el 07 de Marzo del 2019 negligentemente el abogado de su patrocinado no concurre a esta diligencia fundamental, se encuentra en su directorio una persona identificada con un tal “LCLN” con número 922531955, también en esa diligencia se determina una serie de mensajes vía WhatsApp donde existe comunicaciones del día anterior entre el teléfono de JFTM con el tal “LCLN” con el número telefónico 922531955, negligencia del abogado que no ha cumplido con su función, que el abogado habiendo estado presente debió hacer las observaciones correspondientes y ante la escucha de audio vía WhatsApp donde dice que es su patrocinado por lo que debió solicitar una pericia fonética, para poder determinar si la voz es de su patrocinado o de su coimputado EJRC, incluso el ministerio público no solicitó esa pericia a nivel de juicio oral, ni tampoco lo solicitó el abogado en el control de acusación, ni como prueba de oficio. Se identificó este teléfono 922531955 del tal “LCLN”, sin embargo el abogado

y el ministerio público durante el desarrollo del juicio oral como prueba nueva o de oficio no se ha solicitado un informe a entel y a telefónica para determinar a quién pertenece ese número y según tengo conocimiento que ese número telefónico pertenece a EJRC, también existe otro número de teléfono que también se le encontró a EJRC 937070779 que tampoco se ha pedido informe para determinar si es de su propiedad y si existen llamadas telefónicas con el “Tori”; tampoco se ha solicitado un registro del registro de las llamadas entrantes y salientes, como un levantamiento del secreto de comunicaciones para determinar la celda de ubicación, ya que supuestamente un día anterior se había estado comunicando JFTM quien ha aceptado responsabilidad y ha señalado en juicio de manera clara y concreta que la persona que bajo del vehículo para entregarle una bolsa fue EJRC y no se ha valorado por parte del juzgado esa declaración, en la que se ha sindicado directamente a EJRC, sin embargo ante esa controversia a nivel de juicio tampoco el abogado ha solicitado un careo, tampoco el ministerio público ni el juzgado para determinar de oficio quien está mintiendo, bajo el principio de inmediación y contradicción; si bien dice que el vehículo fue el instrumento para movilizar y que su patrocinado ha demostrado desde el momento de la intervención que contaba con su licencia de conducir, que contaba con su SOAT, con infracciones impuestas como taxista y que los ha pagado, sin embargo este vehículo no ha sido materia de confirmatoria, y el abogado tampoco ha llamado a juicio para ofrecerlo como testigo a la dueña del vehículo para determinar si su patrocinado tenía la condición de chofer de vehículo, si lo ha alquilado y porque razón, siendo una defensa ineficaz y deficiente por el abogado.

b.- En cuanto a la motivación de la sentencia, ha señalado de manera incongruente en su fundamento 7.1., dicha afirmación no ha sido corroborada por ningún efectivo policial que haya visto que Tori bajo de ese vehículo, ya que ellos reciben una llamada telefónica y el interviniente ve a Tori caminando solo en actitud sospechosa y lo interviene, luego hacen una llamada de que había un vehículo que se estaba dando supuestamente a la fuga y lo intervienen en otro lugar a ese vehículo que conducía su patrocinado, sin embargo de manera incongruente el colegiado para corroborar el acta de intervención pone como manifiesto la declaración de JFTM realizada en juicio, quien dice que estuvo esperando un vehículo para que le entreguen una bolsa y de ese vehículo bajo Ruíz Crespo y le entregó una bolsa, sin embargo EJRC ha negado rotundamente en toda la

investigación y en juicio que no sabía nada, sin embargo Tori ha manifestado y no ha sido valorado que es él con quien se ha comunicado y es él quien se llamaba “LCLN”, que es el que le ha dado el teléfono y que es el con quien se ha hecho la llamada vía Whatsapp y los mensajes, el colegiado ha indicado que a su patrocinado se le debe condenar porque es “LCLN” porque su nombre es LCLN y ese es su diminutivo y él es el de los mensajes y la comunicación, eso es una apreciación subjetiva, para poder determinar que es su voz se debió hacer una pericia fonética, para determinar el teléfono del cual se ha señalado con el número 912531955 de “LCLN”, si le pertenece o no a su patrocinado, que le costó al colegiado, al fiscal y al abogado, pedir los informes de estos números que están identificados, cuando se pide que se visualice el teléfono de su patrocinado, según el asesoramiento del anterior abogado no se autorizó, y eso ha quedado en tela de juicio, y se ha determinado como una conducta evasiva que al no autorizar es un indicio más para determinar que de ese teléfono se han realizado las llamadas telefónicas y los audios vía whatsapp con “Tori”; con ello se ha llegado a la convicción de que su patrocinado sí estaba en coautoría con los demás.

c.- Existen dos versiones totalmente encontradas entre JFTM quien ha reconocido haber recibido la droga directamente de EJRC, y mientras que EJRC niega totalmente, sin embargo acepta que sí lo contrato para que le haga la movilidad como taxi a LCLN, ello no ha sido valorado, por lo que se estaría asumiendo una función de taxista, y su patrocinado niega rotundamente conocer al señor JFTM, así como haber tenido comunicación por teléfono con este señor, no hay pruebas, simplemente el único indicio es que como aparece en la agenda de JFTM un tal “LCLN”, indiciariamente sin prueba científica, ni informe de entidad pública, se ha verificado si este número le corresponde a su patrocinado o no.

d.- Entonces, existiendo una serie de incongruencias en la motivación, así como una deficiente y evidente negligente e inexcusable defensa por parte del abogado que ha conllevado a esto, siendo necesario corregir eso, a fin de que en un nuevo juicio pueda introducir todos estos medios probatorios que se han omitido, que no han sido vistos por el órgano jurisdiccional. Por todo ello solicita se declare fundada la impugnación y se declare nula la venida en grado.

#### **4.- Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado EJRC**

Refirió que la sentencia apelada ha incurrido en errores de motivación, así se tiene que la intervención se realizó un 28 de febrero, además en el registro personal de su patrocinado no se le encuentra ningún elemento constitutivo del delito pero si un token del banco BCP, el juzgador al momento de condenar a su patrocinado habla de corroboración periférica, relacionado a que su patrocinado se encontraba en el vehículo donde se intervino la droga, también de que trabajaba en un estudio contable y había realizado tramite en notarias y oficinas públicas pese a que no contaba con dinero y por el código de vestimenta ya que vestía un short y no es acorde a la labor de asistente contable, igualmente que manifestó que había salido a cambiarse porque tenía que regresar a su trabajo, lo que tenía asidero ya que había indicado que trabajaba hasta las 7:30 de la noche; en esta nueva normalidad ya no hacemos uso del dinero en físico, sino de transferencia y manejo de dinero virtual, igualmente que a su patrocinado se le encontró token del BCP, por el cual se pueden realizar transferencias y los tramites a que hacen referencia ha sido realizados de manera virtual; su patrocinado trabajaba en un empresa contable, además que por las máximas de la experiencia el día más cargado en esta clase de empresas es el fin de mes, al ser cierre de mes al igual que en instituciones públicas la labor de asistente contable o contador, tiene una hora de entrada y no hora de salida, que el juzgador manifieste que a las 7:30 de la noche era su hora de salida por tanto no es creíble que iba su casa a cambiarse y regresar, no tiene ningún tipo de asidero en base a las máximas de la experiencia; el juzgador no manifiesta haberse acreditado que haya cometido el delito, sino que el indicio de no tener dinero, pero a quien no se le ha olvidado una billetera en casa, por la premura de tiempo, por la cantidad de trabajo o por muchas cosas, además quien no ha tomado un taxi con la finalidad de pagar en su domicilio, más aun si es un conocido, y dadas las condiciones en que se pagó el taxi, no podía exigirle al chofer que lo lleve a determinado lugar; lo actuado preliminarmente acredita la no responsabilidad y no participación de su patrocinado, no se le ha encontrado objeto del delito, el co imputado JFTM, manifiesta que LCLN le entrego, y fue llevado al lugar donde fue intervenido LCLN y lo reconoce como la persona que estaba de piloto, igualmente el imputado al momento de lectura y oído de mensajes y llamadas de whatsapp, manifiesta y reconoce a LCLN como la persona del interlocutor, posteriormente cambia de versión, si bien es cierto LCLN

guarda silencio en un primer momento, pero en juicio oral cambia de versión, la cual ha sido preparada con JFTM, ello ha quedado acreditado en juicio oral compartían la misma celda, el papa de LCLN, visitaba frecuentemente a su hijo en el penal y compartía con su coimputado, de igual manera el coimputado JFTM manifestó que había llegado a sus oídos que el papa de LCLN estaba ofreciendo un dinero para que se echen la culpa y eviten la responsabilidad de su hijo, lo que ha sido valorada por el colegiado, pero aun así sin existir prueba de cargo suficiente y en base a indicios subjetivos, condenan a su patrocinado por cuestiones subjetivas, como el hecho de no tener dinero, de haber acabado su horario de trabajo formal, y el hecho de haber ido a laborar con short; en tal sentido para que se dicte una sentencia condenatoria debe existir pruebas que generen una convicción al cien por ciento de una verdad legal y no en base a indicios subjetivos como lo ha hecho el colegiado, por lo que se deberá corregir la presente y absolver a su patrocinado.

#### **5.- Alegaciones del Ministerio Público**

Refirió que JFTM dice que la droga que le encuentran se le entregan desde el vehículo de placa de rodaje H2A-134, en el vehículo que estaba conducido por LCLN y copiloto Edgar Ruíz Crespo, en un primer momento JFTM indicó que la marihuana le entrego LCLN y lo identifica, según versión policial, como LCLN, pero nivel de juzgamiento cambia de versión y dice que la droga ya no le entrega LCLN, sino EJRC; por su parte LCLN indica que solamente ha hecho un mero rol de taxista, además agrega que Ruíz bajo del carro con una bolsa negra y después de encontrarse con este joven regresa y pone la bolsa en la guantera; por su parte EJRC indica que se ha visto involucrado por las circunstancias ya que solo tomo un servicio de taxi, pero que fue Namuche quien le dijo que primero iba a hacer unas cosas y después le llevaba a su casa; es decir hay una imputación entre ellos, lo que se ha dilucidado con lo que se actuó en la etapa de juzgamiento. En primer lugar cuando se emite la sentencia condenatoria, van advertir que está bien motivada, es más a partir del punto 7 de la sentencia se hace un análisis de los hechos y se evalúa en conjunto con las pruebas actuadas; llegándose a determinar punto por punto, que efectivamente se detiene a JFTM y lo encuentran una bolsa conteniendo marihuana, la que dice que le habían entregado de un vehículo; así mismo se prueba que la bolsa que tenía era marihuana y además le encuentran un celular, y

cuando se hace la visualización de este equipo se advierte una serie de conversaciones con el conocido como LCLN en la que están tramando la entrega de la marihuana por parte de LCLN hacia JFTM quien ya le había ofrecido a unas muchachas; entonces se trata de actos de comercialización y transporte, por parte de JFTM y por parte de LCLN y EJRC, respectivamente, toda vez que como bien lo ha referido JFTM, fue el tal LCLN quien se había comunicado con él, incluso del día anterior, para hacer la entrega de la marihuana y le dice que le espere entre las 7 a 7:30 a la altura del poder judicial en Nuevo Chimbote, y que va a llegar en un carro negro, siendo que al día siguiente llega el carro negro, que estaba conducido por LCLN, quien tiene el apelativo de “LCLN”; siendo casualidad que el señor Edgar EJRC sale apurado para ir a su casa y justo pasa un carro negro, y ese carro negro justo tenía que ir a hacer un pendiente hasta la altura del Poder Judicial, y pese a estar apurado, pero como era su conocido, prefirió dejar de lado su apuro e ir primero a dejarse llevar por el señor LCLN, donde terminan entregando la droga; entonces se ha probado que ha habido un concierto de voluntades para poder llevar la droga hasta el lugar donde fueron encontrados y ellos finalmente terminan increpándose versiones, por un lado Joel dice que solamente ha sido un ocasional pasajero, y por otro lado LCLN indica que ha sido un ocasional taxista; la defensa de LCLN ha planteado su recurso en una ineficiencia de su defensa anterior, quien en su oportunidad planteo argumento que el mismo colegiado lo ha resuelto con argumentos efectivos para ser validados en su tesis exculpatoria, y el colegiado ha analizado pero no los ha tomado como recibo, ya que señaló que estaban en la figura de prohibición de regreso, que había una violación a la imputación necesaria y que la policía había infringido el art. 205 y art. 210, es decir que se había actuado de manera irregular, y estos puntos han sido validados al analizar la sentencia, pero se plantea en una ineficacia de la defensa anterior basados en que el letrado no habría concurrido a la diligencia de visualización del celular de JFTM con su presencia o no, no se iba a dejar de anotarse lo que se encontró, finalmente fue decisión de la defensa no participar, es más fue decisión de la defensa, y así se hizo notar, que el teléfono que fue encontrado en la consola del vehículo, en un comienzo LCLN dijo que era de él y que se negaba a que se visualice su celular es decir si se hubiere verificado el celular de LCLN se habría verificado la correspondencia entre López y Tori, además que por sus configuraciones no se podía abrir el celular, y después en la etapa de juzgamiento refirió que el celular no es de él, sino que era de Edgar Ruíz Crespo, quien lo dejó en el vehículo porque quería cargarlo,

estos son argumentos que no puede establecerse como una figura de ineficacia de la defensa anterior, lo que pasa es que no había argumento válido de figura técnica de defensa para poder contrarrestar esta imputación gravísima; la defensa ha indicado que se habría tomado conocimiento que el celular encontrado en el vehículo conducido por LCLN sería de otra persona, en esta instancia existe la nueva prueba para ofrecer, ni siquiera se ha presentado algo mínimo respecto a ello. En cuanto a EJRC manifestó que era un ocasional pasajero y que ese día había hecho pagos en notarias, pero no se le ha encontrado nada, indican que como se abrieron las puertas del carro a lo mejor salieron volando los dos papeles que eran copias simples, la fiscalía no tiene que ir a buscar ello, ya que el señor ha sido encontrado junto con sus co imputados, y entre ellos se hacen esas imputaciones para salvar responsabilidades, el colegiado analiza el tema de EJRC no es válido ni de recibo que el procesado haya indicado que sale de su trabajo y tenía que regresar apurado para cambiarse y frente a este apuro, se encuentra con su amigo se le quita el apuro y se va a otro lado, a hacer gestiones no propias de él sino de su amigo; por lo que según la defensa no hay responsabilidad ya que no se le puede cuestionar por haber tomado, según su versión, de que habría de hacer un pago o haber trabajado en entidad de la notaria pastor la rosa y debería estar formalmente vestido en su centro laboral; no hay una situación en la sentencia venida en grado que pueda establecerse que haya una necesidad de una actividad probatoria nueva, y que el proceso deba retrotraerse, para hacer pruebas de pericias fonéticas, para hacer pruebas de verificar el levantamiento de una empresa telefónica, sobre quien es el titular de la línea, e incluso retroceder más allá de la misma acusación, ya que en juicio oral solo se han actuado los medios probatorios admitidos para acreditar la comisión del delito, y no se buscan medios probatorios para después incorporarse, en ese sentido la sentencia venida en grado no tiene vicio de nulidad ni motivación aparente, se ha roto la presunción de inocencia de los procesados, por ello se solicita que en base a todos los actuados, se declare infundado los recursos impugnatorios y confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

## **SEGUNDO.- DE LA CONTROVERSIA RECURSAL**

La controversia recursal, radica en que por un lado la defensa técnica de los sentenciados viene sosteniendo que sus patrocinados son inocentes de los cargos que se



les imputan, y por lo que solicitan se revoque la resolución materia de grado y se les absuelva de los cargos imputados por el ministerio público y por otro lado el ministerio público viene sosteniendo todo lo contrario, que sí está acreditada tanto la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas como la responsabilidad penal de ambos sentenciados y por lo que solicita se confirme la resolución materia de grado.

### **TERCERO.- PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es, si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas, mediante actos de tráfico y de la responsabilidad penal de los sentenciados, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria emitida en su contra; o, en su defecto, analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida sentencia.

### **CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO**

- 1. Las facultades de la sala penal superior.-** Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del decreto legislativo N° 957, la impugnación confiere a la sala penal de apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del código procesal penal, en cuanto a que el examen de la sala penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso,

confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “*tantum apellatum quantum devolutum*”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

2. **Del tipo penal imputado.-** El delito de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, está previsto en el artículo 296 primer párrafo del código penal, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio 2018, el cual prescribe lo siguiente:

**Artículo 296 del Código Penal.-** Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros.-

*“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).”*

3. **Análisis dogmático del tipo penal de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico**

- a. **Tipicidad objetiva:** El comportamiento delictivo consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico o en poseer tales sustancias con este último fin.

- b. **Bien jurídico protegido:** Se protege la Salud Pública.

- c. **Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona.
- d. **Sujeto pasivo:** Es la colectividad.
- e. **Tipicidad subjetiva:** En el comportamiento del primer párrafo del artículo 296 del código penal se requiere necesariamente el dolo, esto es que el agente debe actuar con conciencia y voluntad de estar realizando la conducta descrita por el legislador.

Asimismo para el análisis del **bien jurídico** del tipo penal imputado, el Colegiado sigue lo sostenido por el profesor Ramón García Albero:

*“El **bien jurídico Salud Pública** se emancipa así, relativamente, como valor instrumental, de la tutela propia y directa de la salud individual a la que propende, para configurarse como protección, en primera línea, del <<conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud>>, o desde perspectivas no sustancialmente diversas, como tutela de la <<normalidad y regularidad del tratamiento de sustancias destinadas al consumo>>, <<calidad del consumo>>, o <<seguridad e higiene>> de los productos de consumo. A ello no es óbice que las diversas infracciones que se examinarán refieran el peligro, como veremos, a la salud individual, pues la probabilidad de lesión ha de proyectarse sobre <<el bien jurídico complementado, la salud individual y no (sobre el) bien jurídico complementario>>”<sup>1</sup>.*

Sobre la interpretación del concepto de **tráfico de drogas**, para fines penales, la referida doctrina sostiene:

*“El término penal no abarca, como esta última, una estricta consideración mercantil argumentando la comparación con base en el carácter autónomo del Derecho Penal. De ser así, no bastaría un único acto de tráfico, sino una actividad reiterada que demostrará su presencia en el mercado, y, efectivamente, la verificación del mayor ámbito de operatividad que el tráfico posee en sede penal, más allá pues del constreñido espectro mercantil, aparece inexorablemente en función de la misma estructura del precepto dadas las ulteriores exigencias típicas que acompañan al verbo. Pues, de un lado, no es el tráfico en sí, la conducta punible, sino aquél enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal, por lo que actos aislados que stricto sensu no pueden ser considerados de tráfico (v.gr., por falta de habitualidad o de actos complementarios que aseguren la inequívocidad del tráfico) serán sin embargo subsumidos en el tipo debido a la especial subjetividad que preña el dolo de estas conducta. Lo cual obtienen refrendo, en segundo lugar, en el*

---

<sup>1</sup>GARCÍA ALBERO, Ramón, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y VALLE MUÑOZ, José Manuel, en su libro “Comentarios a la Parte especial del Derecho penal”. Volumen II. Pamplona: Aranzadi Editorial, págs. 958 y sgtes.

*adelantamiento de la esfera de relevancia penal, a título de consumación, hasta actos que de no ser por la dición típica quedarían circunscritos al seno de la tentativa*<sup>2</sup>.

## **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**1.- Sobre la debida motivación de la sentencia.** En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: *“está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*<sup>3</sup> y en cuanto al caso *in examine*, el colegiado advierte que el órgano jurisdiccional *a quo*, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa<sup>4</sup>, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en

---

<sup>2</sup> José Manuel Valle Muñiz/Oscar Morales García, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y VALLE MUÑIZ, José Manuel, en su libro *“Comentarios a la Parte especial del Derecho penal”*. Volumen II. Pamplona: Aranzadi Editorial. p. 1005.

<sup>3</sup> El tribunal constitucional peruano ya ha establecido en reiterada jurisprudencia que: 1. *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*. Asimismo ha precisado, que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”* y por último establece que *“El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*. Y agrega que *“el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; B) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones calificadas y concluye que una decisión indebidamente motivada es arbitraria y “la arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad” y que corresponde interdicar o prohibir cualquier forma de arbitrariedad”* y en doctrina se ha establecido que: *“el juez yerra de este modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones”*.

<sup>4</sup> *“La justificación interna (a la que de aquí en adelante nos referiremos por IN-justificación) está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión esta IN-justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de IN-justificación es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da en por supuesta. La justificación externa(a la que de aquí en adelante nos referimos como Ex-justificación) se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está EX-justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación. Es evidente que la*

cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número 07 y en cuanto a la subsunción típica, el juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente, aparecen sus fundamentos en los ítems número 08 a 13, no siendo en consecuencia de recibo las alegaciones que en contrario, ha vertido la defensa técnica del sentenciado, precisándose que otra cosa distinta es si el *a quo* ha resuelto con sujeción a derecho, si ha dado o no la solución correcta al caso en concreto y en cuanto a éste último extremo, el colegiado verifica, que el *a quo* solo ha cumplido con emitir una decisión con sujeción a derecho<sup>5</sup> respecto al sentenciado LCLN y más no así respecto al sentenciado EJRC, a quien por el mérito de la presente se le está absolviendo de los cargos imputados por el ministerio público.

**2.- De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el plenario.-** Ahora bien analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado *ad quem* coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional *a quo*<sup>6</sup> respecto al sentenciado LCLN; en

---

*decisión jurídica podría estar IN-justificada pero no tener la EX-justificación, si p.ej. los datos científicos o valoraciones utilizados por el que toma la decisión son rechazados por la persona que analiza esta decisión".* WROBLEWSKI Jerzy. "Sentido y Hecho en el Derecho". Traducción: Juan Igartua Salaverria, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. Segunda Edición 2013, Editora Jurídica Grijley, pag. 52.

<sup>5</sup> Así lo ha establecido el tribunal constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N.º 03238-2013-PA/TC LIMA, Municipalidad Distrital de Chorrillos del 23 de junio de 2014, en la que señaló: "5.3.3. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la **debida motivación de las decisiones judiciales** y el **derecho a una resolución fundada en derecho**, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que **el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.** 5.3.4. Así lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina constitucional comparada cuando señalan que el derecho a una resolución fundada en derecho "supone añadir algo más a la mera obligación formal de incluir una motivación". En ese sentido, esta obligación queda cumplida si la resolución en examen determina "las normas cuya aplicación se consideran adecuadas al caso" (RODRÍGUEZ BOENTE, S.E., La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución Española, Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela, 2003, pp. 233 y 234). 5.3.5. A la luz de lo expuesto, puede presentarse el caso de que **una resolución, pese a estar debidamente motivada, no se encuentre fundada en derecho.** Esto tendría lugar cuando, por ejemplo, una resolución expresa mínimamente los motivos o las razones que sustentan la decisión, pero esta se sustenta en normas derogadas, incompatibles con la Constitución o prescinde de otras normas aplicables vigentes y válidas. 5.3.6. A la inversa, una resolución puede estar fundada en derecho, pero no estar debidamente motivada. Ello ocurre cuando, por ejemplo, una resolución se funda en el derecho vigente y válido, pero no expresa las razones que sustentan la decisión."

<sup>6</sup> El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta – las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros

efecto el colegiado en cuanto a la **materialidad del delito** y la **responsabilidad penal** del ya indicado sentenciado, considera que dichos extremos han quedado debidamente acreditados, tal como lo desarrolló el colegiado de primera instancia, con el mérito de la primera versión inculpativa del ya sentenciado JFTM, con la declaración de los **testigos** - los efectivos policiales PNP GFEM y MJAN - y que fuera **corroborado** con el mérito de las documentales actuadas en el plenario.

3.- En efecto, desde el inicio de la investigación que dio origen al presente proceso el ya sentenciado JFTM, sindicó de modo **directo** – *sin rodeos ni ambages* – **espontáneo** - *sin advertirse manipulación por terceras personas* – **circunstanciado** – *en forma detallada y pormenorizada* – al sentenciado LCLN, como la persona con la que se venía comunicando desde un día antes en que fue intervenido, para la entrega de la droga sub materia - cannabis sativa marihuana y que inclusive minutos antes que sea intervenido por la autoridad policial, fue dicho sentenciado LCLN quien le entregó la bolsa conteniendo la droga, todo lo que hace **verosímil** dicha versión inculpativa y le permite al colegiado alcanzar plena convicción acerca de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal del indicado sentenciado LCLN.

4.- Ahora bien, la versión inculpativa del ya sentenciado JFTM, se ve **corroborada** con las **testimoniales** de los efectivos policiales PNP GFEM y MJAN, quienes de modo **uniforme** y **congruente** con lo declarado por dicho sentenciado, señalaron el modo y circunstancias de cómo intervinieron a los sentenciados LCLN y EJRC. Así, el primero de los nombrados señaló que: “el 28 de febrero del 2019 me encontraba laborando en el grupo TERNA, estábamos realizando operativo táctico a la altura de la loza deportiva de la Urb. El Bosque, en ese momento el jefe de grupo, Sub Oficial MAN, nos llamó por celular indicándonos que un vehículo negro, marca KIA, había enrutado de una intervención que él ya había realizado, por lo que procedimos a la búsqueda de dicho vehículo, siendo que logramos intervenirlo a la altura de la Avenida Anchoqueta con Pacífico. En el vehículo habían dos sujetos, el conductor y un copiloto, el conductor era el señor LCLN y el copiloto era EJRC, **se procedió a reducirlos pues querían darse a la fuga**, se los identificó, se les hizo el registro personal, yo realicé el registro personal al señor LCLN y no le encontré nada, **pero en el registro vehicular se encontró en la guantera una bolsa tipo paquete, de forma ovoide, en su interior contenía otra bolsa negra y otra bolsa blanca, las cuales contenían al parecer cannabis sativa- Marihuana;** asimismo, en la parte del piloto, en la consola, en la zona donde

---

objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2NCPP).

van los cambios, se encontró una billetera conteniendo todos los datos del señor LCLN y su celular marca Samsung Galaxy S6, motivo por el cual se procedió a hacer el registro vehicular y se dio cuenta al jefe de grupo. Después nos dirigimos a la Unidad Especializada para dar trámite a lo que había ocurrido. **Los intervenidos leyeron las actas antes de firmarlas. Llego a la conclusión que el celular marca Samsung Galaxy S6 le pertenece al acusado LCLN porque el intervenido al momento de la intervención indicó que eran sus pertenencias, y siempre preguntaba por su celular y billetera.** Antes de efectuar el registro vehicular les dije a los intervenidos de manera verbal el motivo por el cual se iba a realizar dicho registro. En el acta de registro vehicular se consigna que se les hace de conocimiento sus derechos. Estos eran: **1.** Que tienen todos sus derechos como intervenidos y **2.** El motivo por el cual se les está interviniendo. Y el motivo era: **i)** La llamada del jefe de grupo, de que el vehículo estaba involucrado en una intervención anterior; y **ii)** Porque al momento de la intervención se encontró el paquete que al parecer contenía Cannabis Sativa. Si bien no se ha consignado específicamente el motivo de la intervención, es porque en el Acta se consigna lo sucedido de manera general. El día de los hechos me encontraba en la loza deportiva el Bosque pues estábamos haciendo patrullaje a pie, cuando recibí la llamada cogí un vehículo como taxi, quien me transportó hasta el momento de la intervención del vehículo, luego el taxi se retiró. El día de la intervención me encontraba con un compañero, no recuerdo su nombre. El Acta de Registro Vehicular se elaboró in situ. Una vez intervenidos los acusados, se los trasladó a la Unidad Especializada – SEINCRI Chimbote. No recuerdo si el acusado LCLN fue trasladado en el mismo vehículo intervenido. Nuestro trabajo es ir vestidos de civil, pero siempre llevamos nuestro chaleco con un distintivo de policías y nuestra placa de reglamento. Durante la intervención policial el acusado EJRC indicó que solo era su acompañante. La billetera que encontré al momento de realizar el registro vehicular, contenía documentos que le pertenecían al señor LCLN, había una licencia, no recuerdo los demás documentos. Cuando nos llama el jefe de grupo, nos indicó el punto de donde había salido el vehículo y las características eran vehículo color negro, marca KIA. Yo salí por la avenida Brasil, di con el vehículo, se procedió a la persecución, y lo intervinimos entre Anchoyeta y Panamericana.

5.- Ocurre lo propio con el segundo de los efectivos policiales ya nombrados, en concreto con el **testigo** PNP MJAN, quien - de modo **congruente** con lo declarado por su compañero - dijo: “el día 28 de febrero del 2019 laboraba en el grupo TERNAL, ese día participé en la intervención de los acusados JFTM, LCLN y EJRC. Eran las 7.30 de la noche aproximadamente, me encontraba con mi personal realizando patrullaje preventivo por la Urbanización Los Cipreses, en esas circunstancias mi compañero CV se encontró con una persona de sexo masculino que estaba vestido como marino, mi compañero se identificó y esta persona se puso en una actitud nerviosa, como yo estaba a una distancia de más o menos una cuadra, me logré percatar y me acerqué hacia ellos, le dije que era el sub oficial Aguedo del Grupo TERNAL, pero el señor se puso más nervioso, tenía una bolsa en su mano, le dijimos “¿Qué es lo que llevas en esa bolsa?”, pues lo tenía oculta para su espalda, dijo que no tenía nada, que estaba prestando servicio a la Marina, cuando se le indicó que nos muestre lo que tenía, sacó de la bolsa un paquete ovoide forrado, le preguntamos qué era lo que contenía ese paquete, indicó que no sabía, **cuando le preguntamos quién le había entregado ese paquete, contestó que le había**

*entregado una persona a la que conoce como LCLN y que se encontraba a la vuelta de la esquina, que había bajado de un vehículo oscuro.* Como mi gente estaba por la zona, les indiqué que vinieran a apoyarme a la intervención, para culminar las diligencias; asimismo, les comuniqué a mis compañeros Alva y Estrada que se encontraban por la zona, se constituyeran a la altura de la Mz. G – Los Cipreses, que habíamos intervenido a un marino con droga (verificamos que en el interior había hierba seca verduca típica de marihuana), les señalé brevemente cómo había sido la intervención y ellos me indicaron que habían visto bajar a un marino de un vehículo marca KIA, color oscuro, a lo que les indiqué que lo busquen y lo intervengan. Ellos fueron en búsqueda del vehículo y yo procedí con mi diligencia con mi compañero Cabrera; a los 5 o 7 minutos aproximadamente, me comunicaron que habían intervenido a un vehículo con las mismas características, a la altura de Anchoqueta con Panamericana y que habían encontrado en la guantera un paquete ovoide, el cual al hacerle una abertura advertieron que contenía marihuana. Les dije que vayan avanzando con las diligencias y que una vez yo acabara con las mías, me constituiría a dicho lugar de intervención. ***Cuando me constituí al lugar junto con mi intervenido JFTM, al llegar, éste señaló a la persona de contextura gruesa, que respondía al nombre de LCLN, dijo que él era el tal LCLN que le había entregado el paquete.*** Cumplimos con las diligencias, se comunicó a la fiscalía y nos constituimos a la DEPANDRO. No se ejerció ningún tipo de violencia o amenaza contra los intervenidos, Los intervenidos leyeron dos o tres veces las actas y firmaron. Yo llegué en apoyo, cuando mi colega ya había intervenido al señor JFTM. Yo elaboré el Acta de Intervención Policial, que engloba todo lo que pasó el día de los hechos. Cuando se intervino al acusado JFTM, se le realizó el Acta de registro personal, culminamos y nos dirigimos al punto de intervención del vehículo y luego a la DEPANDRO. El Acta de Registro personal de JFTM, lo hizo mi compañero Cabrera. La placa del vehículo la vi en el momento que llegué al lugar de intervención, en Panamericana Norte con Anchoqueta, era H2A, no recuerdo más. El Acta de registro personal se hizo por separado a cada uno de los intervenidos. La intervención del vehículo es en mérito de la primera intervención realizada a JFTM, quien comunicó que en ese auto se fue el sujeto que le entregó el paquete. El día 28 de febrero del 2019, me encontraba realizando patrullaje con el sub oficial CV desde horas de la mañana hasta la hora que se produjo la intervención. Después de producida la intervención de JFTM, hice una llamada al sub oficial Alva, en dicha llamada me refirió que momentos antes había visto a un marinero bajar de un KIA negro, a la altura de la loza. El sub oficial Alva, no me refirió quién venía conduciendo el vehículo de donde bajó el marino. El vehículo que utilizamos el día de la intervención, es uno policial registrado y con conocimiento de mi comando. JFTM indicó que la persona que le habría entregado, se encontraba a la vuelta en un vehículo Kia Negro. El día de la intervención, 6 a 8 efectivos policiales estaban bajo mi mando. Para realizar el patrullaje vamos en pareja o uno solo, dependiendo del lugar, por dicho lugar fuimos algunos en pareja, otros de tres y uno solo. El medio de comunicación que usamos para estar conectados, es el celular. El patrullaje fue realizado en el vehículo policial, no tiene el logotipo de la policía. Cuando realizamos el patrullaje, no utilizamos uniforme, pero durante la intervención utilizamos un chaleco y gorro que nos distingue. Como los chalecos son reversibles, a veces los tenemos volteados y al momento de la intervención nos lo colocamos para identificarnos. El señor JFTM, nos dijo que quien le entregó la droga era el tal LCLN. La persona intervenida en el segundo punto, aparte de LCLN, era de contextura normal. Yo entiendo que LCLN es diminutivo de LCLN. La identificación



plena de LCLN la realizó mi compañero Estrada. El sub oficial Estaba se constituyó al lugar de intervención del vehículo marca KIA, en un taxi o colectivo. El patrullaje en la zona la dispuse yo, sabemos que hay zonas críticas y ahí realizamos patrullaje de inteligencia. Cuando llego al segundo Punto donde se intervino al vehículo marca KIA, Los sujetos estaban de pie al costado de la puerta. Quien conducía el vehículo era LCLN, así lo indicaron mis colegas que intervinieron. Se encontraron documentos y un celular dentro del vehículo, pero no recuerdo de quién”.

6.- Ahora bien, por la **inmediatez** de la intervención que practicaron, al ser los primeros que tuvieron contacto con el intervenido LCLN y no habiéndose invocado por la defensa técnica ningún cuestionamiento dirigido a poner en tela de juicio su **objetividad** e **imparcialidad**, sus testimonios resultan **verosímiles** y permiten a éste colegiado alcanzar plena convicción acerca de las proposiciones fácticas del ministerio público.

7.- Asimismo, el colegiado coincide con la valoración probatoria realizada por el *a quo*, en relación al examen practicado a los señores **peritos químico forenses**, quienes dieron las explicaciones respectivas en relación a la droga incautada, señalando sus características, calidad y cantidad. Así tenemos que la perito químico forense Natalia Victoria Telles, dijo: “ser autora del **informe pericial forense de droga** nro. 2248/2019. **MUESTRA:** Una bolsa de polietileno color negro anudada, la que contiene un paquete de forma ovalada, hecho de doble bolsa transparente, forrado con bolsa color negro. Este paquete contiene restos vegetales desecados (hojas, pequeños tallos e inflorescencias). **CONCLUSIONES:** La muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana). Peso Neto: 102 gramos. Se utilizó la balanza METTLER-TOLEDO, las balanzas se calibran y validan cada seis meses. La última vez que se calibró esta balanza, ha sido a fines del mes de diciembre del año pasado. Teniendo como referencia la fecha de realización de la pericia, se debe haber calibrado a fines del 2018. (...) el peso más relevante es el peso neto (sin ningún envoltorio, listo para ser traficado) que fue de 102 gramos” y por su parte la perito químico forense MFS, dijo: “ser autora del **informe pericial forense de droga** nro. 1592/2019, **muestra:** un paquete de forma ovoide hecho con bolsa de polietileno color negro, precintado con cinta de embalaje color negro, una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno color blanco, conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas), **conclusiones:** la muestra analizada corresponde a cannabis sativa – marihuana, peso neto: 315 gramos. La muestra analizada consistió en un paquete de forma ovoide conteniendo en su interior especie vegetal (hojas, tallos, semillas) y en atención a que no se ha cuestionado la idoneidad y la expertiz de las peritos y no habiéndose acreditado tampoco alguna razón de incredibilidad subjetiva, resultan **fiabiles** y **verosímiles** dichos peritajes forenses y **corroboran** la versión inculpativa de los indicados testigos.

8.- Ahora bien y en aplicación del acuerdo plenario nro. 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del año 2005, no se advierte que entre el ya sentenciado JFTM, los testigos - los efectivos policiales PNP GFEM y MJAN – y los señores peritos y/o su familia y el sentenciado LCLN, haya existido un conflicto de enemistad, una controversia litigiosa previa a la constelación de los hechos imputados o en el caso en concreto del ya sentenciado JFTM que haya existido un motivo turbio o espurio de venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, o uno exculpatorio de la propia responsabilidad, que permita razonablemente dudar de sus testimonios y por lo que al colegiado, como ya se indicó precedentemente, le produce entera convicción<sup>7</sup> para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público y le permiten válida y legítimamente, confirmar la sentencia condenatoria expedida en contra del indicado sentenciado LCLN.

9.- Por último, tenemos que la versión inculpativa del ya sentenciado JFTM y de los testigos, se ve **corroborada** con el mérito de las documentales consistentes en: a.- el **acta de intervención policial**, en la que se detalló la forma y circunstancias de como los efectivos policiales intervinieron al sentenciado LCLN y que acredita la situación de flagrancia delictiva en la que se encontró. Así se indica: *“en el Distrito de Chimbote, en una de las oficinas de AREANDRO-Chimbote, siendo las 22:00 horas del 28FEB2019, el instructor, al mando de SO PNP pertenecientes a la UNOPES-Grupo Terna, cumple con informar que en la fecha a horas 19:35, en circunstancias que realizábamos patrullaje preventivo y/o inteligencia táctica operativa por inmediaciones de la urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, logramos divisar a una persona de sexo masculino vestido con uniforme de la Marina del Perú, que llevaba consigo una bolsa de polietileno color negro, quien momentos antes había descendido de un vehículo automóvil color negro marca KLA; y quien al notar la presencia policial mostró una actitud sospechosa tratando de ocultar una bolsa que llevaba consigo y caminando a paso acelerado, por lo que se procedió a su intervención en el frontis del inmueble ubicado en la*

---

<sup>7</sup> De conformidad con el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco: “9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpativa de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpativo. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.

Mz. G, lote 01 – Urbanización Los Cipreses – Nuevo Chimbote, el mismo que dijo llamarse JFTM, a quien al efectuarle el registro personal, se halló al interior de la bolsa de polietileno color negro que llevaba en la mano, un paquete de forma ovoide de 15x16 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar, asimismo se le encontró un equipo celular marca Samsung color plomo, con número de IMEI 355030096503774. El intervenido antes mencionado voluntariamente indicó que dicho paquete se lo había entregado minutos antes la persona a quien conoce como LCLN y que estaba a bordo del vehículo automóvil KLA RIO, color negro, los mismos que al advertir la intervención de JFTM, fugaron del lugar con dirección hacia el sur, logrando intervenir a la altura del cruce de la Av. Anchoveta con Panamericana Norte al vehículo marca KLA, color negro, placa de rodaje H2A-134, el cual era conducido por la persona identificada como LCLN. Asimismo, se encontraba a bordo del vehículo en el asiento del copiloto a la persona quien dijo llamarse **EJRC**, a quien se le efectuó su registro personal encontrando en su poder un equipo celular marca HUAWEI, color negro, modelo P20 Lite, con IMEI 867904031674950. Asimismo, se efectuó el registro vehicular, encontrando en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25x10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose una bolsa de polietileno color negro, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer Cannabis Sativa (marihuana) con un peso a determinar. Y dentro del vehículo, en la consola, un equipo celular marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI 3531220703342922 y una billetera con documentos del acusado LCLN, procediendo a la incautación de la sustancia y especies antes señaladas” y con la que se acreditó la forma como se intervino al ya sentenciado JFTM en posesión de la sustancia ilícita que se encontraba forrada con una bolsa color negro y blanco, y, es en mérito a que esta persona indicó quién le había entregada esta bolsa, personal policial va en busca del vehículo del cual había descendido, encontrando en el interior del vehículo, la misma yerba verduzca con características a Cannabis Sativa – Marihuana, la cual tenía el mismo embalaje, produciéndose la intervención del sentenciado LCLN; b.- el **acta de registro vehicular e incautación**, que acredita el registro practicado al vehículo en el que fue intervenido el sentenciado LCLN y en el que también se encontró droga cannabis sativa marihuana. Así se señaló: “en el Distrito de Nro. Chimbote, siendo las 20:00 horas del día 28FEB2019, presente el instructor, en intersección Av. Anchoveta con Panamericana, el vehículo automóvil de placa de rodaje H2A-134, color negro, marca KLA, modelo RIO, con N° de serie KNADM411AH6691811, con N° de motor G4LAGP015909, conducido por la persona de LCLN LCLN CARLOS y encontrado en su interior a la persona que dijo llamarse EJRC EDGAR JOEL, procediéndose a realizar el registro vehicular conforme al detalle siguiente: **PARA DROGAS: POSITIVO: Se le encontró en el interior de la guantera del vehículo una bolsa de polietileno de color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 25 cm. Por 10 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose en el interior una bolsa de polietileno color negro y una bolsa de polietileno de color blanco, conteniendo en su interior hierba verduzca seca (hojas, tallos, semillas) con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana) en un peso por determinar, procediéndose a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: En un compartimiento de la consola, a la altura de la palanca de cambios, se encontró una billetera de**

color negro, material cuerina, con inscripción GUCCI, con franjas de color verde y rojo, conteniendo en su interior una licencia de conducir N° EXXXXXXXXXX, una tarjeta de identidad vehicular N° 000426120, un certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito "PACÍFICO" con póliza N° 15620031 y dos documentos de identidad con N° XXXXXXXX, pertenecientes al intervenido LCLN LCLN CARLOS, y un equipo celular color negro, marca Galaxy S6 Edge, modelo SM-G928G, IMEI: 353122070334292, N° serie: R58680XQR2M", en la cual se detalla cómo es que se encontró esta sustancia ilícita debidamente embalada, con las mismas características del paquete que previamente le habían entregado al acusado JFTM, corroborando que la persona de LCLN transportaba esta sustancia haciendo uso de ese vehículo y procedía al reparto de la misma; c.- el **acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de un teléfono celular** y un nuevo lacrado y embalaje en la que se indica: "en la ciudad de Chimbote, siendo las 16:10 horas, del 07MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado JFTM, en presencia de su abogado defensor María Antonieta Porteros Mendoza, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: APERTURA DE DESLACRADO DE SOBRE DE MANILA COLOR AMARILLO: encontrándose un equipo celular marca SAMSUNG, color plomo con IMEI N° 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro SD 8GB y su respectiva batería. Directorio telefónico de la memoria del teléfono: **26. LCLN – 922531955.** 29. MILLER – 959004489. **56. SHIRTY – 960231508.** 60. TIA JEYZON – 926800183. **DIRECTORIO DE LLAMADAS SALIENTES Y ENTRANTES** N°: 27. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:23:23 p.m. N°: 28. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 4 min 2 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:17:41 p.m. N°: 29. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 1 min 41 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:12:50 p.m. N°: 30. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 0 min 16 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:10:25 p.m. N°: 31. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 0 min 57 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 07:07:39 p.m. N°: 37. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 1 min 18 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:57:54 p.m. N°: 38. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:57:18 p.m. N°: 40. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:53:32 p.m. N°: 41. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:52:08 p.m. N°: 46. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 56 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:36:17 p.m. N°: 54. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 06:24:35 p.m. N°: 58. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 2 min 50 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:59:31 p.m. N°: 61. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:56:13 p.m. N°: 62. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de

Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:55:40 p.m. N°: 63. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:55:19 p.m. N°: 64. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:54:56 p.m. N°: 69. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 1 min 12 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:24:10 p.m. N°: 73. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 20 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 05:08:34 p.m. N°: 76. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Incoming. Duración: 2 min 11 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 04:36:56 p.m. N°: 79. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 4 min 42 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 04:23:50 p.m. N°: 93. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:25:11 p.m. N°: 94. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:24:19 p.m. N°: 95. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: jue. 28/02/2019 at 02:23:25 p.m. N°: 166. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 2 min 54 sec. Fecha de Llamada: mié. 27/02/2019 at 10:30:30 p.m. N°: 167. Nombre: LCLN. Número: 922531955. Clase de llamada: Outgoing. Duración: 0 min 0 sec. Fecha de Llamada: mié. 27/02/2019 at 10:30:15 p.m. MENSAJES: RECIBIDOS Y ENVIADOS: Mensaje de texto con el contacto LCLN del día jueves 28FEB2019, a las 17:55 hrs. En el que le dice: "ESTOY CONDUCIENDO, contestando el investigado JFTM JUAN FELIPE a las 17:57: "EN CUANTO LA HACE". Se dejó constancia que el investigado ha referido que estaba conversando con la persona de LCLN, siendo su nombre completo LCLN. **Revisando los audios de whatsapp se encontraron evidencias relevantes: PRIMER AUDIO:** 22:29 0:25: "tu no te preocupes causa escuchame ya como lo hemos acordado para mañana pe causa tu sabes que somos serios y esi si por que hoy no puedo pe causa estoy solucionando los problemas por aca pero mañana ya pe lo acordado ya esta hecho ya mañana me escribes o te llamo para traerte una estamos quedando pe causa", en este acto se deja constancia que el investigado JFTM JUAN FELIPE señala que esta voz corresponde a la persona de LCLN LCLN. **SEGUNDO AUDIO:** 22:41 0:54: "ya manito chévere por la gauchada mano, ya le meti una letra que como para que se enamoren de mi mañana apegas por abí yo primero llamo a las muchachas en cuanto lo hacen ya como tu estas en caña mano ya tu lo haces muy rápido pe abí tu me das el peso y yo le doy el peso y que se abran pe mano y lo mio me das caleta pe, yo me acerco y tigo mano sabes que tal y tal cosa y ya pe que allí arreglamos pe la cosa es que su medio pollo ya allí pe frescaso noma y te foneo pe mañana para hacerla esa vuelta pe causa todo piola mano no te preocupes calmao noma oe dile al maricon del chilte causa que no pele los cobis causa esta que da un bate y medio ese mongol cha de se madre corre clientela voy a garrarle a cachetadas a tu", se deja constancia que el investigado JFTM ha referido que este audio le corresponde a su persona. **TERCER AUDIO:** 00:37 0:44: "ya pe causa no te preocupes ya yo por esta vez ya pe me hice una contigo pe ya pe ayer habiamos conversado otra notita pero ya pero normal pe om este que te iba a decir ya mañana coordinamos no hay problema abí vamos comunicandonos eso es su nota de ese loco ya jajajajaja pero que tal esta pe abí ya me dijo que le habia dado una a las muchachas abí como para que prueben pero las muchachas son fliqueadas yara causa me llega al pincho cuando son asi pero ya pe on que va ser causa", en este acto se deja constancia que el investigado JFTM Juan Felipe señala que esta voz corresponde a la persona de LCLN LCLN. **CUARTO AUDIO:** 00:49 1:50: "ya mano todo piola te hiciste una, estoy que te consigo los caños pe mano para que me digas que puta cobis eso a mi no me gusta jugar cobis pe, monto es otra cosa a mi ya sabes como son las cosas, ellos son asi por eso dicen que les han chocado, la firme yo estoy abí yo

pongo mi nombre porque saben que, puta estoy en la marina mano, cualquier cosa ya saben donde quejarse, yara contigo, no mano, puta contigo a la firme la hacemos, ya mañana es otra cosa, es algo normal yo te foneo. hacemos la vuelta en una para hacer las fichas, ya pe abí sale por la firme, porque la firme no hay que perder dinero ni tiempo tu sabes como es la situación, ya ese imbecil esta cagao, en que estaraa pe, me la sube y me la baja , porque yo no se quien chucha lo comprara los cobis, mongolitos seran, pero ya pe me puta me avisas mañana a que horas estar desocupado para llamarte a las cuatro y media o cinco para hacer epos al toque, me dijeron que no mano yo digo no causa, ya fue yo digo ya converse con el muchacho, por eso te llamé pe mano, para que no se de cuenta el, yo le digo (oe no hagan bulla-porque se escuchaba bulla), ya fue converse con el man (hombre), porque si hablo con el otro, como no tranear puta que causa, te vas a loquear, por eso pe mano algo mas frio fue pe mano, pero todo piola y de abí te llamo para ver esa vuelta, no te preocupes todo queda conmigo tu ya sabes como es la situación, toda piola conmigo ese goon de shirty me conoces, cualquier cosa pasame la voz nada mas mano, yo mismo con otra gentita soy pe, toda piola goon.”; se dejó constancia que el investigado JFTM Juan Felipe, ha referido que en ese audio, la voz que se escucha es de su persona y que cuando se refiere a los “COBI” está hablando de paco de marihuana y a la persona que indica como SHIRTY, es primo de LCLN. **QUINTO AUDIO:** 01:26 01:51: “ya causa no te preocupes dentro de un rato también voy a tirarme a jatear un par de horas porque tengo algo que hacer una nota aborita por abí, pero como te digo como he quedado contigo pe a esa hora, ya mañana doy luz verde tu peso y como la hueva pe causa, no, si te entiendo te entiendo, ya pe no hay problema yo coordino contigo y si pe las flacas mucho se loquean, ya pe se fliquean por eso que mañana yo no voy a dar cara yo te voy a dar cara ti noma pe, causa puta que tu sabes que puta mare esa huevada se va de avance, cualquier cosa yo contigo no mas voy hacer pe causa ya no te preocupes vamos a estar de la mano sabes yo te entiendo yo te entiendo, pero también haciendo las cosas bien pe causa, y si uno hace las cosas mal te quieres torcer po ta mare como ep huevon, si trabajamos bacan va derechito puta, puta bacan somos piolasa, como la hueva, pero ya pe, entonces mañana hacemos esa vuelta y como te digo yo a la firme no quiero darle pepa a esas loquillas, porque de frente como me hablaron puta mare, no podía hablar bien causa porque taba con la familia, estábamos en un correteo por aquí y por allá, ya mañana coordinamos esa nota y la hacemos en una nada más pe causa, no hay problemas”, se dejó constancia que los dos primeros audios son de fecha 27 de febrero del 2019, a las 22:29 y 22:41 horas, y los tres audios siguientes son del día 28 de febrero del 2019, a las 00:37, 00:49 y 01:26 horas; se dejó constancia que el investigado Juan Felipe ToriMoscol ha referido que la persona de LCLN coordinaban vía WhatsApp para que le entregue un encargo un paquete con marihuana, para una persona que no conocía y que le hiciera el favor. **LA FISCAL dijo:** Hay un tráfico de llamadas del día de la intervención entre el teléfono de JFTM con el contacto LCLN, que como lo ha referido JFTM, correspondía a la persona de LCLN LCLN, con lo cual se prueba que ellos coordinaban a través de llamadas y mensajes de texto, para la entrega de la sustancia ilícita de LCLN a JFTM, y posteriormente la persona de JFTM procedía a venderla a las muchachas, conforme se ha visualizado” y que acredita el tráfico fluido de la comunicación sostenida entre el sentenciado apelante LCLN y el ya sentenciado JFTM y por la cual desde un día antes a su intervención, ya venían coordinando los detalles y pormenores de como ofertaban la droga y como le iba a ser entregada la misma, por parte del primero al segundo de los nombrados; d.- el **acta de apertura de lacrado y no autorización de la visualización del equipo celular y nuevo lacrado y embalaje**, en la que se indica: “en la ciudad de Chimbote, siendo las 13:45 horas, del

12MAR2019, en la Oficina de Investigaciones del Área Antidrogas (AREANDRO PNP - CHIMBOTE), el instructor, en presencia y con participación de la Fiscal, el investigado LCLN, en presencia de su abogado defensor William Robinson Tarazona Reyes, se procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado: **En este acto se procede a realizar la presente diligencia de un equipo celular color negro, marca GALAXY S6 EDGE, modelo SM-69286, IMEI 1353122070334292. N° de serie R58680XQR2M. En este acto al consultar con el investigado LCLN CARLOS LOPEZ NAMCUHE, para proceder con la diligencia donde ÉL MENCIONÓ QUE NO AUTORIZA LA VISUALIZACIÓN DE SU REFERIDO EQUIPO CELULAR, así como también NO RECORDANDO SU NÚMERO**” y que acredita que durante todo el proceso el sentenciado LCLN ha referido que el teléfono celular encontrado en el interior del vehículo no era de su propiedad, señalando incluso que le correspondería a la persona de EJRC, sin embargo a nivel de diligencias preliminares el indicado sentenciado LCLN, en presencia de su abogado dijo que no autoriza la visualización de su equipo celular y que no recordaba el número, con lo cual reconoció que era el poseedor de ese equipo celular; e.- **el acta de registro personal e incautación**, en la que se indica: “en el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:37 horas del día 28FEB19, presente el instructor en el frontis del inmueble Urb. Los Cipreses C-1 – Nvo. Ch., se procede a levantar la presente acta respecto a la persona de JFTM JUAN FELIPE, con el resultado siguiente: PARA DORGA Y/O INSUMOS: POSITIVO: En este acto el intervenido procede a entregar voluntariamente una bolsa de polietileno color negro, conteniendo un paquete de forma ovoide de 15 cmx6 cm. Aprox., forrado con cinta de embalaje transparente, apreciándose una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior hierba verduzca se(bojas, tallos, semillas) con olor y características a cannabis sativa (marihuana), en un peso por determinar, procediendo a su incautación. PARA OTROS: POSITIVO: Se le encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo de su pantalón de vestir color negro un equipo celular marca SAMSUNG COLOR PLOMO, IMEI 355030096503774, con su chip, una memoria externa micro SD 8GB y su respectiva batería, procediendo a su incautación” y con la que se acreditó el momento previo en el cual JFTM fue intervenido cuando se encontraba en posesión de la bolsa que contenía cannabis sativa – marihuana y de su teléfono celular; f.- **el acta de registro personal e incautación**, en la que se indica: “en el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:50 horas del día 28FEB19 presente el instructor, en la intersección de la Av. Ancholeta con la Panamericana, se procede a levantar la presente acta respecto a la persona **EJRC**, con el resultado siguiente. PARA OTROS DE INTERES POLICIAL: POSITIVO: El intervenido sujetaba con la mano derecha un equipo móvil (celular) marca HUAWEI color negro, modelo P20 Lite con IMEI 867904031674950, con su respectiva batería y chip, un manajo de llaves con tres llaves de puerta, una llave de vehículo y un TOKEN BCP, tenía puesto en la muñeca de la mano izquierda un reloj deportivo color negro, marca SKMEI, procediendo a incautar” y de la que solo se acredita la presencia de dicho sentenciado en el interior del vehículo, no habiéndosele encontrado en poder de droga alguna; g.- **los certificados de antecedentes penales n° 3504756 y n° 3504760**, se lee: LCLN LCLN CARLOS, No Registra Antecedentes. EJRC EDGAR JOEL, No Registra Antecedentes; h.- **el oficio** nro. 045-2019 SGTT y SV-GTyT-MPS, en el que se señala: “sobre lo solicitado en

el Expediente Administrativo N° 30550-2019, por la Fiscalía, en lo que concierne la información solicitada si la persona de LCLN, se encuentra autorizado para prestar servicio de taxi o colectivo...según el Informe N° 083-2019-SETACHI-SGTYSV-GTYT-MPS, **NO** se cuenta con Registro o Padrón de conductores...ha tenido dos papeletas canceladas de 2 unidades diferentes y dicha persona no se encuentra en el Sistema Integral de Transporte – MPS”, y con lo cual se desacredita la versión brindada por LCLN, en el sentido que su presencia al momento de la intervención del vehículo era porque era taxista y estaba prestando dicho servicio, por cuanto no se encuentra registrado en el sistema de transporte para ofrecer servicio público, ya sea en la modalidad de taxi o colectivo, todo lo que permite al colegiado, dar por probadas la proposiciones fácticas del ministerio público y confirmar la resolución materia de grado en todos sus extremos.

10.- Pues bien, del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios actuados, los mismos que se valoran de manera positiva para la pretensión punitiva del ministerio público, ha quedado acreditado **más allá de toda duda razonable** que el sentenciado LCLN, sí intervino en la comisión del hecho punible de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado.

#### **11.- De la respuesta a las alegaciones y a la coartada de los sentenciados apelantes**

##### **a.- Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado LCLN.-**

i.- En cuanto a este sentenciado verificamos que el núcleo central de las alegaciones de la defensa técnica radican en sostener que “su patrocinado es inocente, que sólo ejerció su rol de taxista y que por lo mismo opera el instituto de la prohibición de regreso como filtro de la imputación objetiva y que no se ha acreditado que el contacto “LCLN” que aparece en el celular del ya sentenciado JFTM le corresponda, ni que se haya comunicado con éste para una entrega de droga y que el que incurrió en la comisión de dicho delito fue su co sentenciado EJRC”, la misma que no resulta de recibo por éste colegiado por cuanto con los medios probatorios actuados en el plenario y con cuya valoración efectuada por el *a quo* coincidimos totalmente, ha quedado plena e indubitadamente demostrada tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad penal del indicado sentenciado y de otro lado la indicada coartada, no ha sido acreditada en lo más mínimo.



ii.- En efecto, hemos podido verificar que si bien es cierto ambos sentenciados se vienen formulando imputaciones recíprocas a lo largo del proceso y tal como se desarrollará aun más al momento de dar respuesta a las alegaciones de EJRC, sin embargo de los medios probatorios actuados, ha quedado plena e indubitablemente demostrado que el indicado sentenciado LCLN, sí incurrió en la comisión del delito de favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de tráfico.

iii.- En esa línea del razonamiento probatorio, se ha podido verificar que el ya sentenciado JFTM, en su versión inculpativa primigenia brindada en sede preliminar, señaló que fue el sentenciado LCLN, la persona a quien tenía registrado en su celular con el diminutivo de “LCLN”, con quien se comunicó desde un día antes en que fueron intervenidos y que fue el mismo, quien el día de la intervención policial le entregó el paquete conteniendo la droga cannabis sativa marihuana.

iv.- En el mismo orden de lo que se acaba de exponer, si bien es cierto el sentenciado LCLN, a lo largo del proceso ha venido negando ser el titular del celular “galaxy S6 edge”, modelo SM-G928G hallado en la consola del vehículo de placa de rodaje H2A-134, a la altura de la palanca de cambios, refiriendo que éste le correspondía a EJRC, quien lo dejó ahí para cargar – pese a que el apelante indicó que no tenía un cargador operativo – sin embargo al momento de preguntársele, conforme al acta de apertura de lacrado y no autorización de la visualización del equipo celular y nuevo lacrado y embalaje – precisamente en su condición de titular del referido celular - si su persona autorizaba para que se visualice y se de lectura a los mensajes, señaló que “no aceptaba”, apareciendo en el acta, en efecto, que: “no autoriza la visualización de su referido equipo celular, así como también no recordando su número”.

v.- En esa misma línea del razonamiento probatorio, coincidimos con la valoración efectuada por el juez *a quo* respecto a la conducta asumida por el sentenciado, de no permitir que se visualice el contenido de sus contactos de su celular, la que no consideramos atentatoria al derecho a la “no autoincriminación” por cuanto no se trata del ejercicio del derecho del sentenciado a guardar silencio y a no brindar una declaración expresa sobre los hechos, sino a su deber de colaborar con un acto de

investigación a realizar, no sobre su “corpus”, sino sobre un objeto que se le encontró en posesión.

vi.- A mayor abundamiento tenemos, que si bien es cierto el sentenciado JFTM en el plenario pretendió retractarse de su versión inculpativa inicial brindada en contra del sentenciado LCLN, señalando que en si la persona que le entregó la droga fue el sentenciado EJRC, quien a su vez le pidió que registrara su nombre con el contacto “LCLN” y con quien se vino comunicando desde un día antes a su intervención, sin embargo de conformidad con el recurso de nulidad número 3044-2004.LIMA, del primero de diciembre del 2004<sup>8</sup>, la versión que resulta **más verosímil**, es su versión primigenia de los hechos, por las siguientes razones:

a.- En primer orden, su versión primigenia de los hechos por la cual le imputa al sentenciado LCLN, ser la persona con la que se vino comunicando desde un día antes para la entrega de la droga y que fue precisamente quien le entregó la droga sub materia, fue **corroborada** por los efectivos policiales que lo intervinieron. Así el efectivo policial MJAN señaló que: “cuando se constituyó al lugar junto con su intervenido JFTM, al llegar, **éste señaló a la persona de contextura gruesa, que respondía al nombre de LCLN, dijo que él era el tal LCLN que le había entregado el paquete**”.

b.- Del propio contenido de su nueva versión brindada en el plenario por la que pretendió a toda costa liberar de responsabilidad penal al sentenciado LCLN y como muy bien lo advirtió el colegiado *a quo*, se extrae que en si, la persona que le

---

<sup>8</sup> En efecto, en el recurso de nulidad número 3044-2004.LIMA, del primero de diciembre del 2004, la corte suprema ha señalado: “quinto: que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles - situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor -, el tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones - que el tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad - cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción; que, por otro lado, es de tener presente que las declaraciones prestadas ante el juez penal, si bien no pueden leerse bajo sanción de nulidad, conforme el artículo doscientos cuarentiocho del código de procedimientos penales, tal regla solo es aplicable, antes que el testigo declare en el acto oral, lo cual sin embargo no impide su posterior lectura en la estación procesal oportuna luego de actuarse la prueba personal, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cincuentos del código de procedimientos penales.”

entregó la droga, en efecto, fue el ya indicado señor LCLN, si se considera que siempre mantuvo su versión, en el sentido que la persona que venía conduciendo era con quien se venía comunicando y esta persona **no era más que el sentenciado LCLN** y que la persona que lo venía amenazando para que declare en favor de éste, era su señor padre - de dicho sentenciado - quien inclusive había ofrecido la suma de s/. 25,000.00 soles para que así lo haga.

c.- En efecto, no resulta verosímil su nueva versión en el sentido que “EJRC le pidió que lo libere de responsabilidad y que de todo lo sindique a LCLN, estando – refirió - a que el padre de este último se dedica a actividades ilícitas y corría peligro su vida”, por cuanto no tiene sentido que sindique a una persona, de la cual, precisamente al hacerlo, corría peligro su integridad física, teniendo mayor sentido, precisamente lo contrario, que por ese temor, se retractó de su declaración primigenia, pretendiendo ahora inculparlo de todo, únicamente al sentenciado EJRC.

vii.- En esa misma línea del razonamiento probatorio, no resulta de recibo la alegación referida a que “su anterior abogado lo dejó en indefensión y que no participó en la diligencia de apertura de lacrado, visualización y lectura del teléfono celular del ya sentenciado JFTM y que ahora lo ha perjudicado con la valoración que se ha efectuado respecto a su negativa de no permitir que se revise el contenido de los mensajes y contactos del celular encontrado en la consola del auto”, por cuanto en primer lugar no todo acto de defensa de un abogado defensor, *prima facie* se puede considerar de manera aislada que deja en indefensión a un ciudadano, si se considera que todo ese despliegue de actos de la defensa, en conjunto y a evaluarse *ex post*, corresponde a una hipótesis de defensa que maneja y de lo que se concluye que resulta un cuestionamiento de suyo subjetivo que no se puede amparar y en segundo lugar y tal como lo resaltó el señor fiscal superior en la audiencia de apelación ante éste colegiado, la presencia o no del letrado en dicha diligencia, en la que estuvo presente el sentenciado JFTM y su abogada defensora María Antonieta Porteros Mendoza - no iba a impedir que se encuentre en su celular, lo que en efecto se encontró - las comunicaciones habidas desde un día antes con su persona, identificado con el contacto “LCLN”, consistentes en los mensajes de texto y de audio, por las

cuales se coordinaba la oferta y posterior entrega de la droga incautada - no iba a impedir dicho hallazgo.

viii.- Ahora bien y estando a lo ya indicado en el acápite anterior, no resulta de recibo la alegación de la defensa referida a que “no se actuó la pericia fonética para determinar si esa era la voz de su patrocinado” por cuanto estando a la sindicación directa del sentenciado JFTM, la misma ya no resultaba necesaria para dicho fin. En efecto, no solo lo sindicó como la persona con quien se comunicó desde un día antes, sino como la persona que el día de los hechos le entregó la droga.

ix.- En ese sentido no estimamos la alegación referida a que “el simplemente era un taxista que venía ejerciendo su rol neutro de taxista”, por cuanto conforme al razonamiento probatorio ya descrito en líneas anteriores, ha quedado plena e indubitadamente demostrado que no se encontraba ejerciendo dicha función de taxista, sino que fue intervenido en flagrancia delictiva, en plena comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en coautoría.

x.- Por último, tampoco estimamos la alegación contenida en su recurso de apelación referida a cuestionar la intervención policial, señalando que “no estuvo presente el señor representante del ministerio público y que la misma se realizó en dos actos y no hubo flagrancia”, por cuanto con los medios probatorios actuados quedó debidamente acreditado que el sentenciado sí fue intervenido en flagrancia delictiva, en circunstancias que se retiraba del lugar, luego de haber entregado el paquete conteniendo la droga al ya sentenciado JFTM y teniendo en su poder más droga - cannabis sativa marihuana - en la guantera del vehículo que venía conduciendo de placa de rodaje número H2A-134 y de todo lo cual en su oportunidad, los efectivos policiales dieron cuenta al señor representante del ministerio público. En efecto, al tratarse de una intervención en **flagrancia**<sup>9</sup>, los efectivos policiales de conformidad con los artículos 68 inciso 1 literal

---

<sup>9</sup> Sobre la flagrancia delictiva el artículo 259 del código procesal penal establece: **Detención Policial.-**

“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

“h” y “k” y 259 del código adjetivo, están facultados a realizar la intervención policial y luego dar cuenta al señor fiscal provincial, como en efecto así lo hicieron.

## **b- Alegaciones de la defensa técnica de EJRC**

i.- En primer orden y como se indicó en considerandos anteriores el núcleo central de las alegaciones de la defensa técnica radica en sostener que “su defendido es inocente, que no ha tenido intervención alguna en las actividades de tráfico ilícito de drogas en la que refiere sí ha incurrido su co sentenciado LCLN, que se encontraba en el vehículo en condición de pasajero, al haberlo abordado para que lo trasladen a su domicilio y luego retornar al estudio contable en el que trabajaba de nombre “Ebenezer Frank Salas”, ubicado en Canalones”, esto es, que se verifica que ambos sentenciados se vienen haciendo imputaciones recíprocas; pues bien, al respecto cumplimos con precisar que el colegiado coincide con el *a quo*, en el sentido que el sentenciado no acreditó en forma debida su referida coartada, si se considera que a dicho sentenciado no se le encontró en su poder ningún documento del estudio contable en el que refiere laborar, ni dinero para pagar el taxi, a pesar de que el día en el que fue intervenido, era el último día del mes y por las máximas de la experiencia, ese es el día en el que existe mayor

- 
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
  4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

**Y sobre las atribuciones de la Policía Nacional en casos de flagrancia, el artículo 68 del precitado código establece: Atribuciones de la policía.-**

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de **flagrancia**, informándoles de inmediato sobre sus derechos.

k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos **flagrantes** o de peligro inminente de su perpetración.

actividad contable y el sentenciado debió estar con alguno de dichos bienes y sin embargo no se le encontró con nada de ello, no resultando satisfactorio el argumento brindado por su persona, que él tenía en su poder 02 guías de pago y que dichos papeles: “quizá en el momento de la intervención habrán volado en la Panamericana pues las puertas del carro estaba abiertas y él tuvo que bajarse y tirarse al suelo, eran dos hojas simples”, lo que además no quedó acreditado en lo absoluto.

ii.- Además, no resulta verosímil, si como el señaló, estaba apurado y abordó el taxi en esa circunstancias en que se dirigía a su domicilio para volver a su trabajo, haya permitido que su co sentenciado todavía se haya dirigido por motivos personales, fuera de su destino, se haya dirigido hacia las inmediaciones de la avenida country, frente al local del módulo de justicia penal, lugar en el que se produjo la entrega de la droga por parte del ya sentenciado LCLN a JFTM.

iii.- Ahora bien, el hecho que no se haya acreditado su coartada, no significa que con ello ya está acreditada su intervención en el hecho punible, así como su responsabilidad penal, como equívocamente lo ha considerado el *a quo*, esto es y conforme ya lo ha señalado la doctrina procesal, así como reiterada jurisprudencia de la corte suprema, **la falta de prueba de la coartada, no constituye *per se* prueba de la comisión del delito o de la responsabilidad penal, muy por el contrario**, al ministerio público le compete destruir la presunción de inocencia con la actividad probatoria de cargo respectiva y en el plenario no se ha actuado medio probatorio alguno que permita estimar acreditadas las proposiciones fácticas del ministerio público en cuanto a dicho sentenciado se refiere. Así la sala penal permanente en el R.N nro. 697-2018- Lima Sur del 24 de agosto del año 2018, señaló: *“DECIMOSEXTO. Es cierto que lo aseverado por el encausado CLAUDIO VILLEGAS BUITRÓN, para explicar la imputación en su contra, no está probado; pero esto no se convierte en una mala justificación. Es consabido que un escenario de respuestas contradictorias, inverosímiles o no acreditadas de los imputados, no constituye, en sí mismo, un indicio de responsabilidad. Esta conclusión tiene respaldo constitucional, desde el derecho fundamental a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo. El papel del indicio de coartada falsa o inverosímil del acusado es restringido, pues solo debe limitarse a robustecer indirectamente el valor epistemológico de los indicios incriminatorios previamente acreditados, y no es posible conferirle mérito probatorio autónomo. La actitud mendaz del imputado, con incidencia en su situación jurídica, tiene carácter contingente y limitado, y no se erige, automáticamente, como un indicio inequívoco de responsabilidad, si es que, ex ante, no convergen otras pruebas sólidas que lo avalen. Otorgarle validez a un escenario contrario, esto es, compeler a los imputados a declarar con la verdad en todo momento, simplemente, no tiene asidero alguno en la realidad y escapa de las facultades probatorias del juzgador”*.

iv.- En efecto, no se ha actuado testimonial y/o video o documental que acredite algún acto de ejecución sea de complicidad y/o de coautoría ejecutiva por parte de dicho sentenciado que acredite el doble dolo del cómplice<sup>10</sup> y/o la distribución de roles en coautoría – en el que rige el principio de “imputación recíproca” - razones por las cuales, ante la insuficiencia probatoria, corresponde absolverlo de los cargos imputados por el ministerio público.

v.- Por último, el hecho que haya estado en el vehículo en condición de copiloto como quedó acreditado en autos y aun el hecho que haya podido ver la entrega de la droga realizada por el ya sentenciado LCLN al sentenciado JFTM, no lo convierte de modo automático, *per se, a priori*, en cómplice y/o coautor de dicho hecho, sin que **tiene que acreditarse el sentido delictivo que haya tenido su participación**, los actos ejecutivos que haya realizado y no habiéndose producido esta prueba, como ya se indicó, no queda otra alternativa más que absolverlo de la acusación fiscal.

## 12.- Del juicio de subsunción típica.-

a.- Pues bien los hechos imputados al sentenciado apelante en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de tráfico del artículo 296 primer párrafo del código sustantivo, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del indicado tipo legal:

*i) “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; ii) mediante actos de tráfico; iii) actuando dolosamente;*

---

<sup>10</sup> Así el maestro JESCHECK, Hans-Heinrich. “Tratado de Derecho Penal,” Parte General, quinta edición, COMARES Editorial Granada, diciembre 2002, pág. 966, enseña: “El dolo del cómplice debe referirse tanto a la ejecución del hecho principal mismo como, también, a su favorecimiento, de suerte que, al igual que en la inducción **el dolo debe ser doble**” y OTTO Harro (2017), “Manual de Derecho Penal” (Teoría general del derecho penal), 7º edición, Editorial Atelier, pág. 502-503, el cómplice: “debe ser consciente de la circunstancia de que el autor principal comete un hecho doloso, es decir, tiene que ser consciente del injusto típico realizado por el autor y de las dimensiones esenciales de ese injusto, en segundo lugar, tiene que saber que con su aporte favorece el hecho principal (el llamado **doble dolo** del cómplice). Si el cómplice es consciente de ese doble supuesto de hecho, su deseo de que el hecho mejor no ocurra no afecta su dolo.”

b.- En efecto, se ha acreditado que el sentenciado venían favoreciendo el consumo de marihuana *cannabis sativa*, mediante actos de tráfico, al ser intervenido en pleno transporte de la droga incautada en el operativo policial que dio con su intervención y luego de entregar un paquete conteniendo droga al otro sentenciado JFTM y que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto, con conciencia, el sentenciado afectó el bien jurídico protegido por el tipo legal.

### 13.- Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles<sup>11</sup>.-

Del mismo modo corresponde señalar que la conducta de los sentenciados es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas - y a la propia constitución política del Perú y a los tratados del que nuestro país es parte, en la protección del citado derecho fundamental y no se ha acreditado ni invocado por los sentenciados la concurrencia de alguna causa de justificación que legitime su conducta. Y por último en cuanto **al primer nivel de imputación** los sentenciados eran cognitiva y físicamente capaces de evitar la realización del tipo penal (**capacidad de acción**) y por lo que se les reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en **un segundo nivel de imputación**, se les reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudieran o tuvieran que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (**capacidad de motivación**) y todo por lo cual corresponde formularles todo el reproche de culpabilidad.

14.- En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada más allá de toda duda razonable<sup>12</sup> tanto la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, como la

---

<sup>11</sup> KINDHAUSER, Urs. “*La lógica de la construcción del delito*”. Traducción de Juan Pablo Mañalich R. Texto distribuido por Taller de ciencias penales de la UNMSM en el Seminario realizado con la participación del profesor alemán, del 23 al 25 de setiembre del 2009. El citado profesor siguiendo a Hart y a Joachim Hruschka (Imputación y Derecho Penal – Estudios sobre la teoría de la imputación. Editorial IBdef) desarrolla dentro de una teoría del delito lógico – analítica, un modelo normativo - comunicativo del hecho punible y dentro del cual las reglas con las cuales se atribuyen responsabilidad, tienen un carácter adscriptivo y pueden ser designadas como reglas de imputación.



responsabilidad penal de los sentenciados apelantes y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor de los sentenciados ninguna causa de justificación y/o exculpación que los exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.

## 15. De la determinación judicial de la pena.-

a.- En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer, el colegiado advierte que concurre por un lado, la circunstancia genérica de carecer de antecedentes penales - art. 46 inciso 01 párrafo “a” del código penal - y por el otro la agravante genérica de la pluralidad de personas – art. 46 inciso 2 párrafo “i” del código penal - que han intervenido en la comisión del delito y por lo que la pena tiene que situarse dentro del tercio intermedio, de conformidad con el artículo 45 “A” inciso 2 literal “b” del código penal<sup>13</sup> y por lo que estando al siguiente espacio legal de punición:

**El tercio inferior:** comprende de 08 años a 10 años con 04 meses de pena privativa de libertad;

**El tercio intermedio:** de 10 años con 04 meses a 12 años con 08 meses de pena privativa de libertad y

**El tercio superior:** de 12 años con 08 meses a 15 años de pena privativa de libertad.

---

<sup>12</sup> En el discurso sobre la prueba, el descubrimiento es el iter intelectual que ha conducido, de hecho, a formular como verdaderas aserciones sobre hechos controvertidos. La justificación es la aportación de las razones por las que esas aserciones pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente); más exactamente, las razones que constituyen la justificación de una aserción son los criterios de aceptabilidad de la misma, o sea los criterios de valoración (racional). GASCON ABELLAN, Marina. “La prueba judicial: valoración racional y motivación”. Universidad de Castilla- La Mancha, pág. 17.

<sup>13</sup> En efecto, el artículo 45 “A” inciso 2 literal “b” del código penal establece:

*“El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:*

*1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*

*2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio”.*

b.- Se fija la pena en **DIEZ AÑOS CON CUATRO MESES** de pena privativa de la libertad y **226 DÍAS MULTA** que asciende a: s/. 1,751.00 soles y la **INHABILITACIÓN** de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de CINCO AÑOS y de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera definitiva; pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva – *intra muros* - la misma que en efecto guarda **proporción** con la gravedad del delito cometido, con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y con el juicio ético-jurídico de reproche de culpabilidad por su infidelidad al derecho, al poner en cuestionamiento la vigencia de la norma penal prohibitiva conculcada de “no traficar drogas ” – merecimiento de pena - y que resulta necesaria su imposición - con ese carácter de efectiva - por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena – necesidad de pena - estos son la prevención general negativa – intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito - y la prevención general positiva – permitirá sobradamente restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.

#### **16.- De la determinación de la reparación civil.-**

a.- En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar- mediante el denominado “deber de resarcimiento”<sup>14</sup>- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.

b.- Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:<sup>15</sup>

“**a) La imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.

**b) La ilicitud o antijuricidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

**c) El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.

---

<sup>14</sup> LEÓN HILARIO, Leysser. “*La responsabilidad civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas*” 2 edic., JURISTA EDITORES, Lima, 2007, pág. 50.

<sup>15</sup> Sin embargo, somos conscientes de que en el medio nacional no hay unanimidad en considerar a todos los elementos colocados en el texto - especialmente los elementos “*imputabilidad*” y “*antijuricidad*” - como necesarios para atribuir responsabilidad civil.

d) **El nexos causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

e) **El daño**, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.”<sup>16</sup>

c.- Y en el caso *in examine* en efecto en cuanto a **la imputabilidad**, está plenamente acreditada la capacidad legal de los sentenciados para hacerse responsables civilmente por los daños que han ocasionado con el tráfico ilícito de drogas cometido en agravio del estado; **en cuanto a la ilicitud o antijuricidad**, también está acreditado que atentar contra la salud pública, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal ya mencionado; en cuanto al **factor de atribución**, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad a los apelantes, está constituida por su intervención dolosa en condición de co autores; en cuanto al **nexo causal**, también está acreditada la vinculación entre la co autoría dolosa de los sentenciados y el daño producido en perjuicio del agraviado y por último, en cuanto al **daño**, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la salud pública, en perjuicio del agraviado y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil, el mismo que en efecto ha sido fijado por el *a quo* en la suma de s/. 4,000.00 soles, suma que sí **resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico** y permitirá colocar al agraviado en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.

**17.- DEL PAGO DE LAS COSTAS.-** En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante no han tenido razones atendibles para interponer la apelación *sub materia* y por lo que la sentencia de primera instancia está siendo confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlo al pago de las costas.

### **III.- DECISIÓN:**

Por todas estas consideraciones, la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia del Santa, luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del código procesal penal, por unanimidad,

**RESUELVEN:** Declaramos **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado LCLN, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte.

---

<sup>16</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la responsabilidad civil”, 7 ed., Editorial RODHAS, Lima, 2013, pág. 89.

1. **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte que falla: **CONDENANDO** a LCLN como autor del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGA MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO** – artículo 296°, primer párrafo del código penal - en agravio del Estado y que en consecuencia se le impuso la pena de **10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde el 28 de febrero del 2019 y vencerá el 27 de junio del 2029 y que **FIJA: la REPARACIÓN CIVIL**, en la suma de s/. 4,000.00 soles, que deberá cancelar el sentenciado de manera solidaria e **IMPONE: 226 DÍAS MULTA**, que asciende a: s/. 1,751.00 soles y la **INHABILITACIÓN** de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera definitiva y que **DISPONE:** el comiso definitivo de la sustancia química comisada correspondiente a 0,417 kg. de cannabis sativa – marihuana, así como se dicte el decomiso definitivo de los bienes materia de confirmatoria de incautación.
2. Declaramos **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado EjRC, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte.
3. **REVOCARON** la sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve del siete de agosto del año dos mil veinte en el extremo que falla: **CONDENANDO** a EjRC como co autor del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGA MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO** – artículo 296°, primer párrafo del código penal - en agravio del Estado y que le impuso la pena de **10 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** y que **FIJO:** la REPARACIÓN CIVIL, en la suma de s/. 4,000.00 soles, que deberá cancelar el sentenciado de manera solidaria y que le **IMPUSO: 226 DÍAS MULTA**, que asciende a: s/. 1,751.00 soles y la **INHABILITACIÓN** de conformidad a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36° del código penal, por el término de CINCO AÑOS, y, de conformidad al inciso 9 del mismo artículo, de manera definitiva; y **REFORMANDOLA:** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por los indicados cargos.

4. **DISPUSIERON:** que consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente en cuanto al extremo absolutorio, se cursen los oficios respectivos para la cancelación de los antecedentes penales y/o judiciales que hubiere generado el presente proceso al ciudadano EJRC.
5. **CON COSTAS**, a cargo del sentenciado LCLN, las mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia por ante el juez de investigación preparatoria.
7. Notifíquese a las partes. Actuó como director de debates y ponente, el Juez Superior (I) Carlos Alberto Maya Espinoza.

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE		<b>Postura de las partes</b>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si</p>



			<p>cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--



N T E N C I A	DE   LA		<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA		<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>		<p>hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
				<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia</i></p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><i>o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>	
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>	

			<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>



			<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1.** El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

**2.** Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

**3.** Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

**4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

**1.** Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

**2.** Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**3.** Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

**4.** Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra*

conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del*

*acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte**

**expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

**Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explícita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).*  
**Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra*



conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

dimensión:	dimensión								[3 - 4]	Baja
...									[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.



## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes						7	[7 - 8]						Alta	
							X		[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]						Muy alta	
							X		[25 - 32]						Alta	
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]						Mediana	
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]						Baja	
		Motivación de la reparación civil						X	[1 - 8]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta	
								X							[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión							X						[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36

= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24

= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

=

Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

## ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 01083-2019-29-2501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

*Chimbote, 05 de setiembre del 2022*

-----  
Tesista: Ruben Dario, Zuñiga López

Código: 0106060034

DNI N°